SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que equipara el derecho de sala cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, modifica el código del trabajo para tales efectos y crea un fondo solidario de sala cuna

BOLETÍN N° 14.782-13

Objetivo / Constancias / Normas de Quorum Especial (sí tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Reserva Expresa de Constitucionalidad / Asistencia / Artículo 124 del Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo / Anexo

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación presenta su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

Cabe consignar que, previamente, la proposición de ley fue debatida en particular por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y luego deberá ser considerada por la Comisión de Hacienda de conformidad con la tramitación dispuesta por la Sala.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quorum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Es del caso hacer presente que:

1.- El inciso noveno del artículo 14 tiene **carácter orgánico constitucional**, toda vez que extiende a nuevos sujetos el deber de presentar la declaración de intereses y patrimonio contemplada en la ley N°

20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Cabe consignar que dicha materia se encuentra contemplada por el inciso tercero del artículo 8° de la Carta Fundamental.

2.- Las siguientes normas son de **quorum calificado**, dado que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo prevé el párrafo segundo del numeral 18) del artículo 19 de la Constitución Política de la República:

a) El inciso segundo del artículo 203 propuesto por el numeral 2) del artículo 1°.

b) La letra a) del inciso primero del artículo 4°.

c) El artículo 20.

d) El artículo tercero transitorio.

e) El artículo sexto transitorio.

En consecuencia, las disposiciones señaladas requieren, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

RESERVA EXPRESA DE CONSTITUCIONALIDAD

Se deja constancia de que la **Senadora señora Provoste** formuló expresa reserva de constitucionalidad en relación con el **inciso final del artículo 205 propuesto para el Código del Trabajo, que se encuentra comprendido en el numeral 4) del artículo 1° del texto despachado por esta Comisión**. Al efecto, estimó que permitir el copago en las salas cunas que reciban aportes del Fondo de Sala Cuna es contrario a la igualdad ante la ley, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza consagrados en los numerales 2), 10) y 11) del artículo 19 de la Carta Fundamental, respectivamente.

- - -

ASISTENCIA

a) Parlamentarios no integrantes de la Comisión: las Senadoras señoras Núñez y Sánchez; y el Diputado señor Alinco.

b) Representantes del Ejecutivo

i. Del gobierno de S.E. el ex Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Cataldo; el Subsecretario de Educación Superior, señor Víctor Orellana; la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora Claudia Lagos; el Coordinador Jurídico Legislativo, señor Leonardo Vilches; y los asesores, señoras Irune Martínez, Daniela Poblete, Valentina Ríos y Melissa Varas, y señores Eduardo Díaz y Matías Sandoval.

De la Subsecretaría de Educación Parvularia: la Subsecretaria, señora Claudia Lagos; y la asesora, señora Jessica Capupi.

Del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: el Ministro, señor Giorgio Boccardo; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Neira; la Jefa de Asesores, señora Ximena Valencia; y los asesores, señora Sofía Argo y señor José Méndez.

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: la Ministra, señora Antonia Orellana; las asesoras, señoras Loreto Godoy y Tatiana Torres; y del Área Audiovisual, señor Pablo González.

ii. Del gobierno de S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist:

Del Ministerio de Educación: la Ministra, señora María Paz Arzola; el Director de Comunicaciones, señor Pablo Jamett; el Jefe de Prensa, señor Andrés Tirapegui; y los asesores legislativos, señoras Fernanda Álvarez y Josefina Vilaplana, y señores Santiago Montiel, Ignacio Rodríguez y Vicente Strelow.

De la Subsecretaría de Educación Parvularia: la Subsecretaria, señora María Cristina Tupper; y la asesora, señora Tania Villarroel.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: el Ministro, señor Tomás Rau; el Jefe de Gabinete del señor Ministro, señor Pablo Bobic; el Coordinador Legislativo, señor Esteban Ávila; la Jefa de Asesores, señora Ingrid Jones; los asesores de la Unidad de Coordinación Legislativa, señora Magdalena Ugarte y señor Nicolás Rebolledo; la Jefa de Comunicaciones, señora Lucy Bennett; el asesor económico, señor Andrés Fontaine; los periodistas, señora Catalina Vergara y señor Mauricio Álvarez; del Área Audiovisual, señor Hernán Vicencio; y los fotógrafos, señora María José Vásquez y señor José Molina.

De la Subsecretaría del Trabajo: el Subsecretario, señor Gustavo

Rosende; y los asesores, señora Carolina Infante y señor Ricardo Eckardt.

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: la Ministra, señora Judith Marín; la Jefa de Gabinete de la señora Ministra, señora María Alejandra Correa; la Jefa del Departamento de Reformas Legales, señora Lu-Yen Chea; los asesores, señora Tabita Gutiérrez, y señores Adolfo Farías y Pablo Manque; del Área de Comunicaciones, señora Allison Ossandón; y la periodista, señora Camila González.

De la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género: la Subsecretaria (S), señora Paula Figueroa.

De la Dirección de Presupuestos (Dipres): el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor José Ignacio Llodrá; la Coordinadora Micro-Social del Departamento de Estudios, señora Laura Martínez; y la analista, señora Liz Mejías.

De la Superintendencia de Pensiones: el Superintendente, señor Joaquín Cortez; y la Jefa de Estudios, señora Ximena Quintanilla.

c) Invitados:

De la Multigremial Nacional: el Presidente, señor Juan Pablo Swett; y el Director Ejecutivo, señor Álvaro Izquierdo.

De la Fundación Choshuenco: el Director Ejecutivo, señor José Manuel Jaramillo; la académica de la Escuela de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Marigen Narea; y la Directora Ejecutiva de la Red Educación Inicial 2030, señora Paulina Leiva.

De la Central Unitaria de Trabajadores (CUT): el Presidente Nacional, señor José Manuel Díaz; los Consejeros Nacionales, señora Karen Palma y señor David Acuña; y el periodista, señor Aarón Castro.

Del Centro de Estudios Idea País: la Coordinadora Legislativa y de Contenidos, señora María Francisca Figueroa; el Coordinador del Área Programática, señor Juan Pablo Lira; y el Investigador, señor Arnau Sarra.

De la Asociación de Administrativos, Auxiliares, Técnicos y Profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (APROJUNJI): la Presidenta, señora Katherine Valle; y el Tesorero Nacional, señor Luis Daza.

Del Centro de Estudios Horizontal: la Directora Ejecutiva, señora María José Abud.

De Fundación Pivotes: la Directora de Evidencia, señora Soledad Hormazábal.

De Fundación Chile Mujeres: la Presidenta, señora Francisca Jünemann; la Directora Ejecutiva, señora Claudia Wiegand; y la Directora de Comunicaciones, señora Carla Marín.

De Fundación Ronda: la Directora de Incidencia, señora María José Escudero; la Jefa Jurídica, señora Claudia González; y el Analista Jurídico Laboral, señor Pablo Cornejo Rojas.

De la Fundación Todas: la Presidenta, señora Carolina Goic.

De los Sindicatos Nacionales de Fundación Integra: señora Yobana Salinas (Presidenta del Sindicato Nacional N°2); señora Jéssica Camuset (Presidenta del Sindicato SINATI); señora María Elena López (Secretaria del Sindicato SINATI); señora Ivonne Rosas (Presidenta del Sindicato Nacional N°1); señora Patricia Uribe (Dirigenta del Sindicato Nacional N°2); y señor Crisosto Verdugo (Director Nacional del Sindicato Nacional N°2).

De la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC): la Presidenta, señora Susana Jiménez.

De la Red Nacional de Cuidados: la abogada, señora Alexandra Pardo.

De la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI): la Presidenta, señora Silvia Silva; el Vicepresidente, señor Jilwer Arroyo; las Directoras, señoras Sandra Herrera, Patricia Jara y Karinna Rojas; la periodista, señora María José Llaulén; y el asesor, señor Fidel Bennett.

Los académicos, señora Blanca Hermosilla y señor Cristóbal Hahn.

d) Otros:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señoras Ignacia Guzmán, Antonia Letelier, Kimberli Quiroz, Valentina Véliz, y señores Fernando Castro, Franco López, Carlos Ortega y Arnau Sarrá.

De la Dirección de Presupuestos: el Jefe de Estudios, señor Pablo Jorquera.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Coordinador del Área de Políticas Sociales, señor Luis Castro; y los Investigadores, señores Mauricio Holz y Mario Poblete.

Del Colegio de Profesores de Chile: el Presidente, señor Mario Aguilar; la Primera Vicepresidenta, señora Patricia Muñoz; el Segundo

Vicepresidente, señor Guido Reyes; la Directora, señora Ligia Gallegos; y del Área Audiovisual, señor Eduardo Quintana.

De la Central Unitaria de Trabajadores (CUT): las Consejeras Nacionales, señoras Gisel Valenzuela y Alejandra Muñoz; y del Área de Prensa, señor José Robredo y Aarón Castro.

De la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI): las Directoras, señoras Sandra Herrera y Danitza Román.

De Fundación Chile Mujeres: la señora Claudia González.

De Televisión Nacional de Chile: la periodista, señora Macarena Román.

Del Diario El Mercurio: el periodista, señor Renato Gallardo.

De Radio Bío-Bío: la señora María Agramunt.

De Ideas Republicanas: el asesor, señor Agustín Donoso.

De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores, señores Pablo Arias, Arturo Hasbún, Juan José Llorente y Vicente Strelow.

De Libertad y Desarrollo: la investigadora, señora Trinidad Schleyer; y el asesor, señor Esteban Ávila.

Del Instituto Igualdad: la Asesora, señora Natalia Flores.

Equipos parlamentarios: del Senador señor Bianchi, los asesores, señora Carol Matus y señor Sergio Mancilla; del Senador señor Cruz-Coke, el asesor, señor Héctos Gárate; del Senador señor Edwards, los asesores, señora Josefa de los Ríos y señores David Astudillo, Allonne Barra, Sebastián Fortune y Diego González, y la Encargada de Comunicaciones, señora Roser Rojas; del Senador señor Mirosevic, los asesores, señora Loreto González, y señores Agustín Díaz, Patricio Morales y Óscar Guajardo; de la Senadora señora Pascual, el asesor, señor Mauricio Díaz; de la Senadora señora Provoste, los asesores, señora Domi Olagnier, y señores Franklin Sepúlveda, Enrique Soler, Óscar Soto, Luis Eduardo Thayer, Julio Valladares y Rodrigo Vega; de la Senadora señora Sánchez, los asesores, señoras Mariana Campos y Gabriela Lucero, y señores Abdón Oyarzún y Cristián Ramírez; del Senador señor Sanhueza, el Jefe de Gabinete, señor Rodrigo Ramírez, y los asesores, señora Carolina Navarrete y señor Pablo Arias; del Senador señor Saavedra, los asesores, señores Fidel Bennett y Francisco Neira; del Senador señor Velásquez, el asesor, señor Mauricio Vásquez; del Senador señor Vial, los asesores, señora María Jesús Negrete, y señores Agustín Donoso y Jorge Marshall; del exsenador señor Castro Prieto, el asesor, señor Sergio Mancilla;

del ex Senador señor Kast, los asesores, señores José Manuel Astorga y Óscar Morales; Del Comité Mixto Partido Demócrata Cristiano, Independiente II, Partido Federación Regionalista Verde Social, Partido Comunista y Partido Frente Amplio, los asesores, señora Javiera Acevedo y señor Mauricio Burgos; del Comité Partido Renovación Nacional, la asesora, señora Elisa Ríos, y la periodista, señora Valentina Silva; del Comité Partido Republicano, el asesor, señor Guillermo Montt, y la periodista, señora Giselle Vergara; del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, los asesores, señora Cristina Pinochet, y señores Francisco del Río, Luis Mackenna y Álvaro Vallejos; y de la Presidencia del Senado, el asesor, señor Pablo Cantero.

- - -

ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Indicación número 44 C) Edu.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicaciones números 1 A), 3 A), 7 A), 7 D), 9 A), 22 C), 30 C), 32 E), 34 A) y 34 B), todas con terminación “Edu”.

4.- Indicaciones rechazadas: 1 B), 3 D), 7 B), 7 E), 15 A), 30 F), 32 B), 50 A) y 50 C, todas con terminación “Edu”.

5.- Indicaciones retiradas: Indicaciones números 1), 2), 3), 3 B), 4), 4 A), 5), 6), 7), 8), 9), 9 B), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 15 B), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 21 A), 22), 22 A), 23), 24), 25), 26), 27), 28), 29), 30), 30 A), 30 D), 30 E), 30 G), 31), 32), 32 C), 32 F), 33), 34), 35), 35 A), 36), 37), 38), 39), 40), 41), 42), 43), 44), 45), 46), 47), 48), 48 A), 48 B), 49), 49 A), 49 D), 49 E), 50) y 51), todas con terminación “Edu”.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 3 C), 7 C), 9 C), 22 B), 27 A), 30 B), 32 A), 32 D), 42 A), 44 A), 44 B), 44 D), 44 E), 49 B), 49 C) y 50 B), todas con terminación “Edu”.

- - -

Cabe hacer presente que la Comisión decidió que la propuesta que someterá al conocimiento, discusión y votación, tanto de la Comisión de Hacienda como de la Sala -y no obstante que la indicación del Ejecutivo, que sirvió de base para el debate realizado por

la instancia, fue de carácter sustitutivo- se formulará de manera separada por cada una de las enmiendas que aquella efectuó para los distintos artículos del proyecto de ley, como se consigna en el capítulo de modificaciones de este informe.

\- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A.- ANÁLISIS PRELIMINAR[1]

La Comisión recibió a una serie de invitados, quienes expusieron su parecer en relación con el texto que fue despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social; y posteriormente, respecto a una indicación sustitutiva formulada por S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist.

El primer grupo de presentaciones se encuentra consignado en el anexo de este informe. En tanto, el segundo conjunto de exposiciones consta a continuación.

1) Ministerio del Trabajo y Previsión Social

El **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, declaró estar consciente de la importancia de este proyecto de ley, el cual

[1] A continuación, figura el link de las sesiones transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó a las audiencias previas al examen y votación de las indicaciones:
- Sesión de 2 de diciembre de 2025: https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-12-01/122554.html
- Sesión de 17 de diciembre de 2025: https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-12-17/070554.html
- Sesión de 13 de enero de 2026: https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-01-13/072136.html
- Sesión de 15 de abril de 2026: https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-04-14/161726.html
- Sesión de 17 de junio de 2026: https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-06-16/151241.html
- Sesión de 18 de junio de 2026: https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-06-18/133119.html
- Sesión de 22 de junio de 2026: https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-06-19/100504.html
- Sesión de 23 de junio de 2026: https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-06-22/144846.html

lleva largo tiempo en discusión. Constató que el artículo 203 del Código del Trabajo supone una discriminación en contra de las mujeres, que opera de forma bastante mecánica: así, las empresas con veinte o más trabajadoras deben proveer el servicio de sala cuna, mientras que las de diecinueve o menos quedan exentas de dicha obligación. Advirtió que esto genera una asimetría de costos en perjuicio de las mujeres, que es uno de los factores que explica las brechas salariales, las diferencias en las trayectorias laborales, la menor participación femenina y el desempleo. Esta iniciativa de ley, subrayó, permitirá poner término a la referida discriminación. Junto con lo anterior, destacó que la proposición permitirá proveer el servicio de sala cuna a muchos niños que hoy no tienen acceso a él.

Remarcó que avanzar en este proyecto es una prioridad para la Administración actual y que, en ese marco, se han sostenido reuniones con distintos actores: asociaciones de mujeres, las cuatro centrales sindicales, gremios, pymes y parlamentarios, encontrándose ese diálogo aún en curso.

Luego, consignó que, si bien se han logrado avances en la discusión, persisten algunos nudos que es necesario destrabar. Precisó que uno de ellos es el financiamiento, materia particularmente compleja en el actual contexto de estrechez fiscal. Indicó que, para elaborar un informe financiero sostenible, es necesario recabar mayores antecedentes sobre la oferta de salas cunas, pues, aunque se cuenta con buenos datos sobre el sistema público, no ocurre lo mismo respecto del sistema privado, para el cual no existe un registro unificado.

Adicionalmente, enunció que las micro, pequeñas y medianas empresas han manifestado inquietudes acerca del proyecto. Si bien la cotización adicional que se contempla para el empleador es acotada -de un 0,3%-, los costos laborales han aumentado por diversas razones, entre ellas la reforma previsional, que implica un incremento de un punto porcentual por año. Apuntó que la principal preocupación de las pymes no es la cotización en sí misma, sino la obligación de proveer sala cuna en aquellos casos en que no existe oferta disponible en la zona, lo que representa un costo muy superior al porcentaje señalado.

En esa misma línea, puntualizó que los informes financieros anteriores han sido elaborados sobre la base de supuestos de uso del beneficio: padres causantes en un 20% y madres causantes en un 46%. Previno que una variación marginal en el supuesto de padres causantes puede llegar a duplicar el gasto público, lo que constituye una dificultad relevante en el esquema de financiamiento tripartito que contempla una cotización, una compensación con el seguro de cesantía y aporte fiscal.

En atención a todo lo expuesto, solicitó a la Comisión que tuviera a bien considerar una extensión del plazo para presentar indicaciones, de modo de continuar buscando una solución para las dificultades advertidas.

Enseguida, el **Senador señor Sanhueza** recordó que, en su calidad de Presidente de la Comisión, fue bastante cuestionado al término de la Administración anterior por una supuesta falta de voluntad para avanzar en la iniciativa, pese a que fue el propio Ejecutivo el que formuló indicaciones tardíamente. Valoró que este gobierno haya manifestado una real voluntad de continuar con la tramitación del proyecto y perfeccionarlo.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** expresó que existía consenso acerca de la necesidad de modificar el artículo 203 y de avanzar en una mayor incorporación de las mujeres al mundo del trabajo, toda vez que ninguna sociedad logra desarrollarse marginando a más del cincuenta por ciento de la población activa. Mencionó que, no obstante, los mayores niveles educativos alcanzados sistemáticamente por las mujeres, su inserción laboral sigue siendo menor, situación que se agravó como consecuencia de la pandemia.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo hincapié en que superar aquella asimetría no puede ser a costa de la calidad de la educación inicial, que es un derecho de niños y niñas. Tampoco se pueden dejar de lado estándares mínimo de seguridad y supervisión, reflexionó. En ese orden de ideas, planteó que le gustaría que la conversación contara con un rol activo del Ministerio de Educación y, en particular, de la Subsecretaría de Educación Parvularia, organismo competente en este ámbito.

Asimismo, manifestó su extrañeza ante la necesidad de recabar mayor información sobre la oferta de salas cunas, considerando que existe una Superintendencia de Educación con una Intendencia de Educación Parvularia, cuyas funciones incluyen justamente esa materia, y preguntó si dicho organismo había sido consultado al efecto.

Después, solicitó profundizar en los supuestos que el Ejecutivo utilizar en el nuevo informe financiero, habida cuenta de que las variaciones en las estimaciones de padres y madres causantes generan diferencias significativas en el costo fiscal.

De igual modo, compartió la inquietud de las micro, pequeñas y medianas empresas y consultó de qué manera el gobierno se haría cargo de los costos adicionales que el proyecto implica para ellas, atendida la situación de desempleo que enfrenta el país.

Enseguida, abogó por equiparar el derecho a sala cuna para los trabajadores y trabajadoras independientes, subrayando que el objetivo de la iniciativa es garantizar el derecho a la educación de los niños con independencia del tipo de contrato que puedan tener la madre o el padre.

Finalmente, instó a revisar el diseño del fondo de sala cuna.

Recordó que el gobierno había optado originalmente por un modelo de monto fijo y luego había migrado a uno más flexible con una comisión técnica especializada, sin precisar quién integraría dicha comisión.

A continuación, el **Senador señor Vial** sostuvo que el artículo 203 del Código del Trabajo tiene un problema de diseño: genera una distorsión en el costo del empleo y en la participación femenina, de manera que una política concebida con ciertos objetivos resulta hoy contraproducente para esos mismos fines.

Consultó si la Dirección de Presupuestos ya contaba con una aproximación preliminar de los recursos disponibles. Estimó que la gradualidad -esto es, avanzar hacia la universalidad en la medida en que los recursos lo permitan- es una idea sensata en el marco de la estrategia fiscal vigente, que permite avanzar sin comprometer la sostenibilidad.

Posteriormente, celebró el énfasis que el señor Ministro puso en el resguardo de las PYMES, recalcando que el diseño actual del artículo 203 ha afectado especialmente a los emprendedores.

Igualmente, concordó en que el proyecto debe apuntar no solo al cuidado de los niños, sino también al desarrollo y a la calidad de la educación en la primera infancia.

Más adelante, la **Senadora señora Núñez** dijo valorar que el Ejecutivo haya solicitado la apertura de un plazo de indicaciones, pues ello permitirá que el actual gobierno incorpore su visión y contribuya a resolver los aspectos que han impedido el avance de la iniciativa.

Instó a que el proyecto avance con celeridad hacia la Sala, toda vez que es indispensable no solo para garantizar la incorporación de más personas al mundo laboral, sino también para resguardar la protección, la formación, la educación y el cuidado que los niños deben recibir. Resaltó que la educación temprana es fundamental, pues un niño formado con cuidado y seguridad será un adulto con las herramientas necesarias para desarrollar su proyecto de vida.

A su turno, el **Senador señor Mirosevic** puso de relieve que los avances de la neurociencia demuestran que los primeros años de vida -desde cero a tres años- son determinantes para la formación del cerebro, las habilidades sociales y la regulación emocional. Destacó que, en ese contexto, la baja cobertura de sala cuna en Chile es alarmante: de los novecientos cincuenta mil niños en edad de asistir, seiscientos cuarenta mil se encuentran fuera del sistema, de modo que solo uno de cada tres niños tiene acceso a al sistema.

No obstante sus diferencias con el gobierno en diversas materias,

celebró el compromiso de presentar indicaciones e impulsar la proposición de ley. Anunció que probablemente habrá distintas posturas sobre algunos aspectos del articulado; sin embargo, más adelante habrá una oportunidad para debatirlos con mayor detalle.

Con posterioridad, el **señor Ministro** se refirió a los comentarios y las preguntas formuladas por los señores Senadores. En este orden de ideas, compartió la necesidad de resguardar la calidad de la educación ofrecida y también la pertinencia de aplicar las innovaciones de forma gradual.

En lo relativo a la información sobre salas cunas, constató que, si bien existe una Superintendencia con datos sobre el sistema público, el registro de los establecimientos privados todavía presenta vacíos importantes.

Respecto de los supuestos del nuevo informe financiero, enunció que se está trabajando en distintos escenarios, algunos derivados de la literatura comparada sobre lo ocurrido en otros países al ampliar beneficios similares. Reconoció la dificultad de entregar cifras más precisas en ese momento y reiteró que una variación en el supuesto de los padres causantes tiene un impacto significativo en el gasto fiscal.

En cuanto a las PYMES, precisó que la principal preocupación es la obligación de proveer sala cuna cuando no existe oferta disponible en la zona, pues para una empresa pequeña ese costo supera con creces la cotización del 0,3% de la remuneración. Consignó que se está evaluando la alternativa de retirar esa obligación de provisión directa, aunque ello requiere determinar qué mecanismo se establecería en su reemplazo.

Adicionalmente, concordó con la Senadora señora Provoste en que las innovaciones al artículo 203 entremezclan dos dimensiones: la eliminación de la asimetría de costos laborales que perjudica a las mujeres y el derecho a sala cuna de los niños. Planteó que, si la discusión se mantuviera solo en el ámbito del Código del Trabajo, el proyecto sería más acotado; sin embargo, al extenderse a trabajadoras independientes, temporeras y de casa particular, el alcance y el gasto aumentan de manera significativa. En ese sentido, propuso una implementación por etapas que considere, por ejemplo, a trabajadoras del Código del Trabajo el primer año; a independientes, temporeras y trabajadoras de casa particular el segundo;y así sucesivamente, evaluando cada fase antes de avanzar a la siguiente.

Indicó que el modelo de financiamiento en estudio es similar al discutido anteriormente -cotización adicional, compensación con el seguro de cesantía y aporte del Estado-, sin que los montos definitivos estén aún determinados.

Para cerrar, suscribió los planteamientos del Senador señor Mirosevic sobre la importancia de los primeros años de vida para el desarrollo neurológico y de las habilidades socioemocionales, y agradeció la disposición de la Comisión para otorgar el plazo solicitado.

Seguidamente, a propuesta del Presidente de la Comisión, Senador señor Sanhueza, la Comisión acordó solicitar a la Sala la apertura de un nuevo plazo de indicaciones hasta el día 15 de junio de 2026. La Sala accedió a abrir el término requerido en sesión de fecha 21 de abril del mismo año.

En ese contexto, S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist, retiró una indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto formulada por el gobierno anterior y presentó una nueva del mismo carácter. Por tal motivo, la Comisión estuvo por realizar una nueva ronda de audiencias, de lo cual se deja constancia enseguida.

2) Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y Ministerio de Educación[2]

Al iniciarse el análisis de la indicación sustitutiva formulada por el Ejecutivo, las autoridades de las Carteras del Trabajo y Previsión Social, y de Educación efectuaron una presentación conjunta, mediante la cual abordaron los siguientes asuntos:

I. Antecedentes legislativos e históricos

Sin perjuicio de las expresiones vertidas con antelación, de las que da cuenta este informe, el **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, relató que la obligación de proveer sala cuna reconoce una tradición de 109 años en el ordenamiento jurídico chileno. En ese sentido, comentó que la ley N° 3.186, de 1917, estableció por primera vez que toda fábrica o establecimiento que ocupara cincuenta o más mujeres mayores de dieciocho años debía disponer de una sala especialmente acondicionada para recibir a sus hijos menores de un año.

Luego, manifestó que, el decreto ley N° 442, de 1925, del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, redujo el umbral a veinte trabajadoras, referencia que pervive hasta hoy. Agregó que, en 1931, el Código del Trabajo de la época recogió esta disposición y, más adelante, la ley N° 16.511 -de 1966- amplió la cobertura hasta los dos años de edad de los niños. Constató que, después de otras enmiendas, el año 1994 nace el artículo 203 del Código del Trabajo, adoptando su fórmula actual en 2002.

[2] La presentación realizada en conjunto por las autoridades de las carteras señaladas puede ser descargada desde la siguiente dirección: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/cf8d7c7c-bb86-48c9-95e6-4275c2146ff8?includeContent=true

En lo que respecta a la regulación actual, recordó que esta establece que los empleadores que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deben tener salas anexas e independientes del local de trabajo, donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Asimismo, puntualizó que este deber puede cumplirse de acuerdo con otras modalidades, a saber:

- Manteniendo una sala cuna propia, anexa o independiente del lugar de trabajo.

- Contando con servicios comunes de sala cuna con otros establecimientos de la misma área geográfica.

- Pagando directamente los gastos de una sala cuna autorizada a la que la trabajadora lleve a su hijo menor de dos años.

Hizo presente que, en definitiva, durante 109 años la normativa ha implicado un “impuesto a la contratación de mujeres”, en referencia al efecto distorsionador que genera el umbral de las veinte trabajadoras: la empresa que contrata a la trabajadora número veinte activa una obligación de costo relevante, lo que desincentiva la contratación en ese margen.

Señaló que la evidencia empírica respalda esta distorsión, citando un estudio de Escobar y otros autores (2024) que muestra una caída abrupta en el número de empresas que contratan exactamente veinte trabajadoras en comparación con diecinueve, patrón consistente con una barrera de activación del costo.

II. Contexto del mercado laboral

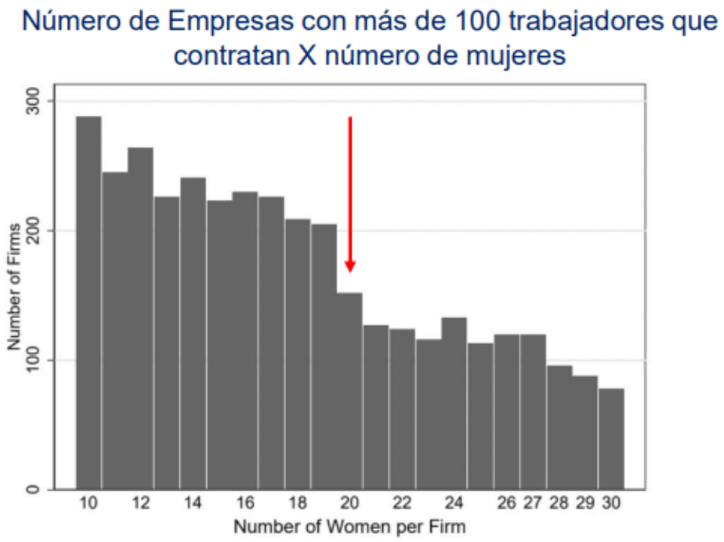
A continuación, presentó los antecedentes relativos al mercado laboral. Señaló que, en el último trimestre, la tasa de desempleo alcanza el 9,1%, equivalente a 944.000 personas sin trabajo, y que lleva cuarenta meses por sobre el 8%, situación que no se había verificado ni durante la crisis subprime. Esta cifra, añadió, supera con creces el promedio de los países OCDE (5%) y de los países latinoamericanos (6%). En materia de informalidad, indicó que el 26,8% de los ocupados trabajan en condiciones informales, lo que equivale a 2,5 millones de personas. Sostuvo que una de las causas del deterioro del mercado laboral es el aumento pronunciado de los costos de contratación derivado de incrementos del salario mínimo, reformas previsionales y reducciones de la jornada.

En materia de brechas de género, expuso que la participación laboral femenina se sitúa en el 53%, frente a un 71,6% en el caso de los hombres, lo que implica una brecha de casi veinte puntos porcentuales que se mantiene estructuralmente elevada. La tasa de desempleo de las mujeres alcanzó el 10,5%, superando en 2,5 puntos la de los hombres; y en el caso

de las trabajadoras jóvenes, dicha tasa llegó al 28,1%, frente al 18,7% de los hombres de igual edad. Asimismo, en hogares con menores de tres años, la participación laboral de las mujeres es del 57,4%, en tanto que la de los hombres alcanza el 87,3%.

Enseguida, afirmó que los cuidados continúan siendo una barrera para la participación laboral femenina. Así, explicó que, al trimestre febrero-abril 2026, las mujeres representaron el 94,5% (1.096.413) de las personas inactivas por razones familiares permanentes y los hombres el 5,5% (63.480). Del mismo modo, remarcó que, en hogares con menores de tres años, existe una brecha de casi 30 puntos porcentuales en la tasa de participación laboral: los hombres alcanzan un 87,3%, mientras que las mujeres solo un 57,4%. Agregó que en dichos hogares la tasa de desempleo femenino es de un 9,6% frente al 5,9% de desempleo masculino.

Puso de relieve que tras estas cifras hay temas estructurales, a los que se suma el impacto específico que ocasiona el artículo 203 del Código del Trabajo. En este orden de ideas, examinó un gráfico que da cuenta de la cantidad de mujeres que son contratadas por empresas con más de 100 trabajadores, recalcando que se produce una fuerte caída al llegar a la mujer número 20:



Fuente: Escobar et al. 2024

En definitiva, declaró que el país tiene una regulación centenaria, que impone un costo a las empresas que traspasan el umbral de las 20 trabajadoras y que, además, impide la provisión de la sala cuna en el caso de organizaciones con 19 o menos mujeres. Sobre esto último, recordó que el acceso a las salas cuna públicas no es universal, sino focalizado en cierta población, de conformidad con el registro social de hogares.

III. Evidencia internacional

Enseguida, el **señor Ministro** presentó la evidencia internacional sobre el impacto de las políticas de cuidado infantil en el empleo femenino. Señaló que los estudios disponibles son transversales a países desarrollados y en desarrollo, y apuntan consistentemente a efectos positivos de la extensión del acceso a cuidado infantil. Entre los antecedentes destacó el caso de Quebec, Canadá, donde el acceso subsidiado a sala cuna a cinco dólares diarios generó un aumento de 7,7 puntos porcentuales en el empleo materno; y el supuesto de Argentina, donde la expansión de cupos preescolares públicos elevó el empleo de las madres entre 7 y 14 puntos porcentuales. Estudios para Alemania, Vietnam y Estados Unidos arrojan resultados de magnitud comparable.

En relación con los efectos en el desarrollo infantil, citó investigaciones para Estados Unidos y Alemania que identifican beneficios persistentes en habilidades cognitivas, socioemocionales y de salud cuando el cuidado es de calidad. Respecto a estimaciones para Chile, hizo referencia a un estudio de CLAPES UC del año 2020 que proyecta que el aumento de un punto porcentual en la tasa de participación laboral femenina generaría cerca de 79.000 empleos adicionales y un alza de 0,5% del PIB. Aludió, trajo a colación, un artículo académico de Escobar y otros (2024), ya citado precedentemente, que estima que una cotización de 0,31% -cercana a la propuesta- cubriría las necesidades de cuidado infantil y podría aumentar el empleo femenino entre un 0,04% y 0,66%.

IV. Contenido de la indicación sustitutiva

Declaró que, desde el Ejecutivo se ha hecho un esfuerzo genuino por escuchar a los distintos actores involucrados y construir sobre lo que ya se había avanzado en etapas previas de tramitación. Sin embargo, enunció que necesariamente debían introducirse cambios, especialmente en materia de financiamiento, de cara al escenario económico que enfrenta actualmente el país. Al efecto, mencionó que, de acuerdo con el Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre de 2025 de la DIPRES, el déficit estructural es de un 3,55% del PIB, que equivale aproximadamente a US MM$13.200.

Posteriormente, examinó los elementos centrales de las enmiendas propuestas:

a) Eliminar barreras que históricamente han afectado la contratación, permanencia y desarrollo laboral de las mujeres. Manifestó que, en concreto, la indicación permite levantar la barrera que por 109 años ha encarecido la contratación de mujeres en empresas con 20 o más trabajadoras.

Sobre el particular, planteó que se reemplaza el artículo 203 del Código del Trabajo, estableciendo el derecho de las personas trabajadoras a acceder a salas cunas; y la obligación de los empleadores de enterar una cotización, de informar y registrar. Apuntó que se permite que los empleadores mantengan salas cunas anexas o conjuntas al lugar de trabajo de manera voluntaria, pudiendo acceder igualmente a los aportes establecidos en la ley.

Asimismo, recalcó que se incorpora un nuevo artículo 204, que regula cómo se ejercerá el derecho cuando ambos padres sean trabajadores, estableciendo reglas de preferencia y mecanismos para resolver desacuerdos. Del mismo modo, indicó que se modifica el artículo 205, precisando que el financiamiento de salas cunas anexas o comunes será de cargo exclusivo del Fondo de Sala Cuna.

b) Avanzar gradualmente hacia un sistema universal que garantiza la sostenibilidad del beneficio. De esta manera, remarcó, se garantiza el financiamiento del Fondo, otorgando certeza tanto a las familias como a los establecimientos prestadores. Detalló que los beneficiarios accederán gradualmente al beneficio hasta alcanzarse la universalidad al 4° año.

Revisó las diferentes etapas de implementación:

- Primer año: se incorporan los hijos de mujeres trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo, así como las personas trabajadoras con cuidado personal acreditado legalmente.

Clarificó que esto incluirá a los hijos de madres que hoy quedan excluidas del derecho de sala cuna por trabajar en el 90% de las empresas que tienen 19 o menos mujeres contratadas.

- Segundo año: se contempla a los hijos de trabajadoras independientes y de casa particular.

- Tercer año: se suman los hijos de padres trabajadores regidos por el código laboral e independientes, siempre que las madres no tengan calidad de trabajadoras dependientes o independientes y estén buscando activamente empleo o cursando estudios regulares.

- Cuarto año: se alcanza la universalidad, con la incorporación de los hijos de padres trabajadores dependientes o independientes, cuando las madres no estudian ni buscan empleo; y también de los hijos de padres del sector público (instituciones del Gobierno Central).

c) Un modelo de financiamiento sostenible, con garantía estatal en caso de insuficiencia del Fondo y mecanismos permanentes de supervisión.

Precisó que se financia con una cotización del 0,35% de cargo del empleador, más un aporte fiscal los dos primeros años y una garantía estatal. Además, señaló que se realizarán estudios actuariales periódicos para evaluar su sostenibilidad.

Enseguida, explicó que el Fondo de Sala Cuna, en el caso de los trabajadores dependientes, es financiado principalmente por una cotización de cargo del empleador de 0,35%. Sostuvo que, tratándose de trabajadores independientes, la cotización será pagada de la misma forma que los demás seguros sociales (esto es, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta -contenida en el decreto ley N° 824- y el decreto ley N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones).

Hizo presente que, adicionalmente, existirá un aporte fiscal acotado de 11.631 UTM (aproximadamente MM$10.000) en cada uno de los dos primeros años siguientes a la publicación de la ley. En este marco, recordó que el déficit estructural de 2025 fue de 3,7% (más de US MM$13.000). Añadió que habrá una garantía estatal frente a eventuales insuficiencias de recursos.

Además, constató que el Fondo constituirá un patrimonio separado y de uso exclusivo para los fines de la ley.

Acerca de la sostenibilidad, afirmó que está garantizada al décimo año. Dado que se desconoce cuál será la tasa de uso, recalcó que la DIPRES trabajó acuciosamente en sus cálculos, considerando situaciones de estrés. Expresó que, a partir de los datos de la ENCLA 2023, recurrió a los siguientes supuestos: una tasa de uso del 70% por parte de madres trabajadoras y de un 40% de padres trabajadores (en contraste con el 46% y el 20% utilizado por el informe financiero de la indicación sustitutiva del gobierno anterior).

d) Neutralidad de costos laborales para los empleadores. En ese sentido, resaltó que:

i. La cotización del 0,35% será compensada íntegramente con una reducción de igual magnitud en la cotización al seguro de cesantía, distribuida entre 0,2 puntos porcentuales en las cuentas individuales y 0,15 puntos porcentuales en el Fondo de Cesantía Solidario. Enunció que, de esta forma, no se incrementa el costo de contratación con motivo del financiamiento de la sala cuna.

Aclaró que no se usarán los fondos del seguro de cesantía, sino que se reducirá la cotización de cargo del empleador; es decir, será una disminución del flujo y no del stock. Reconoció que la rebaja en el aporte mensual implicará una acumulación futura menor; con todo, afirmó que a 10 años el efecto será bastante acotado, en torno al 7%.

Igualmente, recalcó que, de acuerdo con las proyecciones de la Superintendencia de Pensiones, esta fórmula no pondrá en riesgo la sustentabilidad a largo plazo de los fondos de cesantía.

ii. Se evita que las empresas, y en especial las PYMES, tengan que asumir el costo de entregar el beneficio de sala cuna, considerando que el 90% de las empresas tienen 19 o menos trabajadoras (ENCLA, 2023).

iii. No se obliga al empleador a proveer sala cuna cuando no hay, ya que ello implicaría una carga demasiado elevada para empresas de menor tamaño.

iv. No hay un copago obligatorio de parte de los empleadores (el trabajador podrá optar por un copago si lo deciden voluntariamente o también podrá hacerlo el empleador en mérito de un convenio colectivo o acuerdo con sus trabajadores).

v. Las salas cuna anexas al lugar de trabajo o conjuntas con otros empleadores podrán acceder al aporte que entrega el Fondo, siempre que estén inscritas en el Sistema Público de Registro de Salas Cunas.

e) Otorgar un aporte para el financiamiento de las salas cuna.

Señaló que los recursos del Fondo permitirán entregar un aporte en UTM para el financiamiento de las salas cuna. Al efecto, detalló que:

- Será administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS), que tendrá a su cargo la recaudación de las cotizaciones, la recepción de los antecedentes para efectos de otorgar el financiamiento y el pago del aporte, entre otras. El IPS autoriza el pago y este se efectúa directamente al sostenedor de la sala cuna inscrita en el registro.

- Se otorgará a los establecimientos adscritos al Sistema Público de Registro que no reciban aportes regulares del Estado.

- Financiará tanto la matrícula por año calendario como las mensualidades.

- Su monto se determinará cada tres años por el Ministerio de Hacienda -previo informe de una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad- y podrá ser diferenciado regionalmente.

Más adelante, se refirió a la manera en que se pagará el aporte a los establecimientos y, al respecto, explicó que:

- El Fondo solo financiará el derecho en salas cunas que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado.

Añadió que el artículo octavo transitorio del proyecto de ley permite entregar el aporte, hasta el año 2034, a los establecimientos que se encuentren en el período de adecuación contemplado por la ley N° 20.832 -que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia- y la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

- Para que se pague el aporte, el empleador deberá estar al día en el pago de las cotizaciones de todos sus trabajadores; y en caso contrario, quedará obligado a pagar, con cargo a sus propios recursos, el monto equivalente al aporte de sala cuna que habría financiado el Fondo durante el período de incumplimiento.

- Si una sala cuna pierde su autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, el pago del aporte se suspenderá de inmediato y solo se reanudará una vez que se acredite el cumplimiento del requisito correspondiente.

- En ambos casos, no se afecta el deber de dar cumplimiento al derecho a sala cuna de la persona trabajadora establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo.

f) Crear un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo. Al efecto, planteó que:

- Existirá una plataforma administrada por la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuyo objetivo será entregar información actualizada sobre la oferta de sala cuna.

- El sistema deberá mostrar, al menos, los siguientes datos: (i) Capacidad y matrícula total; (ii) Disponibilidad de vacantes (cupos); (iii) Ubicación geográfica; y (iv) Horarios de funcionamiento.

- El registro incluirá dos tipos de instituciones: (i) Salas cuna que ya reciben financiamiento público regular y cuentan con reconocimiento oficial; y (ii) Salas cuna que no reciben aportes regulares del Estado, pero cuentan con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, y que deciden adscribirse voluntariamente al sistema de financiamiento de la ley.

- Los sostenedores de salas cuna que deseen recibir recursos del Fondo deberán inscribirse en este registro y mantener su información actualizada. Asimismo, explicó que los empleadores que mantengan salas cuna anexas o conjuntas también deberán inscribirlas en este registro para poder acceder al aporte del Fondo.

V. Articulación con el sistema educativo

Más adelante, la **Ministra de Educación, señora María Paz Arzola**, declaró que su rol es velar por la coherencia de este proyecto con el funcionamiento del sistema de educación parvularia. En esa línea, valoró que desde el ámbito laboral se destinen recursos adicionales para ampliar el acceso a la educación parvularia de los hijos de padres y madres trabajadores, señalando que el país ha priorizado históricamente el financiamiento de otros niveles educativos. Asimismo, calificó positiva la gradualidad que se propone, toda vez que ello facilitará el desarrollo de la oferta necesaria.

Después, puso de relieve que el Sistema de Aseguramiento de la Calidad -que también opera respecto del nivel parvulario- permitirá garantizar que los niños asistan a establecimientos que cumplan con los estándares de la autorización de funcionamiento o del reconocimiento oficial. Destacó que el desarrollo cerebral se concentra en un 90% antes de los cinco años, por lo que la calidad de la educación en esa etapa resulta determinante.

A continuación, la **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Cristina Tupper**, se refirió a tres aspectos de especial relevancia desde el punto de vista educativo.

a) Reconocimiento oficial vs. autorización de funcionamiento

En primer término, analizó las diferencias entre el reconocimiento oficial y la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, para lo cual utilizó la siguiente tabla:

Dimensión	Reconocimiento Oficial (RO)	Autorización de Funcionamiento (AF)
Lucro	Puede tener fines de lucro (mientras no reciban aportes del Estado)	Puede tener fines de lucro
Aportes regulares del Estado	Es requisito habilitante para recibirlos	No pueden recibirlos
Sostenedor	Solo persona jurídica con giro único educacional	Persona natural o jurídica con giro único educacional. Para sala cuna anexa: exento de giro único.
Arriendo/comodato inmueble	Mínimo 5 años (8 si recibe subvención)	Mínimo 3 años. Para sala cuna anexa: sin exigencia.
Capital mínimo pagado	Sí. Proporcional a matrícula proyectada	No exigido
Infraestructura	Idénticos requisitos	Idénticos requisitos
Coeficiente técnico y personal	Idéntico (D.S. 315/2010)	Idéntico (remisión expresa al D.S. 315/2010)
Marco curricular	Deben adscribir a las Bases Curriculares EP	No requieren adscribir a las Bases. Deben cumplir con los objetivos generales EP (art. 28 DFL 2/2009)
Fiscalización	Superintendencia de Educación	Superintendencia de Educación

Fundamentó la decisión de incorporar al sistema los establecimientos con autorización de funcionamiento, además de aquellos con reconocimiento oficial, señalando que ambas certificaciones exigen

requisitos técnico-pedagógicos idénticos y que la diferencia entre ellas es de carácter jurídico-organizacional, no de calidad educativa. Precisó, en ese sentido, que el 84% de los establecimientos privados de educación parvularia cuentan con autorización de funcionamiento y no con reconocimiento oficial, por lo que excluirlos equivaldría a prescindir de la gran mayoría de la oferta privada. Aclaró, asimismo, que la distinción entre ambas certificaciones no tiene relación con el lucro, pues ambas admiten establecimientos con fines de lucro.

b) Oferta y demanda de sala cuna

En segundo lugar, analizó las proyecciones de oferta y demanda de cupos de sala cuna. Al efecto, recalcó que la gradualidad de cuatro años permite que la oferta disponible sea superior a la demanda en la etapa inicial, otorgando tiempo para que la oferta pública y privada se adapte. Precisó que la diferencia proyectada al término del período gradual es de aproximadamente 10.000 cupos, brecha que el proyecto busca cubrir mediante los incentivos que se están creando para la incorporación de nuevos actores.

c) Calidad de la educación

En un tercer nivel, aseveró que la principal preocupación de la Cartera de Educación es que los establecimientos presten un servicio de calidad. Para tal efecto, reiteró que se exigirá la autorización de funcionamiento o el reconocimiento oficial, lo que permite el resguardo de ciertos estándares. Además, indicó que también podrán participar las salas cuna en proceso de adecuación -con rol JUNJI- hasta el año 2034, fecha a partir de la cual deberán contar con la correspondiente certificación. Explicó que todos los establecimientos estarán bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Educación.

3) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género[3]

A su turno, la **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Judith Marín**, presentó algunos antecedentes sobre las brechas de género en el mercado laboral y los efectos esperados del proyecto en materia de corresponsabilidad. Centró su exposición en tres puntos que estimó especialmente relevantes para el análisis de la Comisión:

I. Magnitud de la barrera de los cuidados para la participación laboral femenina

[3] La señora Ministra acompañó el siguiente documento: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/5ed83508-514c-42bb-bac4-053f5ee83e9a?includeContent=true

Recordó que, de acuerdo con estudios disponibles, el 33% de las mujeres inactivas citan razones familiares permanentes como causa de su inactividad, y que el 27% menciona una falta de apoyo en el cuidado de los hijos como barrera principal.

Remarcó que las mujeres dedican casi el doble de tiempo al cuidado no remunerado que los hombres -según la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo de 2023- y que este fenómeno tiene un impacto transgeneracional, pues las abuelas también abandonan el trabajo remunerado para hacerse cargo del cuidado de sus nietos.

II. Bajos salarios y brechas de ingreso

Luego, hizo presente el denominado efecto “plata por plata”, que se refiere el hecho de que el costo de la sala cuna puede acercarse al monto las remuneraciones de las mujeres que se desempeñan en empresas con menos de 20 trabajadoras, lo que desincentiva su participación en el mercado laboral. Resaltó que la iniciativa de ley permite levantar este obstáculo desde su entrada en vigor.

III. Aspectos relevantes del proyecto

Finalmente, se refirió a algunas dimensiones de la propuesta legislativa que revisten especial importancia para su Ministerio:

a) Universalización: de manera gradual, la iniciativa avanza en el carácter universal del beneficio, lo que fomentará la igualdad de oportunidades y la corresponsabilidad en los cuidados.

b) Protección a las víctimas de violencia intrafamiliar: en los casos en que ambos progenitores son trabajadores, la víctima de violencia intrafamiliar podrá acceder al beneficio sin requerir el acuerdo del agresor.

c) Gradualidad: se contemplan cuatro fases que se desarrollarán en 48 meses, dentro de los cuales se integrará primero a todas las mujeres trabajadoras dependientes y a personas con el cuidado personal exclusivo de los hijos, para llegar finalmente a la universalización plena.

e) Postnatal parcial: se considera la compatibilidad del derecho de sala cuna con el postnatal parcial, lo que mejora las opciones de retorno gradual de la madre al trabajo.

A continuación, intervinieron los señores Senadores presentes.

La **Senadora señora Provoste** dijo creer profundamente en la educación inicial y en la necesidad de avanzar hacia un sistema de sala cuna

que garantice oportunidades desde los primeros años de vida. Sin embargo, formuló una crítica de fondo: a su juicio, la indicación no crea un derecho de sala cuna universal para los niños y niñas, sino un beneficio para los progenitores asociado a su situación laboral. Sostuvo que los niños y niñas no aparecen como titulares del derecho en el texto, lo cual resulta contradictorio con décadas de avance en ese sentido. A su juicio, la extensión de cada una de las partes de la exposición conjunta que realizaron los Ministro del Trabajo y de Educación es reflejo de lo anterior. Insistió en que el foco está puesto en los costos empresariales y el mercado laboral, y no en la sala cuna como una primera etapa del proceso educativo, que tiene gran incidencia en el posterior desarrollo de las personas.

Desde una perspectiva de género, lamentó que el señor Ministro del Trabajo haya aludido, en diferentes ocasiones, a “madres que no trabajan”, cuando debería haberse referido a las “madres que no cotizan”, pues evidentemente desarrollan labores muy arduas, que no están remuneradas. De igual modo, criticó que las mujeres independientes no reciban el beneficio desde el primer año de vigencia de la ley propuesta.

En cuanto al financiamiento, cuestionó que el modelo propuesto sea realmente solidario. Asimismo, apuntó que el informe financiero del propio Ejecutivo reconoce déficits a partir del sexto año de vigencia. Adicionalmente, planteó que no es razonable cubrir una política pública tan relevante para la infancia con recursos que hoy están destinados a otra función en materia de seguridad social, cual es financiar el seguro de cesantía.

Más adelante, precisó que el artículo 3° de la indicación establece que las diferencias entre el aporte del Fondo y el valor cobrado por el establecimiento serán de cargo de la persona trabajadora, lo que en la práctica configura un copago. En su opinión, decir que no hay un copago obligatorio es una forma distinta de reconocer que no se prohíbe el copago.

Hizo presente que, hoy en día, alrededor de un 73% de las empresas con 20 o más trabajadoras optan por entregar un bono compensatorio, contraviniendo el carácter excepcional con que fue establecido. Manifestó que solo el 26% restante está proveyendo el servicio de sala cuna, lo que representa aproximadamente un 2,7% de las empresas del país. Recordó que el proyecto elimina como obligación preferente la de proveer el servicio de sala cuna y, en este contexto, habrá una mayor presión sobre la oferta pública. Observó que esta última enfrenta enormes dificultades financieras, pero la proposición legislativa no se encarga de fortalecer el sistema público. La iniciativa, recalcó, saca recursos del fondo de cesantía para solventar la oferta privada.

Consignó que, por lo demás, en algunas zonas del país -como en ciertas comunas de la Región de Atacama- simplemente no existe oferta

privada de salas cuna y los establecimientos públicos son los únicos disponibles. Asimismo, planteó que en algunos lugares solo existen jardines alternativos, los cuales no podrían acceder a los aportes del Fondo. En este marco, sentenció que un beneficio sin oferta es un beneficio de papel.

En materia de calidad, expresó que el artículo 2° planteado por el Ejecutivo declara que el aporte del Fondo no constituye un aporte regular del Estado para efectos de la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización. De esta manera, reparó, se excluye a los establecimientos financiados con aportes del Fondo del referido Sistema, pues solo son objeto de supervisión los sostenedores que reciben aportes del Estado. Instó al Ejecutivo a explicitar si su intención es mantener a todos los establecimientos bajo el paraguas del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

Después, consultó cuál será el rol de la institucionalidad educacional en la supervisión de los establecimientos, pues parece asignarse un rol preponderante a la Superintendencia de Pensiones a este respecto.

Posteriormente, el **Senador señor Sanhueza** declaró que llamó su atención que el 90% de las empresas tienen hasta diecinueve trabajadoras, reconociendo que ello evidencia la magnitud de la barrera histórica. Planteó tres inquietudes. Primero, preguntó cómo se acreditará que una madre está buscando activamente empleo en el año 3 de la gradualidad, señalando que la inscripción en la bolsa de empleo no garantiza una búsqueda efectiva y que ello podría abrir espacio a comportamientos estratégicos. Segundo, advirtió que podría haber una inconsistencia en el articulado en materia de licencias médicas, pues una persona recién operada o con algún problema de salud tampoco puede ejercer el cuidado del hijo. Tercero, hizo notar que la indicación no contempla medidas de apoyo para los hijos con necesidades educativas especiales, que requieren cuidado infantil diferenciado para que sus padres puedan continuar trabajando.

Por su parte, el **Senador señor Vial** manifestó su valoración por el trabajo responsable del Ejecutivo, recordando que el anhelo de avanzar en sala cuna universal tiene al menos dos gobiernos de historia sin haber logrado una solución. Señaló que lo expuesto en la sesión representa una propuesta concreta que considera un financiamiento sostenible y entrega certezas. Del mismo modo, celebró que se esté aplicando una mirada comprensiva e integral, con aportes desde las Carteras de Trabajo, Educación y Mujer.

Hizo, no obstante, un llamado a velar por el efectivo cumplimiento del plan de adecuación al año 2034, previsto en la ley N° 21.753 -que moderniza la oferta en la educación parvularia-, para que la calidad comprometida no se diluya en el tiempo.

Enseguida, la **Senadora señora Provoste** se refirió a la obligación legal de acompañar un estudio actuarial de sustentabilidad del seguro de cesantía cada vez que se proponga una modificación al mismo, según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.728. Advirtió que la Comisión aún no había recibido dicho estudio, y que ninguna afirmación sobre la sustentabilidad de los fondos asociados al seguro de cesantía podía tenerse por válida sin ese antecedente a la vista.

En la misma línea, el **Senador señor Mirosevic** respaldó la solicitud del estudio actuarial, señalando que se trata de una obligación legal y no de una mera petición de la Comisión.

Planteó, además, algunas inquietudes. En primer lugar, indagó por qué la indicación establece que el Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica propia y patrimonio separado del Fisco, y qué consecuencias prácticas genera esa decisión.

En segundo término, precisó que, si bien no se utilizarán los recursos actuales del seguro de cesantía, la reducción de cotizaciones sí afectará el flujo futuro y, por ende, el stock de las cuentas individuales en el largo plazo. Así, previno que serán, en definitiva, los trabajadores quienes financiarán el beneficio.

En un tercer nivel, preguntó cómo se distribuirá la fiscalización entre la Superintendencia de Pensiones -que debe supervisar los aportes de sala cuna- y el Ministerio de Educación -a cargo de los estándares educativos-, remarcando que se corre el riesgo de que lo educativo quede subordinado al enfoque previsional.

Como cuarto punto, pidió ahondar en las proyecciones que se han hecho respecto de la oferta educativa.

Por último, solicitó aclarar las reglas aplicables al lucro en los establecimientos que participen del sistema.

La **Ministra de Educación, señora María Paz Arzola**, respondió que la normativa educacional vigente para los establecimientos de educación parvularia se mantiene en su totalidad, con independencia de esta iniciativa. Precisó que la Superintendencia de Educación conserva sus atribuciones de fiscalización -mediante la Intendencia de Educación Parvularia- respecto de todos los establecimientos que atienden a niños en este nivel, tanto en lo que concierne al cumplimiento de estándares educativos como a la acreditación de sus requisitos. En ese sentido, señaló que el proyecto -que por lo demás, exige autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial a las salas cuna- no sustituye ni debilita ese esquema. Agregó que el Registro de Salas Cuna adscritas al Fondo será llevado por la Subsecretaría de Educación

Parvularia. Manifestó que un tema distinto es la nueva fórmula de financiamiento y el rol que compete a la Superintendencia de Pensiones a propósito del Fondo que se crea.

Sobre el artículo 2° del proyecto, explicó que el propósito de la norma no es excluir a los establecimientos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, sino permitir a aquellos que cuentan con autorización de funcionamiento -que hoy no pueden recibir aportes regulares del Estado- acceder al financiamiento del Fondo. Reconoció la posibilidad de que la redacción genere conflictos interpretativos en el sentido planteado por la Senadora señora Provoste y se mostró disponible a revisar este punto para despejar dudas.

Luego, afirmó que desde el Ministerio se está trabajando por fortalecer la oferta pública y por avanzar en la obtención del reconocimiento oficial por parte de los establecimientos de educación parvularia para dar cumplimiento al plazo que fija la ley N° 21.753. Explicó que este proceso se lleva adelante con independencia de este proyecto de ley.

Sobre el lucro, aclaró que, en el marco de la legislación vigente, ni el reconocimiento oficial ni la autorización de funcionamiento prohíben que los establecimientos tengan fines de lucro, y que esa discusión es independiente del tipo de certificación.

Concluyó valorando que se dispongan recursos adicionales para ampliar el acceso a la educación parvularia, nivel que históricamente ha recibido menor financiamiento que otros.

En relación con las inquietudes planteadas por las Senadora señora Provoste y el Senador señor Mirosevic, el **Senador señor Sanhueza** informó a la Comisión que había sido recibido el informe de sustentabilidad de los fondos del seguro de cesantía, elaborado por la Superintendencia de Pensiones con fecha 15 de junio de 2026, lo que permitiría continuar el análisis con ese antecedente disponible[4].

Más adelante, el **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, respondió las inquietudes planteadas. Sobre el énfasis laboral de su presentación, reconoció que como ministro del ramo su exposición estuvo enfocada hacia esa dimensión, pero aclaró que ello no implica desconocer la importancia de la educación inicial. Precisó que la iniciativa no resolverá todos los desafíos de la infancia temprana y que para ello es necesario avanzar también mediante otras medidas y leyes.

[4] El documento se encuentra disponible en el siguiente link: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/7cb69dc9-c6fd-4aed-886c-4061af0814ae?includeContent=true

Adicionalmente, subrayó que, en su rol, no puede obviar la importancia de los costos laborales, considerando los actuales niveles de desempleo y el crecimiento de la informalidad.

En cuanto al alcance de la iniciativa, reconoció que no es universal en un sentido absoluto, sino universal en el mundo del trabajo, abarcando a todos los hijos de madres y padres trabajadores -tanto dependientes como independientes y de casa particular- de manera gradual. Estimó que el universo de niños que quedaría definitivamente excluido sería pequeño, aunque no aludió a una cifra exacta.

Seguidamente, se refirió al supuesto déficit que afectaría al Fondo de Sala Cuna desde el sexto año. Clarificó que ello no sería efectivo y llamó a no confundir saldo con balance, destacando que, si bien hay años en negativo, el saldo -al acumularse- da cuenta de la sostenibilidad del Fondo.

Sobre el copago, aclaró que el empleador no está obligado a financiar la diferencia entre el arancel de referencia y el valor cobrado por el establecimiento. Puntualizó que la comisión técnica tendrá precisamente la tarea de fijar aranceles que estén alineados con los costos reales del servicio. Añadió que, de subir mucho los precios de sala cuna o las tasas de uso, operaría la garantía estatal que contempla la iniciativa

Respecto del bono compensatorio que opera en muchos casos hoy en día, remarcó que no está contemplado en la indicación porque el objetivo es que los niños tengan acceso efectivo a la sala cuna.

En relación con la oferta, indicó que actualmente el sistema público cuenta con aproximadamente 20.000 cupos disponibles, lo que permite absorber la demanda inicial de la gradualidad. Reconoció que existen regiones con oferta insuficiente y que la incorporación de nuevos actores privados y públicos será necesaria una vez que la ley entre en régimen, señalando que el proyecto genera incentivos para los agentes económicos en ese sentido.

Sobre la pregunta del Senador señor Sanhueza relativa a la acreditación de la búsqueda de empleo en el año 3, admitió que puede existir algún comportamiento estratégico, pero recordó que en el año 4 todos los hijos de padres trabajadores acceden al beneficio con independencia de la situación laboral remunerada de la madre, lo que reduce el incentivo a actuar de esa forma.

Respecto de las licencias médicas, aclaró que sí son compatibles con el beneficio de sala cuna y que la limitación contemplada en el articulado se refiere a descansos por maternidad o del permiso postnatal parental.

Acerca de los niños con necesidades especiales, confirmó que están incluidos en el sistema, aunque no cubriría eventuales gastos adicionales, por ejemplo, para requerimientos específicos de traslado.

Más adelante, señaló que el señor Mirosevic tiene razón en que habrá un impacto en el flujo y, por tanto, en el stock futuro del seguro de cesantía. Sin embargo, planteó que lo relevante es determinar la envergadura de ese impacto y descartar que ello afecte la sustentabilidad. Al efecto, recordó que el efecto sobre el stock de las cuentas individuales a diez años es acotado, en torno al 7%, según proyecciones de la Superintendencia de Pensiones.

Reconoció que, de haber contado con mayor holgura fiscal, habría preferido otro esquema de financiamiento -como un aporte con cargo a fondos públicos generales, tal como contemplaba el programa de gobierno-, pero la situación de déficit estructural obligó a buscar una alternativa diferente.

Finalmente, el **Senador señor Edwards** manifestó su acuerdo con las líneas generales del proyecto y valoró el cumplimiento del compromiso de presentar una solución con un financiamiento apropiado.

Posteriormente, el mismo señor Senador -a partir de una investigación periodística- dio cuenta de la existencia de más de 150 jardines infantiles y salas cuna de la JUNJI que no se encontrarían funcionando, pese a haberse comprometido recursos públicos relevantes para su construcción, reposición, habilitación o puesta en marcha. Agregó que, según los antecedentes difundidos, diversos recintos ubicados en comunas de Puente Alto, Lo Espejo, La Florida, Maipú, Concepción y La Serena presentarían obras paralizadas, deterioradas, vandalizadas, abandonadas o terminadas sin operación efectiva, en algunos casos por períodos cercanos a una década.

Añadió que esta situación reviste especial gravedad atendido que se trata de infraestructura pública destinada a niños y niñas en edad preescolar, muchas veces emplazada en sectores de alta vulnerabilidad social, donde existen importantes brechas de acceso a educación parvularia y listas de espera para ingresar a jardines infantiles y salas cuna. Asimismo, preocupa que se hayan destinado cuantiosos recursos fiscales a proyectos que no han cumplido oportunamente su finalidad pública, generando deterioro de inmuebles, inseguridad para los vecinos y pérdida de oportunidades para las familias.

Teniendo presente lo anterior, la Comisión acordó oficiar a las señoras Ministra de Educación, Ministra de Bienes Nacionales, Subsecretaria de Educación Parvularia y Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI, solicitando información relativa a los establecimientos

señalados, su estado actual, los recursos invertidos en ellos, las acciones a adoptar, entre otros antecedentes.

4) Confederación de la Producción y del Comercio (CPC)[5]

La **Presidenta de la CPC, señora Susana Jiménez,** expuso que la Confederación de la Producción y del Comercio agrupa a los principales sectores productivos del país -agricultura, comercio, minería, industria, construcción y banca- y que su propósito es colaborar en la construcción de políticas públicas que favorezcan el bien común, promuevan la integridad empresarial y contribuyan al crecimiento económico sostenido del país.

Indicó que el proyecto reviste importancia directa tanto para el empleo femenino como para la sustentabilidad de las empresas, y que la Confederación de la Producción y del Comercio concurre a aportar una visión que contribuya a perfeccionar la iniciativa desde la experiencia del sector privado en materias laborales, previsionales y de gestión empresarial. El objetivo, precisó, es construir una regulación equilibrada, que fortalezca la protección de los trabajadores, sin perder de vista la creación de emprendimientos, la competitividad y el crecimiento de las empresas.

En cuanto al mercado laboral femenino, presentó evidencia estadística que muestra una situación sostenidamente más desafiante para las mujeres. Destacó que la brecha de desempleo entre hombres y mujeres se amplió en lo que va de 2026 (abril), alcanzando el desempleo femenino un 10,5%, frente a un 8% en los hombres. Señaló que la tasa de participación laboral femenina ha exhibido un retroceso respecto de la tendencia previa a la pandemia de 2020: venía recuperándose, pero sufrió una caída pronunciada que aún no ha logrado revertirse. Precisó que, en comparación con los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la tasa de participación laboral femenina de Chile acusa una brecha significativa respecto de los países con mayor nivel de desarrollo.

Sobre el aumento de los costos laborales, advirtió que en los últimos años se han acumulado alzas relevantes. Así, detalló que el salario mínimo real ha crecido cerca de un 40% desde 2016, mientras que la productividad laboral de Chile se ubica entre el cuarto más bajo de los países de la OCDE. Planteó que a ese fenómeno se suman la reducción de la jornada laboral y la reforma previsional. En relación con esta última reforma, constató que, de acuerdo con estimaciones del propio Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en los próximos tres años los costos de contratación subirán un 14,5% adicional respecto de 2025.

[5] La presentación se encuentra disponible en: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/9be2b000-9acc-48a5-b67a-d2110188eae9?includeContent=true

Enseguida, puso de relieve que la evidencia tanto nacional como internacional demuestra un impacto positivo de las políticas de cuidado infantil en el empleo femenino. El acceso a la sala cuna incide en la decisión y en la oportunidad de las mujeres de ingresar y mantenerse en el mercado laboral, reflexionó.

En cuanto a los aspectos positivos del proyecto, enumeró los siguientes:

a) La inclusión laboral femenina. Consignó que el proyecto amplía el acceso al beneficio de sala cuna y promueve la inserción, el desarrollo y la permanencia laboral de las mujeres.

b) La neutralidad de costos para la empresa. Al efecto, manifestó que:

i. La cotización del 0,35% se compensa con una reducción equivalente en el seguro de desempleo, de modo que la carga total del empleador no se incrementa.

ii. El empleador no está obligado a financiar la diferencia entre el aporte legal y el valor cobrado por la sala cuna, salvo acuerdo expreso entre las partes.

c) La libertad de elección de los padres. Sobre el particular, destacó que el proyecto reconoce el derecho de la persona trabajadora a seleccionar el establecimiento en que ejercerá el beneficio, pudiendo optar voluntariamente por uno de mayor valor y asumir la diferencia.

d) La ampliación y mejora de la oferta. Remarcó que las salas cuna privadas podrán recibir el aporte del Estado una vez que cuenten con la autorización de funcionamiento, lo que incentiva la entrada de nuevos actores al mercado.

A continuación, formuló algunas observaciones a la iniciativa:

a) El proyecto supera con creces su objetivo original, esto es, facilitar la participación de madres trabajadoras en el mercado laboral. Hizo hincapié en que la universalización al cuarto año supone que esta política deja de ser meramente laboral y pasa a ser social. De ahí que, a su juicio, no debería financiarse con recursos provenientes de la contratación formal, sino con fondos fiscales.

b) La iniciativa no contempla un bono compensatorio -de carácter excepcional- para las trabajadoras cuyos turnos o lugar de trabajo hacen inviable el acceso a una sala cuna formal, condicionando el beneficio a la oferta territorial disponible.

c) La proposición legislativa no precisa los requisitos ni el monto del aporte para salas cuna propias del empleador, lo que genera incertidumbre respecto del acceso a ese mecanismo en condiciones de igualdad.

Finalmente, mencionó seis medidas complementarias que son necesarias para avanzar en el empleo femenino con independencia de este proyecto: a) Un cambio cultural hacia la corresponsabilidad efectiva; b) Mayor flexibilidad laboral mediante instrumentos como la polifuncionalidad, las bolsas de horas y las bandas horarias; c) Reconversión laboral oportuna y capacitación, en especial para carreras de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas; d) Promoción y apoyo a mujeres emprendedoras; e) Formalización del trabajo femenino; y f) Fortalecimiento de los servicios de intermediación de empleo para facilitar el ingreso y reingreso de las mujeres a la fuerza laboral.

Al término de la exposición intervinieron los señores Senadores presentes

El **Senador señor Mirosevic** preguntó cuáles son las perspectivas de crecimiento económico para 2026, dado el contexto de incertidumbre internacional, una inflación acumulada en torno al 4% y una tasa de desempleo que ya roza el 9%.

La **Presidenta de la CPC, señora Jiménez**, respondió que las cifras de actividad no han sido favorables. Puntualizó que Chile lleva una década creciendo en torno al 2% y el segundo semestre de 2025 registró una desaceleración adicional, confirmada por los indicadores del primer trimestre de 2026. Señaló que el primer semestre del año proyecta un crecimiento prácticamente nulo y que, si bien se espera un repunte en la segunda parte del año, las estimaciones de la CPC apuntan a que difícilmente se superará el 1,5% en 2026.

Precisó que esa proyección es coherente con el ajuste a la baja publicado por el Banco Central, aunque este anticipa una mejora marginal para los años siguientes. Indicó que el gremio confía en que las medidas de reactivación que se encuentran en análisis -como mayor competitividad tributaria, facilitación regulatoria y destrabe de permisos- permitan retomar ritmos de expansión más elevados. Advirtió, no obstante, que con tres años de tasas de desempleo elevadas existe el riesgo de que ese fenómeno pase a ser estructural.

Más adelante, el **Senador señor Vial** consultó si existe evidencia técnica sobre el impacto positivo que generaría el proyecto en el Producto Interno Bruto a través del aumento de la participación laboral femenina.

En respuesta, la **señora Jiménez** afirmó que esa correlación está respaldada por la evidencia internacional. Citó investigaciones del Fondo Monetario Internacional que demuestran que el aumento en la participación laboral femenina genera impactos positivos y mensurables sobre la expansión de la economía. Añadió que, considerando que los talentos están distribuidos de manera homogénea entre hombres y mujeres, una baja participación femenina implica desaprovechar capacidades productivas con costo para el conjunto del país. Por tanto, expresó que toda medida orientada a elevar esa participación es positiva desde el punto de vista de la justicia, el bienestar individual y el desarrollo nacional.

Por su parte, el **Senador señor Edwards** manifestó su preocupación por la situación del mercado laboral, señalando que el desempleo femenino alcanza el 10,5% y que entre las mujeres menores de veinticuatro años llega al 28%, configurando una situación que calificó como crítica.

5) Subdirección de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos[6]

El **Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor José Ignacio Llodrá,** realizó una exposición relativa al informe financiero sustitutivo N° 128, de 15 de junio de 2026, que acompañó la indicación sustitutiva del Ejecutivo presentada ante la Comisión de Educación. Precisó que su exposición se centraría en el diseño del Fondo de Sala Cuna y en los distintos costos fiscales asociados.

I. Antecedentes

a) Derecho de los trabajadores

Señaló que el proyecto amplía el derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo hacia el universo total de trabajadores con hijos menores de dos años, eliminando la restricción de las veinte trabajadoras.

b) Fondo de Sala Cuna

Constató que, para administrar el beneficio, se crea el Fondo de Sala Cuna, con personalidad jurídica propia y patrimonio separado del fisco: los recursos serán recaudados y administrados por el Instituto de Previsión Social y depositados en la Tesorería General de la República. Añadió que el Fondo financiará el aporte a los establecimientos que no reciben fondos regulares del Estado, los gastos de administración, los estudios para la

[6] La presentación puede ser revisada en el siguiente link: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/8824ad09-ae28-4aae-8959-ab266832356e?includeContent=true

determinación de su monto, y la creación y mantención del registro de salas cuna.

c) Financiamiento

En cuanto al financiamiento, explicó que el Fondo se nutre de una cotización del 0,35%, de cargo del empleador. A fin de evitar un alza en el costo de contratación, enunció que el proyecto reduce en igual magnitud las cotizaciones previstas en la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo: así hay una rebaja de 0,2 puntos porcentuales en el aporte que realiza el empleador a las cuentas individuales de cesantía y de 0,15 puntos porcentuales en el aporte al Fondo de Cesantía Solidario. Acotó que la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos estudiaron esos cambios y concluyeron que mantienen la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario.

Respecto al financiamiento de los trabajadores independientes, precisó que estos cotizarán de conformidad con los ingresos del artículo 42 número 2) del decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta, de forma anual, a partir de los montos percibidos el año anterior y declarados en la operación renta. Ello explica que, aunque los independientes comiencen a cotizar en el primer año de vigencia de la ley, solo accedan efectivamente al beneficio a partir del segundo año.

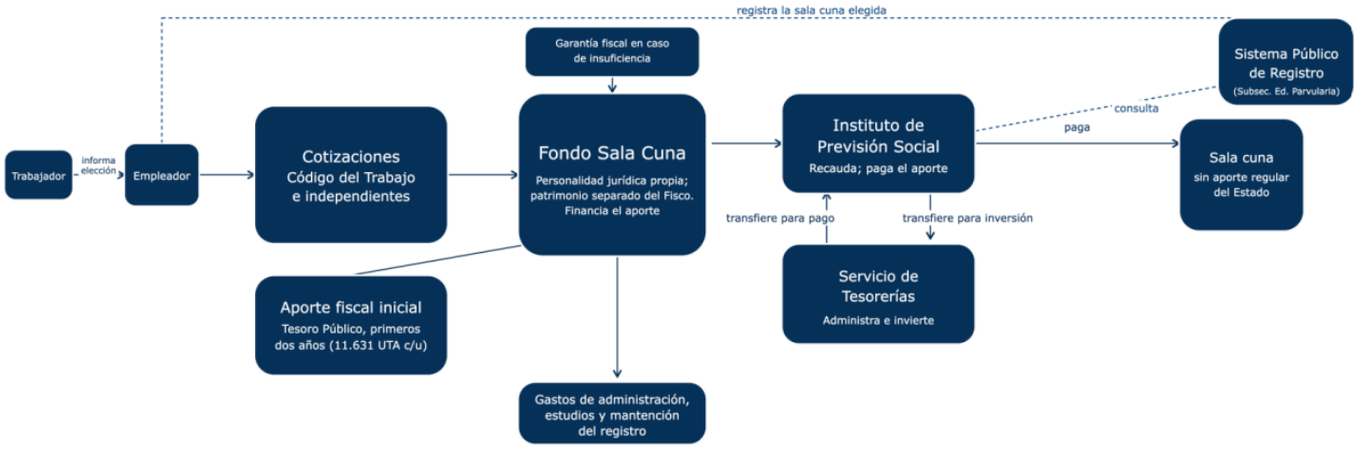
Añadió que, en caso de que los recursos del Fondo de Sala Cuna sean insuficientes, la diferencia será de cargo fiscal, de modo que existe una garantía estatal que respalda el sistema. Con todo, recalcó que, de acuerdo con las estimaciones efectuadas, ello no será necesario.

d) Aporte

Más adelante, expresó que se ha considerado un aporte mensual por causante de 5,12 UTM -aproximadamente $372.000- con cargo al Fondo, que financiará trece meses de sala cuna (matrícula más el año completo). Detalló que el IPS estará a cargo de la recaudación de las cotizaciones, la recepción de los antecedentes para otorgar el beneficio y el pago del aporte.

II. Estructura y flujos del Fondo de Sala Cuna

En relación con este punto, exhibió la siguiente imagen:



III. Gradualidad en el ingreso de beneficiarios

Seguidamente, sostuvo que la gradualidad prevista para la implementación de esta reforma contempla cuatro etapas; a saber:

a) Primer año: las madres trabajadoras dependientes y quienes tienen el cuidado personal por resolución judicial.

b) Segundo año: las madres independientes y trabajadoras de casa particular.

c) Tercer año: los padres trabajadores dependientes e independientes, siempre que la madre esté desempleada y buscando activamente empleo o cursando estudios regulares.

d) Cuarto año: resto de los padres trabajadores dependientes e independientes, incluyendo al sector público.

Acerca de los funcionarios públicos, aclaró que no cotizarán ni recibirán aportes del Fondo de Sala Cuna, sino que serán provistos del beneficio directamente por sus respectivos servicios. Actualmente, solo las mujeres ejercen el derecho a sala cuna, pero el proyecto lo extenderá a los hombres.

IV. Fondo de Sala Cuna: estimación de causantes del beneficio

Al respecto, exhibió la siguiente tabla:

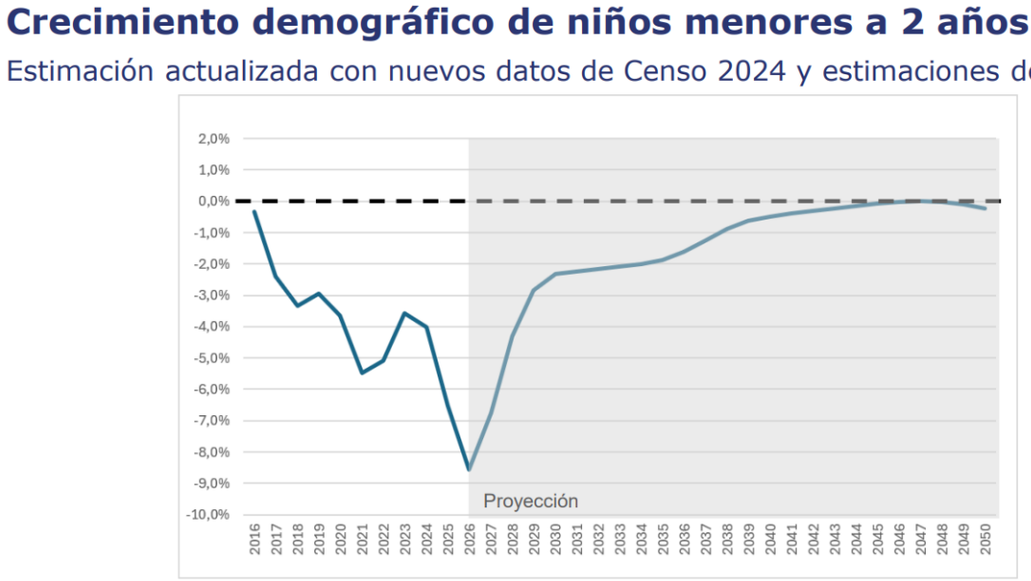
Año desde entrada en vigencia	Madres		Padres		Total	
	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados
1	72.095	15.241	10.761	-	82.856	15.241
2	68.990	32.989	10.298	-	79.288	32.989
3	67.037	36.600	10.006	1.938	77.044	38.538
4	65.486	45.046	92.604	22.341	158.091	67.387
5	64.026	44.819	90.540	27.162	154.566	71.980
6	62.647	43.853	88.589	35.435	151.235	79.288
7	61.338	42.937	86.739	34.695	148.077	77.632
8	60.106	42.074	84.995	33.998	145.101	76.072
9	58.983	41.288	83.408	33.363	142.391	74.651
10	58.033	40.623	82.065	32.826	140.098	73.449

Los valores fueron proyectados a partir de la última actualización del INE en enero 2026 (base Censo 2024)

Explicó que, a partir del universo total de madres y padres trabajadores se calcularon los causantes esperados que recurrirán Fondo. Sostuvo que, a medida que avance el tiempo y el beneficio se extienda, se espera que más personas hagan uso de la sala cuna.

Luego, consignó que la tasa de uso inicial por parte de las mujeres está modelada en base a la situación actual, a partir de los datos de la Encuesta Laboral (ENCLA). Indicó que las estimaciones se efectuaron teniendo presente la gradualidad establecida en el proyecto. Una vez que el sistema esté en régimen, planteó que las tasas de uso proyectadas convergen al 70% en el caso de las madres y al 40% en el de los padres, con un promedio ponderado del 52%.

Añadió que también se ha tomado en cuenta la proyección del crecimiento demográfico de los niños menores de dos años, utilizando la información actualizada del censo 2024, a diferencia del informe financiero anterior. Al efecto, revisó el siguiente gráfico:



V. Ingresos y egresos del Fondo

Acerca de los ingresos, planteó que se consideró:

a) La proyección a partir de los cotizantes del Seguro de Cesantía y las remuneraciones promedio del sistema de pensiones.

b) La tasa de cotización de 0,35%.

c) Un crecimiento salarial real de 1% anual.

En lo que atañe a los egresos del Fondo, se tuvo presente:

a) El aporte mensual promedio de 5,2 UTM (costo observado en la ENCLA para salas cuna externas).

b) Se descuentan 22.211 madres que ejercerán el derecho en salas cuna con aporte regular del Estado (causantes observados con las matrículas de la Subsecretaría de Educación Parvularia).

En relación con este tema, recurrió a la siguiente tabla:

Año desde entrada en vigencia			Egresos		
	Ingresos cotizaciones	Aporte fiscal	Aporte sala cuna jardines privados	Gastos estudios, registros y administración	Balance
1	267.839	9.980	27.905	387	249.528
2	273.239	9.980	71.868	366	210.985
3	276.944		101.169	341	175.434
4	280.580		242.590	469	37.522
5	284.146		266.648	489	17.009
6	287.644		303.724	522	-16.601
7	291.057		297.381	514	-6.838
8	294.391		291.404	507	2.480
9	297.651		285.962	501	11.189
10	300.842		281.356	496	18.991

Al respecto, expresó que los primeros años hay un aumento mayor de los recursos del Fondo, debido a que las cotizaciones comienzan a pagarse inmediatamente, en tanto los aportes se efectuarán gradualmente, según se explicó previamente. Durante los años 6 y 7 se prevé un balance negativo; con todo, aclaró que el saldo acumulado será positivo. Enunció que, luego, el balance negativo se revierte y se mantiene la estabilidad del Fondo.

Reconoció que esta clase de fondos son difíciles de modelar, toda vez que son muy sensibles a las tasas de uso y otras variables. Por tal motivo, remarcó, se ha trabajado con supuestos de shock o situaciones extremas, de manera de asegurar la sostenibilidad.

VI. Compensación con el Seguro de Cesantía

Con el propósito de explicar la forma en que operará la compensación entre las cotizaciones para el Seguro de Cesantía y las correspondientes al Fondo de Sala Cuna, recurrió a las tablas siguientes:

a) Escenario actual:

		Escenario base (actual)		
		Contrato indefinido	Plazo fijo	Trabajador de Casa Particular
A cargo del e empleador	CIC (Cuenta Individual de Cesantía)	1,6%	2,8%	2,2%
	FCS (Fondo de Cesantía Solidario)	0,8%	0,2%	0,8%
A cargo del empleado		0,6%	-	-
Total		3,0%	3,0%	3,0%

Nota: Tope imponible del Seguro de Cesantía 135,2 UF ($5.514.497)

b) Escenario nuevo:

		Escenario descuento (PdL)			
		Cambio con propuesta de indicaciones	Contrato indefinido	Plazo fijo	TCP
A cargo del empleador	CIC (Cuenta Individual de Cesantía)	Δ- 0,2%	1,4% ↓	2,6% ↓	2,0% ↓
	FCS (Fondo de Cesantía Solidario)	Δ- 0,15%	0,65% ↓	0,05% ↓	0,65% ↓
A cargo del empleado		-	0,6%	-	-
Total		Δ- 0,35%	2,65% ↓	2,65% ↓	2,65% ↓
Cotización Sala Cuna		Δ+ 0,35%	0,35% ↑	0,35% ↑	0,35% ↑

No hay costos adicionales para el empleador

Planteó que, en el escenario base vigente, para contratos indefinidos el empleador destina el 1,6% a la cuenta individual de cesantía y el 0,8% al Fondo de Cesantía Solidario. Con la propuesta, la cotización a la cuenta individual baja a 1,4% (reducción de 0,2 puntos porcentuales) y la del Fondo de Cesantía Solidario cae a 0,65% (reducción de 0,15 puntos porcentuales), con lo que el total de cargo del empleador baja de 3,0% a 2,65%, y la cotización al Fondo de Sala Cuna suma 0,35%, dejando sin cambio la carga total.

Acerca de la sustentabilidad de los Fondos de Cesantía, manifestó que, en base a una estimación contrafactual, hacia el año 2035, se espera que el agregado de las cuentas individuales de cesantía se reduzca en un 7,4%; y el Fondo Solidario de Cesantía en un 23,3%. La conclusión del estudio que efectuó la Superintendencia de Pensiones -que fue puesto a disposición de la Comisión- es que el proyecto en estudio no comprometerá

la sustentabilidad de los fondos de cesantía en el largo plazo, ya que continuarán acumulando recursos, aunque en un menor grado.

VII. Gastos administrativos del Fondo de Sala Cuna

Acerca de los gastos administrativos, planteó que están considerados los que constan a continuación:

Gastos administrativos (millones de $ de 2026)

Año desde entrada en vigencia	Funciones auditoría, inversión y pago	Estudios para determinación del aporte	Registro de Salas Cuna adscritas	Total
1	87	100	200	387
2	166	100	100	366
3	191	100	50	341
4	319	100	50	469
5	339	100	50	489
6	372	100	50	522
7	364	100	50	514
8	357	100	50	507
9	351	100	50	501
10	346	100	50	496

Al efecto, detalló lo siguiente:

a) Subcontratación de servicios: el IPS y Tesorería pueden licitar una auditoría externa, la inversión y el pago, gasto que se estima en $87 millones el primer año, con un tope legal de 3% de las cotizaciones recaudadas anualmente.

b) Estudios de determinación del aporte: la Comisión Técnica puede encargar estudios anuales de costos, oferta, proyección financiera y tasa de uso, con un costo de $100 millones al año.

c) Registro de Salas Cuna: se prevé una inversión inicial de $200 millones en el desarrollo de software, más $50 millones anuales para mantención del sistema.

VIII. Mayor gasto fiscal por ampliación del derecho en el sector público

Puso de relieve que la extensión del derecho a los padres que se desempeñan del Gobierno Central -al cuarto año- constituye gasto fiscal directo de los servicios públicos empleadores, sin financiamiento del Fondo de Sala Cuna. Sobre el particular, clarificó que se refiere a los funcionarios públicos y no a las personas contratadas por organismos estatales de acuerdo al Código del Trabajo, ya que estos últimos quedarán amparados por el esquema del Fondo.

Mencionó que el mayor gasto fiscal fue construido con un costo promedio de 5,2 UTM por causante (igual al supuesto de egresos del Fondo) aplicado a los casos en que el empleador es una institución del Gobierno Central. Sobre el particular, revisó las siguientes cifras:

Año desde entrada en vigencia	Causantes esperados	Mayor gasto fiscal
1	-	-
2	-	-
3	-	-
4	1.219	5.894
5	1.192	5.763
6	1.167	5.639
7	1.142	5.521
8	1.119	5.410
9	1.098	5.309
10	1.081	5.223

IX. Mayor gasto fiscal por fortalecimiento institucional

Más adelante, subrayó que se incurrirá en gastos para el fortalecimiento institucional del Instituto de Previsión Social y de la Subsecretaría de Educación Parvularia, con ocasión de las nuevas atribuciones que deberán ejercer. Así, mientras el IPS deberá hacerse cargo de la recaudación de cotizaciones, las solicitudes y la verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio y los pagos; la Subsecretaría deberá elaborar y mantener el Registro de Salas Cuna adscritas al Fondo.

En lo tocante a esta materia, exhibió las tablas que constan enseguida:

Instituto de Previsión Social

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento de personal:	398.039	385.011
Gastos en personal	341.832	341.832
Bienes y servicios de consumo	43.179	43.179
Adquisición de activos no financieros	13.027	-
Fortalecimiento tecnológico:	543.630	481.241
Bienes y servicios de consumo	67.435	481.241
Adquisición de activos no financieros	476.196	-
Total	941.669	866.252

Subsecretaría de Educación Parvularia

Subtítulo	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Gastos en personal	111.440	111.440	80.588
Bienes y servicios de consumo	9.059	9.059	6.039
Adquisición de activos no financieros	1.962	198	132
Total	122.461	120.697	86.759

X. Efecto fiscal consolidado

En lo que respecta al gasto fiscal total, recurrió a la siguiente tabla:

Año desde entrada en vigencia	Aporte fiscal al Fondo	Ampliación del derecho en servicios públicos	Fortalecimiento institucional		Total
			Instituto de Previsión Social	Subsecretaría Educación Parvularia	
1	9.980	-	942	122	11.044
2	9.980	-	866	121	10.967
3	-	-	866	87	953
4	-	5.894	866	87	6.847
5	-	5.763	866	87	6.716
6	-	5.639	866	87	6.592
7	-	5.521	866	87	6.474
8	-	5.410	866	87	6.363
9	-	5.309	866	87	6.262
10	-	5.223	866	87	6.176

Detalló que durante los dos primeros años habrá un gasto de alrededor de MM$11.000, compuesto por el aporte fiscal al Fondo y el fortalecimiento institucional del IPS y la Subsecretaría de Educación Parvularia. Explicó que, a partir del tercer año desaparece el aporte fiscal al Fondo, y desde el cuarto año se suma el mayor gasto por la ampliación del beneficio a los funcionarios de servicios públicos. Consignó que, más adelante, el gasto fiscal en régimen se estabilizará en torno a los MM$6.000 anuales.

Al término de la exposición se abrió un espacio para formular comentarios y consultas.

El **Senador señor Vial** preguntó cuáles son los supuestos que sirven de base para afirmar la sustentabilidad proyectada del Fondo de Cesantía Solidario y en qué escenario contrafactual esa sustentabilidad se vería comprometida; por ejemplo, en el caso de una crisis laboral más profunda.

A su turno, la **Senadora señora Provoste** formuló una serie de observaciones y preguntas sobre el informe financiero sustitutivo N° 128. Retomando la consulta del Senador señor Vial, solicitó precisar desde qué porcentaje se vería afectada la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario, considerando que el informe de la Superintendencia de Pensiones indica que una caída del 23% -respecto del escenario base- no la pone en riesgo. Agregó que las cuentas individuales, por su parte, caerían un 7,4% respecto del escenario base y consultó cuál sería la pérdida de ahorro promedio por trabajador afiliado. Además, pidió informar si existe alguna estimación sobre el efecto que esta reducción de cotizaciones podría tener en la duración o suficiencia futura de los beneficios del seguro de cesantía para las y los trabajadores.

En relación con lo anterior, también preguntó si la Dirección de Presupuestos evaluó algún mecanismo alternativo de financiamiento que no implicara reducir los recursos de los fondos que contempla la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Luego, señaló que el informe financiero sustitutivo N° 128 consigna una tasa de uso inicial de parte de las madres trabajadoras del 46% aplicada a un universo total de 72.095; sin embargo, la tabla N° 1 del mismo informe contempla 15.241 causantes esperadas, cifra que no equivale al 46% del referido universo. Planteó que, o bien existe un error en el informe, o la explicación de la discrepancia debe constar de manera explícita en el texto del documento.

A continuación, advirtió que el informe financiero utiliza la Encuesta Laboral como un insumo central y preguntó si esa encuesta seguirá siendo producida por la Dirección del Trabajo con la muestra suficiente para que los resultados sean estadísticamente significativos, dada la posibilidad de que los recortes presupuestarios afecten su viabilidad.

Del mismo modo, cuestionó que el informe asuma un crecimiento real de los salarios del 1% anual, mientras que el informe financiero del proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social (Boletín N° 18.216-05) utiliza un supuesto de 1,9%. Sostuvo que una disparidad de criterios técnicos entre documentos de la misma entidad exige una justificación expresa.

Después, objetó que, si bien el Ejecutivo ha intentado dar a entender que la dimensión educativa de esta iniciativa ha sido adecuadamente abordada, el gasto previsto para el fortalecimiento de la institucionalidad respectiva es ínfimo.

Asimismo, solicitó aclarar si aquellos padres que tienen el cuidado personal de los niños o niñas serán beneficiarios desde el inicio.

Preguntó, enseguida, por qué las 22.211 madres que acudirán a la oferta pública no figuran en los egresos del Fondo, teniendo presente que el Estado igualmente incurrirá en costos para proveer ese servicio. Previno que ese gasto adicional queda invisibilizado en el informe financiero y generará un debilitamiento de los establecimientos públicos, que ya enfrentan múltiples dificultades.

Igualmente, pidió dar a conocer la evidencia empírica que respalda que el aporte de referencia de 5,2 UTM mensuales por niño represente adecuadamente el costo real en todas las regiones del país. A su juicio, la cifra fijada dista mucho del valor efectivo de los servicios de sala cuna.

Observó que la tabla N° 2 del informe financiero considera egresos por aportes de sala cuna por un total de MM$27.905 para el primer año; no obstante, al multiplicar 5,2 UTM por las 15.241 causantes estimadas para el mismo período, se obtiene un resultado diferente.

Añadió que en la misma tabla se advierte un déficit en el balance al sexto año. Además, planteó que para ese año se contemplan egresos por aportes por MM$303.724; sin embargo, ello no coincide con el resultado que se obtiene al tomar en consideración las 5,2 UTM, las 79.288 causantes previstos para ese período

Posteriormente, recordó que el proyecto permite el copago para la provisión privada de salas cuna y no exige el reconocimiento oficial. Recalcó que esto generará condiciones diferenciadas para el sistema público y el privado, ya que va a contar con una especie de subvención proveniente de una cotización obligatoria, derivada de una política pública, la que podrá ser complementada con dinero proveniente de las mismas familias. En este contexto, preguntó si esto podría generar, en el mediano plazo, una merma para la matrícula de la educación inicial pública.

Por su parte, el **Senador señor Edwards** consultó cómo se desglosa el aporte de referencia de $372.000 por región, teniendo en cuenta que los costos pueden variar de manera significativa a lo largo del territorio. Asimismo, dijo desconocer si esa cifra representa el costo real del servicio de sala cuna.

Observó que los gastos de fortalecimiento institucional -del orden de $1.000 millones en conjunto para el Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Educación Parvularia- requerirán una justificación detallada antes de ser autorizados, sobre todo en un contexto en que existen establecimientos parvularios públicos cuya infraestructura ha sido abandonada por años.

Apuntó, además, que extender el beneficio al sector público en el cuarto año merece un análisis particular, considerando que el salario promedio de los funcionarios fiscales más que duplica al del sector privado, lo que implicaría que los impuestos de personas con ingresos menores subsidiarían un beneficio a trabajadores con ingresos significativamente más altos.

Del mismo modo, preguntó también qué explica el quiebre que muestra el gráfico sobre la proyección de la población menor de dos años.

Luego, solicitó profundizar en las expectativas sobre el crecimiento real de los salarios, que a propósito de este proyecto se calcula en un 1%. Dijo que, a su entender, durante los últimos 10 años ha sido de un 1,45%. Asimismo, declaró que espera que la próxima década represente un mejor escenario, que permita dejar atrás los años que se han perdido en materia de inversión con motivo de la reforma tributaria de la ex Presidenta Bachelet.

Finalmente, se manifestó a favor de habilitar el copago. En relación con ello, expresó que contribuirá a satisfacer de mejor forma -en concurrencia con iniciativas privadas- un derecho cuyos titulares son los padres, madres y niños. Señaló ser contrario a que el Estado sea el único que provea ciertos servicios, más aún considerando la mala gestión de recursos públicos que ha demostrado.

Con posterioridad, el **Senador señor Mirosevic** constató que la desaceleración económica de Chile se inicia en 2012, antes de la reforma tributaria aprobada en 2014, de modo que no es posible establecer una relación causal entre dicha iniciativa y el menor crecimiento.

Después, preguntó cuál es la razón técnica que justifica que el Fondo de Sala Cuna tenga personalidad jurídica y patrimonio separados del Fisco, conforme al artículo 2° de la indicación sustitutiva.

Adicionalmente, consultó si el proyecto contempla alguna compensación para el administrador privado del seguro de desempleo, dado que la modificación en los flujos de cotización altera los términos de la licitación que dio origen al sistema. En esa línea, advirtió que el administrador tenía ciertas expectativas sobre el stock que iba a gestionar.

Por último, en relación con la Encuesta Laboral, previno que los recortes aplicados a la Dirección del Trabajo ponen en riesgo la continuidad de ese instrumento, que sirve de insumo central al informe financiero sustitutivo N° 128. Planteó que descontinuar una encuesta de esa naturaleza compromete la capacidad del Estado para monitorear el mercado laboral con datos confiables, y que ello resulta especialmente grave en el contexto de tramitación de un proyecto que depende directamente de esa información para sus proyecciones.

A continuación, el **Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor José Ignacio Llodrá,** se refirió a las distintas materias abordadas por los señores Senadores. Así, respecto de los escenarios de estrés, indicó que el modelo asume una caída máxima en el número de cotizantes del 75% respecto al seguro de desempleo original, tomando como referencia la crisis de 1997-1998. Precisó que, internamente, se realizaron modelaciones que llegaron incluso a escenarios de cotización muy estresados, pero en todos los casos la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario se mantuvo.

Sobre la aparente inconsistencia en la tabla N° 1, explicó que el universo total de 72.095 madres incluye tanto a las trabajadoras dependientes como a las independientes, pero en el primer año solo las dependientes pueden ejercer el beneficio y únicamente por seis meses: 66.266 madres dependientes multiplicadas por la tasa de uso del 46% y por seis meses arrojan los 15.241 causantes declarados. Añadió que las independientes aparecen en el universo porque comienzan a cotizar antes de acceder al beneficio, lo que genera la diferencia aparente entre el total del universo y los causantes efectivos del primer año.

En cuanto a las distintas tasas de crecimiento salarial empleadas en los proyectos de ley consultados, sostuvo que la discrepancia obedece a dos factores. Por un lado, explicó que el universo de trabajadores es distinto. Así, en la otra iniciativa, a propósito del crédito al empleo, se trata de personas con ingresos de entre uno y uno y medio ingresos mínimos mensuales, mientras que este proyecto se refiere al universo total de trabajadores que abarca. Por otro lado, manifestó que se emplean supuestos más conservadores cuando se produce un gasto fiscal, como ocurre en el supuesto del crédito al empleo. Planteó que, en cambio, esta iniciativa contempla un ingreso.

Acerca de las preguntas específicas que se formularon en torno a los fondos de cesantía, anunció que haría llegar más información por escrito.

Sobre los trabajadores -hombres o mujeres- que tienen el cuidado personal de niños menores de dos años, afirmó que tendrán acceso al beneficio de sala cuna desde el primer año.

Sobre las 22.211 madres no incluidas en los egresos del Fondo de Sala Cuna, aclaró que corresponde a quienes ya son atendidas en establecimientos públicos cuyos costos están cubiertos por el presupuesto de las respectivas instituciones, sin que el Fondo deba incurrir en gasto adicional por ellas.

Respecto al monto de referencia de 5,2 UTM, señaló que, además de los datos de la Encuesta Laboral, se realizó un ejercicio de consistencia

con información entregada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la Fundación Integra, cuyo promedio coincidió con ese valor.

En relación con el balance del Fondo de Sala Cuna, precisó que el año 6 muestra un déficit anual, pero queda cubierto por el superávit acumulado en los cinco años previos. Expresó que el Fondo se proyecta sustentable en el largo plazo, incluso en supuestos de tasas de uso muy altas.

En cuanto a los gastos previstos para el fortalecimiento institucional del IPS y de la Subsecretaría de Educación Parvularia, mencionó que se atendió a las tareas que deberán ejecutar. Añadió que la Dipres realizó un trabajo conjunto con tales reparticiones, intentando elevar lo menos posible los costos fiscales.

En lo tocante a la proyección demográfica, enunció que, a partir de datos del INE, se esperan tasas de natalidad decrecientes que luego tenderán a estabilizarse.

Después, se refirió al monto del aporte, consignando que podría haber diferencias por regiones, pues esa posibilidad queda abierta en el articulado. Remarcó que, para efectos del informe financiero se calculó un valor promedio sobre la base de datos de la ENCLA y de antecedentes aportados por JINJI e Integra. Recordó que, en su oportunidad, la comisión correspondiente fijará la cifra a partir de los estudios que se efectúen.

Sobre el copago, confirmó que el artículo 3° de la indicación sustitutiva establece que las diferencias entre el aporte del fondo y el cobro del establecimiento son de cargo de la persona trabajadora, salvo acuerdo expreso entre las partes.

En lo que atañe a la separación patrimonial del Fondo, explicó que el mecanismo responde a que los recursos provienen de cotizaciones privadas destinadas a financiar un beneficio para privados: incorporarlos al patrimonio fiscal los expondría a variaciones anuales en la ley de presupuesto, lo que atenta contra la estabilidad del sistema. Indicó que el mismo diseño se aplica en otros fondos de seguros sociales vigentes.

Respecto a la compensación al administrador privado del seguro de desempleo, señaló que el artículo sexto transitorio de la indicación sustitutiva establece que las menores comisiones derivadas del ajuste en los flujos de cotización se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, por lo que ese costo no figura como gasto fiscal directo.

6) Red Nacional de Cuidados[7]

La **representante de la Red Nacional de Cuidados, señora Alexandra Pardo Valenzuela,** abogada especialista en derecho laboral y en políticas de cuidado, infancia y maternidad, presentó la posición de la organización frente al proyecto.

I. Objetivo del proyecto

Señaló que el objetivo de la iniciativa puede sintetizarse en cinco elementos: ampliar la cobertura del artículo 203 del Código del Trabajo; avanzar hacia la corresponsabilidad parental; crear un Fondo Solidario de Sala Cuna; incorporar grupos actualmente excluidos; y eliminar las barreras de contratación de mujeres que genera el umbral de las veinte trabajadoras.

II. ¿Por qué es necesaria la reforma?

Expuso que el artículo 203 vigente del Código del Trabajo beneficia únicamente a trabajadoras de empresas con veinte o más mujeres contratadas, dejando fuera a los padres, a los trabajadores independientes y a las trabajadoras de casa particular, además de generar incentivos para que los empleadores limiten la contratación femenina.

III. Principales modificaciones

a) Luego, puso de relieve que la reforma que plantea la indicación sustitutiva amplía el derecho a sala cuna a todas las madres trabajadoras -sin importar el número-, a los padres trabajadores, a los independientes y a las trabajadoras de casa particular, de modo que el acceso deja de depender del género o del número de mujeres contratadas.

b) Después, se refirió al mecanismo del Fondo Solidario de Sala Cuna. Al efecto, detalló que se financia mediante cotizaciones del empleador -las que se compensan con una rebaja en las cotizaciones al seguro de desempleo- y aportes iniciales del Estado.

c) Hizo notar que requerir reconocimiento oficial otorgado por el Ministerio de Educación fortalecer la calidad, fiscalización y estándares de atención adecuados de parte de los establecimientos.

IV. Problemas que se busca resolver

[7] La presentación utilizada como apoyo puede ser descargada desde la siguiente dirección: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/c5f831e2-05b1-4fbe-9256-0b6490fef7d9?includeContent=true

a) Discriminación en la contratación de mujeres. Precisó que cerca del 90% de las empresas tiene menos de veinte trabajadoras, por lo que la obligación del artículo 203 del Código del Trabajo solo alcanza al 10% restante. Esto se traduce en menores oportunidades laborales para las mujeres, reflexionó.

b) Brechas de género. Consignó que las mujeres con hijos menores de tres años perciben ingresos promedio un 29,6% inferiores a los hombres en igual situación. Añadió que la maternidad sigue incidiendo negativamente en la participación laboral y en los ingresos.

c) Exclusión laboral. Al respecto, apuntó que más de 25.000 mujeres con hijos menores de dos años se encuentran fuera del mercado laboral y que la falta de sistemas de cuidado es una de las principales barreras.

V. Efectos esperados de la reforma

a) Aumento del empleo femenino. Destacó que proyecciones disponibles estiman la generación de entre 15.753 y 144.726 nuevos puestos de trabajo para mujeres, equivalentes a un incremento de entre el 0,2% y el 1,6% del empleo total.

b) Impacto económico. Sobre el particular, remarcó que la mayor participación laboral femenina se traduciría en un alza del Producto Interno Bruto de entre el 0,1% y el 0,8%.

c) Inclusión de grupos excluidos. En este sentido, señaló que por primera vez accederán al beneficio los padres trabajadores, los independientes y las trabajadoras de casa particular, lo que constituye un avance concreto en igualdad y corresponsabilidad.

d) Beneficios directos para las mujeres. Expresó que la reforma permitirá mayor autonomía económica, mayor acceso al empleo, reducción de brechas de género, menor discriminación en la contratación y mejor conciliación entre trabajo y cuidados.

VI. Propuestas

a) Fortalecer la Comisión Técnica. Planteó fortalecer su integración, financiamiento y parámetros técnicos.

b) Garantizar financiamiento suficiente. Sugirió que el aporte refleje los costos reales de la sala cuna, incorporando diferencias regionales y comunales.

c) Implementación gradual. Recomendó iniciar con una cotización efectiva del 0,2% y evaluar posteriormente su aumento al 0,3%, revisando la sustentabilidad del sistema en cada etapa.

Una vez terminada la exposición, la **Senadora señora Provoste** hizo notar que la exposición de la invitada parece referirse a una versión anterior del proyecto, ya que la indicación sustitutiva en análisis no exige reconocimiento oficial para acceder al beneficio, diferencia que estimó sustancial.

Seguidamente, preguntó si el proyecto podría implicar un retroceso para las mujeres que hoy gozan del beneficio vigente. En esa línea, resaltó que, actualmente, el empleador paga íntegramente el costo de la sala cuna, mientras que con la nueva regulación la trabajadora podría verse obligada a asumir un copago, si el establecimiento cobra por encima del aporte de referencia.

La señora **Pardo** respondió que la Red Nacional de Cuidados no comparte esa valoración. Sostuvo que en la práctica muchos empleadores no cubren el costo íntegro de la sala cuna bajo el régimen vigente, de modo que el copago ya existe de facto para una proporción relevante de trabajadoras.

Agregó que la ampliación de la cobertura a grupos históricamente excluidos representa un avance muy significativo.

7) Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI)[8]

La **Presidenta de la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, señora Silvia Silva,** comenzó su exposición situando a la organización que representa: sus integrantes son quienes trabajan todos los días en las salas cuna y jardines infantiles del territorio nacional, quienes reciben a los niños en las mañanas, los conocen por su nombre y advierten cuándo tienen fiebre o cuando extrañan a sus padres. Señaló que su intervención no responde a una postura ideológica, sino a la voz de quienes deberán implementar la ley en la práctica.

Planteó que existe un acuerdo de fondo: reformar el artículo 203 del Código del Trabajo es una obligación, pues la norma es discriminatoria para las mujeres. Indicó que la AJUNJI siempre estará disponible para buscar la mejor solución, pero que esa disposición no equivale a suscribir en blanco cualquier propuesta que se denomine sala cuna universal.

[8] El documento acompañado se encuentra disponible en el enlace que consta a continuación: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/05989cc0-3e2e-4c43-a5dc-461306db6026?includeContent=true

El nudo central de su objeción radica en el copago. En ese orden de ideas, se refirió al inciso final del artículo 205 propuesto por la indicación sustitutiva, de conformidad con el cual “el empleador no estará obligado a financiar las diferencias entre el monto del aporte establecido en la ley y la matrícula o mensualidad cobrada por el establecimiento, siendo dichas diferencias de cargo de la persona trabajadora o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre las partes”. Afirmó que eso es copago en cualquier lectura que se haga del texto.

Seguidamente, argumentó que el proyecto traslada el costo de la sala cuna a los propios trabajadores de tres maneras: a) con sus impuestos, a través del aporte y la garantía fiscal; b) con su seguro de desempleo, mediante la reducción de las cuentas individuales de cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario; y c) con un eventual copago directo de la familia, cuando la sala cuna cueste más que el aporte de referencia.

Subrayó que el precio de referencia no funciona como techo, sino como piso: los establecimientos con mayor demanda tenderán a subir sus aranceles para capturar el copago que puedan financiar las familias con mayor poder adquisitivo. Planteó que el resultado previsible es la segregación socioeconómica en la educación inicial: salas cuna diferenciadas según el nivel de ingreso de los progenitores.

Añadió que en zonas rurales, donde no existe oferta privada, la trabajadora no tendrá alternativas. Del mismo modo, se refirió al caso en que el empleador no entere las cotizaciones al Fondo, advirtiendo que el derecho a la sala cuna se interrumpirá, siendo los niños y las niñas quienes carguen con las consecuencias.

Asimismo, acotó que, en los casos en que la sala cuna sea demasiado cara o no exista oferta privada en la localidad, la opción será la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Fundación Integra o establecimientos VTF. Sin embargo, esas instituciones no cuentan con recursos adicionales en el proyecto: enfrentarán esa mayor demanda con recortes, falta de insumos y brechas salariales entre sus propios trabajadores. Así las cosas, previno que, cuando no haya sala cuna disponible, habrá dos opciones: la oferta pública sin financiamiento adicional; o el hogar, es decir, el cuidado sin educación.

En su cierre, la señora Silva declaró que la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles no se opone a la sala cuna universal. Señaló que sus objeciones dicen relación con los instrumentos propuestos y, en ese sentido, declaró que la segregación social no es el camino; rebajar los estándares educativos no es el camino; traspasar los costos a las familias no es el camino; ni tampoco ignorar a la oferta pública al diseñar el financiamiento.

Finalizada la presentación, intervinieron los señores Senadores presentes.

El **Senador señor Edwards** preguntó a la señora Silva si la AJUNJI tenía conocimiento del estado de deterioro o abandono en que se encuentran 150 establecimientos públicos de educación parvularia y qué acciones ha tomado al respecto, dado que varias de esas instalaciones se ubican en comunas con listas de espera.

La señora **Silva** respondió que la preocupación por la infraestructura es una bandera de lucha permanente de la organización. Sostuvo que los dirigentes, tanto a nivel regional como nacional, han recorrido los establecimientos afectados, han participado en reportajes de distintos medios y han elevado las denuncias ante autoridades de sucesivos gobiernos. Precisó que la situación se repite en distintas regiones y que el modelo de jardines de gran infraestructura -denominados internamente "jardines elefante"- ha resultado especialmente problemático por el desajuste entre su dimensión y la demanda real.

El **Senador señor Mirosevic** agregó, a título de testimonio, que durante el gobierno anterior, siendo integrante de la mayoría oficialista, recibió múltiples denuncias de la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles sobre establecimientos en mal estado. Subrayó que la organización -pese a no tener ninguna responsabilidad al respecto- ha denunciado sistemáticamente esas situaciones con independencia del color político del gobierno de turno.

A su turno, la **Senadora señora Provoste** aprovechó la presencia de la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Cristina Tupper, para formular dos preguntas. Consultó, en primer lugar, si los recortes aplicados a la Junta Nacional de Jardines Infantiles y a la Fundación Integra permiten garantizar que las 22.211 mujeres que el Ejecutivo reconoce como potenciales beneficiarias a través de la oferta pública podrán acceder al servicio con cumplimiento de los protocolos de higiene y protección hasta el término del año.

En segundo término, consultó si considera que el proyecto constituye un retroceso en materia de derechos de las mujeres respecto del régimen vigente, dado que hoy el empleador financia íntegramente la sala cuna, mientras que la indicación sustitutiva introduce el copago para quienes superen el aporte de referencia.

Posteriormente, el **Senador señor Vial** expresó su solidaridad, reconociendo las difíciles condiciones materiales que deben enfrentar quienes trabajan en JUNJI, en especial en zonas rurales. Preguntó cuál es la percepción de ese personal respecto de la protección que el Estado les brinda en el ejercicio de su función.

Por su parte, el **Senador señor Mirosevic** planteó la necesidad de profundizar la discusión en torno a la ampliación de la cobertura. Indicó que actualmente existen alrededor de 3.700 establecimientos de educación parvularia con financiamiento público, pero que no ha logrado obtener en ninguna de las exposiciones el dato específico de cuántos corresponden a salas cuna.

Solicitó a la señora Subsecretaria profundizar en los planes del Ejecutivo para ampliar la cobertura pública. Previno que dos tercios de los niños en edad de asistir a sala cuna no lo hacen y que se requiere un programa ambicioso, similar al que en su momento se desarrolló para los jardines infantiles.

Más adelante, la **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Cristina Tupper,** explicó que los recortes presupuestarios aplicados a la JUNJI y a la Fundación Integra se realizaron velando por la continuidad del servicio en condiciones adecuadas y el cumplimiento de la normativa vigente. Precisó que la mayor parte de los recursos ajustados correspondían a asignaciones con subejecución histórica, en particular, las de infraestructura.

Respecto de la infraestructura sin uso, indicó que la solución exige un análisis caso a caso: hay recintos cerrados porque no hay demanda en la zona y otros en que las licitaciones han fracasado en forma reiterada. Consignó que la Subsecretaría trabaja junto al Ministerio de Desarrollo Social y Familia para actualizar las proyecciones de demanda, a fin de que la infraestructura que no vaya a utilizarse sea devuelta a Bienes Nacionales para ponerla a disposición de otros usos públicos.

En materia de cobertura, señaló que la situación varía significativamente según el territorio: en la mayoría del país sobran cupos, consecuencia de la caída sostenida en la tasa de natalidad, mientras que en las regiones del norte y en algunas comunas de la Región Metropolitana persisten listas de espera. Añadió que uno de los desafíos actuales no radica solo en la disponibilidad de cupos, sino en la disposición de las familias a enviar a sus hijos a los establecimientos de educación parvularia: muchas optan por otras modalidades de cuidado o por mantenerlos en el hogar. Señaló que la Subsecretaría está investigando las causas de esa baja disposición -que pueden tener relación con la distancia, horario, confianza, condiciones de los establecimientos u otros factores- para diseñar respuestas efectivas que eviten invertir en infraestructura que luego no es utilizada.

La **Senadora señora Provoste** cerró el debate señalando que la información sobre la oferta pública ociosa por comuna resulta indispensable antes de continuar la tramitación del proyecto. Estimó que no tiene sentido

disminuir los recursos para enfrentar la cesantía, sí existe esa capacidad pública que está siendo subutilizada.

En tanto, el **Senador señor Sanhueza** razonó que, en este escenario, se debería revisar la limitación en el acceso al 60% más vulnerable en establecimientos con cupos disponibles.

8) Asociación de Administrativos, Auxiliares, Técnicos y Profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (APROJUNJI)[9]

Expuso ante la Comisión la **Presidenta Nacional de la APROJUNJI, señora Katherine Valle**, quien es, asimismo, Cuarta Vicepresidenta de Organización de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). Indicó que las observaciones que presentaría eran concordantes con la posición de esta última organización. Expresó que, frente al nuevo escenario derivado de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, la APROJUNJI estimaba necesario que se generaran instancias de diálogo con quienes ejecutan la política pública de educación parvularia.

De igual manera, reafirmó el apoyo a la extensión del derecho a sala cuna y a la eliminación de las barreras históricas que penalizan la contratación de mujeres, pero precisó que esto no podía ser a cualquier costo. Subrayó que la postura de APROJUNJI no tenía relación con el gobierno de turno, sino con la convicción permanente de defender la primera infancia y la educación inicial.

I. Aspectos positivos del proyecto

La expositora destacó los siguientes elementos que la indicación sustitutiva mantiene en el proyecto:

a) La universalización del derecho a sala cuna para madres, padres y cuidadores con hijos menores de dos años, tanto dependientes como independientes (modificación del artículo 203 del Código del Trabajo).

b) La eliminación del umbral de las veinte trabajadoras que condicionaba el beneficio.

c) La consolidación de la corresponsabilidad parental, que permite a la madre y el padre acordar quién ejercerá el derecho.

d) La creación de un Sistema Público de Registro administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, con información sobre capacidad, matrícula y vacantes.

[9] La presentación puede ser revisada en el siguiente enlace: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/3f26d470-d7fd-49b1-ae2f-114984f7bcb4?includeContent=true

II. Alertas sobre la oferta pública existente

Enseguida, la **señora Valle** consignó que, antes de destinar nuevos recursos orientados a la expansión del sector privado, resulta indispensable examinar el estado de la red pública conformada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), Fundación Integra y los jardines VTF, con miras a fortalecer su financiamiento y condiciones de funcionamiento. Sostuvo que la universalización del acceso a la sala cuna debe construirse sobre una red pública robustecida y no sobre su sustitución progresiva por prestadores privados financiados con recursos del Estado.

Agregó que APROJUNJI representa a más de 8.000 trabajadores de JUNJI, que operan sin un presupuesto adecuado para la primera infancia, por lo que resulta incompatible implementar una nueva ley sin fortalecer la labor de dicha institución.

III. Observaciones críticas a la indicación sustitutiva

Al respecto, la expositora formuló las siguientes reflexiones:

a) El financiamiento desprotege a las y los trabajadores. Puntualizó que el principal cambio respecto a la versión anterior del proyecto radica en el origen de los recursos: mientras que antes se proponía una nueva cotización de cargo del empleador con aportes fiscales; el diseño actual contempla una cotización del 0,35% para el Fondo de Sala Cuna, financiada mediante una rebaja equivalente en las cotizaciones del Seguro de Cesantía, con el objetivo de mantener la neutralidad en los costos laborales.

Señaló que esta fórmula preocupa a la organización, dado que las trabajadoras y los trabajadores acumularían menos en sus cuentas individuales de cesantía y, en caso de quedar cesantes, tendrían un saldo menor, con la consiguiente presión sobre el Fondo Solidario. Advirtió, además, que el modelo beneficia en mayor medida a las grandes empresas, hoy obligadas a proveer sala cuna, que verían compensado ese costo.

b) Niños y niñas de primera y segunda categoría. Observó que la indicación introduce etapas progresivas de cobertura. Al efecto, manifestó que, si bien la organización comprende los resguardos de sostenibilidad, la gradualidad no puede transformarse en una postergación indefinida del derecho para los sectores más vulnerables. Recalcó que APROJUNJI rechaza que el acceso de un niño o una niña a la educación inicial dependa del tipo de contrato de su madre o padre, pues esa gradualidad crea niños y niñas de primera y segunda categoría, lo que resulta discriminatorio.

c) Instalación del copago. Previno que se establece expresamente que el empleador no estará obligado a financiar la diferencia entre el aporte del Fondo de Sala Cuna y el valor cobrado por el establecimiento, quedando esa diferencia a cargo de la persona trabajadora o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo entre las partes. Acotó que ello reinstala el copago -remitiendo a una discusión que se estimaba superada en la tramitación anterior- y que contradice frontalmente la universalidad del beneficio. Instó por prohibir explícitamente cualquier mecanismo de copago a cargo de las familias y establecer que el aporte deberá cubrir el costo real del servicio, pues lo contrario aumentará la discriminación y la segregación.

d) Impacto en la red pública. Hizo notar que el diseño de la indicación deja a JUNJI, Integra y los establecimientos VTF en una posición estructuralmente desventajosa, puesto que el aporte del Fondo se destinará exclusivamente a salas cuna que no reciben aportes regulares del Estado -es decir, prestadores privados-, excluyendo al sector público. Planteó que el resultado previsible será una migración progresiva de matrícula hacia la oferta privada, debilitando así la red pública que cuenta con más de 21.000 cupos disponibles pero con recortes presupuestarios.

IV. Postura final de APROJUNJI

En síntesis, la señora Valle expuso los siguientes requerimientos:

a) Que el aporte del Fondo cubra el costo real del servicio, sin copago de cargo de las familias.

b) Que se comprometa un aporte fiscal sustantivo y permanente del Estado, sin desfinanciar el Seguro de Cesantía.

c) Que se elimine la gradualidad discriminatoria, de modo que ningún niño o niña sea tratado como de primera o segunda categoría según el tipo de contrato de su madre o padre.

d) Que se establezca el reconocimiento oficial como estándar de calidad obligatorio para todo establecimiento que reciba recursos públicos.

e) Que se priorice y fortalezca la red de JUNJI, Integra y VTF antes de iniciar cualquier expansión de la oferta privada.

Finalmente, reiteró el compromiso inclaudicable de APROJUNJI con una educación pública, gratuita y de calidad desde la cuna, sin lógicas de mercado, sin precarización laboral y en defensa irrestricta de niñas y niños como sujetos de derechos y de un trabajo decente de quienes sostienen la educación parvularia en Chile.

9) Movimiento Sala Cuna Hoy[10]

En representación del Movimiento Sala Cuna Hoy expusieron la **Directora de Incidencia y Desarrollo de Fundación Ronda, señora María José Escudero**, y **la Presidenta Ejecutiva de la Fundación ChileMujeres, señora Francisca Jünemann**, quienes indicaron que el movimiento agrupa a más de treinta organizaciones de la sociedad civil.

I. Introducción

La **señora Escudero** destacó que el movimiento carece de color político y que su objetivo es lograr la aprobación de una buena ley de sala cuna mediante propuestas técnicas concretas. Precisó que entre los principios del movimiento destacan cinco: a) desvincular el costo de sala cuna de la contratación de mujeres; b) promover la inserción laboral de las mujeres que son madres; c) incluir a todas las madres trabajadoras -dependientes, independientes y de casa particular-; d) asumir el principio de corresponsabilidad parental; y e) impulsar la corresponsabilidad social de los cuidados, de modo que la carga no recaiga exclusivamente en las mujeres o en las familias, sino en el conjunto de la sociedad.

II. Propuestas de mejora al proyecto

A continuación, la **señora Jünemann** formuló algunos planteamientos con la intención de perfeccionar la iniciativa.

a) Transferencia del Fondo a las salas cuna administradas por la JUNJI e Integra y a establecimientos VTF

Sugirió reponer la transferencia del Fondo a las salas cunas administradas por JUNJI y a los establecimientos VTF, que estaba contemplada en el artículo 19 de la indicación sustitutiva presentada por el ex Presidente Boric. Señaló que dicha indicación establecía un programa presupuestario anual destinado a financiar la extensión horaria y el funcionamiento continuo de las salas cunas públicas durante todo el año. Sostuvo que las salas cunas públicas son parte del sistema y deben participar del Fondo, dado que recibirán a hijos e hijas de madres y padres trabajadores no pertenecientes al tramo de mayor vulnerabilidad del Registro Social de Hogares.

b) Reducción de la gradualidad

[10] La exposición se encuentra disponible en: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/0b0f37f4-b5b2-438b-aac7-382c3cb84016?includeContent=true

Luego, planteó reducir la gradualidad de implementación del derecho, de manera que en el primer año accedan todas las madres trabajadoras -dependientes, independientes y de casa particular- con hijos e hijas menores de dos años. Precisó que no existe justificación para postergar a las trabajadoras de casa particular al segundo año, dado que están regidas por el Código del Trabajo. Respecto de las madres independientes, dijo no comprender el motivo por el cuál no podrían cotizar voluntariamente para acceder a la sala cuna. En el mismo sentido, propuso adelantar la incorporación de los padres al segundo año.

c) Introducción de enmiendas a partir de la sobreestimación de la tasa de uso

Atendida la sobreestimación de las tasas de uso contempladas en el informe financiero -70% para mujeres y 40% para hombres, frente al 40-46% para mujeres y 20% para hombres proyectados en los gobiernos anteriores-, formuló dos recomendaciones:

i. Autorizar expresamente al Ministerio de Hacienda para ampliar por decreto el derecho a sala cuna a niños y niñas de dos a tres y de tres a cuatro años, en caso de haber fondos disponibles, previo informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad.

ii. Reducir la rebaja a la cotización de la cuenta individual del Seguro de Cesantía de 0,2% a 0,1% -tal como fue aprobado por la Comisión de Trabajo del Senado-, manteniendo la rebaja al Fondo Solidario en 0,15%, con lo cual el financiamiento del Fondo de Sala Cuna no afectaría los fondos individuales de los trabajadores.

d) Reconsideración de criterios para definir el aporte

En lo tocante al monto del aporte, propuso que la ley mandate expresamente al Ministerio de Hacienda a respetar, al fijar el monto por decreto, los criterios de razonabilidad, efectividad y suficiencia determinados por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad, de modo que el valor establecido cubra los costos reales de las salas cunas con diferenciación geográfica. Aclaró no ser contraria a la posibilidad de copago, sino a que en la práctica se genere una obligación de copago, ya que esto podría dificultar o impedir el acceso a la sala cuna.

Al término de la exposición intervinieron los señores Senadores presentes.

El **Honorable Senador señor Mirosevic** consultó sobre la exclusión de las transferencias a la oferta pública. Leyó el artículo 3° de la

indicación, conforme al cual el aporte estará destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al sistema público de registro que no reciban aportes regulares del Estado. Solicitó a las expositoras profundizar en ese punto y expresar su posición respecto de la exclusión de la oferta pública del modelo de financiamiento contemplado en el proyecto.

En respuesta, la **señora Jünemann** reiteró que el movimiento no está de acuerdo con impedir la transferencia de fondos a las salas cunas administradas por JUNJI y los establecimientos VTF. Precisó que la indicación que el movimiento respalda es la que presentó a este respecto el ex Presidente Boric y que establece un monto anual para extensión horaria y funcionamiento continuo de las salas cunas públicas, con cargo al programa de fortalecimiento de educación parvularia. Los referidos factores son fundamentales para fomentar el empleo femenino. Sostuvo que los establecimientos públicos deben ser parte del sistema y contar con financiamiento del Fondo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Vial** abordó el mismo punto y expresó que la ausencia de transferencias a los establecimientos administrados por Integra, JUNJI y VTF genera una interrogante legítima.

Señaló que resulta necesario contar con la certeza de que la oferta disponible de salas cuna sea suficiente para asegurar que el copago sea una decisión y no una obligación. Consultó a la Ministra de Educación acerca del estado de avance del levantamiento de la oferta.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Provoste** hizo notar que al mes de junio de 2026 existían 23.000 vacantes en las salas cuna del sector público, dato que, a su juicio, pone en cuestión la necesidad de expandir la oferta privada.

Preguntó a las expositoras cuál es su posición respecto de la calidad educativa de las salas cunas que accederán al financiamiento, considerando que no habían mencionado dicho tema durante su presentación. Observó que el proyecto no exige ni siquiera autorización de funcionamiento para los establecimientos y cuestionó que los hijos de madres trabajadoras queden sometidos a un estándar más bajo que el exigido actualmente.

La **señora Escudero** aclaró que la posición del movimiento es inequívoca: sacar adelante el proyecto para contrarrestar la cesantía de las mujeres. Agregó que las organizaciones que integran su movimiento se especializan en el ámbito laboral; de ahí que no se centró en materias educacionales.

En cuanto a las transferencias a jardines Integra, JUNJI y VTF, manifestó que los antecedentes que maneja apuntan a que no se encontró

un mecanismo que permitiera fiscalizar que los recursos se destinaran efectivamente a extensión horaria y funcionamiento durante las vacaciones, y no a que el Ejecutivo actual no quisiera incluirlo. Declaró que el movimiento considera que esa disposición debe estar en el proyecto y que el Ministro del Trabajo ha expresado su disponibilidad para conversar al respecto.

En tanto, la **señora Jünemann** precisó que el movimiento estima que deben mantenerse los estándares actuales de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, tal como exige la normativa vigente.

A su turno, la **Ministra de Educación, señora María Paz Arzola**, precisó que la Superintendencia de Educación tiene el mandato de fiscalizar todos los establecimientos de educación parvularia, independientemente de si reciben o no financiamiento del Estado y de su tipo de certificación.

Aclaró que la autorización de funcionamiento no es sinónimo de menor calidad: la diferencia con el reconocimiento oficial no obedece a criterios pedagógicos, sino a aspectos jurídicos. Añadió que el Estado ha promovido precisamente la autorización de funcionamiento en los últimos años y que muchos establecimientos que no reciben aportes del Estado cuentan con la referida certificación. Sostuvo que incluir más establecimientos en el sistema hace más factible la provisión del servicio y que, por el contrario, excluirlos sería contradictorio con la política pública de los últimos años.

Añadió que las salas cunas de provisión pública cuentan con una línea de financiamiento propia y que la creación de una fuente adicional para aquellas que no reciben aportes regulares del Estado es positiva para el sector. Concluyó que el proyecto representa un avance y que seguir demorando su tramitación posterga una materia en la que existe bastante consenso.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Provoste** replicó que el artículo octavo transitorio del proyecto permite el ingreso al registro -y el uso del Fondo- a establecimientos que ni siquiera cuentan con autorización de funcionamiento, siempre que se trate de salas cunas en funcionamiento antes del año 2017. Objetó que los hijos de madres trabajadoras queden sometidos a ese estándar inferior.

La **Ministra de Educación, señora María Paz Arzola**, aclaró que el artículo octavo transitorio incorpora salas cunas en período de adecuación, correspondientes a establecimientos en proceso de cumplir con los requisitos para obtener el reconocimiento oficial al año 2034, y que ninguno de ellos queda fuera de la supervisión de la Superintendencia de Educación. Sostuvo que la diversidad de certificaciones no excluye la fiscalización, sino que reconoce distintos estados en el proceso de acreditación. Planteó que, si se quiere lograr los objetivos del proyecto, es necesario recurrir a todas las

salas cunas supervisadas por el Estado y no solo a las que cuentan con reconocimiento oficial.

Después, el **Senador señor Vial** expresó que los derechos y el interés superior de los niños están ya contemplados y resguardados en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Recordó que el proyecto que se discute es, en esencia, una ley laboral orientada a resolver un problema de empleabilidad femenina.

Más adelante, el **Senador señor Mirosevic** planteó que la explicación sobre la exclusión de las transferencias a la oferta pública provenía de las propias expositoras, pero que requiere una respuesta oficial del Ministerio del Trabajo. Puntualizó que la justificación administrativa relacionada con la imposibilidad de trazabilidad del gasto no le parece suficiente y que dejar sin financiamiento del Fondo a toda la oferta pública resulta complejo.

El **Senador señor Sanhueza** coincidió con esa posición y explicó que los fondos traspasados que contemplaba la indicación sustitutiva del gobierno anterior tenían por objeto coordinar los horarios de las salas cunas con las jornadas laborales. La extensión horaria y el funcionamiento durante las vacaciones es fundamental para ello, reflexionó. En esa línea, señaló que una sala cuna que cierra a las cuatro o cinco de la tarde no sirve a una persona que recién puede llegar al establecimiento algunas horas más tarde.

Sobre el particular, el **Subsecretario del Trabajo, señor Gustavo Rosende**, confirmó que la razón entregada por la Dirección de Presupuestos (DIPRES) para excluir las transferencias a la oferta pública es la imposibilidad de hacer la trazabilidad de la ejecución del gasto, particularmente en lo que se refiere a la extensión horaria y al uso de las vacaciones.

Posteriormente, el **Senador señor Edwards** planteó diversas inquietudes respecto del diseño financiero del proyecto. En primer término, expresó su preocupación por el monto de $372.000, señalando que el cobro promedio en la Región Metropolitana asciende a $540.000, lo que implicaría un copago considerable para las personas que ya cuentan con sala cuna. Cuestionó que se mantuviera ese monto a pesar de la gradualidad introducida.

Sobre el cobro de administración del Fondo, indicó que el proyecto permite un cobro de hasta el 3% de la recaudación, porcentaje que considera desproporcionadamente alto respecto de los cobros habituales en instrumentos similares: la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) cobra aproximadamente un 0,43% y las FinTech que administran el Ahorro Previsional Voluntario cobran del orden del 0,5%. Observó que, aunque el 3% es un límite superior, fijar ese margen genera incertidumbre.

Asimismo, reiteró su preocupación por el hecho de que solo los trabajadores privados aportarán mediante cotizaciones al mecanismo solidario de financiamiento, mientras que los funcionarios públicos -que en promedio ganan más- no contribuirán con un porcentaje de sus remuneraciones.

En respuesta, el **Subsecretario del Trabajo, señor Gustavo Rosende**, explicó que los $372.000 contemplados por el informe financiero son referenciales y que la comisión técnica fijará el monto definitivo. Reiteró que ese valor fue calculado como el monto que el Fondo podría pagar si la totalidad del universo potencial accediera al beneficio, lo cual es improbable, por lo que el monto real podría ser significativamente mayor. Además, podrá ser diferenciado por regiones, acotó. Precisó que la garantía estatal asegura la cobertura en caso de que los fondos resulten insuficientes.

Sobre el cobro del 3%, tomó nota de la preocupación para conversarla con los equipos de DIPRES y el Ministerio de Hacienda.

Acerca de los esfuerzos que se realizan desde el sector público, remarcó que el Estado realizará una inyección inicial al Fondo de Sala Cuna.

El **Honorable Senador señor Sanhueza** observó que, si la tasa de uso efectiva resulta inferior a la proyectada en el informe financiero, el valor que la Comisión Técnica podría fijar sería superior a los $372.000 consignados en dicho informe.

Después, el **Honorable Senador señor Edwards** observó que la Comisión Técnica estará integrada por representantes del Ministerio de Hacienda, Educación y Trabajo, lo que significa que sus miembros dependen del Ejecutivo. Señaló que, si la Secretaría Técnica está a cargo de la DIPRES, los márgenes que el Ejecutivo se reserva en el diseño financiero son excesivamente amplios, particularmente en un contexto de estrechez fiscal.

Luego, la **Honorable Senadora señora Provoste** consultó de qué manera accederá al Fondo un funcionario o funcionaria pública y si podrá llevar a su hijo a una sala cuna privada con cargo al Fondo.

En respuesta, el **Subsecretario, señor Rosende**, informó que los funcionarios públicos con hijos en edad de sala cuna podrán incorporarse al nuevo sistema en el cuarto año de implementación. Explicó que, una vez incorporados, podrán ejercer el derecho respecto de establecimientos que cumplan los requisitos legales. Aclaró que actualmente las madres funcionarias públicas ya tienen acceso a sala cuna.

10) Fundación Todas[11]

La **Presidenta de la Fundación Todas, señora Carolina Goic**, realizó una presentación, mediante la cual trató las siguientes materias:

I. Contexto sobre la situación de las mujeres en Chile

Presentó datos que ilustran los avances y las brechas persistentes en la situación de las mujeres en Chile. Señaló que, si bien las mujeres constituyen el 52,6% de la matrícula universitaria, la diferencia se mantiene en las carreras históricamente más masculinas, vinculadas a tecnología y matemáticas. Consignó que solo una de cada dos mujeres participa del mercado laboral, frente a siete de cada diez hombres, con tasas de participación del 51% y 72%, respectivamente. Agregó que la brecha salarial de género ha disminuido desde un 35% hasta un 24,4%, lo que representa un avance real, aunque todavía insuficiente.

Acotó que la maternidad ha cambiado radicalmente en los últimos diez años: las mujeres valoran cada vez más su autonomía, el tiempo libre, tener una vivienda propia y un ingreso independiente. Expresó que es necesario preguntarse en qué medida el costo de la maternidad es tan alto que muchas mujeres renuncian a ese proyecto de vida, o bien, que la decisión de no tenerla no sea libre sino impuesta por estructuras que no asumen los costos correspondientes. Hizo notar que las mujeres encuestadas por la fundación identifican como prioridades de política pública la igualdad de remuneraciones y el facilitar el ingreso al mercado del trabajo, materias que este proyecto aborda directamente.

II. Valoración del proyecto y aspectos perfeccionables

La señora Goic recordó que la discusión sobre la sala cuna lleva 27 años en el Parlamento y que el proyecto en debate se construye sobre lo acordado en la legislatura anterior.

Manifestó que la generosidad necesaria para lograr un acuerdo implica avanzar sobre bases que pueden perfeccionarse. Formuló tres observaciones de mejora:

- En primer lugar, sobre la Comisión Técnica, sostuvo que algo fundamental es que dicho organismo cuente con las atribuciones necesarias para fijar un monto real y regionalizado, que permita el financiamiento sostenible de las salas cunas. Estimó que es previsible que Hacienda y la

[11] El documento utilizado como apoyo puede ser descargado desde la siguiente dirección: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/34bc1d2b-3c79-45d7-b5cb-998220a1e981?includeContent=true

Dirección de Presupuestos ejerzan presión sobre el monto a definir, por lo que es importante robustecer las atribuciones de la Comisión.

- En segundo lugar, planteó la necesidad de reponer el financiamiento de la red pública, señalando que existió un acuerdo previo sobre esa materia en la legislatura anterior y que no se comprende por qué no se reincorpora. Sostuvo que la extensión horaria de los jardines públicos tiene una justificación técnica incuestionable.

- En tercer lugar, respecto del reconocimiento oficial, estimó que con un plazo prudente -como se ha hecho en otras legislaciones- debe exigirse ese estándar, de manera que no quede ninguna duda sobre la calidad de la atención brindada a los niños y niñas.

Concluyó instando a todas las partes a generar los acuerdos necesarios para que el proyecto se convierta en ley, subrayando que este no solo beneficia a las mujeres en edad fértil o madres, sino que pone fin a una discriminación inaceptable hacia las mujeres en general.

A continuación, se abrió un espacio para formular observaciones y consultas.

El **Honorable Senador señor Vial** preguntó si existen espacios para introducir medidas de flexibilización en favor de las mujeres.

La **señora Goic** valoró que la propuesta incorpore a las trabajadoras independientes y a las trabajadoras de casa particular, que no estaban incluidas en el debate inicial. Manifestó que ser dependiente o independiente no puede significar carecer de protección laboral. Reconoció que quedarán situaciones sin cobertura, para las que existen la red de establecimientos públicos enfocados en los grupos más vulnerables. Subrayó que el proyecto representa el piso que permitirá, en el futuro, abordar las nuevas formas de trabajo mediadas por la tecnología y la inteligencia artificial.

11) Superintendencia de Pensiones[12]

La **Jefa de Estudios de la Superintendencia de Pensiones, señora Ximena Quintanilla**, organizó su presentación en cuatro ejes:

I. Cambios en el Seguro de Cesantía

Explicó el funcionamiento del Seguro de Cesantía, detallando que las prestaciones monetarias se financian desde la Cuenta Individual de

[12] La presentación puede ser descargada desde: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/fc1af5c0-89a5-43d0-ab89-2bf1a127304d?includeContent=true

Cesantía (CIC) o desde el Fondo de Cesantía Solidario (FCS). Para acceder a las prestaciones financiadas exclusivamente por la CIC, el trabajador debe contar con un número determinado de cotizaciones y encontrarse cesante, independientemente de la causa del término de la relación laboral (despido o renuncia). El número de meses de beneficio depende del saldo acumulado en su cuenta individual.

Consignó que, para acceder al financiamiento del FCS, los requisitos son más exigentes: tener saldo insuficiente en la CIC; haber sido despedido por una causa no atribuible al trabajador; contar con un número mínimo de cotizaciones superior al requerido para la CIC; y no haber hecho uso reciente del Fondo. El beneficio del FCS se extiende hasta por cinco meses, prorrogables a siete en períodos de alto desempleo. Cuando el trabajador opta por el FCS, la prestación se financia primero con la CIC y, al agotarse ese saldo, con el Fondo Solidario.

Sobre los cambios propuestos, señaló que el proyecto redirige parte de las cotizaciones del Seguro de Cesantía para financiar los nuevos beneficios de sala cuna. Manifestó que, específicamente, se disminuirá en 0,20 puntos porcentuales la cotización a la CIC de cargo del empleador y en 0,15 puntos porcentuales la cotización al FCS, también de cargo del empleador. Enunció que, para trabajadores con contrato indefinido, la cotización a la CIC del empleador se reducirá de 1,6% a 1,4%; la del FCS de 0,8% a 0,65%; y la del trabajador a la CIC se mantendrá en 0,6%. En tanto, para trabajadores a plazo fijo, la cotización a la CIC del empleador disminuirá de 2,8% a 2,6% y la del FCS de 0,2% a 0,05%, manteniéndose también el total en 2,65%. Un esquema similar aplicará para los trabajadores de casa particular, respecto de los cuales la cotización al CIC disminuye de 2,2% a 2%, y la cotización al FCS decrece de 0,8% a 0,65%. Remarcó que, en todos los casos, la cotización total del 3% bajara a un 2,65%.

II. Metodología y escenarios de evaluación

La **señora Quintanilla** explicó que la evaluación se realizó mediante un modelo de proyección de microdatos del Seguro de Cesantía que simula ingresos y egresos de los fondos hasta diciembre de 2035. Comentó que el escenario base incorpora las recientes reformas de flexibilización de requisitos del seguro contenidas en la ley N° 21.628 y la reforma previsional que amplió el seguro de lagunas previsionales establecida en la ley N° 21.735.

Luego, hizo presente que, en tanto, el escenario del proyecto de ley incluye las disminuciones en la tasas de cotización al CIC y al FCS propuestas en la indicación sustitutiva. Añadió que se asume que dichas disminuciones comienzan desde junio de 2026 y que la disminución de la tasa CIC no afecta la tasa de uso del seguro, ni el derecho a acceder a las

prestaciones, sino solamente los saldos acumulados en las CIC y, por lo tanto, la distribución del financiamiento entre la CIC y el FCS.

Puso de relieve que, para ambos escenarios, se incorpora una situación hipotética de estrés:

a) Se asume una crisis económica y financiera a partir de enero de 2026, con una duración de uno y dos años, respectivamente, que se traduce en una caída de cotizantes cercana al 7,5%, y en rentabilidades mensuales negativas para el FCS y cercana a 0 para la CIC.

b) Además, se asumen situaciones de catástrofe nacional cada dos años, con flexibilización de requisitos y aumento de prestaciones del seguro de cesantía.

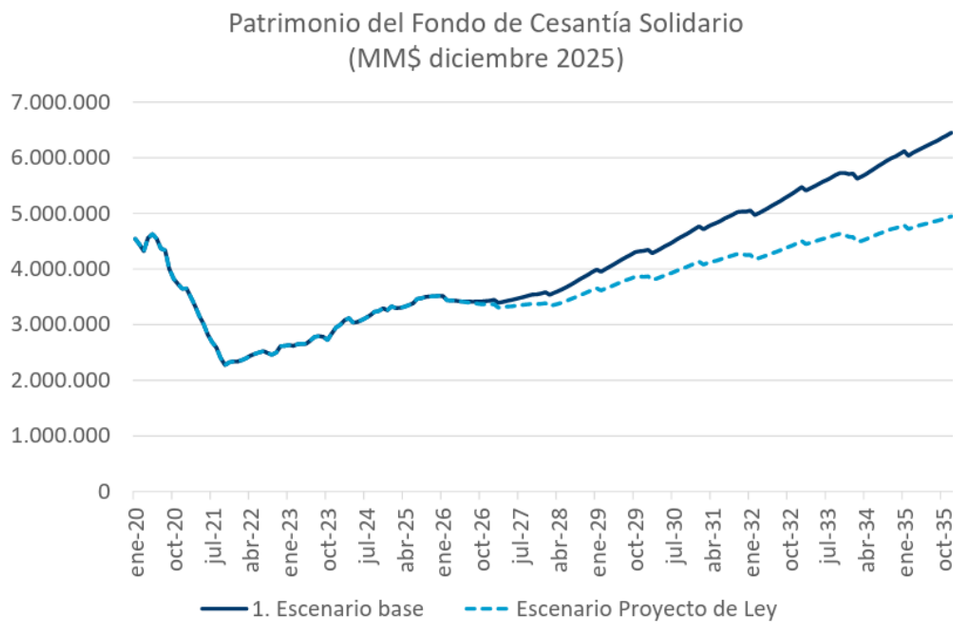
Después, consignó que el modelo proyecta ingresos y egresos. Detalló que, en particular, para el FCS ello implica:

a) Ingresos = cotizaciones al FCS + rentabilidad del FCS + aporte Estatal (18.816 UTM).

b) Egresos = pago de prestaciones + comisión AFC + 2% del FCS para intermediación y habilitación laboral (SENCE)

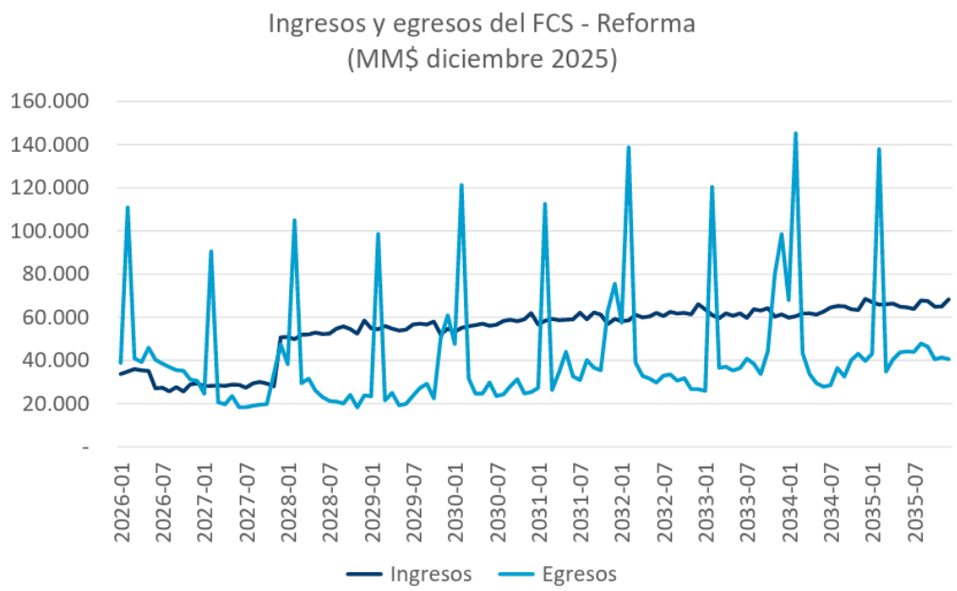
III. Efectos en los fondos de cesantía

Respecto a la tendencia del FSC, exhibió el siguiente gráfico:



Mencionó que el patrimonio del FCS en el escenario del proyecto tendría una tasa de crecimiento inferior al escenario base. Así, recalcó que el patrimonio en este escenario alcanzaría MM$ 4.944.953 hacia el final del horizonte de proyección (diciembre 2035), un 23,3% inferior que el patrimonio proyectado en el escenario base. Asimismo, planteó que el FCS alcanza los niveles prepandemia al final del horizonte de proyección. Afirmó que, si bien en el escenario analizado se registra una caída en el patrimonio del FCS, no se pone en riesgo la sustentabilidad en la ventana analizada.

Seguidamente, recurrió a la siguiente imagen:



Señaló que los egresos del FCS se mantienen por debajo de los ingresos desde 2028 hasta 2035. Agregó que, bajo el supuesto de crisis severa utilizado en el modelo, los egresos superan los ingresos en los años 2026 y 2027. Sin embargo, subrayó, una vez superado este evento, la trayectoria de ingresos se recupera y demuestra una tasa de crecimiento estable. • Los peak de egresos son resultado de los retiros de 2% del FCS para los programas de intermediación y apresto laboral a inicios de cada año.

IV. Efectos en beneficios

Más adelante, explicó que se calcularon los efectos de la disminución de la cotización en los beneficios de 2035 de cuatro grupos:

a) Número de prestaciones financiadas solo con CIC: en 2035 habrá una disminución de un 4,7% en el número total de pagos de prestaciones.

b) Distribución de los montos financiados solo con CIC: la disminución promedio del beneficio es de un -2,4%.

c) Monto total para beneficiarios del FCS: el efecto de la menor acumulación en CIC es completamente compensado por el Fondo Solidario.

d) Distribución del monto total para todos los beneficiarios del seguro de cesantía: el efecto promedio en beneficios cae -1,8%.

Al término de la exposición intervinieron los señores Senadores.

El **Honorable Senador señor Vial** señaló que las noticias sobre la sostenibilidad del Fondo son positivas, aun en los escenarios de estrés. Consultó si la compensación del FCS respecto de la disminución de beneficios de la CIC es completa y cómo actúa la garantía estatal en esos casos.

Al efecto, la **señora Quintanilla** confirmó que, para los beneficiarios del FCS, ese fondo compensa completamente la disminución de beneficios derivada de la menor cotización a las cuentas individuales.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Provoste** observó que la propia representante de la Superintendencia de Pensiones reconoció que existe una afectación a los beneficios de los trabajadores, lo que, a su juicio, llama la atención tratándose de un proyecto impulsado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Luego, consultó si la Superintendencia estimó el impacto diferenciado sobre los trabajadores más precarios y con mayor riesgo de desempleo, que son aquellos con contrato a plazo fijo.

Del mismo modo, señaló que el artículo sexto transitorio de la indicación sustitutiva reconoce una retribución adicional a la Administradora de Fondos de Cesantía con cargo al Fondo Solidario, lo que implica un doble impacto sobre este último, y preguntó si la Superintendencia cuantificó ese efecto.

Después, la **Jefa de Estudios de la Superintendencia de Pensiones** se refirió a las interrogantes formuladas. En cuanto a los efectos por tipo de trabajador, reconoció que no contaba con antecedentes en ese momento, pero que podía hacerlos llegar posteriormente. Precisó que la

reducción de las cotizaciones es de cargo del empleador, de modo que el peso no recae en los trabajadores de manera directa.

Sobre la retribución adicional a la AFC, confirmó que fue considerada en el modelo de estimación.

La **Senadora señora Provoste** planteó que contar con toda esa información es relevante antes de iniciar la votación del proyecto. Describió el impacto porcentual de la fórmula propuesta: el 19% del flujo que actualmente va al FCS se redirigirá hacia el Fondo de Sala Cuna, y en el caso de las cuentas individuales, el 10% del flujo irá al nuevo fondo.

Asimismo, planteó la necesidad de realizar simulaciones con escenarios de crisis más frecuentes -como los ocurridos en 2008 y 2020-2021- y con proyecciones de largo plazo de 30 a 40 años, que consideren una fuerza laboral que disminuye producto de la baja natalidad.

Señaló que el Plan Chile Renace del gobierno busca un aumento de la natalidad, pero el informe financiero de la iniciativa solo contempla un escenario de natalidad decreciente, lo que resulta contradictorio.

La **señora Quintanilla** explicó que el modelo es conservador, por tanto, no incorpora los efectos positivos de un mayor empleo femenino sobre los aportes al FCS y tampoco el posible aumento de la natalidad, pero sí contempla situaciones de catástrofe con flexibilización de requisitos y aumento de prestaciones del seguro de cesantía, así como una crisis severa de magnitud similar a la de 1998. Estimó que agregar una segunda crisis hacia el final del período de proyección no alteraría materialmente los resultados.

A continuación, el **Honorable Senador señor Edwards** solicitó confirmar si el proyecto contempla algún pago adicional a la AFC por la disminución del saldo que administra, dado que esa entidad cobra en función de ese monto. De ser así, planteó que una forma de evitar ese pago sería establecer que el Fondo de Sala Cuna será administrado por la propia AFC mediante un patrimonio separado, en lugar de la Tesorería.

Reiteró su preocupación por el 3% de las cotizaciones recaudadas al que podrían llegar los costos de administración de Tesorería y los demás en que pueda incurrir el IPS.

La **señora Quintanilla** confirmó que la retribución adicional a la AFC está considerada en el articulado transitorio del proyecto y en el modelo de estimación.

Por su parte, el **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, sostuvo que la administración prevista para el Fondo de Sala

Cuna -a cargo del IPS- era el modelo que generaba cierto consenso en enero de este año y por ello se optó por mantenerlo. La fórmula que plantea el Senador señor Edwards, apuntó, implicaría llevar adelante una licitación y pagar un porcentaje de remuneración.

Adicionalmente, precisó que el cobro de hasta el 3% que establece el proyecto no corresponde a una comisión por administración de saldo, sino al financiamiento de estudios actuariales, auditorías y otros gastos operativos. Señaló que se trata de un concepto distinto al de las comisiones de administración de la AFC, aunque reconoció que el porcentaje es revisable. Manifestó que el Ejecutivo está abierto a ajustarlo, si la Comisión lo estima conveniente.

El **Senador señor Edwards** expresó que, al menos de su parte, nunca ha existido disposición para que el Fondo de Sala Cuna sea administrado por el Estado. Añadió que en esta y en otras discusiones legislativas ha defendido consistentemente que la inversión de fondos de privados no debe quedar en manos del Estado, por el riesgo de politización de las inversiones.

12) Centro de Estudios Horizontal[13]

La **Directora Ejecutiva del Centro de Estudios Horizontal, señora María José Abud**, efectuó una presentación, que dividió en los siguientes puntos:

I. Fundamentos de la reforma

Destacó que el artículo 203 del Código del Trabajo discrimina entre mujeres y genera un costo asociado a la contratación femenina, independientemente de si la trabajadora tiene o no hijos. Señaló que la evidencia muestra que ese costo incide tanto en las decisiones de contratación como en la brecha salarial entre hombres y mujeres.

Presentó datos que evidencian la baja participación laboral femenina de Chile en comparación con los países miembro de la OCDE y de la región, con tasas de desempleo de dos dígitos. Mostró que la participación laboral de las mujeres en el primer quintil de ingresos es de un 29,2%, en contraposición al 78% del quintil más rico, y que los hogares con jefatura femenina se concentran en los grupos de menores ingresos, donde también se concentra la mayor parte de los hijos menores de dos años. Consignó que, según la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) de 2024, el 79,8% de las mujeres con hijos menores de dos años

[13] La presentación puede ser revisada en el siguiente enlace: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/2a9b551b-da5a-454d-b5ba-c1aee8d0395d?includeContent=true

que no trabajan señala el cuidado de los niños como la razón principal de su inactividad laboral remunerada.

II. Elementos positivos de la indicación sustitutiva

Resaltó que el proyecto presentado por el Ejecutivo construye sobre el diseño que se viene discutiendo desde 2018, recogiendo los avances de los dos gobiernos anteriores. Valoró que el proyecto desvincula efectivamente el costo de la contratación de la trabajadora número veinte, universalizando el derecho en el primer año para todas las mujeres trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo.

Asimismo, puso de relieve que la iniciativa avanza en materia de corresponsabilidad parental, en tanto reconoce el derecho tanto a mujeres como a hombres. En esa línea, recordó que al cuarto año se alcanzará la universalidad, incorporando a mujeres independientes, trabajadoras de casa particular, padres y funcionarios del sector público.

Después hizo presente que la proposición de ley distribuye el financiamiento entre empleadores y el Estado. Precisó que el empleador financia mayoritariamente el Fondo de Sala Cuna, mediante la redistribución de la cotización que efectúa al segura de cesantía; y el Estado, por su parte, actúa como garante en caso de insuficiencia de los recursos.

Seguidamente, se refirió a algunos aspectos específicos que consideró dignos de destacar:

a) Termina con el costo de contratar mujeres: así, el año 1 elimina el corte de la trabajadora dependiente número 20 y el año 4 alcanza la universalidad (mujeres y hombres trabajadores dependientes, independientes y de casa particular, y funcionarios del sector público)

b) Construye ciertos factores a partir del consenso técnico y político:

i. Financiamiento principalmente vía cotización del empleador, con una nueva propuesta de reasignar desde el seguro de cesantía.

ii. Creación del Fondo de Sala Cuna a cargo del IPS.

iii. Beneficio corresponsable, por cuanto incluye a hombres trabajadores.

iv. Considera salas cunas públicas y privadas, que cumplen estándares del Mineduc.

v. No se establece un monto de aporte específico de sala cuna en el texto, sino que se entrega la decisión al respecto a una Comisión Técnica.

III. Espacios de mejora

La expositora identificó cuatro espacios de mejora que estima fundamentales para el éxito del proyecto:

a) Se debe garantizar la sostenibilidad de los fondos del Seguro de Cesantía. Consignó que, si bien la Superintendencia respalda la sostenibilidad de dichos fondos, es necesario profundizar el análisis bajo distintos escenarios de desempleo y disponibilizar los datos de la Superintendencia para que organismos independientes y la sociedad civil puedan realizar sus propios estudios.

b) El monto del aporte debe ser suficiente para acceder a la sala cuna. El informe técnico de la Comisión Técnica debe ser vinculante para la decisión del Ministerio de Hacienda, de modo que el monto fijado por decreto no quede sujeto a la discrecionalidad de las autoridades de turno. Propuso que establecer algún mecanismo de bandas de costos, que asegure que el valor que se fije permita acceder, al menos, a una sala cuna en cada comuna.

c) Tiene que existir un apoyo financiero a las salas cuna públicas. Previno que el proyecto no destina recursos adicionales a JUNJI, Integra y establecimientos VTF, pese a que enfrentarán un aumento de demanda. Propuso que se incorpore un aporte, ya sea directamente desde el Fondo de Sala Cuna o a través de una glosa presupuestaria, para financiar al menos la extensión horaria y el funcionamiento durante las vacaciones.

d) Hay que limitar la responsabilidad del empleador vía reglamento, especialmente en el caso de pequeñas y medianas empresas. En ese sentido, señaló que se deben evitar procesos de judicialización, por ejemplo, cuando no exista oferta disponible en una zona.

Una vez finalizada la presentación, el **Honorable Senador señor Vial** consultó a la expositora sobre la evidencia disponible respecto de la oferta actual de salas cunas y su capacidad para absorber la demanda que se generará con la universalización del derecho. Asimismo, preguntó cuál es su posición sobre el copago, en el contexto de esa disponibilidad de oferta.

La **señora Abud** sostuvo que es difícil proyectar con exactitud cuál será la demanda efectiva, pero la gradualidad propuesta contribuirá significativamente a que la oferta se adapte de manera paulatina al aumento

de cupos requeridos. Manifestó que la incorporación de salas cunas con autorización de funcionamiento es importante por las mismas razones. Planteó que el desafío no es solo aprobar el proyecto, sino monitorear de cerca su funcionamiento, y propuso que los informes de sostenibilidad que se contemplan se realicen cada año durante algún tiempo, en lugar de cada cuatro.

Sobre el copago, precisó que ninguno de los proyectos de ley tramitados ni sus distintas versiones lo ha prohibido expresamente. Recalcó que lo garantizado es un aporte del Fondo de Sala Cuna, sin impedir que los padres opten por un establecimiento de mayor costo asumiendo la diferencia. Aseveró que lo verdaderamente importante es que el monto establecido por el Ministerio de Hacienda permita acceder a, al menos, una sala cuna en cada comuna, con lo cual el copago no generará segregación ni impondrá una carga adicional a las familias de menores ingresos. Concluyó reafirmando que el mecanismo de vinculación entre el informe técnico y la decisión del Ministerio de Hacienda es un punto perfectible y fundamental para el éxito de la reforma.

13) La académica, señora Blanca Hermosilla[14]

La **señora Blanca Hermosilla** describió su trayectoria profesional vinculada a la organización EVEP Inicial y a su labor como consultora del Banco Mundial para el diseño, la implementación y la evaluación de políticas de infancia en América Latina y el Caribe, habiendo trabajado en la mayoría de los países de la región.

I. La ausencia del niño en el debate

Manifestó que, durante la sesión, le resultó llamativo que el debate girara exclusivamente en torno a aspectos laborales y económicos, sin que el niño o la niña estuviera presente como eje central de la discusión. Señaló que en los países europeos con sistemas desarrollados de educación parvularia -como Dinamarca, Suecia, Inglaterra o Francia-, una sesión legislativa sobre sala cuna habría puesto al niño y a sus derechos en el centro del debate, con representantes de la infancia sentados a la mesa junto a los Ministros de Trabajo y Educación.

Recordó que Chile suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990, lo que obliga a que cualquier política que afecte a los menores sea transversalizada por el principio del interés superior del niño. En ese marco, identificó los derechos involucrados en este proyecto: el derecho a la protección contra toda forma de violencia, el derecho a la no discriminación, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a ser

[14] El documento acompañado se encuentra disponible en la página siguiente: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/988b553b-e1a9-42c2-8caa-3e71bf99dbf7?includeContent=true

escuchado, el derecho de los niños con discapacidad a una educación inclusiva y el derecho a la identidad.

II. Estándares de calidad y fiscalización

Más adelante, alertó sobre el riesgo de homologar el reconocimiento oficial con la autorización de funcionamiento, pues a su juicio esas categorías no son equivalentes. Señaló que la sala cuna es el primer espacio educativo externo del niño o la niña, un ambiente donde el cerebro infantil recibe la estimulación necesaria para desarrollar más de cinco billones de conexiones neurológicas antes de los dos años. Manifestó que la oferta privada que se abrirá con el proyecto debe estar sometida a estándares rigurosos de fiscalización real, y no solo a un registro, porque lo que está en juego es la calidad educativa y el desarrollo integral de los niños.

Añadió que, para los grupos más vulnerables, la sala cuna constituye, en muchos casos, la única instancia de socialización de calidad fuera del hogar, capaz de compensar las carencias del entorno familiar. Por ello, instó a los parlamentarios a no reducir la discusión al plano económico y a mantener el compromiso histórico de Chile con la educación parvularia pública, que es reconocida como referente en América Latina y el Caribe.

III. El copago y la segregación

Luego, planteó que instalar el copago desde la sala cuna reproducirá la segregación que el propio sistema escolar chileno tuvo que corregir al eliminarlo en la educación básica. Recordó que los estudios disponibles demuestran la segregación producida en las escuelas por el copago, que concentraba a los sectores más vulnerables en los establecimientos de menores ingresos. Cuestionó su reinstalación desde los primeros meses de vida.

Describió el escenario que se generará de la siguiente manera: una trabajadora de menores ingresos y su compañera de trabajo con mayor capacidad de pago tendrán acceso a salas cunas de distinta calidad, dependiendo de si pueden costear o no el copago. Expresó que esa no es una respuesta válida para ninguna política pública, menos para una que afecta a los niños desde los 60 días de vida.

IV. Referencia histórica y reflexión final

La expositora valoró la historia de Chile en materia de educación parvularia: el primer hito ocurrió en 1969, con la promulgación de la ley N° 17.301 -que crea corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles-, durante el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva. Recalcó que dicha ley, por primera vez, puso a los niños y las mujeres de la

mano al frente de una política pública, siendo Chile uno de los únicos países referentes en ese ámbito en América Latina y el Caribe.

Advirtió que, de aprobarse esta ley sin asegurar calidad, equidad y estándares adecuados, el país retrocederá como modelo de avance en políticas públicas de infancia en la región. Manifestó estar convencida de que afectar el presente de los niños, implica afectar el futuro de una nación. Afirmó que la madre debe poder llevar a su hijo a una sala cuna de calidad, sin que el derecho al cuidado quede condicionado por la capacidad de pago de la familia.

Al término de la exposición, el **Honorable Senador señor Vial** reconoció la validez de las interrogantes planteadas por la expositora y coincidió en que, comparado con los países desarrollados mencionados, Chile aún tiene un largo camino por recorrer.

Sin embargo, manifestó que cambiar la lógica del proyecto para darle una orientación centrada exclusivamente en el cuidado de los niños sería un error, habida consideración de los antecedentes históricos del proyecto: una propuesta sin contribución y de universalización inmediata no pudo implementarse porque el Estado chileno no pudo financiarla, quedando como un anhelo sin concreción. Precisó que el énfasis laboral del proyecto responde a la necesidad de corregir algo concreto y sustantivo, esto es, la barrera que el artículo 203 del Código del Trabajo impone desde hace más de un siglo a la contratación de mujeres.

Sobre el copago, observó que, a doce años de la eliminación del copago en la educación básica, los resultados en el sector público no han sido satisfactorios, en parte por el desincentivo que esa medida generó sobre la oferta. Estimó que el ejemplo no resulta favorable para la tesis de la expositora y que una perspectiva equilibrada debe considerar también esos efectos.

14) Central Unitaria de Trabajadores (CUT)[15]

Expusieron ante la Comisión los **Consejeros Nacionales de la CUT, señora Karen Palma Tapia y señor David Acuña**, quienes organizaron su presentación en torno a los siguientes aspectos:

I. Aspectos positivos del proyecto

La **señora Palma** señaló que la CUT valora, en primer término, que el proyecto ponga el cuidado como eje central de la incorporación de las mujeres al mundo del trabajo. Destacó que, después de décadas, existe un

[15] El documento acompañado se encuentra disponible en la siguiente dirección: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/34812ece-040d-4213-9780-ac29f57b1587?includeContent=true

diagnóstico compartido que reconoce el desempleo femenino como un fenómeno enraizado en las tareas de cuidado y el trabajo no remunerado.

Asimismo, celebró la sustitución del artículo 203 del Código del Trabajo, remarcando que constituye una demanda histórica del movimiento sindical sostenida ante todos los gobiernos. En la misma línea, subrayó que esta modificación pone fin a una norma que ha contribuido a la discriminación laboral de las mujeres, asunto que la Central planteó en la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo de 2026.

II. Antecedentes

Luego, lamentó que las indicaciones del proyecto no fueran comunicadas ni discutidas en el Consejo Superior Laboral, instancia que la CUT considera fundamental para el fortalecimiento del tripartismo y el diálogo social. Precisó que la Central solicitó formalmente al Ministro del Trabajo y Previsión Social que las propuestas fueran conocidas en esa instancia antes de su ingreso al Congreso Nacional; sin embargo, ello no ocurrió.

III. Ejes del proyecto de ley

a) Eje laboral

En relación con el mercado del trabajo, expuso los siguientes datos: i) la tasa de desempleo nacional alcanza el 9,1%, el nivel más alto en cinco años; ii) el desempleo femenino llega al 10,5%, frente al 8% registrado entre los hombres; iii) la fuerza laboral creció un 2,1%, pero el empleo aumentó solo un 1,3%, lo que indica que las mujeres están buscando trabajo sin que la economía genere puestos suficientes; y iv) la tasa de desempleo de las mujeres entre 15 y 24 años asciende al 28%.

Adicionalmente, consignó que el 74% de las mujeres ejerce labores de cuidado, con un promedio de 4 horas y 57 minutos diarios. Mencionó que el 27,7% de las mujeres fuera de la fuerza laboral declara no buscar empleo debido a responsabilidades de cuidado familiar. Del mismo modo, enunció que, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda (2025), las labores de cuidado representan el 19,2% del Producto Interno Bruto Ampliado de Chile. Informó que, en ese contexto, las mujeres se concentran en jornadas parciales, empleos temporales, trabajo informal y puestos con baja protección social.

Más adelante, formuló las siguientes objeciones en torno al proyecto:

i) Posterga el acceso de las trabajadoras de casa particular al derecho a sala cuna, lo que constituye una discriminación e infringe el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo

ii) Excluye a las mujeres más precarizadas, esto es, las trabajadoras.

iii) Genera intermitencia del derecho para las temporeras y trabajadoras por faena, cuyos aportes son discontinuos.

iv) Obliga a las trabajadoras independientes a esperar un año para obtener al beneficio.

v) Constituye un desincentivo a la natalidad, en la medida en que las trabajadoras asumen íntegramente el costo de la crianza, sin que existan mecanismos de corresponsabilidad que involucren a los empleadores y a la sociedad en su conjunto.

b) Eje educacional

En lo que atañe a esta materia, planteó las siguientes observaciones críticas al proyecto:

i) No contempla un fortalecimiento suficiente para la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), Fundación Integra y los establecimientos Vía Transferencia de Fondos (VTF), ni considera extensión horaria o del calendario parvulario, todo ello en el contexto de un plan de recortes en los sectores educacional y sanitario.

ii) Existe riesgo de sobredemanda y presión sobre la red pública.

iii) No hay planificación adecuada para territorios con déficit de oferta (por ejemplo, sectores aislados o rurales).

iv) Se pueden generar interrupciones en la permanencia de los niños en el sistema educativo.

v) La priorización para la población más vulnerable, en ocasiones, excluye a personas que podrían utilizar cupos vacantes.

vi) Carece de foco en la calidad educativa (no exige RO).

vii) Está ausente una mirada de salud pública.

viii) No satisface el estándar de corresponsabilidad social del cuidado definido por la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y ONU Mujeres.

c) Eje de financiamiento

A continuación, el **señor Acuña** sostuvo que el proyecto financia un derecho debilitando otro, esto es, el asociado al Seguro de Cesantía. Explicó que la propuesta de redestinar cotizaciones es presentada por el gobierno como una medida de reducción de costos laborales para las empresas, lo que preocupa a la CUT. Detalló que, al reducirse la cotización a las cuentas individuales, los trabajadores acumularán menos recursos y, si quedan desempleados, dispondrán de un saldo menor. Constató que, asimismo, el Fondo Solidario recibirá también menores ingresos, acumulando presión adicional. Recalcó que la propia Superintendencia ha reconocido la afectación que se producirá a este respecto. Expresó que a ello se suma la compensación que deberá ser pagada a la AFC.

Después, precisó que el modelo de financiamiento compensa a todos los empleadores por igual, lo que lo hace regresivo. Igualmente, planteó que, la eliminación del costo de sala cuna para los empleadores genera dudas acerca de la continuidad de los derechos nacidos a partir de convenios colectivos.

Además, planteó que la iniciativa traslada costos a las familias, condicionando el acceso a la sala cuna al nivel de ingresos y generando segregación. En este marco, estimó necesario resolver el tema del copago y definir quién tendrá que asumir ese gasto.

V. Conclusiones

La **señora Palma** apuntó que la CUT estima necesario tomar en serio la actual realidad del desempleo y construir acuerdos efectivos para la inserción laboral de las mujeres. Planteó que las medidas no pueden ser graduales bajo la suposición de que es posible esperar cinco años para resolver el problema. Igualmente, manifestó que, en su versión actual, la iniciativa no garantiza la inserción laboral femenina.

Una vez finalizada la exposición, el **Senador señor Mirosevic** criticó que las salas cunas que reciben fondos públicos estén excluidas del financiamiento del nuevo Fondo. Manifestó que, según información extraoficial que recibió, el motivo sería la dificultad de llevar adelante la trazabilidad de los recursos, lo que resulta poco plausible.

Después, lamentó que las propuestas de enmienda del Ejecutivo no hayan sido debatidas previamente por el Consejo Superior Laboral. Sobre el particular, razonó que el tripartismo es un triunfo de las democracias liberales, que garantiza el diálogo social.

El **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, valoró que la CUT reconozca la disposición del gobierno a superar la barrera que representa el artículo 203 del Código del Trabajo. Subrayó que el proyecto incorpora elementos de la iniciativa anterior del ex Presidente Boric, el que -a su vez- recogió propuestas del ex Presidente Piñera, agregando que los cambios más relevantes de la versión vigente dicen relación con el financiamiento.

En lo que atañe a la exclusión de las salas cunas con financiamiento público, explicó que el argumento de la trazabilidad existe, pero que probablemente es de segundo orden. En esa línea, afirmó que la razón conceptual principal es que resulta complejo que una cotización de origen privado financie directamente gasto público. Así, consideró que la vía adecuada para fortalecer las salas cunas públicas es la Ley de Presupuestos, no el nuevo Fondo.

Aunque reconoció que las indicaciones no fueron puestas en tabla de las sesiones del Consejo Superior Laboral, relató que el Ejecutivo se reunió para dialogar al respecto con la mesa de sala cuna de la CUT y con la delegación de esta organización en la conferencia de la OIT.

Después, abordó la situación de las trabajadoras independientes y de casa particular, remarcando que ellas accederán al beneficio durante el segundo año de la gradualidad. Añadió que es necesaria una entrada en vigencia escalonada, pues de otra manera la oferta no podría adaptarse y el Fondo de Sala Cuna no tendría suficientes recursos acumulados.

Acerca de la baja natalidad, subrayó que ninguna iniciativa, considerada de forma aislada, podría revertirla. Existe evidencia sobre la incidencia positiva de las políticas de cuidado en las tasas de natalidad, pero la diferencia es más bien marginal, por lo que tienen que implementarse otro tipo de medidas.

Más adelante, descartó que no exista interés por la calidad de la educación entregada por los establecimientos y ello explica la exigencia de reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento. Recalcó que ambas certificaciones implican la supervisión de la Superintendencia del ramo.

Acerca del financiamiento, manifestó que el Ejecutivo abiertamente buscó una fórmula que no elevara los costos laborales y por ello se optó por una compensación de cotizaciones. Consignó que, por cierto, las 944.000 personas cesantes se encuentran al centro de las preocupaciones. En ese sentido, remarcó que el aumento de los costos laborales es uno de los factores que ha incidido en la actual crisis de desempleo.

Enunció que el Seguro de Cesantía y la sostenibilidad de los fondos asociados a él es fundamental. Sostuvo que allí radica la importancia de las conclusiones entregadas por la Superintendencia de Pensiones en sesiones anteriores, que confirman la sostenibilidad incluso en contextos de crisis. Añadió que la afectación que se produce es menor y que en ningún caso podría afirmarse que exista un desmantelamiento del seguro de cesantía.

A continuación, la **Senadora señora Provoste** observó que resulta llamativo que elementos que fueron objeto de críticas en períodos anteriores sean presentados hoy como grandes iniciativas. Manifestó haber tenido la misma conducta a lo largo del tiempo: calificó el proyecto como malo cuando lo presentó el Presidente Piñera, malo cuando lo presentó el Presidente Boric, y muy malo en su versión actual.

Sostuvo que el proyecto debilita un pilar de protección social importante, en especial para los trabajadores más vulnerables, es decir, aquellos con contratos a plazo fijo o por obra o faena. Con todo, remarcó que, más allá de ello, el problema central es que no se pone la mirada en los niños y las niñas.

A continuación, cuestionó, en particular, que el acceso de un lactante a sala cuna dependa del género de sus padres o de su condición laboral durante un período de hasta 48 meses. Precisó que una madre que busca empleo deberá esperar 36 meses para que su hijo acceda al beneficio, e indicó que resulta contradictorio invocar la urgencia de la iniciativa cuando para ese grupo de trabajadoras el plazo de espera será de tres años. Del mismo modo, objetó que el Estado, en su calidad de empleador, posterga a sus propios trabajadores y los deja al final de la gradualidad.

Finalmente, se refirió al artículo 7°, que establece que para acceder al pago del aporte al Fondo de Sala Cuna los empleadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones. Consultó qué ocurrirá en caso contrario.

El **señor Ministro** explicó que, en esos supuestos, el inciso final de dicho precepto obliga al empleador a enterar la totalidad del valor del aporte correspondiente al período de incumplimiento, con cargo a sus propios recursos.

Frente a esa respuesta, la **Senadora señora Provoste** observó que un empleador que no cumple con su obligación de pagar las cotizaciones, difícilmente pagará el valor de la sala cuna, lo que deja al niño o la niña en situación de desamparo. Planteó que los dueños de salas cunas no prestarán sus servicios a un menor durante meses sin que nadie les pague, ya sea el Fondo o el empleador.

El **señor Ministro** replicó que el Estado de Derecho -incluyendo la fiscalización de la Dirección del Trabajo- garantizan el cumplimiento de la regulación laboral vigente.

Posteriormente, la **señora Palma** reconoció que el gobierno ha tenido disposición a reunirse con la Central, pero precisó que las solicitudes reiteradas de conocer las indicaciones previo a su ingreso no fueron atendidas.

Planteó que, en el marco de las conversaciones con el señor Ministro, la CUT ha sostenido que los que tienen más deben contribuir a financiar el beneficio. En ese sentido, cuestionó que una trabajadora que gana el salario mínimo vea desviada parte de sus recursos del Seguro de Cesantía para financiar sala cuna, mientras que las grandes empresas -que han registrado ganancias millonarias- no deban pagar un monto adicional. Concluyó que no se trata de ser inflexibles, sino de poner sobre la mase que la política propuesta refleja una mirada que vuelve a beneficiar a quienes más tienen en desmedro de los trabajadores y trabajadoras con menores recursos.

El **Senador señor Sanhueza** recordó que todavía quedan diversas etapas de discusión legislativa, por lo que habrá instancias de diálogo adicionales.

En otro orden de ideas, la **Senadora señora Provoste** recordó que las autoridades del Ministerio de Educación han insistido en que las diferencias entre el reconocimiento oficial y la autorización de funcionamiento son mínimas. De ser así, afirmó que no habría motivos para contar con dos certificaciones distintas.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Cristina Tupper**, entregó un contexto histórico sobre la autorización de funcionamiento. Subrayó que esta figura nace a partir del propio artículo 203 del Código del Trabajo, que originalmente exigía que las salas cunas contaran con un rol JUNJI. Añadió que dicha exigencia evolucionó hacia la autorización de funcionamiento, precisamente, para asegurar que el derecho se ejerciera en establecimientos que cumplieran estándares de seguridad y calidad. Posteriormente, la ley N° 20.529 -sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización- creó el reconocimiento oficial (RO).

Señaló que el Ministerio ha promovido activamente la autorización de funcionamiento desde antes de que existiera el reconocimiento oficial, y que incluir en el proyecto a los establecimientos con dicha acreditación es coherente con esa política; no hacerlo sería contradecir lo que la propia Cartera ha impulsado.

Precisó, además, que la transición de la autorización de funcionamiento al reconocimiento oficial no es automática, sino que toma cierto tiempo. Adicionalmente, puso de relieve que las diferencias entre ambas acreditaciones son mínimas y, en todo caso, ambas implican la supervigilancia de la Superintendencia de Educación y el cumplimiento de toda la normativa aplicable.

La **Senadora señora Provoste** consultó si los establecimientos en período de adecuación -que el proyecto también admite- estarían sujetos al control de la Superintendencia.

Al efecto, la **señora Subsecretaria** respondió que los establecimientos en adecuación deben contar con la certificación de JUNJI, que es la que existía con anterioridad a la autorización de funcionamiento. Puntualizó que se respeta el plazo fijado hasta el año 2034 y, al respecto, constató que es el mismo período que se ha otorgado a los establecimientos públicos para obtener la acreditación correspondiente. Asimismo, aclaró que las salas cunas con rol JUNJI son también son fiscalizados por la Superintendencia de Educación, lo que permite resguardar los derechos de los niños.

15) Centro de Incidencia Pública Pivotes[16]

La **Directora de Evidencia de Pivotes, señora Soledad Hormazábal**, realizó una exposición, mediante la cual abordó los siguientes aspectos:

I. El problema que resuelve el proyecto

Constató que, hoy en día, solo las empresas con veinte o más mujeres contratadas están obligadas a proveer sala cuna, de modo que cada mujer contratada aproxima a la empresa al umbral que activa el costo asociado, lo que genera un desincentivo al empleo femenino. El resultado es discriminación en perjuicio de las mujeres y entre mujeres, con efectos negativos sobre la empleabilidad y los salarios.

II. El proyecto representa una gran oportunidad

Luego, identificó tres elementos que Pivotes valora del proyecto:

a) Elimina el umbral de veinte mujeres, de modo que toda trabajadora con hijos menores de dos años accede al beneficio con independencia del tamaño de la empresa.

[16] El documento utilizado como apoyo se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/e2878911-2434-4001-bd9c-0eba8930cc71?includeContent=true

b) No aumenta el costo laboral, al provenir el financiamiento de una reducción en las cotizaciones al Seguro de Cesantía equivalente a 0,35 puntos porcentuales en total.

c) Propone una implementación gradual en cuatro años, incorporando señales de cautela al escalonar el beneficio.

III. El financiamiento

Más adelante, explicó la manera en que los 0,35 puntos porcentuales se redistribuirían desde el Seguro de Cesantía:

a) Cuentas Individuales de Cesantía (CIC): la cotización bajaría de 2,4% a 2,2% (-0,2 puntos porcentuales). Constató que son recursos de propiedad del trabajador que, de no usarse en períodos de desempleo, se recuperan como ahorro previsional.

b) Fondo de Cesantía Solidario (FCS): la cotización bajaría de 0,8% a 0,65% (-0,15 puntos porcentuales). Detalló que protege a los trabajadores más vulnerables, es decir, quienes tienen contratos cortos, bajos salarios o saldo individual insuficiente.

Apuntó que, en total, la reducción representa aproximadamente un 12% de los aportes que actualmente recibe el Seguro de Cesantía.

IV. Punto crítico: no es un proyecto de costo cero

Advirtió que, si bien afirmar que no hay nuevo impuesto al trabajo es correcto en sentido estricto -pues no aumentan las cotizaciones de cargo del empleador-, ello no significa que la iniciativa sea de costo cero.

En efecto, sostuvo que, bajo la legislación vigente, todas las cotizaciones que van al Seguro de Cesantía ofrecen una protección frente a la contingencia del desempleo. Agregó que la cotización a la CIC es de propiedad del trabajador.

En cambio, manifestó que una vez en régimen la reforma en estudio, una fracción de las cotizaciones al Seguro de Cesantía financiará el beneficio de sala cuna. Asimismo, planteó que lo anterior implicará una reducción de las CIC.

Estimó que esto último es lo más discutible, pues se trata de recursos de propiedad del trabajador, que permiten cubrir períodos de desempleo superiores a cinco meses, o bien, elevar pensiones las pensiones futuras.

V. Los riesgos: presiones acumuladas sobre el Seguro de Cesantía

Más adelante, alertó sobre las presiones acumuladas que enfrenta el Seguro de Cesantía como consecuencia de sucesivas reformas, a saber:

a) 2023: reforma de beneficios que aumentó las prestaciones y redujo los requisitos de acceso al seguro.

b) 2024-2025: reforma previsional que estableció que el seguro de lagunas previsionales también se financia con cargo al Seguro de Cesantía.

c) 2026: el presente proyecto reduce los ingresos en aproximadamente un 12%, acumulando mayores compromisos con menores recursos disponibles.

Señaló que cada modificación aislada puede ser sostenible, pero la pregunta relevante es si el conjunto resulta sustentable en el largo plazo.

VI. Alternativas de financiamiento

A continuación, presentó tres opciones diferentes de financiamiento:

a) Opción A - Rentas Generales: tratar la sala cuna como política de cuidado infantil con beneficios para toda la sociedad, financiada directamente por el Estado. Consignó que la ventaja es que separaría objetivos (cesantía para el desempleo, presupuesto para el cuidado infantil); y la desventaja es que resultaría difícil de comprometer en el actual contexto fiscal.

b) Opción B - Aporte mixto: reducir solo parte de la cotización al Seguro e incorporar un nuevo aporte del empleador, considerando que las empresas con veinte o más mujeres ya asumen hoy el costo de sala cuna. Indicó que la ventaja es que mantendría la lógica laboral del financiamiento, mientras que la desventaja sería un modesto aumento del costo laboral.

c) Opción C - Menor aporte: redestinar solo 0,25 puntos porcentuales desde el Seguro de Cesantía, reduciendo únicamente 0,1 punto porcentual el aporte a las cuentas individuales. Manifestó que la ventaja es que no incrementaría los costos laborales y reduciría la merma en las CIC, todo ello considerando que la tasa de uso de sala cuna parece estar sobreestimada. Añadió que la desventaja eventual es que podría elevar el aporte estatal requerido.

Precisó que ninguna alternativa es perfecta, pero que todas merecen evaluarse en la discusión legislativa.

VII. Posibles mejoras antes de la votación

Con posterioridad, la formuló cuatro propuestas de mejora:

a) Publicar los datos necesarios para que organismos independientes, la academia y la sociedad civil puedan evaluar por sí mismos la sostenibilidad del Seguro de Cesantía bajo distintos escenarios de desempleo.

b) Evaluar la sostenibilidad del fondo de sala cuna con un aporte de 0,25% del salario imponible, con 0,15% financiado por menores aportes del empleador al Fondo Solidario de Cesantía y solo 0,1% de menor aporte a las Cuentas Individuales.

c) Establecer que el monto del aporte debe ser suficiente para financiar el costo de salas cunas de calidad, limitando así problemas asociados al copago.

d) Evaluar el incremento de los recursos destinados a establecimientos que reciben aportes regulares del Estado; la posibilidad de extensión de horarios en la oferta pública; y la habilitación para que fundaciones puedan ampliar su oferta disponible.

VIII. Conclusiones

Puso de relieve los siguientes aspectos positivos:

a) Elimina el impuesto a contratar mujeres.

b) Universaliza un beneficio clave con corresponsabilidad.

c) No aumenta el costo laboral.

d) Propone una implementación gradual y cautelosa.

e) No establece un monto de aporte fijo en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, identificó los siguientes espacios de mejora:

a) Limitar la responsabilidad del empleador al pago de la cotización.

b) Mayor transparencia en los estudios de sostenibilidad.

c) Dar espacio al aumento de la oferta por parte de establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

d) Limitar la reducción del aporte a las cuentas de propiedad de los trabajadores.

e) Garantizar en la ley que el aporte de sala cuna sea suficiente para financiar el costo de éstas.

Al término de la presentación, el **Senador señor Mirosevic** consultó si Pivotes está de acuerdo con que el Fondo de Sala Cuna no discrimine entre establecimientos que reciben recursos públicos y los que no los reciben.

La **señora Hormazábal** explicó que, en su opinión, debería existir un mecanismo que permita incrementar el financiamiento de los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado, no solo para garantizar la extensión de horarios y el funcionamiento durante las vacaciones, sino también para que fundaciones puedan ampliar la oferta disponible. No obstante, considerando los problemas de trazabilidad que puede suponer el hecho de llevar cotizaciones del Fondo a instituciones públicas, enunció que los recursos podrían asignarse vía Ley de Presupuestos, lo que tendría que ser expresamente establecido en este proyecto.

B.- DEBATE Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES[17]

Cabe recordar que, después de despachado el proyecto por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se abrieron tres plazos para formular propuestas de enmienda ante la Comisión de Educación:

a) El primero, del 4 al 30 de marzo de 2026, en que se presentó una indicación sustitutiva por parte de S.E. el ex Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, así como diversas propuestas parlamentarias.

[17] A continuación, figura el link de las sesiones transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio y votación de las indicaciones:
- Sesión de 25 de junio de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-06-24/161927.html
- Sesión de 6 de julio de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-07-06/131726.html
- Sesión de 7 de julio de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-07-09/151011.html
- Sesión de 8 de julio de 2026:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2026-07-09/125152.html

Dado que todas ellas fueron posteriormente retiradas sin haber sido objeto de discusión en la Comisión y a fin de evitar una mayor extensión de este informe, no se dejará constancia de su contenido. Con todo, pueden ser revisadas en el correspondiente boletín de indicaciones[18].

b) El segundo, del 21 de abril al 15 de junio de 2026, en que S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist, formuló una nueva indicación sustitutiva.

c) El tercero, del 16 al 22 de junio de 2026, en que se presentaron indicaciones por parte de distintos señores Senadores, teniendo a la vista el texto propuesto por el Ejecutivo en el plazo anterior.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

La **indicación número 1 A) Edu, de S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist**, es para sustituir íntegramente el texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, atendida su extensión, la Comisión de Educación estuvo por analizar separadamente cada una de las disposiciones propuestas por el Ejecutivo.

Asimismo, resolvió que, en paralelo, examinaría las indicaciones presentadas por los señores Senadores. Al efecto, cabe constatar que muchas de ellas tomaron como base la redacción planteada por la indicación sustitutiva. De ahí que, al evaluar su posible incidencia en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, solo se tomaron en consideración las innovaciones que pretendían introducir respecto de la redacción planteada por el Ejecutivo.

En este escenario, los integrantes de la Comisión decidieron formular enmiendas parciales al articulado aprobado por la instancia legislativa anterior -en lugar de reemplazarlo en su totalidad-, lo que se ve reflejado en el respectivo capítulo de modificaciones de este informe, como se señaló precedentemente.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del texto despachado por la Comisión previa busca introducir una serie de modificaciones al Código del Trabajo.

[18] Dicho documento se encuentra disponible en el siguiente link: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=3248&tipodoc=indi

NÚMERO NUEVO

El artículo 95 bis del Código del Trabajo se enmarca en la regulación especial para los trabajadores agrícolas de temporada. Específicamente, establece que, para efectos de dar cumplimiento al artículo 203 del mismo cuerpo normativo, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna podrán habilitar y mantener, durante la temporada respectiva, uno o más servicios comunes de sala cuna.

El numeral 1) del artículo 1) contemplado por la **indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo** busca reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento al artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna, sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo del referido artículo, y podrán acceder al financiamiento a que dicho artículo se refiere.".

Por su parte, la **indicación número 1 B) Edu, del Senador señor Saavedra**, pretende incorporar un numeral 1), nuevo, para sustituir el artículo 95 bis por el que consta enseguida:

"Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento al artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener, uno o más servicios comunes de sala cuna, y podrán acceder al financiamiento a que dicho artículo se refiere, de conformidad a la presente ley, en cuanto formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas Adscritas al Fondo del artículo 9.".

El **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, comentó que la redacción propuesta por el Ejecutivo busca especificar que los empleadores de trabajadores agrícolas por temporada que cuenten con servicios de sala cuna, por una parte, no tendrán obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo del artículo 203; y por otra, podrán acceder al financiamiento previsto en dicho precepto.

Acerca de la propuesta del Senador Saavedra, manifestó que exigir que las salas cuna formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cuna sería redundante, pues tal requisito ya se encuentra contenido en el mismo artículo 203 propuesto.

Complementando lo anterior, el **Coordinador Legislativo del**

Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Esteban Ávila, consignó que el artículo 95 bis planteado por el Ejecutivo vuelve operativo el derecho de sala cuna -y su financiamiento- respecto de los trabajadores agrícolas por temporada.

Sobre las obligaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 203, detalló que se trata de enterar las cotizaciones y entregar la información correspondiente.

La **Senadora señora Provoste** estuvo por apoyar la indicación formulada por el Senador señor Saavedra, toda vez que explicita la necesidad de que las salas cuna formen parte del registro público que se creará al efecto, lo que resulta clarificador.

En cambio, el **Senador señor Sanhueza** manifestó su opinión contraria a la propuesta parlamentaria, pues exige que las salas cuna funcionen de manera permanente, pese a tratarse de una norma aplicable a trabajadores que solo se encuentran en los predios o recintos de empaque durante ciertas temporadas del año.

- En votación, el numeral 1) del artículo 1° propuesto por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y lo hicieron en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

- Sometida a votación la indicación número 1 B) Edu fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

NÚMERO 1)

El numeral 1) del artículo 1° del texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone reemplazar el artículo 203 del Código del Trabajo.

El aludido artículo 203, en su inciso primero, contempla el deber de las empresas con veinte o más trabajadoras de tener salas anexas e independientes del local de trabajo, donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras desarrollan sus labores. La misma obligación e impone respecto de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen, entre todos, la referida cantidad de trabajadoras.

El inciso segundo dispone que las salas cuna deberán contar con

autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado.

En tanto, el tercero establece que los establecimientos de las empresas que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previa autorización del Ministerio de Educación, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.

El inciso cuarto estatuye que, en los períodos de vacaciones determinados por la Cartera de Educación, los establecimientos educacionales podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con diferentes entidades públicas o privadas.

Por su parte, el quinto determina que se entenderá que el empleador cumple con su obligación, si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.

El inciso sexto dispone que el empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial.

Luego de un inciso séptimo suprimido, el octavo señala que el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento.

Más adelante, el inciso noveno prescribe que el trabajador o trabajadora que tenga el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo. En relación con lo anterior, el inciso final dispone que ello se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.

El numeral 2) del artículo 1° contenido en la **indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo** plantea sustituir íntegramente el referido artículo 203.

Por su parte, la **indicación número 3 A) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, también propone un numeral para reemplazar la citada disposición del Código del Trabajo.

Atendida la extensión del artículo 203 contemplado por ambas indicaciones, la Comisión analizó separadamente cada uno de sus incisos.

Artículo 203 de reemplazo propuesto

Inciso primero

El inciso primero del artículo 203 propuesto por la **indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo** tiene la siguiente redacción:

"Artículo 203.- Las personas trabajadoras tendrán derecho a acceder a salas cunas donde puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, bajo las condiciones establecidas en la ley y en el presente Código. Lo anterior también aplicará a las personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.".

Al mismo tiempo, la Comisión tuvo en consideración el inciso primero planteado por la **indicación número 3 A) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, cuyo tenor es el que sigue:

"Artículo 203.- Todo niño o niña menor de dos años tendrá derecho a acceder a una sala cuna que garantice su cuidado, protección y desarrollo integral, ejerciéndose dicho derecho por intermedio de la persona trabajadora en conformidad a este artículo.".

El **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, puso de relieve que la reforma en estudio representa una oportunidad histórica para levantar una barrera que ha afectado a las mujeres del país por más de cien años. En relación con el inciso primero de la redacción del Ejecutivo, detalló que elimina el límite de las veinte trabajadoras, estableciendo el derecho de sala cuna para todas las personas trabajadoras, con independencia de su sexo.

Acerca del texto planteado por las señoras Senadoras, advirtió que cambia la titularidad del derecho y se lo confiere al niño o niña, pese a que se trata de una norma inserta en el Código del Trabajo.

Por su parte, la **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señor Judith Marín**, estimó que es de toda justicia equiparar el derecho de sala cuna y levantar un desincentivo a la incorporación de las mujeres al mundo laboral. Sentenció que, junto con ello, es indispensable avanzar en la corresponsabilidad respecto de los cuidados, pues ello contribuye a una mayor igualdad de oportunidades.

A su turno, el **Senador señor Edwards** calificó como histórico dar este paso tendiente a desacoplar, en el ámbito laboral, el costo de la educación temprana de la contratación de mujeres, lo que permite nivelar la cancha.

Seguidamente, razonó que la indicación número 3 A) Edu abre un debate de fondo acerca de la titularidad del derecho de sala cuna, que es

necesario analizar. Sin perjuicio de ello, planteó que el Código del Trabajo podría no ser la mejor ubicación para incorporar una disposición en el sentido que sugieren las Senadoras señoras Pascual y Provoste.

La **Senadora señora Provoste** puso de relieve que la indicación presentada con la Senadora señora Pascual permite resituar la conversación y lograr coherencia con la institucionalidad vigente y con otras iniciativas que se han aprobado en el tiempo, como la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Constató que, por cierto, hace cien años nadie habría planteado hablar de los niños y niñas en el Código laboral, ya que estaban muy invisibilizados en esa época. Hasta el momento, remarcó, el derecho de sala cuna ha quedado regulado desde la perspectiva de los adultos como un mecanismo para facilitar su inserción laboral. No obstante, en el contexto actual, estimó que es indispensable dar a los niños y niñas el trato que corresponde, esto es, el de sujetos de derechos a quienes se garantiza un espacio de protección, cuidados, estimulación temprana y desarrollo integral, a través de sus padres, madres o tutores trabajadores.

En relación con los planteamientos precedentes, el **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** insistió en que se la iniciativa legal en estudio está referida a enmiendas al Código del Trabajo, de manera que los preceptos que se incorporen deben guardar la debida unidad temática. Adicionalmente, previno que aprobar la indicación parlamentaria implicaría alterar todo el cronograma de entrada en vigor gradual que se ha previsto y, en general, impactaría en buena parte del diseño del proyecto.

Después, la **Senadora señora Provoste** insistió en que es fundamental poner el foco en niños y niñas como sujetos de derechos, de conformidad con la legislación e institucionalidad vigentes en el país. Enunció que un tema distinto es que ese derecho se ejerce por intermedio de los padres o madres trabajadores, y así se propone en la indicación. Por lo demás, afirmó que la indicación no impide una gradualidad en la implementación de la reforma.

Remarcó que los niños y niñas tienen derecho a una sala cuna que constituye el primer eslabón del sistema educacional chileno. No se trata de un derecho de los padres a dejarlos en una guardería sin estándares adecuados para poder dedicarse a sus labores remuneradas.

El **señor Ministro** resaltó que la normativa planteada por el Ejecutivo garantiza a los trabajadores que sean padres, madres o cuidadores de niños menores de dos años el acceso a salas cunas, donde podrán darles alimentos y dejarlos mientras estén en el trabajo. Evidentemente, señaló, es el niño o niña que sea hijo o hija o que esté bajo el cuidado de un trabajador el que recibirá el servicio de sala cuna.

Advirtió que establecer que todo niño o niña menor de dos años tendrá el derecho a sala cuna derivará, naturalmente, en que todos los padres, madres o cuidadores trabajadores exigirán la aplicación de la nueva regulación desde el primer momento. De ahí, que la gradualidad prevista se podría ver afectada con la indicación parlamentaria, reflexionó.

Más adelante, el **Senador señor Vial** declaró que -a su juicio- poner el foco en los derechos de los niños implica dejar de poner atención en los adultos que son responsables por ellos. Los padres y tutores son los sujetos de derecho que deben ocuparse de la formación de los menores. Coincidió con el señor Ministro en cuanto a que el inciso primero de la indicación número 3 A) Edu impacta en todo el proyecto.

La **Senadora señora Provoste** afirmó que, ya desde 2025, el artículo 203 comenzó a contar con una mirada más educativa y, en consecuencia, llamó a no temer seguir avanzando en ese sentido.

Luego, enunció que, la regulación vigente impone a los empleadores el deber de proveer sala cuna. Detalló que el proyecto, en cambio, solo les exige pagar las cotizaciones e informar ciertos antecedentes; entonces, lo que antes era responsabilidad del empleador pasará a ser responsabilidad de nadie. Consideró que, en este escenario, urge -con mayor razón- esclarecer que el derecho a sala cuna es de los niños y niñas.

Del mismo modo, planteó que no se deben confundir los derechos con los deberes. Los padres y madres tienen el deber de respetar, guiar, proteger y cuidar a sus hijos, y de llevaros a un establecimiento educacional; pero son los niños los que tienen derecho a la educación.

Con posterioridad, el **Senador señor Sanhueza** expresó que las modificaciones contenidas en la iniciativa dicen relación con el Código del Trabajo y tienen por objeto levantar una barrera que por más de cien años ha elevado los costos laborales de contratar a mujeres.

Dijo compartir que los niños son sujetos de derecho. Con todo, subrayó que el reconocimiento y desarrollo del derecho de sala cuna de los menores tendrían que abordarse en la normativa educacional correspondiente.

Después, puso en duda la admisibilidad de la indicación número 3 A) Edu en esta materia, ya que establece el derecho a sala cuna en términos universales y -además- afecta la gradualidad de la implementación de la reforma, todo lo cual genera un impacto presupuestario.

Coincidió con esto último el **Senador señor Edwards**, quien instó por establecer en el artículo 203 que las personas trabajadoras tendrán acceso a la sala cuna, para el solo efecto de resguardar la gradualidad prevista.

A continuación, sostuvo que, en el ámbito educacional, los niños son titulares de derechos, sin perjuicio de que sus padres o apoderados deben cumplir ciertos deberes y tomar decisiones al respecto. A su parecer, se debería aclarar que la titularidad es de los niños, pero en la normativa correspondiente y no en el Código laboral.

Agregó que la sola declaración de un derecho no basta para hacerlo operativo, pues ello depende de las capacidades de cobertura del sistema, el financiamiento, etcétera.

Asimismo, estimó que todos los niños con igual nivel de vulnerabilidad deberían recibir el mismo trato de parte del Estado, con independencia del carácter público o privado del establecimiento al que asisten. Recordó que incluso dentro del propio sistema público hay diferencias en cuanto al financiamiento.

En tanto, la **Senadora señora Provoste** defendió la admisibilidad de su indicación, apuntando que, a lo largo de la tramitación, se ha insistido en que los recursos del Fondo de Sala Cuna constituirán un patrimonio independiente y separado del Fisco, que se formará a partir de las cotizaciones. Es más, el propio proyecto indica que el aporte de sala cuna que reciban los establecimientos no será considerado como un aporte regular del Estado.

El **Senador señor Sanhueza** reiteró que dicha indicación está ampliando el universo de niños beneficiarios de sala cuna, toda vez que la redacción no restringe el servicio a quienes sean hijos o se encuentren bajo el cuidado de personas trabajadoras.

Más adelante, la **Ministra de Educación, señora María Paz Arzola**, recordó el tenor del párrafo cuarto del numeral 10) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cual es el siguiente: “Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica”. Al efecto, previno que todavía no se ha dictado la normativa legal que permita cumplir plenamente el mandato constitucional.

En su opinión, esta discusión trasciende el objetivo de esta iniciativa, que busca promover el acceso a sala cuna por parte de ciertos niños a partir de un Fondo financiado con cotizaciones laborales. En efecto,

remarcó que la sala cuna universal no se encuentra consagrada a nivel constitucional y tampoco la obligación del Estado de financiar y asegurar un derecho de esas características.

Al igual que en otras ocasiones, consignó que el país ha priorizado recursos para la educación superior antes que para otros niveles. Observó que es tal el gasto que supone la educación superior, que hoy el país no se encuentra en condiciones de atender adecuadamente el nivel parvulario; de ahí que resulta positivo que, a partir de una reforma laboral, se mejore el acceso a la sala cuna, al menos, para un sector de los niños del país.

A su turno, el **Senador señor Mirosevic** declaró que la modificación del artículo 203 es una ocasión histórica y digna de orgullo, dado que avanza significativamente hacia una igualdad inicial, sin la cual no existe una libertad real.

Sin perjuicio de ello, anunció que -pese a estar de acuerdo con su contenido- se abstendría en relación con el texto planteado por el Ejecutivo, de manera de apoyar la indicación formulada por las Senadoras señoras Pascual y Provoste. A su juicio, esta última propuesta es armónica con la evolución que ha experimentado el país en materia de reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos.

El **Senador señor Sanhueza** compartió la opinión de quien le antecedió en el uso de la palabra en cuanto al carácter histórico de este momento, por cuanto se está poniendo término a una discriminación que afecta a las trabajadoras del país y, específicamente, a aquellas que se desempeñan en empresas con menos de veinte mujeres.

Manifestó que, sin duda, la educación inicial es fundamental para el desarrollo de toda persona e indispensable para la movilidad social. Agregó que el desafío será luego reestructurar el sistema para ampliar la cobertura para niños y niñas mayores de dos años, pues ellos se verán afectados por un vacío.

- En votación, el inciso primero del artículo 203 propuesto por la indicación número 1 A) Edu obtuvo el voto favorable de los Senadores señores Sanhueza y Vial, y las abstenciones de los Senadores señora Provoste, y señores Edwards y Mirosevic.

- Repetida la votación en virtud del artículo 178 del Reglamento de la Corporación, el inciso mencionado fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; votó en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic.

- Por su parte, el inciso primero del artículo 203 contemplado por la indicación número 3 A) Edu fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Edwards y Mirosevic, y en contra los Senadores señores Sanhueza y Vial.

Teniendo presente que se habían aprobado dos versiones distintas del inciso primero del artículo 203, la **Comisión** estuvo por reabrir el debate, de manera de diseñar un texto de consenso que recogiera, en lo posible, el espíritu de ambas.

- La reapertura del debate fue acordada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

En una ocasión posterior, se plantearon dos fórmulas para definir la redacción del inciso primero. Así, la **Senadora señora Provoste** propuso una norma del siguiente tenor:

“Artículo 203.- Los niños y niñas menores de dos años, hijos o hijas de personas trabajadoras, o respecto de quienes éstas ejerzan el cuidado personal, tendrán derecho a acceder a salas cunas, en las condiciones establecidas en la ley y en este Código, a fin de recibir alimentación, cuidado, protección y atención para su desarrollo integral durante la jornada laboral de la persona trabajadora.”.

La **señora Senadora** manifestó que la disposición sugerida respeta el diseño del proyecto, sin alterar el universo de beneficiarios ni las condiciones de acceso a la sala cuna, pero adecua su texto al marco jurídico educacional poniendo el foco en la infancia. En esa línea, subrayó que se reconoce que son los niños y niñas los que asisten al establecimiento y se especifican las prestaciones que ellos deben recibir, ya que los trabajadores no son los destinatarios de los servicios. Adicionalmente, clarificó que no se ha atribuido a los niños y niñas la titularidad del derecho a la sala cuna, teniendo presente la negativa del Ejecutivo a avanzar en esa dirección.

Por su parte, los **representantes del Ejecutivo** propusieron la siguiente redacción:

“Artículo 203.- Los trabajadores podrán acceder a salas cunas donde puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, bajo las condiciones establecidas en la ley y en el presente Código. Lo anterior también aplicará a los trabajadores a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño menor de dos años.”.

El **Ministro del Trabajo y Previsión** Social explicó, como lo hizo en anteriores intervenciones, que el beneficio de la sala cuna, en el marco laboral, surge como una medida de conciliación de la vida familiar con el empleo. A su juicio, los términos sugeridos evitan alterar la estructura y lógica del Código del Trabajo. Expresó que, en efecto, este cuerpo normativo regula derechos y obligaciones entre trabajadores y empleadores, de manera que reconocer titularidad a los niños implicaría imponer al empleador un deber respecto de un tercero ajeno a la relación laboral.

Adicionalmente, afirmó que el texto planteado es consistente con el mecanismo de financiamiento y también con la forma en que operará la figura. Sobre el particular, remarcó que los recursos del Fondo provendrán de las cotizaciones que pagará el empleador. Del mismo modo, constató que el trabajador deberá informar a qué sala cuna asistirá el menor y el empleador, por su parte, deberá registrar la solicitud. En definitiva, todo el esquema tiene como base la relación trabajador-empleador. Trasladar la titularidad a los niños generaría una tensión con quienes efectivamente pueden ejercer el derecho.

Más adelante, aclaró que la iniciativa no debilita la protección de los menores; es más, establece expresamente que, de conformidad con la ley N° 21.430 -sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia- se exigirá la autorización de funcionamiento o el reconocimiento oficial a los establecimientos que presten el servicio.

Insistió en que todos los derechos relativos a medidas de conciliación de la vida familiar y laboral tienen como titulares a los trabajadores, con independencia de que, al mismo tiempo, resguardan el interés superior del niño. Alterar esa lógica generaría incertidumbre acerca del acceso a tales beneficios y de las obligaciones que pesan sobre el empleador.

Posteriormente, el **Senador señor Edwards** manifestó que se podría considerar el texto recomendado por la Senadora señora Provoste, pero eliminando la mención al derecho; es decir, estableciendo que los niños tendrán acceso a salas cunas, en lugar de que tendrán derecho a acceder a salas cunas.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** recordó que la indicación número 1) Edu de S.E. el ex Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font -ya retirada-, contemplaba un inciso primero que era idéntico al que comprende la indicación número 1 A) Edu del actual Ejecutivo. En consecuencia, estimó que los parlamentarios afines al exmandatario no deberían tener mayores inconvenientes con respaldar esa redacción.

Al efecto, la **Senadora señora Provoste** aseguró que siempre se

ha mostrado contraria a los proyectos que desvían el foco de lo educativo y de los derechos de la infancia, y así lo hizo durante el gobierno anterior.

Luego, el **señor Ministro** insistió en que ya han transcurrido 109 años – la regulación actual data de 1917 - desde que se estableció un verdadero impuesto a la contratación de las mujeres e hizo un llamado a no esperar otros 109 más. Agregó que, con el ánimo de buscar consensos, se recogieron distintos elementos planteados por el gobierno anterior.

Asimismo, consignó que el país atraviesa una situación extremadamente compleja en materia de desempleo que afecta muy especialmente a las mujeres. Añadió que más allá de identificar sus orígenes, lo importante es avanzar en soluciones de cara al futuro.

Del mismo modo, afirmó que existen una serie de razones que justifican optar por el texto propuesto por el Ejecutivo, a las cuales ya se había referido. Insistió en que no se están debilitando los derechos de los niños y que no corresponde abordarlos en el marco del Código laboral que se ocupa de la relación entre el empleador y el trabajador.

A su turno, el **Senador señor Vial** estuvo por apoyar la versión propuesta por el Ejecutivo para el inciso primero, toda vez que precisa que el acceso a la sala cuna corresponde al trabajador, en el contexto de su relación laboral con el empleador.

Adicionalmente, razonó que transitar desde una lógica de una obligación del empleador a un derecho del trabajador permite resguardar de mejor forma los derechos de los niños, ya que los incumplimientos que pueda haber de los distintos actores involucrados podrán ser impugnados en las sedes correspondientes.

El **Senador señor Edwards** declaró que, en su opinión, la legislación siempre debería abordar la situación de los más vulnerables, que en este caso son los niños. De ahí que habría preferido reconocer su titularidad respecto del derecho a sala cuna, en tanto expresión del derecho a la educación que poseen los individuos y no el Estado.

Aunque el Ejecutivo no está dispuesto a avanzar en ese sentido, por las razones que han explicado sus representantes, argumentó que la nueva redacción sugerida, al menos, no desconoce aquella titularidad. En efecto, subrayó que el tenor planteado se limita a conceder al trabajador el acceso a la sala cuna, sin hacer una referencia al derecho.

En este marco, anunció que votaría favorablemente, toda vez que la norma propuesta implica un avance en comparación con la regulación vigente.

A continuación, la **Senadora señora Provoste** llamó a defender los derechos de niños o niñas. A su parecer, el texto propuesto por el Ejecutivo transgrede la ley N° 21.430 -sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia-; específicamente, su artículo 3°, que exige una interpretación de las leyes fundada en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del respectivo derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, de forma prevaleciente y sistemática.

Recalcó que, evidentemente, nadie pretende esperar otros 109 años para levantar la barrera que el artículo 203 impone a la contratación femenina. Sin embargo, la eliminación de ese obstáculo se tiene que efectuar correctamente y en armonía con un conjunto de iniciativas que se han aprobado, como la referida ley. Consideró que no ha habido ningún grado de flexibilidad de parte del gobierno para relevar el interés superior de los niños y niñas a propósito de la sala cuna. En esa línea, aseveró que, por el contrario, el proyecto los invisibiliza.

Por último, el **Senador señor Sanhueza** hizo hincapié en que se ha debido esperar más de cien años para eliminar una discriminación que existe en el Código del Trabajo y que se traduce en un verdadero impuesto para la contratación de mujeres, particularmente, en aquellas empresas que cuentan con veinte o más trabajadoras.

Valoró que las autoridades en ejercicio hayan recogido una parte importante del texto planteado por un gobierno anterior de signo político diferente, pues ello contribuye a acercar las diversas posiciones que pueda haber al respecto.

A su juicio, la enmienda del artículo 203 -y particularmente de su inciso primero- constituye el paso inicial para avanzar hacia una legislación en que hombres y mujeres tengan los mismos derechos y deberes.

La **Comisión** se pronunció respecto al inciso primero contemplado por la indicación del Ejecutivo, en los siguientes términos:

“Artículo 203.- Los trabajadores podrán acceder a salas cunas donde puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, bajo las condiciones establecidas en la ley y en el presente Código. Lo anterior también aplicará a los trabajadores a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño menor de dos años.”.

- En votación, el inciso primero del artículo 203 contenido en la indicación número 1 A) Edu fue aprobado, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los

Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Enseguida, se sometió a votación el inciso primero comprendido por la indicación de las Senadoras señoras Pascual y Provoste, en los siguientes términos:

"Artículo 203.- Los niños y niñas menores de dos años, hijos o hijas de personas trabajadoras, o respecto de quienes éstas ejerzan el cuidado personal, tendrán derecho a acceder a salas cunas, en las condiciones establecidas en la ley y en este Código, a fin de recibir alimentación, cuidado, protección y atención para su desarrollo integral durante la jornada laboral de la persona trabajadora.".

- Puesto en votación, el inciso primero del artículo 203 contemplado por la indicación número 3 A) Edu fue rechazado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Inciso segundo

Tanto la **indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo** como la **indicación número 3 A) Edu -de las Senadoras señoras Pascual y Provoste-** proponen la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 203:

"Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, los empleadores deberán enterar oportunamente la cotización establecida en la ley y cumplir las obligaciones de información y registro previstas en este artículo y en el siguiente. Dicha cotización se destinará a un Fondo regulado en la ley, el que financiará un aporte de sala cuna.".

- Sometido a votación, el inciso segundo del artículo 203 considerado por las indicaciones números 1 A) Edu y 3 A) Edu fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

Inciso tercero

La **indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo** y la **indicación número 3 A) Edu -de las Senadoras señoras Pascual y Provoste-** plantean un inciso tercero idéntico para el artículo 203. Su tenor es el que sigue:

"Los empleadores deberán poner a disposición de las personas trabajadoras la información relativa a las salas cunas incorporadas al

Sistema Público de Registro de Salas Cunas. La persona trabajadora informará al empleador la sala cuna en la que ejercerá el derecho establecido en el inciso primero y éste, a su vez, registrará dicha decisión en el Sistema referido. La información a que se refiere este inciso incluirá a los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.”.

El **Senador señor Sanhueza** solicitó votar separadamente la primera oración de este inciso. Al efecto, planteó que se está entregando al empleador la responsabilidad de poner a disposición de los trabajadores una lista que es elaborada y se encuentra en manos del Estado y que, por tanto, debería ser provista por él.

- En votación, la primera oración del inciso tercero del artículo 203 contemplado por las indicaciones números 1 A) Edu y 3 A) Edu fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic y Vial; y en contra el Senador señor Sanhueza.

- En lo demás, el inciso aludido fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

Inciso cuarto

Tanto la **indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo** como la **indicación número 3 A) Edu -de las Senadoras señoras Pascual y Provoste-** proponen el siguiente texto para el inciso cuarto del artículo 203:

“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá disponer de salas cunas anexas al lugar de trabajo o conjuntas con empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, o conjuntas con empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo, y podrán acceder al financiamiento a que este se refiere.”.

- Puesto en votación, el inciso cuarto del artículo 203 considerado por las indicaciones números 1 A) Edu y 3 A) Edu fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

Inciso quinto

La **indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo** y la **indicación número 3 A) Edu -de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**- consideran la misma redacción para el inciso quinto del artículo

203; a saber:

“A las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo. Dichas entidades darán cumplimiento a lo establecido en el presente artículo contando con salas cunas anexas e independientes al lugar de trabajo o en forma conjunta con otras entidades que se encuentren en una misma área geográfica. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la entidad cumple la obligación antes señalada si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que asistan los hijos o hijas menores de dos años de las personas trabajadoras, pudiendo además suscribir convenios con establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.”.

Consultado al respecto por la **Senadora señora Provoste**, el **Coordinador Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Esteban Ávila**, explicó que el propósito de la norma es excluir del financiamiento del Fondo a las entidades del sector público, con excepción de las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en que el Estado tenga participación. Detalló que aquellas darán cumplimiento al artículo 203 al contar con salas cunas anexas o conjuntas, o bien, al pagar los gastos de sala cuna directamente al establecimiento respectivo, pudiendo suscribir convenios con salas cuna que reciben aportes regulares del Estado.

La **Senadora señora Provoste** apuntó que las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en que el Estado tiene participación pagan las cotizaciones del fondo de cesantía y por ese motivo quedan sujetas, para estos efectos, al mismo régimen de los privados.

Luego, preguntó si las madres funcionarias públicas tendrán acceso a los aportes del Fondo de Sala Cuna.

Sobre el particular, el **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** constató que las madres que trabajan en la Administración del Estado tienen acceso a las salas cuna del sistema público. Añadió que los padres que hoy no tienen acceso a dichos establecimientos sí podrán incorporarse, de acuerdo con la gradualidad que se ha establecido.

Reiteró su interrogante la **Senadora señora Provoste**, ante lo cual el **señor Ministro** enunció que las madres funcionarias públicas no accederán a los recursos del Fondo, sino que podrán recurrir a las salas cuna públicas.

Enseguida, el **Senador señor Edwards** remarcó que los trabajadores del sector privado, por medio de sus cotizaciones al seguro de cesantía, colaborarán con recursos al Fondo de Sala Cuna. Señaló que, en

cambio, los funcionarios del Estado tienen acceso a la sala cuna sin efectuar un esfuerzo económico. Advirtió que quienes se desempeñan en el sector público ganan alrededor de 2,7 veces los ingresos que reciben los trabajadores del mundo privado; sin embargo, solo estos últimos contribuyen al financiamiento solidario de la sala cuna. Declaró que llama su atención esa falta de equidad.

Con posterioridad, la **Senadora señora Provoste** profundizó en su preocupación por las madres que trabajan en el sector público. Al respecto, expresó que muchas funcionarias no podrán optar por las salas cuna del sistema público, ya que su nivel de ingresos las excluirá de los criterios de prioridad que aplican tales establecimientos. De ahí que sugirió enmendar la priorización en el acceso, de manera de considerar, además de la vulnerabilidad, el hecho de que un niño o niña sea hijo o hija de una madre trabajadora.

El **Senador señor Edwards** preguntó si avanzar en esa línea iría acompañado de un descuento de un 0,35% de las remuneraciones de los funcionarios públicos, a fin de equiparar las condiciones con los trabajadores del sector privado.

Más adelante, el **señor Ministro** explicó que el Estado provee la oferta pública de salas cuna JUNJI e Integra, las cuales funcionan de manera focalizada. Sostuvo que, adicionalmente, en su calidad de empleador de los funcionarios públicos, el Estado tiene salas cuna en distintos servicios públicos, lo que queda recogido en el texto propuesto.

Complementando lo anterior, el **Senador señor Vial** consignó que, en su experiencia, la demanda de sala cuna en la Administración del Estado está cubierta.

Asimismo, hizo presente que la Contraloría General de la República ha reconocido el derecho que asiste a las funcionarias y trabajadoras que se desempeñan en los organismos públicos de acceder a sala cuna (entre otros, en el dictamen N° 6381N18).

Más concretamente, señaló que el ente contralor ha determinado que, sobre la base de la regulación legal vigente, el beneficio puede ser otorgado de acuerdo a distintas modalidades, a saber: a) la instalación de sala cuna en un lugar anexo al lugar de trabajo; b) la celebración de convenios de colaboración entre servicios públicos para instalar una sala cuna conjunta, o para solicitar cupos en las salas cunas institucionales de otra repartición; o c) el pago de la prestación de sala cuna a un establecimiento privado.

Sin perjuicio de ello, razonó que sería importante contar con más información sobre la oferta pública y privada de salas cuna; no obstante,

según lo han reconocido las propias autoridades del Ejecutivo, tales antecedentes son aún insuficientes.

En contraposición, la **Senadora señora Provoste** dijo conocer casos de funcionarias públicas que esperan hace años por una solución, como ocurre con aquellas que trabajan en el Hospital Provincial del Huasco “Monseñor Fernando Ariztía Ruiz” y que llevan más de una década sin avances.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** puntualizó que, efectivamente, existen criterios de priorización en el ingreso a las salas cuna públicas y consultó si pueden ser modificados por vía reglamentaria. Planteó que, junto a ello, se debe considerar que muchas veces existen vacantes disponibles que quedan sin utilizar.

En respuesta, la **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Cristina Tupper**, remarcó que el principal factor de priorización en la admisión de los niños es pertenecer al 60% de mayor vulnerabilidad. Al respecto, comentó que se ha estado trabajando en uniformar el cálculo sobre la base de los datos del Registro Social de Hogares, pues JUNJI e Integra tienen actualmente estándares distintos. Explicó que la incorporación de nuevos criterios -como la condición laboral de los padres- exigiría una reforma legal; sin embargo, opinó que la prelación según el grado de vulnerabilidad es lo correcto.

Puso de relieve que, en la medida que existan vacantes, los cupos pueden ser asignados a familias que no pertenecen al 60% más vulnerable. Así las cosas, relató que la Subsecretaría está realizando esfuerzos por dar a conocer la oferta pública disponible, ya que existe cierto desconocimiento de la población al respecto.

Más adelante, el **Senador señor Mirosevic** manifestó también su preocupación por el acceso universal a la sala cuna de parte de los funcionarios públicos. En este orden de ideas, preguntó qué tan extendida está la oferta de sala cuna al interior de los propios servicios públicos. Coligió que en tales recintos no opera el criterio de la vulnerabilidad para la admisión de los niños.

El **señor Ministro** indicó que, en ese momento, no se encontraba en condiciones de entregar una cifra relativa a la cobertura actual. Sin embargo, resaltó que el texto en discusión exige que, de no contar con salas cuna anexas, las entidades del sector público deberán pagar los gastos del establecimiento al que asistan los niños o niñas, pudiendo además suscribir convenios con las unidades educativas que reciben aportes regulares del Estado.

- Sometido a votación, el inciso quinto del artículo 203

considerado por las indicaciones números 1 A) Edu y 3 A) Edu fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

Inciso sexto

La **indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo** contempla el siguiente inciso sexto para el artículo 203:

"En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley.".

En tanto, la **indicación número 3 A) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, propone el siguiente inciso sexto para el artículo 203:

"En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley.".

El **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, manifestó que, mientras la indicación del Ejecutivo permite que las salas cuna cuenten con autorización de funcionamiento (AF) o reconocimiento oficial (RO), la propuesta parlamentaria únicamente permite que tales establecimientos dispongan de reconocimiento oficial.

Al efecto, constató que alrededor de un 35% de las salas cuna pertenecientes a Integra y un 27% de las correspondientes a JUNJI todavía no tienen reconocimiento oficial; entonces, exigir dicha certificación excluiría un porcentaje importante de la oferta pública. Recordó que el RO es un requisito para recibir aportes del Estado. Agregó que los establecimientos privados, en tanto, representan una proporción menor dentro del total: tienen poco más de 10.000 cupos frente a los 100.000 del sector público.

Luego, puso de relieve que tanto la AF como el RO aseguran estándares mínimos relativos al proyecto educativo, el personal, el coeficiente técnico, la infraestructura, las condiciones sanitarias y de seguridad, entre otros. Reiteró que la principal diferencia es que solo el

reconocimiento oficial habilita a los establecimientos para recibir aportes del Estado. Del mismo modo, subrayó que todas las salas cuna, con independencia de su certificación, se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Educación.

En una ocasión posterior, el **Senador señor Mirosevic** solicitó a las autoridades del Ejecutivo aclarar las diferencias entre las distintas certificaciones con que pueden contar los establecimientos de educación parvularia, esto es, la autorización de funcionamiento y el reconocimiento oficial del Estado.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Cristina Tupper**, explicó que la autorización de funcionamiento es más antigua que el reconocimiento oficial y se creó en respuesta a la preocupación que existía por los estándares de los establecimientos del sector privado. Comentó que, con posterioridad, se creó el reconocimiento oficial, que establece parámetros aplicables tanto a las unidades educativas públicas como particulares.

Relató que, durante mucho tiempo, el propio Estado promovió la obtención de la autorización de funcionamiento en los establecimientos privados, de manera de asegurar el cumplimiento de la normativa y de adecuados estándares de calidad. A su juicio, sería contraproducente afirmar ahora que esa certificación no permite resguardar esos intereses.

A continuación, destacó las principales diferencias entre la AF y el RO:

a) Sostenedor: el RO exige que sea una persona jurídica con giro único educacional; y la AF permite que sea una persona natural o una jurídica con giro único educacional (las salas cunas anexas están exceptuadas de esto último).

b) Duración del arriendo o comodato respecto del inmueble: el RO requiere un mínimo de cinco años; mientras que la AF tres años.

c) Capital mínimo pagado: el RO supone una cantidad proporcional a la matrícula proyectada; en tanto la AF no contempla exigencias en ese sentido.

d) Marco curricular: el RO exige la adscripción a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio; y la AF requiere que se cumplan los objetivos generales de la educación parvularia que define el artículo 28 de la Ley General de Educación.

Luego, destacó que, en lo que respecta a otras exigencias -como las relativas a infraestructura, coeficiente técnico, proyecto educativo,

organización de los niveles, reglamento interno, etcétera- ambas certificaciones son idénticas.

Más adelante, manifestó que la AF no es un paso previo al RO y que ambas certificaciones son incompatibles entre sí. Hizo hincapié en que demandar el reconocimiento oficial implicaría que los establecimientos tendrían que renunciar a la autorización de funcionamiento, que es una certificación que ha sido fomentada por el Estado. Por lo demás, subrayó que la obtención del RO es un proceso bastante largo. Finalmente, indicó que, aproximadamente, un 50% de los establecimientos públicos no cuenta con RO, de manera que se estaría imponiendo al sector privado una carga significativamente diferente a la del mundo público.

La **Senadora señora Provoste** aseveró que hay una serie de diferencias adicionales entre la AF y el RO que no fueron mencionadas por la señora Subsecretaría y que constan en las Guías para solicitar tales certificaciones, que son difundidas por la propia institucionalidad ministerial[19]. Recalcó que, entre tales diferencias, se encontraría la posibilidad de efectuar prácticas antisindicales.

Sobre el particular, la **señora Subsecretaria** declaró que no contaba en ese momento con información relativa a la posibilidad de ejecutar prácticas antisindicales; no obstante, anunció que revisaría este punto para hacer llegar la información pertinente a la Comisión.

Posteriormente, el **Senador señor Mirosevic** planteó una fórmula para resolver esta materia. En ese sentido, propuso recoger, en el artículo 203, el contenido de una indicación de su autoría, a saber, la número 50 A) Edu, que propone sustituir el artículo séptimo transitorio por otro. Concretamente, sugirió establecer en el artículo 203 un plazo de dieciocho meses para que los establecimientos que cuenten con AF obtengan el RO. En su opinión, esta última certificación supone estándares superiores y sería relevante impulsar que todos los establecimientos la posean, sea en el término señalado o en el que la Comisión estime pertinente.

A su turno, la **Senadora señora Sánchez** señaló que junto a la Senadora señora Cariola, y al igual como lo platea la indicación de las Senadoras señoras Pascual y Provoste, presentó la indicación número 3 D) Edu, que tiene por finalidad introducir al Código laboral un nuevo artículo 203 bis, que exija el reconocimiento oficial a las salas cunas que reciban el aporte. Sostuvo que el país ha hecho un trabajo para alcanzar el mayor nivel posible de reconocimiento oficial, agregando que esta certificación implicaría

[19] A continuación, figuran los siguientes documentos:
- Guía para solicitar Autorización de Funcionamiento: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2025/07/GUIA-AF-29-07-2025.pdf
- Guía para solicitar Reconocimiento Oficial del Estado: https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2025/07/GUIA-RO-07-2025.pdf

estándares más elevados que la sola autorización de funcionamiento.

A su juicio, es necesario fomentar que todos los establecimientos del sector parvulario alcancen el reconocimiento oficial. En ese sentido, respaldó la propuesta formulada por el Senador señor Mirosevic de conceder un plazo para transitar hacia esa certificación.

Dijo comprender la intención de aumentar la cobertura. No obstante, subrayó que ello debe ir acompañado de lograr el estándar más alto, que está representado por el RO.

Por su parte, el **Senador señor Vial** puso de relieve que el éxito de este proyecto de ley descansa, entre otros factores, en la oferta de sala cuna. En esa línea, previno que imponer nuevas exigencias podría desincentivar la oferta privada. Con todo, se mostró abierto a respaldar la sugerencia del Senador señor Mirosevic, siempre que ello no afecte la viabilidad de la iniciativa.

La **Senadora señora Provoste** argumentó que la creación de nuevos cupos no se puede alcanzar a costa de disminuir los estándares para los más pequeños. Razonó que las familias deben tener la tranquilidad de dejar a los niños y niñas en lugares que son fiscalizados y que cuentan con personas idóneas para desempeñar su papel educativo y de cuidado. Al efecto, planteó que la Guía para solicitar el Reconocimiento Oficial -a diferencia de la relativa a la Autorización de Funcionamiento- incorpora aspectos vinculados a la idoneidad del sostenedor e insistió en que el RO es garantía de mayor calidad.

A su parecer, la propuesta de incorporar un plazo para que los establecimientos con AF obtengan el RO resulta apropiada. Agregó que ello permitirá elevar el estándar de los recintos que accederán a los aportes del Fondo de Sala Cuna.

Adicionalmente, planteó que comparar las exigencias de los sectores privado y público no tiene mayor sentido, considerando que este último no recibirá recursos del Fondo.

Luego, el **Senador señor Edwards**, consignó que es adecuado que el Fondo se destine a los trabajadores del mundo privado, teniendo presente que son los únicos que contribuirán al financiamiento solidario del Fondo. En tanto, los funcionarios públicos, con impuestos de todos los chilenos, ya tienen acceso a sala cuna.

Seguidamente, constató que los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado tienen plazo hasta el año 2034 para obtener el RO; por lo tanto, conceder solo dieciocho meses para los establecimientos particulares no parece razonable. Asimismo, estimó que, de exigirse los

mismos requisitos tanto a las salas cunas públicas como privadas, todas ellas deberían tener la posibilidad de recibir los mismos subsidios. Resaltó que son los niños los que tienen derecho a ser educados y, en consecuencia, todos deberían contar con iguales subsidios. Si no se otorgan los mismos plazos y subsidios, anunció que respaldaría la redacción propuesta por la indicación del Ejecutivo.

Por último, dado que la Comisión todavía no había resuelto a quién asignar la titularidad del derecho de sala cuna en el inciso primero del artículo 203, solicitó votar separadamente la siguiente frase: “En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna,”.

A continuación, el **Senador señor Sahueza** recordó que el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529 -sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización- establece un plazo hasta 2034 para que los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado obtengan el RO. Explicó que ese término se estimó apropiado, teniendo presente que ya había sido postergado en múltiples oportunidades anteriores. Añadió que la intención fue realizar las inversiones y gestiones tendientes a cumplir los distintos requisitos que ello supone. En ese marco, subrayó que las propuestas formuladas por los gobiernos del ex mandatario señor Boric y el actual Presidente señor Kast distan bastante entre sí. Así las cosas, estuvo por someter a votación la propuesta planteada por el Senador señor Mirosevic.

La **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** hizo hincapié en que cualquier definición que se adopte respecto a las certificaciones debería tener lugar en el contexto de la legislación general aplicable a toda la educación parvularia y no solo a propósito de la sala cuna.

Después, previno que un plazo de dieciocho meses sería demasiado breve para la tramitación del RO. Además, advirtió que, actualmente, solo 70 de los 370 establecimientos privados que ofrecen sala cuna cuenta con RO, mientras que todos los demás poseen AF.

La **Comisión** se pronunció acerca del inciso sexto propuesto por la indicación del Ejecutivo -que permite recibir los aportes del Fondo de Sala Cuna tanto a los establecimientos que cuentan con autorización de funcionamiento como a aquellos que poseen reconocimiento oficial-, con excepción de la frase “En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna,”.

- En votación, el inciso sexto del artículo 203 contenido en la indicación número 1 A) Edu – en los términos precedentemente expuestos - fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la

Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Una vez definido el tenor del inciso primero del artículo 203, la Comisión estuvo por rechazar la frase que se encontraba pendiente de votación.

- Sometida a votación, la frase señalada fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

Luego, los **señores Senadores** votaron la versión propuesta por la indicación número 30 A) Edu para el inciso sexto, que exige el reconocimiento oficial a los establecimientos que reciban aportes del Fondo de Sala Cuna.

La **Senadora señora Provoste** -una de las autoras de la indicación- reiteró sus expresiones anteriores en el sentido que el reconocimiento oficial supone el cumplimiento íntegro de los estándares exigidos por la legislación educacional en materia de infraestructura, personal, coeficientes técnicos, seguridad, gestión institucional y proyecto educativo, y que por ello la utilización de recursos provenientes del Fondo de Sala Cuna debe estar asociado a establecimientos que hayan alcanzado plenamente dichos parámetros, ya que es la única forma de dar certezas de calidad a las familias.

Consignó que este tipo de definiciones da cuenta del concepto que se tiene de la sala cuna. Al efecto, planteó que mientras algunos piensan que solo es un espacio para ofrecer cuidado a los niños, otros entienden que se trata de un eslabón más del sistema educativo, que debe entregar un servicio de calidad en años que son fundamentales para el desarrollo de los niños.

- Puesto en votación, el inciso sexto del artículo 203 contemplado por la indicación número 30 A) Edu fue rechazado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Con posterioridad, la **Comisión** analizó la posibilidad de incluir como inciso séptimo, nuevo, del artículo 203 el texto contenido en la **indicación número 50 A) Edu, del Senador señor Mirosevic**, que -en su versión original- propone sustituir el artículo séptimo transitorio por otro.

Su tenor es el que sigue:

“Las salas cunas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten únicamente con autorización de funcionamiento, dispondrán de un plazo máximo de dieciocho meses para obtener el reconocimiento oficial del Estado. Transcurrido dicho plazo sin haberlo obtenido, cesará su derecho a percibir el aporte de sala cuna establecido en el Título II de esta ley, sin perjuicio de la continuidad educativa de los niños y niñas ya matriculados, que deberá resguardarse conforme al reglamento.”.

El **Senador señor Vial** declaró que es plausible la idea de “nivelar hacia arriba”. Sin embargo, argumentó que el hecho de existir un plazo mucho más extenso para los establecimientos públicos hace necesaria una reflexión más profunda.

Asimismo, estimó que no había suficientes antecedentes en ese momento para respaldar la propuesta. En ese sentido, mencionó que un término demasiado breve podría impactar negativamente en la oferta disponible para implementar la reforma. Observó que es indispensable tener en cuenta las distintas variables en juego.

En sintonía con quien le antecedió en el uso de la palabra, el **Senador señor Edwards** opinó que un término de dieciocho meses no es razonable frente al plazo de años de que disponen las salas cunas públicas. Sin perjuicio de ello, instó por retomar este debate en la Comisión de Hacienda.

En tanto, la **Senadora señora Provoste** remarcó que lo central de la discusión deben ser los niños y niñas, y no la afectación de la oferta. Insistió en que la exigencia de reconocimiento oficial refleja un compromiso con la calidad de la educación de los más pequeños, que resulta fundamental para su posterior desarrollo. Remarcó que se está creando un Fondo a partir de los recursos de los trabajadores para financiar establecimientos privados y, por tanto, estos últimos deberían cumplir con los mismos estándares que los del sector público. Del mismo modo, puso de relieve que la sala cuna es un espacio que permite eliminar diferencias de oportunidades desde el inicio.

- Sometida a votación, la indicación número 50 A) Edu fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Inciso séptimo

Tanto la **indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo** como la **indicación número 3 A) Edu -de las Senadoras señoras Pascual y Provoste-** proponen el siguiente texto para el inciso séptimo del artículo

203:

“El derecho de que trata este artículo se podrá ejercer siempre que, respecto del mismo niño o niña, no se esté haciendo uso de descansos por maternidad o del permiso postnatal parental por el total de su jornada de trabajo.”.

La **Senadora señora Provoste** anunció su voto en contra, arguyendo que el derecho a sala cuna es del niño o niña, y no de sus padres.

- En votación, el inciso séptimo del artículo 203 considerado por las indicaciones números 1 A) Edu y 3 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

<u>Inciso octavo y final</u>

La **indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo** y la **indicación número 3 A) Edu -de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**- consideran la misma redacción para el inciso final del artículo 203:

“El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o niña a la respectiva sala cuna. El pago a que se refiere este inciso no constituirá remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.”.

- Puesto en votación, el inciso octavo y final del artículo 203 contenido en las indicaciones números 1 A) Edu y 3 A) Edu fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

Por su parte, la **indicación número 3 B) Edu, del Senador señor Vial**, busca sustituir el numeral en análisis por otro que tiene una redacción similar a la propuesta por el Ejecutivo. En efecto, replica buena parte del artículo 203 de reemplazo; sin embargo, sustituye expresiones como “personas trabajadoras” por “trabajadores” o “niños o niñas menores” “menores”. En definitiva, la indicación parlamentaria pretende evitar el desdoblamiento de ciertos conceptos según el género.

Sobre el particular, el **Senador señor Vial** declaró que, en la vida cotidiana, no tiene inconvenientes en tratar a cada persona de acuerdo con su respectivo género. Sin embargo, manifestó que, en la redacción de la legislación, debe emplearse un estilo formal, que respete las reglas del idioma español, conforme a las cuales el género masculino opera como el género no marcado. Advirtió que, de lo contrario, se pueden producir

inconsistencias y eventuales conflictos interpretativos. Pese a ello, anunció que retiraría esta y otras indicaciones que presentó en la misma línea, con el objeto de facilitar la discusión de la iniciativa.

- La indicación número 3 B) Edu fue retirada.

Por su parte, la indicación número 3 C) Edu, del Senador señor Saavedra, propone una norma con una estructura diferente a la contemplada por las indicaciones anteriores. En concreto, sugiere la siguiente redacción para el artículo 203:

"Artículo 203.- Los empleadores deberán tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora pueda dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. También estarán obligados los empleadores de aquellas personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

La obligación referida podrá cumplirse de forma conjunta por empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, circunstancia en que la sala cuna se entenderá común para la atención de los niños y niñas, concurriendo todos los empleadores a su financiamiento.

El empleador deberá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que lleve el trabajador o trabajadora a sus hijos o hijas menores de dos años en la forma establecida en la ley.

La obligación de provisión de sala cuna podrá cumplirse en establecimientos que reciben aportes regulares del Estado o que no reciben aportes del Estado, que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo y el valor de la provisión será financiado íntegramente por un Fondo de Sala Cuna, al cual los empleadores deberán aportar recursos en la forma, oportunidad y monto que determine la ley. El aporte de sala cuna deberá ser reajustable y determinarse en función de los costos reales de cada región y localidad.

Con todo, las salas cunas a las que hace referencia el presente artículo o la que designe el empleador, deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación, en resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o la niña a la respectiva sala cuna.”.

- La indicación número 3 C) Edu fue declarada inadmisible.

NÚMERO NUEVO

Más adelante, la **indicación número 3 D) Edu, de las Senadoras señoras Cariola y Sánchez**, es para incorporar, a continuación del numeral 1), uno nuevo, del siguiente tenor:

“2) Introdúcese el siguiente artículo 203 bis, nuevo:

“Artículo 203 bis.- Con el objeto de resguardar y proteger a los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas que reciban el aporte de sala cuna no podrán contar sólo con autorización de funcionamiento sino que requerirán necesariamente del reconocimiento oficial otorgado por el Ministerio de Educación.”.”.

Dado que esta propuesta persigue el mismo objetivo que el inciso sexto planteado por la indicación número 3 A) Edu para el artículo 203 del Código laboral, la Comisión estuvo por rechazarla con la misma votación.

- En votación, la indicación número 3 D) Edu fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y Mirosevic.

NÚMERO 2)

El numeral 2) del artículo 1° del texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social busca incorporar un nuevo artículo 204 al Código del Trabajo, que aborda el caso en que dos o más empleadores se encuentren obligados a cumplir las obligaciones derivadas del acceso a sala cuna en relación con dos personas trabajadoras y sus hijos o hijas comunes.

El número 3) del artículo 1° comprendido por la **indicación número 1 A) del Ejecutivo** -que sustituiría el numeral antes descrito- tiene el siguiente tenor:

“3) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo:

“Artículo 204.- En caso de que dos o más empleadores se

encuentren obligados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior respecto de dos personas trabajadoras y sus hijos o hijas comunes menores de dos años en forma simultánea, las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho a sala cuna le corresponderán al empleador que las personas trabajadoras definan de común acuerdo.

Para efectos de lo anterior, las personas trabajadoras definirán de común acuerdo quién ejercerá el derecho y lo comunicarán por escrito a sus respectivos empleadores, informándoles la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años causante. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, las personas trabajadoras deberán informar a los empleadores y estos deberán registrar en dicho sitio, dentro del mismo plazo, cualquier modificación del acuerdo.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable cuando una de las personas progenitoras o titulares del cuidado personal se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce el cuidado efectivo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

Para efectos de este Código se entenderá que una persona progenitora o titular del cuidado personal se encuentra ausente cuando el niño o niña carece de su cuidado y protección a consecuencia del abandono del hogar; cuando aquella se encuentre condenada por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066, siempre que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o cuando su conducta afecte a la otra persona progenitora de un hijo o hija en común, o directamente a estos últimos o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de la persona trabajadora que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña, en conformidad al reglamento establecido en el presente artículo. En caso de condena, se acreditará con la correspondiente sentencia penal.

En caso de no informarse la existencia del acuerdo ni acreditarse las circunstancias a que refiere el inciso anterior, quedará obligado el empleador que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración. Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas de idéntica duración, quedará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento, la documentación, la información relativa a

la duración de la jornada y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente.”.”.

En relación con la norma planteada, el **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** subrayó que resuelve el caso en que dos empleadores se encuentren obligados respecto de dos personas trabajadoras y sus hijos comunes. Detalló que, en estos supuestos, los beneficiarios deberán llegar a un acuerdo, salvo en caso de ausencia de uno de ellos. Añadió que, a falta de acuerdo, quedará obligado el empleador del trabajador con una jornada laboral de mayor duración. Puntualizó que, en caso de igual duración de las jornadas, el empleador de la persona a cuyas expensas viva el niño será el obligado a dar cumplimiento al artículo 203. Por último, señaló que un reglamento determinará el procedimiento, documentación, información y, en general, las normas que permitan la aplicación del artículo.

El **Senador señor Sanhueza** manifestó que el inciso cuarto hace alusión a los casos en que la persona progenitora o titular del cuidado personal realice una conducta que afecte a otros sujetos. A su juicio, la redacción es poco precisa, pues no queda claro qué implica esa circunstancia.

Al efecto, el **Coordinador Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Esteban Ávila**, explicó que se busca abordar los casos en que se haya decretado una medida de protección o cautelar en contra del padre, madre o cuidador, en el marco de la violencia intrafamiliar.

Por su parte, la **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Judith Marín**, argumentó que es relevante contemplar tales escenarios, pues tener que llegar a un acuerdo con el agresor puede llevar a la revictimización.

El **Senador señor Sanhueza** estimó pertinente establecer expresamente que se trata de hipótesis de medidas cautelares o de protección, a fin de evitar conflictos interpretativos.

Coincidió la **Senadora señora Provoste**, remarcando que deben evitarse ambigüedades en la redacción, de modo de evitar una posible revictimización.

A su turno, el **Senador señor Vial** propuso hacer mención a medidas de protección o cautelares decretadas en virtud de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, mientras se encuentren vigentes.

Luego, en lo que atañe al inciso quinto, el **Senador señor**

Edwards cuestionó que el criterio final a aplicar sea el de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña. Previno que esto podría generar una carga para las mujeres, que mayoritariamente asumen el cuidado de los hijos después de la separación. En su opinión, el proyecto debería desacoplar todos los aspectos vinculados a la sala cuna del sexo de la persona trabajadora.

Acerca del mismo inciso, la **Senadora señora Provoste** expresó su preocupación por supeditar el derecho de los niños a la sala cuna a la duración de la jornada laboral de sus padres. Preguntó si el hecho de existir una jornada parcial podría afectar la provisión del servicio que se presta a los niños.

Sobre las dos últimas inquietudes, el **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** clarificó que tanto hombres como mujeres deberán pagar la cotización que crea este proyecto. Asimismo, puntualizó que el carácter parcial o completo de la jornada laboral en nada afectará el acceso a la sala cuna, pues el servicio será financiado con cargo al Fondo. Lo único que busca este artículo es evitar un doble pago de sala cuna, acotó.

Complementando lo anterior, la **señora Ministra de la Mujer y la Equidad de Género** descartó que el articulado perpetúe la feminización de los cuidados, recalcando que el acceso al beneficio alcanzará la universalidad al término de la implementación gradual.

Con motivo de los cambios introducidos en el inciso primero del artículo 203, la **Comisión** consideró el contenido los **incisos primero y segundo** del artículo 204 propuesto por el Ejecutivo, en los siguientes términos:

“Artículo 204.- En caso de que dos personas trabajadoras cumplan simultáneamente los requisitos para acceder a sala cuna respecto de un mismo niño o niña menor de dos años, deberán acordar cuál de ellas comunicará al empleador el ejercicio del acceso a sala cuna.

El acuerdo deberá constar por escrito y ser comunicado a sus respectivos empleadores, informándoles la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, las personas trabajadoras deberán informar cualquier modificación del acuerdo, la que deberá registrarse en el mismo plazo.”.

Asimismo, a fin de despejar las preocupaciones formuladas por los señores Senadores, estuvo por dividir el **inciso cuarto** originalmente planteado en los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que un padre, madre o titular del cuidado personal se encuentra ausente cuando:

1. Haya hecho abandono del hogar.

2. Haya sido condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima tenga, respecto del autor, la calidad de cónyuge, de conviviente civil, de progenitor de un hijo o hija en común, o de hijo o hija.

3. Se encuentren vigentes medidas de protección o cautelares decretadas en su contra respecto de las personas señaladas en el número anterior.

La condición de ausente, en caso de abandono del hogar, se acreditará mediante declaración jurada del trabajador que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño, en conformidad con el reglamento establecido en el presente artículo. En caso de condena o medidas de protección o cautelares, se acreditará con la correspondiente resolución judicial.”.

- En votación, los incisos primero, segundo y cuarto -que pasa a ser incisos cuarto y quinto- del artículo 204 considerado por la indicación número 1 A) Edu fueron aprobados, con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

- En lo demás, el artículo 204 contemplado por la referida indicación fue aprobado, sin enmiendas, con la misma votación.

Por su parte, la **indicación número 4 A) Edu, del Senador señor Vial**, busca sustituir el numeral 2) del texto despachado por la Comisión anterior por otro. El texto de reemplazo replica buena parte de la redacción planteada por la indicación del Ejecutivo a este respecto, pero emplea el género masculino en relación con los diversos sujetos que se abordan.

- Como se señaló con antelación en relación con la indicación número 3 A), del mismo señor Senador, la propuesta fue retirada.

NÚMERO 3)

El artículo 205 del Código del Trabajo dispone que el mantenimiento de las salas cunas es de costo exclusivo de los empleadores, quienes deben contar con personal competente a cargo de los niños, de

acuerdo con las exigencias de la autorización de funcionamiento o el reconocimiento oficial del Estado, según el caso.

El numeral 3) del artículo 1° del proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social busca reemplazar la norma vigente por otra.

El número 4) del artículo 1° comprendido por la **indicación número 1 A) del Ejecutivo** -que sustituiría el número antes referido- tiene la siguiente redacción:

“4) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas anexas o conjuntas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 203 será de exclusiva responsabilidad de los empleadores que las dispongan, quienes podrán acceder a los aportes contemplados en la normativa vigente, en conformidad a los requisitos que en ella se establezcan.

El financiamiento de las salas cunas y del Sistema Público de Registro a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, será de cargo de un Fondo destinado a dicho efecto, bajo las condiciones que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador no estará obligado a financiar las diferencias entre el monto del aporte establecido en la ley y la matrícula o mensualidad cobrada por el establecimiento, siendo dichas diferencias de cargo de la persona trabajadora o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre las partes.”. “.

En tanto, la **indicación número 7 A) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, propone reemplazar el número 3) del texto despachado por la Comisión anterior por otro del siguiente tenor:

“4) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas anexas o conjuntas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 203 será de exclusiva responsabilidad de los empleadores que las dispongan, quienes podrán acceder a los aportes contemplados en la normativa vigente, en conformidad a los requisitos que en ella se establezcan.

El financiamiento de las salas cunas y del Sistema Público de Registro a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, será de cargo de un Fondo destinado a dicho efecto, bajo las condiciones que establezca la ley.

Los establecimientos que no reciban aportes regulares del Estado y que perciban el aporte de sala cuna regulado en la presente ley, no podrán exigir a la persona trabajadora, ni a quien ejerza el derecho, el pago de sumas adicionales por concepto de matrícula, mensualidad o cualquier otro cobro asociado a la provisión del servicio de sala cuna financiado mediante dicho aporte.”.”.

Por su parte, mediante la incorporación de un inciso nuevo, la **indicación número 7 D) Edu, del Senador señor Vial**, plantea lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador no estará obligado a financiar las diferencias entre el monto del aporte establecido en la ley y la matrícula o mensualidad cobrada por el establecimiento, siendo dichas diferencias de cargo del trabajador o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre las partes.”.

La Comisión analizó estas propuestas de forma conjunta.

El **Senador señor Edwards** señaló que, según entiende, desde el Ejecutivo han realizado un ejercicio de sensibilización que permitiría elevar el monto del aporte de sala cuna.

En relación con este tema, el **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** recordó que, una vez vigente la ley, la cifra será fijada -por regiones, de ser necesario- por una Comisión Técnica.

Enseguida, explicó que el informe financiero N° 128 -que acompaña la indicación sustitutiva número 1 A) Edu del Ejecutivo- considera un valor de 5,2 UTM solo como referencia. Agregó que se trata de un promedio obtenido a partir de datos de la ENCLA 2023.

Relató que Dipres ha sensibilizado ese precio y ha verificado que el Fondo sigue siendo sostenible con un aporte de 6 UTM (que equivalen, aproximadamente, a $420.000). Al efecto, planteó que este nuevo cálculo se presentará oficialmente ante la Comisión de Hacienda.

El **Senador señor Edwards** arguyó que la decisión no debería quedar radicada en la Comisión Técnica, sino que se debería implementar un esquema similar al utilizado en materia de aportes del Estado a los establecimientos educacionales, que recurre a Unidades de Subvención Educacional (USE) para el cálculo de los recursos. Estimó que ello otorgaría mayor certeza para que la oferta se pueda desarrollar.

Considerando que aumentar el monto del aporte es posible, la **Senadora señora Provoste** consultó el motivo por el cual se mantiene la posibilidad del copago. A su parecer, el copago impulsará a los establecimientos a elevar sus aranceles y ello puede representar una barrera

de acceso al derecho de sala cuna, especialmente, en zonas donde no hay una oferta suficiente.

El **señor Ministro** explicó que establecer simplemente que el Fondo pagará el servicio de sala cuna, sin un monto máximo de referencia, incentivaría el incremento de los precios y pondría en riesgo la sostenibilidad del Fondo. Recalcó que, por tal motivo, es necesario que exista la posibilidad de copago.

Asimismo, manifestó que, si bien puede haber casos puntuales en que no haya mayor oferta, lo que ocurrirá normalmente es que la existencia de diferentes precios permitirá a las familias elegir libremente entre los establecimientos disponibles y efectuar un pago adicional, si lo estiman pertinente.

A su turno, el **Senador señor Edwards** declaró ser partidario de la posibilidad de los padres de elegir la sala cuna a la cual asistirán los niños. En su opinión, es indispensable que exista una variedad de proyectos educativos para que las familias puedan escoger entre ellos y colaborar con un pequeño copago al desarrollo de estos.

La **Senadora señora Provoste** reiteró que el copago se transformará en una barrera de acceso a la sala cuna y generará discriminación desde el inicio, pues los niños asistirán a establecimientos de distinta calidad, según la capacidad de pago de sus padres. Insistió en que en algunas zonas del territorio nacional simplemente no existen suficientes salas cunas privadas para dar cumplimiento a esta normativa. Adicionalmente, recalcó que el foco se está poniendo en la oferta y los negocios, y no en los niños.

Afirmó que la experiencia comparada y la literatura especializada demuestran que los mecanismos de copago suelen generar segregación desde un comienzo, impactando en los niveles de aprendizaje; afectan especialmente a los hogares de los trabajadores de menores ingresos; y, además, constituyen una motivación para que la oferta suba sus precios sin barreras.

En atención a tales consideraciones, comentó que la indicación de su autoría elimina la posibilidad de copago al impedir a los establecimientos que reciban aportes del Fondo exigir sumas adicionales por concepto de matrícula, mensualidad o cualquier otro cobro asociado a la provisión del servicio de sala cuna.

Advirtió que, en cambio, la indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo, permitirá que las salas cunas cobren a los trabajadores un monto adicional al que reciben de un Fondo que ya está financiado con recursos de aquellos.

En cambio, el **Senador señor Vial** hizo presente que, pese a los desincentivos que se han introducido, los chilenos continúan prefiriendo el copago a nivel escolar. El escenario podría ser distinto si el nivel de la educación pública fuera más elevado, pero no es el caso, reflexionó.

En consonancia con lo anterior, el **Senador señor Edwards** consignó que una abrumadora mayoría de las familias de clase media optó por la educación particular subvencionada. Expresó que restringir el copago en la sala cuna implicaría seguir la misma línea de una reforma al sistema escolar que no ha tenido ningún beneficio demostrable para la educación del país.

La **Senadora señora Provoste** replicó que las únicas familias que pueden elegir los establecimientos son aquellas que poseen los recursos suficientes. Agregó que el copago en el sistema escolar generaba una significativa barrera de acceso y una marcada segregación socioeconómica. Previno que eso es lo que se pretende replicar a propósito de la sala cuna. Resaltó que el copago no financia calidad, sino distancia entre los hijos de padres que pueden pagar más y los que no pueden pagar nada.

A su juicio, el inciso tercero del artículo planteado por el Ejecutivo mediante su indicación número 1 A) Edu es contrario a la igualdad ante la ley, al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, que se encuentran consagrados en los numerales 2), 10) y 11) de la Carta Fundamental, respectivamente. **Formuló expresa reserva de constitucionalidad a este respecto**.

A su turno, el **Senador señor Mirosevic** consignó que, en una sociedad libre, democrática y justa, los derechos sociales no están sujetos a los principios de la libre competencia aplicables a la economía. Indicó que una comunidad próspera sabe combinar una economía abierta con derechos sociales, entendiendo que uno y otro ámbito se encuentran sometidos a una lógica distinta.

Remarcó que el resguardo de los intereses públicos exige que exista una igualdad de origen, lo que no implica excluir a los proveedores privados, sino someter a estos últimos a un régimen público. Puso de relieve que la educación de los niños y niñas es uno de esos intereses y en su provisión se deben evitar las discriminaciones odiosas. En tal sentido, previno que la cantidad de recursos de una familia no debería determinar la calidad del servicio al que se accede, pues ello impacta en la trayectoria futura de las personas.

Advirtió que el copago y la selección en el sistema escolar se transformaron en instrumentos de desigualdad. Asimismo, señaló que nunca fue efectivo que las familias escogieran a los colegios, sino que estos últimos

eran los que elegían a las familias.

Enseguida, subrayó que la libertad no es solo negativa, es decir, no se limita a evitar interferencias del Estado; sino que también se vincula a una igualdad de base que permita a cada uno desarrollar su proyecto de vida. Las diferencias materiales durante la vida son moralmente aceptables; así, no es reprochable que una persona, producto de su esfuerzo, méritos y aportes a la sociedad, sea capaz de comprar artículos de lujo, pero sí lo es el hecho de que un niño se vea afectado por desigualdades de origen.

En su opinión, el copago en la sala cuna habilita una discriminación desde el inicio, motivo por el cual anunció su voto en contra del inciso final del artículo propuesto por el Ejecutivo.

Por último, el **Senador señor Sanhueza** expresó que la eliminación del copago en el ámbito escolar no contribuyó a disminuir la segregación en el país. Aunque declaró compartir los dichos del Senador señor Mirosevic en cuanto al rol fundamental que juega el régimen público para equiparar las condiciones en la partida, alertó que ello no se debe traducir en “quitar los patines” a aquellos que tienen más recursos para que todos sean iguales, como alguna vez sostuvo el ex Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre. Señaló que no sería apropiado impedir que los padres que tienen la posibilidad y están dispuestos a hacer un esfuerzo adicional elijan proyectos educativos diferentes.

Junto con lo anterior, remarcó que, por cierto, es indispensable fortalecer el sistema educacional público, con miras a que sus establecimientos mejoren la calidad del servicio que entregan y se vuelvan competitivos. Razonó que, para ello, será necesario repensar la prioridad con que se invierten los recursos fiscales disponibles en las distintas etapas educativas, pues hoy están focalizados especialmente en el nivel superior. Recordó, además, que la educación parvularia adolecerá de un vacío en relación con los niños que tengan entre dos y cuatro años.

Finalmente, la **Senadora señora Provoste** citó múltiples estudios que dan cuenta del impacto negativo que produce el copago en materia de segregación. Adicionalmente, planteó que la posibilidad de copagar no resguarda la libertad, sino todo lo contrario; en efecto, consignó que la elección de los establecimientos no es realmente libre cuando el filtro está dado por los ingresos de las familias. Reiteró que, por tales razones, su indicación impide el copago, estableciendo que las salas cunas que reciban los aportes del Fondo -que, por lo demás, ya es financiado con las cotizaciones de los trabajadores- no puedan cobrar montos adicionales. Añadió que la intención de ampliar el acceso a sala cuna es contradictorio con establecer barreras económicas.

- Sometidos a votación, los incisos primero y segundo del

artículo 205 comprendido por las indicaciones números 1 A) Edu y 7 A) Edu, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

- En votación, el inciso tercero del artículo 205 contemplado por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

En cuanto a la indicación número 7 D), la **Comisión** observó que su contenido es casi idéntico al del inciso tercero del artículo 205 de la indicación número 1 A) Edu, con excepción de la expresión "persona trabajadora" que es reemplazada por el término "trabajador", por lo que estuvo por entender esta propuesta subsumida en aquella, manteniendo la alusión a "persona trabajadora".

- La indicación número 7 D) Edu fue aprobada, en los términos reseñados, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic. Cabe hacer presente que

- En tanto, el inciso tercero propuesto por la indicación número 7 A) Edu fue rechazado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Por su parte, la **indicación número 7 B) Edu, del Senador señor Saavedra**, es para reemplazar el numeral 3) del artículo 1° del texto despachado por la Comisión anterior por el siguiente:

"…) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

"Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo de los empleadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de este Código y en la ley.

Con todo, si el empleador cumple la obligación de proveer sala cuna en establecimientos que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, el financiamiento de la provisión será de cargo exclusivo e íntegro del Fondo de Sala Cuna, bajo las condiciones que establezca la ley.".".

- Sometida a votación, la indicación número 7 B) Edu fue

rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Artículo 205 propuesto

Inciso primero

La **indicación número 7 C) Edu, de la Senadora señora Kaiser**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común, o el financiamiento total de la modalidad de sala cuna o de Cuidado de Entorno Hogareño al que la persona trabajadora lleve al niño o niña, según corresponda, será de responsabilidad exclusiva del empleador respectivo.".

La **Senadora señora Provoste** dijo desconocer la existencia de una modalidad de cuidado de entorno hogareño.

Por su parte, el **Senador señor Vial** instó a los representantes del Ejecutivo a considerar la propuesta formulada por la Senadora señora Kaiser, pues podría contribuir a la diversificación de los proyectos y a enfrentar la escasez de oferta en algunos territorios.

Luego, el **Presidente de la Comisión, Senador señor Sanhueza**, consideró que la enmienda sugerida no guarda directa relación con las ideas matrices de la iniciativa.

- La indicación número 7 C) Edu fue declarada inadmisible.

NÚMERO NUEVO

Más adelante, la **indicación número 7 E) Edu, de las Senadoras señoras Cariola y Sánchez**, intenta agregar, a continuación del número 3), uno nuevo del siguiente tenor:

"4) Incorpórase el siguiente artículo 205 bis, nuevo:

"Artículo 205 bis.- Las Salas Cuna en las que se pueda cumplir lo señalado en el articulo 203, para percibir el Aporte de Sala Cuna determinado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, aceptarán percibir únicamente dicho monto, no pudiendo exigir otro cobro a padres, madres o empleadores.".".

- Puesta en votación, la indicación número 7 E) Edu fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

NÚMERO 4)

El artículo 206 del Código del Trabajo regula el derecho de las personas trabajadores -en principio, las madres, y en ciertos casos, los padres-a disponer de una hora al día para dar alimento a sus hijos menores de dos años.

Su inciso cuarto dispone que “el derecho a alimentar consagrado en el inciso primero no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.”.

En tanto, su inciso séptimo establece que “el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él”.

El numeral 4) del artículo 1° de la redacción aprobada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social busca introducir una serie de enmiendas al mencionado artículo 206.

Por su parte, el número 5) del artículo 1° propuesto por la **indicación número 1 A) Edu** -que reemplazaría el citado numeral)- reza lo siguiente:

5) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”.

2) Intercálase, en su inciso séptimo, entre las expresiones “ejecutoriada,” y “cuando”, la frase “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en la ley,”.

Al inicio de la discusión de la primera enmienda, la **Comisión** aún no había definido el tenor del inciso primero del artículo 203 y, en consecuencia, estuvo por dejar pendiente la votación. Más adelante, una vez que se resolvió no atribuir la titularidad del derecho a la sala cuna a ningún sujeto específico -esto es, a las personas trabajadoras ni a los niños y niñas-, el Ejecutivo planteó la siguiente redacción:

“1) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no haga uso de sala cuna”.”.

Acerca de la segunda modificación, el **Senador señor Mirosevic** consultó si pretende adecuar la normativa laboral a la regulación general del cuidado personal.

El **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, confirmó que el propósito es ampliar los medios para acreditar el cuidado personal de un niño o niña, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Luego, la **Senadora señora Provoste** solicitó aclarar qué ley contempla la posibilidad de determinar el cuidado personal mediante escritura pública o acta extendida ante un oficial del Registro Civil.

Al efecto, la **Secretaría** explicó que esa circunstancia está prevista en el artículo 225 del Código Civil, cuyo tenor vigente es fruto de la ley N° 20.680, que introduce modificaciones al código civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.

- Sometida a votación, la primera modificación planteada por el numeral propuesto por la indicación número 1 A) Edu fue aprobada, en los términos reseñados, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

- En tanto, la segunda modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic, Sanhueza y Vial.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° del proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social crea el Fondo de Sala Cuna, que tiene por propósito financiar el beneficio en estudio.

Tanto la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, como la **indicación número 9 A) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, proponen reemplazarlo por otro.

Dada la extensión de las disposiciones, la Comisión analizó separadamente cada uno de sus incisos.

Artículo 2° de reemplazo propuesto

Inciso primero

Tanto la indicación número 1 A) Edu como 9 A) Edu indicaciones proponen el mismo tenor para el inciso primero del artículo 2° de reemplazo; a saber:

"Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el "Fondo", que tendrá por objeto el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, así como de aquellas de las que hagan uso las personas trabajadoras independientes. Para lo anterior, el Fondo financiará:

a) Un aporte para el financiamiento de las salas cunas, definido en el artículo 3.

b) Los gastos asociados a estudios destinados a la determinación del aporte de sala cuna.

c) Los gastos necesarios para la creación y administración de un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo.

d) Los costos de administración e inversión del Fondo en que incurra el Servicio de Tesorerías y aquellos derivados del ejercicio de las funciones que esta ley asigna al Instituto de Previsión Social, incluidos los contratos que dichas entidades celebren conforme a esta ley. En ningún caso estos costos podrán exceder del 3% de las cotizaciones recaudadas en cada año calendario.".

Al efecto, los **Senadores señores Edwards y Sanhueza** sugirieron reducir, en la letra d), los costos máximos de administración e inversión del Fondo de un 3% de las cotizaciones recaudadas en cada año calendario a un 0,5%.

El **Senador señor Edwards** puntualizó que se trata de una tasa completamente razonable, similar a la observada en la administración de otros fondos de esta naturaleza.

De igual modo, manifestó que, según entiende, existe la intención de ingresar una indicación ante la Comisión de Hacienda para permitir la licitación del Fondo de Sala Cuna, en caso de que tal opción resulte conveniente para los trabajadores.

Consultado al respecto, el **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** expresó su opinión favorable a reducir el porcentaje de un 3% a un 0,5%. Asimismo, confirmó que el Ejecutivo está de acuerdo con incorporar la facultad del Instituto de Previsión Social para licitar la

administración del Fondo.

- Puesto en votación, el inciso primero del artículo 2° contemplado por las indicaciones números 1 A) Edu y 9 A) Edu fue aprobado, con la modificación apuntada referida a su letra d), por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; votó en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic.

Inciso segundo

Tanto la **indicación número 1 A) Edu** como la **número 9 A) Edu** plantean la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 2°:

"Uno o más decretos dictados por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", establecerán los procedimientos necesarios para la realización de los descuentos que correspondan según este artículo, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos señalados en el inciso precedente, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo y las demás normas necesarias para su administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente ley.".

- Sometida a votación, el inciso segundo del artículo 2° contenido en las indicaciones números 1 A) Edu y 9 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; votó en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic.

Inciso tercero

La **indicación número 1 A) Edu**, del Ejecutivo, considera el siguiente texto para el inciso tercero del artículo 2°

"El Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica, será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. El aporte para el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el literal a) de este artículo no se considerará, para ningún efecto, una subvención o aporte del Estado para el desarrollo del proyecto educativo de un establecimiento de educación o para otra finalidad y, en particular, no se considerará aporte regular del Estado para efectos de la ley N° 20.529, la ley N° 20.832 y del decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005."

Por su parte, la **indicación número 9 A) Edu,** de las senadoras señoras Pascual y Provoste**,** plantea un inciso tercero del siguiente tenor:

"El Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica, será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público.".

La **Senadora señora Provoste** objetó que se haya permitido acceder a los aportes del Fondo de Sala Cuna a establecimientos que no cuentan con reconocimiento oficial, sino solo con autorización de funcionamiento, porque ello disminuye los estándares de calidad exigidos.

A su juicio, agrava lo anterior que ahora el Ejecutivo pretenda establecer que los recursos provenientes del Fondo no serán considerados subvenciones o aportes regulares del Estado, ya que ello excluirá la aplicación de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización. Advirtió que ello impedirá que la Superintendencia de Educación -y específicamente su Intendencia de Educación Parvularia- ejerza plenamente sus facultades de supervisión. De ahí que la indicación de su autoría elimina esa parte de la disposición.

Enseguida, recordó que durante los últimos años se han producido lamentables tragedias en guarderías clandestinas, que han derivado incluso en la muerte de niños. Previno que, al tratarse de establecimientos informales, quedan fuera de la fiscalización de la Superintendencia y, pese a ello, existe el riesgo de que accedan a los recursos del Fondo.

Luego, la **Ministra de Educación, señora María Paz Arzola**, explicó que, al establecer que los aportes del Fondo no constituirán subvenciones o aportes regulares del Estado, lo que se busca es evitar que queden excluidas las salas cunas que cuentan con autorización de funcionamiento y no con reconocimiento oficial. Observó que dejar fuera a estos establecimientos impediría el pleno acceso al beneficio.

Asimismo, clarificó que las salas cunas no quedarán exceptuadas del Sistema de Aseguramiento de la Calidad ni exentas de la fiscalización de la Superintendencia del ramo.

Después, constató que, evidentemente, un establecimiento clandestino difícilmente será fiscalizado, debido a que no está siquiera identificado, a diferencia de lo que ocurre con aquellos que cuentan con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, e incluso los que se encuentran en proceso de adecuación y tienen rol JUNJI.

Sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas, expresó su disposición para revisar el tenor de la norma en estudio.

A su turno, el **Senador señor Mirosevic** estimó importante que no se descarte la aplicación de la ley N° 20.529 respecto de las salas cunas en comento. En esa línea, argumentó que estos establecimientos deben quedar regidos por dicho cuerpo normativo y a todas sus exigencias relativas a la calidad del servicio, tanto actuales como futuras. Atendida la naturaleza educativa de la prestación que entregan las salas cunas, estas deberían quedar sujetas a un régimen público, reflexionó.

En cambio, el **Senador señor Sanhueza** expresó que, a su entender, la redacción del Ejecutivo no tiene incidencia en los estándares de calidad ni en los mecanismos de supervisión a que están sometidos los establecimientos. Agregó que la disposición está centrada únicamente en el financiamiento de las salas cunas.

Posteriormente, la **Comisión** estuvo por aprobar el inciso cuarto, en los siguientes términos:

“El Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica, será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. El aporte para el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el literal a) de este artículo no se considerará, para ningún efecto, una subvención o aporte del Estado para el desarrollo del proyecto educativo de un establecimiento de educación.”.

-En votación, el inciso tercero planteado para el artículo 2° por las indicaciones números 1 A) Edu y 9 A) Edu fue aprobado, con las enmiendas reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Sanhueza y Vial.

Inciso cuarto

De las dos indicaciones en análisis, solo la de origen parlamentario -esto es, la **número 9 A) Edu**- contempla un inciso cuarto para el artículo 2°. Su redacción es la que sigue:

“El sistema de financiamiento establecido en esta ley tendrá carácter complementario respecto de la oferta de educación parvularia que recibe aportes regulares del Estado. En consecuencia, el aporte de sala cuna regulado en esta ley sólo podrá otorgarse cuando no exista disponibilidad de matrícula en establecimientos ubicados en la comuna en que el niño o niña resida y que reciban dichos aportes.”.

La **Senadora señora Provoste** enunció que resulta complejo disminuir los recursos del Seguro de Cesantía para financiar el Fondo de Sala Cuna, particularmente en el contexto actual, en que se observan cifras de desempleo muy elevadas.

Así las cosas, consideró que se debería recurrir al aporte de sala cuna únicamente en aquellos casos en que la oferta pública resulte insuficiente en la comuna respectiva. A su juicio, las instituciones del sector parvulario deben operar coordinadamente dentro del sistema.

Señaló que ello debe ser complementado con cambios en los criterios de prioridad en el ingreso, ya que hoy en día algunas familias con cierto nivel de ingresos quedan excluidas de las salas cunas que reciben aportes regulares del Estado. Añadió que ello resulta especialmente preocupante en zonas donde solo existe oferta pública.

Por su parte, el **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** recordó que las cifras de desempleo afectan con mayor severidad a las mujeres; de ahí la relevancia de avanzar con celeridad en este proyecto de ley que levanta barreras a la contratación femenina.

Después, estimó que la oferta privada financiada con el Fondo debe coexistir con la oferta pública, de manera que las familias puedan elegir el establecimiento al que quieren enviar a sus hijos. Previno que aprobar el inciso propuesto implicaría una restricción al respecto.

- El inciso cuarto planteado para el artículo 2° por la indicación número 9 A) Edu fue rechazado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Artículo 2° aprobado por la Comisión anterior

Inciso primero

En relación con el inciso primero del artículo 2° despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social se presentaron dos indicaciones que buscan reemplazarlo.

Así, la **indicación número 9 B) Edu, del Senador señor Vial**, es para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, así como de aquellas de las

que hagan uso los trabajadores independientes. Para lo anterior, el Fondo financiará:”.

- La indicación número 9 B) Edu fue retirada.

En tanto, la **indicación número 9 C) Edu, de la Senadora señora Kaiser**, busca reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el Fondo, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna y de las modalidades autorizadas de Cuidado de Entorno Hogareño a la cual se encuentran obligados los empleadores, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, el Fondo contribuirá al financiamiento de estas prestaciones respecto de las personas trabajadoras independientes en los términos establecidos en el presente título.”.

- La indicación número 9 C) Edu fue declarada inadmisible.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° del texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social establece las condiciones que deben reunir los beneficiarios del aporte de sala cuna.

Al respecto, se formularon tres indicaciones que buscan sustituir íntegramente dicha disposición.

La **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone un precepto del siguiente tenor:

“Artículo 3.- El aporte a que se refiere el literal a) del artículo 2, denominado “aporte de sala cuna”, podrá ser determinado regionalmente y corresponderá a un monto en dinero reajustable conforme a la variación de la Unidad Tributaria Mensual, destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al Sistema Público de Registro que no reciben aportes regulares del Estado. Lo anterior incluirá el financiamiento de dichas salas cunas respecto de los hijos e hijas menores de dos años de personas trabajadoras independientes, conforme al presente título. Las diferencias que existan entre el monto del aporte de sala cuna y el valor cobrado por el establecimiento respectivo serán de cargo de la persona trabajadora o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre ella y su empleador.

En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento o

reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley.”.

Refiriéndose al inciso primero, el **Senador señor Edwards** -al igual que en oportunidades anteriores- señaló que el monto del aporte debería ser fijado por la propia ley y no quedar entregado a una comisión.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** consignó que el articulado contiene resguardos para evitar que el monto del aporte sea determinado arbitrariamente. Con todo, reconoció que siempre es posible perfeccionar la redacción de las disposiciones y expresó su voluntad de seguir realizando esfuerzos en esa línea. Así, comentó que se podría estudiar la posibilidad de agregar nuevos parámetros, como la reajustabilidad, el subsidio por párvulo del sector público, entre otros.

Luego, el **Senador señor Mirosevic** coligió, a partir de las palabras del señor Ministro, que podría explorarse también la posibilidad de regular el copago. Mencionó que, aunque se ha explicitado que los recursos que se reciban del Fondo no constituirán aportes regulares del Estado, la naturaleza del servicio que prestan las salas cunas vuelve necesario que se sometan a una lógica pública de regulación y fiscalización. Propuso estudiar la creación de franjas de copago, de manera de condicionar a ellas la entrega del aporte. Previno que la iniciativa, actualmente, no establece ningún límite al monto que pueden cobrar los establecimientos.

Al efecto, el **señor Ministro** aclaró que, durante su intervención, no se estaba refiriendo a la determinación del monto del copago, agregando que ello sería tan complejo como la fijación de precios por ley. Sí mostró su disposición para avanzar en materia de parámetros objetivos para la determinación del aporte de sala cuna, que impidan su reducción arbitraria y permitan cierta suficiencia. Estimó que una Comisión Técnica con una gobernanza adecuada, que esté conformada por integrantes cualificados y que deba considerar criterios objetivos permitirá que el aporte refleje los costos reales de los establecimientos en cada región y que, por tanto, el copago en general sea acotado.

Después, el **Senador señor Edwards** afirmó que el copago hace posible la diversidad de proyectos educativos y permite a los padres elegir la alternativa que estimen pertinente. Añadió que el copago no debería ser de cargo del empleador, porque eso los llevaría a evitar la contratación de personas, y particularmente mujeres, en etapa de crianza de niños en edad de ingresar a sala cuna.

Seguidamente, el **Senador señor Mirosevic** insistió en su recomendación de analizar las franjas de copago, tal como ocurre en la experiencia comparada. Aclaró que no se trata de fijar precios, pues los establecimientos que libremente no quieran acceder al aporte del Fondo

podrían cobrar lo que consideren apropiado. Recalcó que la idea sería condicionar la entrega del aporte a ciertos tramos de copago, de manera similar a lo que ocurre con los beneficios de acceso a la educación superior.

Acerca del inciso segundo, la **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** resaltó que el proyecto solo permite la participación de salas cunas con certificación, esto es, con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, o bien, en proceso de transición con rol JUNJI. Por tanto, las guarderías clandestinas no podrían, en ningún caso, recibir aportes del Fondo.

Manifestó que, por cierto, son válidas las preocupaciones acerca del actual funcionamiento del sistema de educación parvularia, la fiscalización, los recursos disponibles, los requisitos para obtener cada certificación, etcétera. Sin embargo, tales materias, que tienen un carácter general, que va más allá de la sala cuna a que pueden acceder los hijos e hijas de personas trabajadoras, deberían ser discutidas en otro contexto, pues exceden el objeto de esta iniciativa.

Adicionalmente, subrayó que varios aspectos -como los requisitos del RO que se podían flexibilizar o las facultades de la Superintendencia de Educación- fueron zanjados recientemente durante la discusión de la ley N° 21.753, que moderniza la oferta en la educación parvularia, la cual fue publicada en 2025.

En relación con este último punto, la **Senadora señora Provoste** recordó que el horizonte de dicha ley es que todos los establecimientos cuenten con reconocimiento oficial, para lo cual se fijó un plazo y una planificación.

En lo que atañe a la fiscalización de las salas cunas, remarcó que esta iniciativa no contiene disposiciones que la regulen.

La **señora Subsecretaria** explicó que la exigencia de AF o RO ya asegura que los establecimientos serán fiscalizados.

Por su parte, el **Senador señor Vial** remarcó que este proyecto resguarda la calidad del servicio otorgado por las salas cunas y añadió que estos establecimientos estarán sometidos además a la regulación educacional general, incluyendo el Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

Opinó que no corresponde profundizar en materias que escapan al ámbito propio de esta iniciativa, que es eminentemente laboral. Puso de relieve que el beneficio de sala cuna es un mecanismo de conciliación entre el trabajo y la vida familiar que permite fortalecer el empleo. Añadió que las mejoras al sistema educativo deben ser estudiadas en el contexto de otras proposiciones legislativas.

En una oportunidad posterior, el **Senador señor Edwards** anunció que se abstendría a propósito de este artículo y también de los artículos 6° y 14. Sentenció que la administración del Fondo debería ser licitada, pues de esa manera se garantizaría una gestión enfocada en el solo interés de los cotizantes, quienes podrían resultar beneficiados con ello.

Del mismo modo, sostuvo que el monto del aporte debería quedar establecido en la ley -tal como ocurre con las subvenciones escolares-, ya que de esa manera se entregarían certezas suficientes a los potenciales inversionistas. Esto es indispensable para ampliar la oferta de salas cunas, reflexionó. En relación con lo anterior, mencionó que la unidad que se determine debería ser reajustable.

Adicionalmente, razonó que es importante abordar adecuadamente el copago. Consignó que la diferencia entre el precio real y el valor de referencia que se ha considerado para efectos del informe financiero podría llegar a ser bastante significativa, especialmente en algunas regiones del país. Manifestó su preocupación al respecto, teniendo presente que la mediana de ingresos de los trabajadores ronda los $800.000.

Finalmente, instó por continuar las conversaciones en torno a estos temas en la Comisión de Hacienda.

A su turno, la **Senadora señora Provoste** remarcó que el Fondo de Sala Cuna, que es financiado con los fondos de cesantía, estará destinado a pagar aportes únicamente a la oferta privada. Previno que el sistema público, en tanto, no será fortalecido, pese a que representa la única alternativa para las familias de ciertas zonas del territorio. Advirtió que no robustecer la oferta pública implicará que muchas personas simplemente no podrán acceder al beneficio.

Objetó que, junto con lo anterior, la iniciativa establece que las diferencias entre el valor cobrado por la sala cuna y el monto del aporte serán de cargo de los trabajadores. Esto supondrá un doble detrimento para estos últimos, quienes no solo verán reducidos los fondos para enfrentar una eventual cesantía, sino que además deberán enfrentar un copago.

Por su parte, el **Senador señor Vial** dijo comprender que la intención detrás del diseño del proyecto es fomentar la competitividad e incrementar la oferta, de manera de permitir un ejercicio efectivo de la sala cuna. Sin embargo, expresó su inquietud por la realidad de las distintas regiones. En ese sentido, señaló que, si bien la iniciativa contempla la posibilidad de fijar el aporte regionalmente, deberían existir mayores antecedentes sobre la mesa para dar certezas a los distintos territorios.

Por último, el **Senador señor Mirosevic** declaró que, al

mantenerse inalterado el copago, votaría en contra.

- Puesto en votación el artículo 3° contenido en la indicación número 1 A) Edu, obtuvo el voto en contra de los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic; el voto a favor del Senador señor Sanhueza; y las abstenciones de los Senadores señores Edwrads y Vial.

De conformidad con el artículo 178 del Reglamento de la Corporación se procedió a repetir la votación.

El **Senador señor Vial** aseveró que, según conversaciones que mantuvo con los representantes del Ejecutivo, se realizarían esfuerzos en las siguientes etapas de tramitación de esta iniciativa por abordar de mejor forma la situación de las diferentes regiones del país. Anunció que, por tal motivo, respaldaría la propuesta formulada.

- En votación nuevamente, el artículo obtuvo los votos favorables de los Senadores señores Sanhueza y Vial; los votos en contra de los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic; y la abstención del Senador señor Edwards.

En aplicación del artículo 182 del Reglamento del Senador, la disposición fue sometida, una vez más, a votación.

- Repetida de nuevo la votación, se produjo el mismo resultado anterior. En consecuencia, la norma propuesta por la indicación número 1 A) Edu fue rechazada reglamentariamente.

Por su parte, la **indicación número 15 A) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, es para sustituir el artículo 3° por el que sigue:

“Artículo 3.- El aporte a que se refiere el literal a) del artículo 2, denominado “aporte de sala cuna”, podrá ser determinado regionalmente y corresponderá a un monto en dinero reajustable conforme a la variación de la Unidad Tributaria Mensual, destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al Sistema Público de Registro que no reciben aportes regulares del Estado. Lo anterior incluirá el financiamiento de dichas salas cunas respecto de los hijos e hijas menores de dos años de personas trabajadoras independientes, conforme al presente título.

En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación en conformidad a la ley.”.

Cabe hacer presente que el debate desarrollado por los señores Senadores a propósito de la propuesta anterior se extiende también a esta indicación.

- Sometida a votación, la indicación número 15 A) fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Por su parte, la **indicación número 15 B) Edu, del Senador señor Vial**, busca sustituir el artículo 3° por otro, que replica buena parte de la disposición planteada por el Ejecutivo. La innovación consiste en utilizar el masculino como género no marcado al referirse a los distintos sujetos que comprende el precepto.

- La indicación número 15 B) Edu fue retirada.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° del texto despachado por la Comisión anterior contempla los recursos con los que se financiará el Fondo de Sala Cuna.

La **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone un artículo 4° de reemplazo del siguiente tenor:

“Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización de cargo del empleador equivalente al 0,35% de las remuneraciones imponibles de todas las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo, ya sea que se desempeñen en el sector privado o en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728.

Asimismo, con una cotización del 0,35% respecto de las rentas imponibles de las personas trabajadoras independientes, las que se establecerán de conformidad a lo señalado en este literal.

En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual la que corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la ley de Impuesto a la Renta, obtenida por la persona trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del

último día del mes de diciembre. Si una persona trabajadora de la que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo con el límite máximo imponible señalado precedentemente, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte del Instituto de Previsión Social, el que estará obligado a devolver los excesos de cotización a la persona trabajadora independiente.

Para el pago de la cotización de las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones y el monto a pagar por dichos conceptos. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, Tesorería informará al Instituto de Previsión Social. La persona trabajadora independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme a este literal tendrá derecho al aporte de sala cuna por sus hijos menores de dos años, desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.

Respecto de las personas trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual las referidas personas trabajadoras efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728.

Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, deberán ser enteradas por el empleador o por la persona trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de las personas trabajadoras dependientes, la cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad

laboral temporal, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

Respecto de las personas trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la cotización a que se refiere el párrafo tercero de este literal se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.

b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley.

En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes en un año de cobertura para financiar los aportes de sala cuna establecidos conforme a esta ley, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los aportes en dicho período. Dicha cantidad será de cargo fiscal, debiendo el Servicio de Tesorerías transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley.

En caso de producirse la contingencia del inciso anterior una vez que el Servicio de Tesorería haya transferido los recursos al Fondo, la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna deberá emitir un informe con un análisis de sustentabilidad y recomendaciones destinadas a promover la sustentabilidad del Fondo.”.

En lo tocante a este artículo, el **Ministro del Trabajo y Previsión Social** constató que regula el financiamiento del Fondo de Sala Cuna, que está dado principalmente por una cotización de 0,35% de cargo del empleador, la cual será compensada con una reducción de las cotizaciones destinadas al seguro de cesantía; en concreto, habrá una disminución de 0,2% de aquella que alimenta la cuenta individual y de 0,15% de la referida al fondo solidario. Indicó que a ello se suma la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos y el producto de las multas, reajustes e intereses

que corresponda aplicar.

Luego, explicó que el Fondo contará con una garantía estatal, en caso de que sus recursos resulten insuficientes en un año de cobertura para financiar los aportes de sala cuna. Manifestó que, si ello ocurriera, la Comisión Técnica tendrá que emitir un informe con un análisis de sustentabilidad y recomendaciones.

A continuación, se refirió al impacto de la rebaja de las cotizaciones del seguro de cesantía. Al efecto, recordó que, de acuerdo con los estudios realizados por la Superintendencia de Pensiones, los fondos para hacer frente al desempleo seguirán siendo sostenibles. Detalló que para los usuarios de las cuentas individuales la reducción será de solo un 2,4% y para los del fondo solidario no habrá ninguna afectación.

Hizo hincapié en que la fórmula propuesta es la que mejor se ajusta al contexto de déficit fiscal estructural, elevados costos de contratación y alto nivel de desempleo.

Más adelante, el **Senador señor Edwards** estimó que el gobierno ha optado por una solución apropiada, que no afectará negativamente el débil mercado laboral ni las bajas expectativas de crecimiento del país. Reconoció que se producirá un impacto en el seguro de cesantía, sin embargo, subrayó que no será significativo.

Después, valoró las modelaciones que se han efectuado y que demuestran la sostenibilidad del Fondo de Sala Cuna. De igual forma, celebró que se haya considerado una garantía estatal y afirmó que ello es muestra de una real intención de alcanzar la debida implementación del beneficio.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** anunció su voto en contra, toda vez que la iniciativa supone desnaturalizar el seguro de cesantía, que fue creado para proteger a los trabajadores frente al riesgo de desempleo y no para financiar un derecho educativo de la primera infancia. En esa línea, previno que actualmente el país atraviesa por el escenario de desempleo más crítico de los últimos cinco años.

Advirtió que la neutralidad de costos laborales de la que habla el Ejecutivo es, en realidad, la sustitución de un derecho social por otro, con recursos de los propios trabajadores, en lugar de fondos del empleador o del Fisco.

Adicionalmente, consignó que la propia Dirección de Presupuestos reconoce una caída de 23,3% en el Fondo de Cesantía Solidario al año 2035, lo que compromete la sostenibilidad de este mecanismo que protege a los trabajadores más precarios. Es más, mencionó que, de acuerdo con

antecedentes entregados por la Superintendencia de Pensiones, el impacto es mayor tratándose de los trabajadores con contrato a plazo fijo, por obra o faena.

En tanto, el **Senador señor Sanhueza** declaró que votaría favorablemente, teniendo presente que la fórmula propuesta permitirá, por una parte, implementar apropiadamente una medida que eliminará del Código laboral una discriminación que afecta a las mujeres; y por otra, entregar un servicio educativo de calidad a los niños de entre cero y dos años. En lo que respecta al impacto en los fondos del seguro de cesantía, opinó que se encuentra dentro de márgenes razonables.

- Sometido a votación, el artículo 4° comprendido en la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; votó en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic.

En tanto, la **indicación número 21 A) Edu, del Senador señor Vial**, busca sustituir el artículo 4° por otro, cuyo tenor es prácticamente idéntico al de la norma propuesta por el Ejecutivo. La innovación que introduce la indicación parlamentaria consiste en emplear el masculino como género no marcado al aludir a los distintos sujetos que contempla la disposición.

- La indicación número 21 A) Edu fue retirada.

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° del proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social establece quiénes serán los beneficiarios de sala cuna y qué condiciones deberán reunir.

La **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone la siguiente redacción para dicho precepto:

“Artículo 5.- Con el objeto de financiar las salas cunas a que refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, a las que las personas trabajadoras lleven a sus hijos e hijas menores de dos años, incluyendo las personas trabajadoras dependientes del sector privado, las de casa particular y las que se desempeñen en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, y siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, podrán acceder al aporte a que refiere el artículo 3, aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo que sean utilizadas por las personas trabajadoras independientes, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años, en caso de que estos últimos no sean causantes del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, y siempre que ninguna de las personas progenitoras se encuentre haciendo uso de descansos por maternidad o de permiso postnatal parental respecto del mismo niño o niña. Lo anterior también resultará aplicable a las personas trabajadoras independientes que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas trabajadoras independientes deberán cumplir además con los requisitos que señala el artículo 8 de la presente ley.”.

En relación con esta norma, el **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, puso de relieve que amplía el beneficio de sala cuna a personas que hoy están excluidas, esto es, los trabajadores independientes y de casa particular.

- Puesto en votación, el artículo 5° comprendido por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards y Sanhueza.

Por su parte, la **indicación número 22 A) Edu, del Senador señor Vial**, contempla una norma de reemplazo que replica casi en su totalidad el texto planteado por el Ejecutivo. La diferencia consiste en el empleo del masculino como género no marcado a propósito de los sujetos contenidos en el precepto.

- La indicación número 22 A) Edu fue retirada.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 22 B) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, pretende intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 6°.- No podrán acceder al aporte de sala cuna establecido en el artículo 3, ni inscribirse o mantenerse inscritos en el Sistema Público de Registro de Salas Cunas a que se refiere el artículo 9, los sostenedores que, por sí o a través de personas relacionadas, sean titulares, controlen, administren u operen, bajo cualquier modalidad o figura jurídica, más de tres establecimientos que impartan el servicio de sala cuna.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por personas relacionadas las señaladas en el artículo 100 de la ley N° 18.045 y por control el definido en el Título XV de la misma ley. Se entenderá, además,

que dos o más establecimientos forman parte de un mismo sostenedor o grupo cuando, directa o indirectamente, exista entre ellos identidad o vínculo de propiedad, dirección o administración común, o una participación que permita influir decisivamente en su gestión.

Al momento de solicitar su inscripción en el Sistema Público de Registro, y cada vez que el Instituto de Previsión Social o la Subsecretaría de Educación Parvularia lo requieran, el sostenedor deberá declarar la individualización de sus controladores y personas relacionadas y la totalidad de los establecimientos de sala cuna en que tenga participación, directa o indirecta. La omisión o la entrega de información falsa o incompleta facultará para denegar o cancelar la inscripción y cesar el pago del aporte, sin perjuicio de las sanciones del artículo 18.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establecerá los mecanismos de declaración, verificación y actualización necesarios para dar cumplimiento a este artículo.”.

La **Senadora señora Provoste** consignó que el apego es uno de los elementos más importantes para los niños que se encuentran en edad de asistir a sala cuna. Sin embargo, previno que las cadenas de establecimientos tienen un alto nivel de rotación de su personal, lo que impide desarrollar un vínculo relevante para esa etapa evolutiva; de ahí que la indicación busca impedir que cadenas de salas cunas accedan al Fondo.

Adicionalmente, enunció que esa restricción contribuirá a la diversificación de proyectos, al evitar que los conglomerados desplacen a otros establecimientos. Del mismo modo, advirtió que la monopolización del servicio puede llevar al alza de los aranceles.

Sobre el particular, el **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** manifestó que restringir la participación de ciertos actores podría dificultar que exista oferta suficiente para cubrir la demanda de sala cuna.

Más adelante, el **Senador señor Edwards** consultó si existe evidencia acerca de una mayor rotación laboral al interior de cadenas de establecimientos. Asimismo, preguntó si, en el ámbito escolar, era habitual que existieran sostenedores con varios colegios, cuando se permitía el copago. En definitiva, sostuvo que es necesario contar con datos que respalden los efectos positivos que tendría la indicación, en caso de aprobarse.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señor María Cristina Tupper**, comentó que, en el ámbito escolar, la gran mayoría de sostenedores solo contaba con un establecimiento. En el campo de la educación parvularia, solo 22 sostenedores de 1.675 que cuentan con

certificación tienen más de tres establecimientos.

Agregó que sí existe evidencia que demuestra que los sostenedores que trabajan en red pueden ofrecer un mejor apoyo a sus establecimientos.

El **Presidente de la Comisión, Senador señor Sanhueza**, estimó que la indicación es inadmisible, por cuanto los incisos tercero y cuarto que propone inciden en atribuciones de órganos públicos, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La autora de la indicación, **Senadora señora Provoste**, solicitó someter la admisibilidad a consideración de la Comisión. Acerca del inciso tercero, estimó que solo se está precisando una atribución que otras normas del proyecto ya confieren al IPS y a la Subsecretaría de Educación Parvularia, de manera que no sería inadmisible. Reconoció, en cambio, que el inciso final sí incide en aspectos de iniciativa exclusiva, por lo que propuso votar el artículo sin ese apartado.

Sostuvo que, en lo demás, la indicación es plenamente admisible, toda vez que establece condiciones para que los establecimientos participen del esquema que se está creando. Arguyó que ello es relevante, porque existe el riesgo de que grandes grupos empresariales, a partir de los recursos que reciban del Fondo y por copago, terminen desplazando a pequeños y medianos sostenedores.

- Sometido este asunto a votación, la indicación número 22 B) Edu fue declarada inadmisible. Votaron en tal sentido los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° del proyecto aprobado por la Comisión anterior regula, por un lado, el mecanismo de determinación del monto del aporte de sala cuna; y por otro, el procedimiento para solicitar y pagar ese valor, en caso de trabajadores dependientes.

La **indicación número 1 A) Edu, de S.E. el Presidente de la República**, contempla dos artículos de reemplazo -los artículos 6° y 7°-, que abordan tales aspectos.

Por su parte, las **Senadoras señoras Pascual y Provoste**, a partir de la redacción planteada por el Ejecutivo, propusieron algunas innovaciones acerca de los mismos artículos. Así, las **indicaciones números 22 C) Edu y 30 C) Edu** contienen versiones alternativas de los artículos 6° y 7°, respectivamente.

Junto con lo anterior, se formularon **otras indicaciones parciales**, que serán consignadas en su oportunidad.

Atenida la extensión de las disposiciones sugeridas, la Comisión las analizó separadamente.

Artículo 6° de reemplazo propuesto

La **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, plantea un artículo 6° del siguiente tenor:

"Artículo 6.- El aporte de sala cuna será determinado cada tres años mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "por Orden del Presidente de la República", suscrito además por los Ministerios de Educación y del Trabajo y Previsión Social.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14. El aporte considerará un monto por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de sala cuna por concepto de matrícula y mensualidad, las condiciones objetivas para su mantención, suspensión, reanudación y término, incluyendo aquellas relacionadas con la utilización efectiva del servicio de sala cuna y las demás normas necesarias para su implementación.".

En tanto, **la indicación número 22 C) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, contempla un artículo 6° de reemplazo que reitera buena parte de la redacción anterior, con las siguientes diferencias:

- En el inciso primero, establece que el aporte de sala cuna será determinado cada año y no cada tres.

- Incorpora el siguiente inciso final, nuevo:

"La determinación del aporte deberá considerar, además, los estándares de calidad educativa, bienestar infantil y desarrollo integral definidos por el Ministerio de Educación.".

Sobre el precepto en análisis, el **Ministro de Trabajo y Previsión Social** señaló que establece la periodicidad con que se debe estipular,

mediante un decreto, el monto del aporte de sala cuna. Asimismo, constató que la norma exige que en este proceso se considere el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad. Adicionalmente, enunció que se entrega a un reglamento la determinación de los antecedentes y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al aporte, y de las demás normas necesarias para su implementación.

Al igual que en oportunidades anteriores, el **Senador señor Edwards** hizo presente que, a su juicio, el monto del aporte no debería ser fijado mediante decreto, pues ello no ofrece suficiente certeza a los establecimientos.

Después, el **Senador señor Vial** instó por considerar la propuesta formulada por las Senadoras señoras Pascual y Provoste respecto al inciso primero. En ese sentido, arguyó que examinar el monto del aporte de manera más frecuente podría evitar eventuales distorsiones.

Coincidió con tal planteamiento el **Senador señor Sanhueza**.

El **señor Ministro** declaró estar de acuerdo con fijar el aporte anualmente, en lugar de hacerlo cada tres años.

Más adelante, la **Senadora señora Provoste** consultó la opinión de los representantes del Ejecutivo acerca del inciso final contemplado por la indicación número 22 C) Edu.

En respuesta, la **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** declaró que es indispensable resguardar la calidad educativa, el bienestar infantil y el desarrollo integral de los niños. Con todo, previno que la redacción del inciso resulta un tanto ambigua, ya que se trata de estándares que no están definidos. Por tal motivo, sugirió descartar esa enmienda.

La **Senadora señora Provoste** afirmó que los estándares de calidad educativa se ven reflejados en las Guías para solicitar la Autorización de Funcionamiento y el Reconocimiento Oficial; y que aquellos referidos al bienestar infantil y el desarrollo integral estarían definidos por el Ministerio de Educación. Manifestó que se trata de parámetros básicos, cuyo cumplimiento debe ser impulsado.

Posteriormente, el **Senador señor Vial** expresó que la calidad en materia educativa ya se encuentra protegida por la normativa y la institucionalidad propias de ese sector.

La **Comisión** resolvió votar el artículo 6° propuesto, en los siguientes términos:

- Considerar el inciso primero planteado por la indicación número 22 C) Edu.

- Contemplar los incisos segundo y tercero contenidos -con idéntica redacción- en las indicaciones números 1 A) Edu y 22 C) Edu.

- En votación, el artículo 6° considerado por las indicaciones números 1 A) Edu y 22 C) Edu -en los términos señalados- obtuvo los votos favorables de los Senadores señores Sanhueza y Vial; los votos en contra de los Senadores señora Provoste y Mirosevic; y la abstención del Senador señor Edwards.

-Repetida en dos oportunidades la votación -primero en mérito del artículo 178 del Reglamento del Senado y luego en virtud del artículo 182 del mismo cuerpo normativo-, se obtuvo el mismo resultado. En consecuencia, el artículo 6° propuesto se dio por rechazado reglamentariamente.

A raíz de una propuesta formulada por los representantes del Ejecutivo, la **Comisión** estuvo por reabrir el debate y pronunciarse acerca del artículo 6° en el siguiente sentido:

- Considerar el inciso primero planteado por la indicación número 22 C) Edu.

- Contemplar el inciso segundo contenido -con idéntica redacción- en las indicaciones números 1 A) Edu y 22 C) Edu.

- Incluir, como inciso tercero, el inciso final de la indicación número 22 C) Edu, con la siguiente redacción:

“La determinación del aporte deberá considerar, además, los estándares de calidad establecidos en la ley.”.

- Establecer, como inciso cuarto y final, el inciso tercero comprendido por la indicación numero 1 A) Edu y la número 22 C) Edu.

- La reapertura del debate fue acordada con los votos favorables de los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic, Sanhueza y Vial; y el voto en contra del Senador señor Edwards.

- Puesto en votación, el artículo 6° considerado por las indicaciones números 1 A) Edu y 22 C) Edu -en los términos señalados- fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic, Sanhueza y Vial; y se abstuvo el Senador señor Edwards.

A continuación, la **Comisión** consideró las **indicaciones parciales** que fueron presentadas respecto del artículo 6° del texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

La **indicación número 27 A) Edu, de la Senadora señora Kaiser**, busca intercalar, en el inciso noveno, entre la palabra "financiamiento" y la frase "cuenta con reconocimiento oficial", la expresión "o que corresponda a la modalidad de Cuidado de Entorno Hogareño autorizada formalmente conforme al reglamento".

- La indicación número 27 A) Edu fue declarada inadmisible.

Luego, la **indicación número 30 A) Edu, del Senador señor Mirosevic**, es para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"El sistema de financiamiento del derecho a sala cuna tendrá por objeto asegurar su provisión universal, continua y sostenible en el tiempo, mediante mecanismos de carácter solidario.".

Atendida la redacción aprobada respecto del inciso final del artículo 7° -según consta más adelante-, el **Senador señor Mirosevic** señaló que retiraría esta indicación.

- La indicación número 30 A) Edu fue retirada.

En tanto, la **indicación número 30 B) Edu, de la Senadora señora Kaiser**, pretende introducir el siguiente inciso final, nuevo:

"Respecto de los espacios físicos habilitados para el Cuidado de Entorno Hogareño, el reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Educación establecerá un estatuto de supervisión y fiscalización técnica diferenciada de escala domiciliaria. La fiscalización técnica, pedagógica y de seguridad de estos espacios se ejecutará mediante un régimen de inspecciones aleatorias y sin previo aviso, debiendo garantizarse un mínimo de dos visitas inspectivas anuales por cada espacio registrado, cuya ejecución se coordinará prioritariamente con las entidades fiscalizadoras ya facultadas por esta ley.".

- La indicación número 30 B) Edu fue declarada inadmisible.

Artículo 7° de reemplazo propuesto

La **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, contempla un artículo 7° del siguiente tenor:

"Artículo 7.- El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña

se devengará en un mismo mes calendario sólo respecto de una sala cuna y un beneficiario o beneficiaria del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando, en los casos que corresponda, lo dispuesto en el artículo 204 del Código del Trabajo.

En los procesos de admisión de los niños y niñas a los establecimientos de educación parvularia, éstos asignarán los cupos conforme a la normativa que les sea aplicable.

Efectuado el registro por el empleador en el Sistema a que se refiere el artículo 9, se entenderá formulada al Instituto de Previsión Social la solicitud de aporte de sala cuna para todos los efectos legales.

Una vez realizado el registro señalado en el inciso anterior y autorizada la respectiva solicitud por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente, el aporte señalado en el artículo 3 se pagará directamente al sostenedor de la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo. Dichas instituciones deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del Servicio de Sala Cuna respecto del niño o niña causante.

Para acceder al pago del aporte a las salas cunas, los empleadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todas sus personas trabajadoras. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el ejercicio del derecho de sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y que la sala cuna respectiva se encuentre registrada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo.

Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse por el empleador la solicitud de registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9, que el niño o niña causante no esté haciendo uso de una sala cuna del referido Sistema, salvo que se trate de un cambio de institución en conformidad con el acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; y que el niño o niña se encuentra vinculado a la sala cuna informada por el empleador, conforme con lo dispuesto en el artículo 203 del Código del

Trabajo, junto con los demás requisitos que exige la ley.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar al derecho.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956 o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cunas que detentan autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, de los niños y niñas matriculadas y del Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, con los antecedentes que tenga disponibles y con la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador requirente o a las salas cunas en caso de ser necesario.

Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en los incisos anteriores, cesará el pago del aporte mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social informará esta circunstancia al respectivo empleador, tan pronto tome conocimiento de ella y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el objetivo de que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 203 del Código del Trabajo, informe a la persona trabajadora las instituciones adscritas al Fondo que se encuentran disponibles.

Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todas sus personas trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 18, siendo, exclusivamente en estos casos, y con cargo a sus propios recursos, obligación del empleador enterar el monto

equivalente al aporte de sala cuna que habría correspondido financiar al Fondo respecto de los períodos en que se verifique dicho incumplimiento, conforme a lo establecido en el reglamento. Esta obligación subsistirá mientras el empleador no regularice el pago de las cotizaciones adeudadas.”.

Por su parte, **la indicación número 30 C) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, considera un artículo 7° que replica en gran parte el texto planteado por el Ejecutivo, pero introduce las siguientes innovaciones:

- En el inciso décimo segundo, en lugar de hacer referencia a la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, solo alude a la pérdida del requisito de reconocimiento oficial.

- Asimismo, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“El incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones no podrá afectar la continuidad de la atención del niño o niña ni suspender el acceso al aporte mientras se mantenga vigente la matrícula respectiva. Sin perjuicio de la obligación de enterar las cotizaciones adeudadas, reajustes e intereses que correspondan, el empleador será sancionado con una multa equivalente al doble del monto del aporte de sala cuna vigente al momento de verificarse la infracción.”.

El **Senador señor Edwards** solicitó ahondar en aquellos casos en que el empleador no se encuentre al día con el pago de las cotizaciones.

A su turno, la **Senadora señora Provoste** consideró que el texto propuesto por el Ejecutivo no resuelve adecuadamente los supuestos en que el empleador no paga a tiempo las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna. Explicó que, por tal motivo, presentó una indicación que incluye un nuevo inciso final, con el objeto de abordar aquella situación. Estimó que la posibilidad de los niños de asistir a las salas cunas no puede verse afectada en ese escenario.

Enseguida, se refirió al inciso décimo segundo, que aborda la pérdida de certificación por parte de los establecimientos. Al efecto, manifestó su preocupación por el tiempo que transcurrirá entre ese hecho y el cese del pago del aporte.

En sintonía con quienes le antecedieron en el uso de la palabra, el **Senador señor Sanhueza** también expresó su inquietud acerca de la continuidad del servicio educativo.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** constató que la norma propuesta por el Ejecutivo establece una suerte de sanción ante el incumplimiento de los deberes del empleador. En efecto, sostuvo que este

último, con sus propios recursos, tendrá que restituir al IPS los aportes asignados con cargo al Fondo. Añadió que el Fondo es el que siempre paga al establecimiento y no el empleador.

Complementando lo anterior, el **Coordinador Legislativo del Ministerio, señor Esteban Ávila**, afirmó que la continuidad de la provisión de sala cuna no está en riesgo. Remarcó que, en hipótesis de cotizaciones impagas, el cambio consiste en que el empleador es quien debe cubrir el valor del aporte.

La **Senadora señora Provoste** estimó que el texto planteado por el Ejecutivo no da cuenta de las explicaciones entregadas. En efecto, la redacción parece supeditar el pago del aporte al hecho de que el empleador restituya al IPS su valor. De ser así, previno que los establecimientos dejarían de recibir los aranceles y, en ese escenario, suspenderían el servicio al niño de que se trate. Agregó que un empleador que no paga las cotizaciones correspondientes difícilmente se hará cargo de cubrir el monto del aporte, que es superior.

En la misma línea, el **Senador señor Edwards** consideró que el tenor de la norma no es del todo claro.

A juicio del **Senador señor Sanhueza**, la disposición debería explicitar que la continuidad del servicio no se verá afectada en estos casos, sin perjuicio de las acciones de cobro que deba desarrollar el IPS.

Del mismo modo, el **Senador señor Edwards** estimó que también se debería clarificar que la sala cuna continuará recibiendo los aportes, ya que la responsabilidad del pago de las cotizaciones es del empleador y no del establecimiento educacional.

El **señor Ministro** manifestó su voluntad de perfeccionar la redacción, a fin de despejar las preocupaciones planteadas.

En esa línea, los **representantes del Ejecutivo** propusieron reemplazar el inciso final del artículo 7° propuesto por el siguiente:

“Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todos sus trabajadores, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, el incumplimiento no afectará la continuidad del servicio de sala cuna respecto del niño o niña, manteniéndose el pago del aporte por parte del Instituto de Previsión Social con cargo al Fondo, mientras subsistan los demás requisitos legales para su otorgamiento. En estos casos, el Instituto de Previsión Social podrá exigir al empleador la restitución de las sumas pagadas con cargo al Fondo durante el período de incumplimiento, reajustadas e incrementadas con los intereses

y demás recargos que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 18.”.

La **Senadora señora Provoste** estimó que esta innovación, en comparación con el resto del proyecto, resguarda de mejor forma el interés superior de niños y niñas. Por tal motivo, anunció su voto favorable.

La **Comisión** estuvo por aprobar el precepto, con la enmienda señalada.

- En votación, el artículo 7° comprendido por las indicaciones números 1 A) Edu y 30 C) Edu fue aprobado, en los términos reseñados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

Adicionalmente, la **indicación número 30 D) Edu, del Senador señor Vial**, también propone una versión alternativa de artículo 7°, la cual reitera el contenido de la indicación del Ejecutivo, pero emplea el género masculino a propósito de los sujetos que son mencionados.

- La indicación número 30 D) Edu fue retirada.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 30 E) Edu, del Senador señor Mirosevic**, busca introducir un artículo 7°, nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo...- Sólo podrán percibir el aporte de sala cuna con cargo al Fondo los establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado a que se refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y que se encuentren incorporados al Sistema Público de Registro de Salas Cuna. Para conservar dicha calidad, los establecimientos deberán dar cumplimiento permanente a las Bases Curriculares de la Educación Parvularia y a los estándares de calidad, seguridad y bienestar exigidos por la ley N° 20.529, atendiendo al enfoque de derechos de la niñez consagrado en la ley N° 21.430. Para todos los efectos legales, el aporte que entregue el Fondo constituye un aporte del Estado que hace exigible el referido reconocimiento oficial.”.

En atención al resultado obtenido por otras indicaciones formuladas en el mismo sentido, el **Senador señor Mirosevic** optó por retirar su propuesta.

- La indicación número 30 E) Edu fue retirada.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° del texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social contempla el procedimiento para solicitar y pagar el aporte de sala cuna, en el caso de los trabajadores independientes.

En su lugar, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone la siguiente disposición:

"Artículo 8.- Las personas trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Título, tendrán derecho a sala cuna, recibiendo los respectivos establecimientos el aporte establecido en el artículo 3, por concepto de matrícula y mensualidad, debiendo, al efecto, requerir el registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9. Requerido dicho registro se entenderá formulada la solicitud a que refiere el presente artículo. El monto del aporte se determinará en la oportunidad y forma a que refiere el artículo 6.

El aporte se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario.

El aporte a que refiere el artículo 3 se pagará directamente a la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes matriculen a los niños o niñas menores de dos años, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, en conformidad al reglamento a que refiere el inciso final del artículo 6, debiendo observarse las condiciones destinadas a garantizar su uso efectivo de la sala cuna. Las instituciones habilitadas para recibir el aporte deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que se refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del Servicio de Sala Cuna respecto del niño o niña causante.

Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a la sala cuna, deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4, la filiación o vínculo jurídico respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho y las condiciones que habilitan el ejercicio del mismo. Asimismo, deberá acreditarse la vinculación del niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva en el Sistema a que refiere el artículo 9, lo que se formulará por la persona trabajadora independiente.

En el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, para financiar aportes de sala cuna deberán, además, acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa

a la solicitud y al pago de cada aporte, al menos, seis meses de cotizaciones continuas. Para efectos de esta ley, se considerará que se encuentran al día en el pago de sus cotizaciones las personas trabajadoras independientes de que trata este inciso que hayan pagado las cotizaciones del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devenga el aporte.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté haciendo uso de una sala cuna del registro a que se refiere el artículo 9, que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula o mensualidad, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y/o mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956 o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cuna que detentan autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado y de los niños y niñas matriculadas y el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cunas.

Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible, el Instituto de Previsión Social cesará el pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito e informará dicha circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título.

Aquellas personas que incumplan la obligación de informar

dispuesta en el presente artículo deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 18, y deberán asumir los costos asociados a la sala cuna respecto de los períodos en que se hubiere percibido indebidamente el aporte.”.

En tanto, la **indicación número 30 F) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, busca sustituir el artículo 7° del proyecto aprobado por la Comisión anterior por una disposición que replica el tenor propuesto por el Ejecutivo, salvo a propósito de los incisos octavo y décimo primero. En efecto, en ambos apartados, la indicación parlamentaria alude únicamente a las salas cunas que cuentan con reconocimiento oficial y no a las que tienen autorización de funcionamiento.

- Sometido a votación, el artículo 8° comprendido por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic.

- En tanto, la indicación número 30 F) Edu fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Por su parte, la **indicación número 30 G) Edu, del Senador señor Vial**, también busca reemplazar el artículo 7° por otro que reitera gran parte del precepto planteado por el Ejecutivo, pero empleando el masculino como género no marcado en relación con todos los sujetos.

- La indicación número 30 G) Edu fue retirada.

ARTÍCULOS NUEVOS

La **indicación número 32 A) Edu, del Senador señor Saavedra**, para introducir un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo…- La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá definir mecanismos y destinar recursos para asegurar la calidad y pertinencia territorial de la oferta de sala cunas, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan hacer uso efectivo al derecho a provisión, de conformidad a sus necesidades y conforme lo señalado en la presente ley. Para tal efecto, deberá administrar y mantener actualizado un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley.”.

- La indicación número 32 A) Edu fue declarada inadmisible.

En tanto, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, contempla un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 9.- Existirá un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley.

El Sistema entregará información de las siguientes salas cunas: aquellas que reciben aportes regulares del Estado que cuenten con reconocimiento oficial; y aquellas que no reciben aportes regulares del Estado, que cuenten con autorización de funcionamiento o con reconocimiento oficial, y que adscriban voluntariamente al sistema de financiamiento establecido en la presente ley. Se entenderá que estas últimas instituciones adscriben a las condiciones de la ley a través de la solicitud de inscripción en el presente registro.

Este sistema deberá entregar información, al menos, de capacidad, matrícula y disponibilidad de vacantes en las salas cunas adscritas, su ubicación y horario de funcionamiento. Los sostenedores de salas cunas que quieran inscribirse en el registro deberán entregar esta información para su inscripción, así como los datos necesarios para recibir el aporte a que se refiere el artículo 3 y cualquier otra información necesaria en conformidad a esta ley y sus reglamentos. Los empleadores que, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, dispongan de salas cunas anexas o conjuntas con otros empleadores, para efectos de recibir el aporte, deberán inscribirse en el presente registro. Los establecimientos deberán mantener actualizada dicha información en conformidad al reglamento a que se refiere el inciso final de artículo 6.

La Subsecretaría de Educación Parvularia podrá utilizar información de los registros establecidos en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley N° 18.956, para su construcción y actualización.

El Instituto de Previsión Social deberá consultar el Sistema para verificar el cumplimiento de condiciones que permitan pagar el aporte respectivo. Las instituciones que adscriban deberán proveer esta información, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El incumplimiento en la entrega oportuna y fidedigna de la información facultará al Instituto de Previsión Social para cesar el pago del aporte.

Los costos de administración y funcionamiento del Sistema serán financiados por el Fondo de Sala Cuna.”.

Por su parte, la **indicación número 32 B) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, contiene un precepto nuevo prácticamente idéntico al transcrito precedentemente, salvo en lo que respecta a su inciso segundo. Ese apartado de la indicación parlamentaria alude a aquellas salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado, que cuenten con reconocimiento oficial y no a las que tengan autorización de funcionamiento.

El **Ministro de Trabajo y Previsión Social, señor Tomás Rau**, explicó que el artículo 9° propuesto contempla el Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, que será administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia y que tendrá por objeto entregar información actualizada acerca de la matrícula y cupos disponibles en los establecimientos. Subrayó que solo las salas cunas inscritas podrán acceder a los aportes del Fondo. Asimismo, señaló que el IPS deberá consultar el Registro para verificar el cumplimiento de las condiciones que permitan el pago del aporte.

A su turno, la **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Cristina Tupper**, constató que, en este marco y según dispone el inciso cuarto, la repartición que dirige utilizará la información que ya se encuentra disponible en los registros contemplados en las letras e) y f) de la ley N° 18.956 -que reestructura el Ministerio de Educación Pública- que fueron creados mediante la ley N° 21.753, que moderniza la oferta en la educación parvularia.

La **Senadora señora Provoste** criticó que la norma propuesta establezca que la Subsecretaría “podrá” recurrir a esos antecedentes. A su juicio, sería más adecuado estatuir que se “deberá” utilizar esa información.

Al respecto, la **señora Subsecretaria** sugirió la siguiente redacción para el inciso cuarto:

“La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá utilizar, como insumo para la construcción y actualización del Sistema, la información de los registros establecidos en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.”.

La **Senadora señora Provoste** aconsejó agregar una mención a la protección de datos personales.

Al efecto, la **señora Subsecretaria** mencionó que el artículo 18 de la ley N° 18.956 ya exige resguardar la información de niños y niñas.

Más adelante, la **Secretaría** observó que el inciso segundo exige que el Sistema entregue información, entre otras, sobre las salas cunas que reciben aportes regulares del Estado y que cuenten con reconocimiento oficial. Constató que la regla permanente es que solo los establecimientos con RO pueden impetrar tales aportes. Sin embargo, recordó que el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529 -sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización- confiere plazo hasta el año 2034 para que los establecimientos que imparten educación parvularia y que reciben recursos del Estado sin contar con el RO lo obtengan.

La **señora Subsecretaria** explicó que esos casos estarían comprendidos por el artículo octavo transitorio de este proyecto.

Planteó dudas al respecto la **Senadora señora Provoste**, quien remarcó que la norma transitoria aborda el caso de los establecimientos que no cuentan siquiera con autorización de funcionamiento; no obstante, las salas cunas con esta última certificación quedarían excluidas de la regla señalada por la Secretaría.

Luego, el **señor Ministro** puntualizó que el inciso segundo de este artículo 9° propuesto se refiere a dos grupos de salas cunas: por una parte, las que reciben aportes del Estado y cuentan con reconocimiento oficial; y por otra, las que no reciben dichos aportes y tienen reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento. Por su parte, el artículo octavo transitorio dispone que podrán ser registrados los establecimientos que no cuenten con RO ni AF, siempre que hayan comenzado a funcionar antes de 2017 y cuenten con certificación JUNJI, dentro del período de adecuación que contempla la normativa educacional.

Complementando lo anterior, la **señora Subsecretaria** aclaró que no existen establecimientos con autorización de funcionamiento que reciban aportes regulares del Estado. Los que no cuentan con RO se encuentran en proceso de adecuación.

El **Senador señor Sanhueza** consideró que estas explicaciones permiten despejar las inquietudes planteadas. En esa línea, recalcó que el inciso segundo contempla el régimen permanente que entrará en plena operación el año 2034, cuando todos los establecimientos que reciban aportes del Estado cuenten con RO. En el intertanto, agregó, resultará aplicable el artículo octavo transitorio del proyecto.

Por último, el **Senador señor Mirosevic** expresó que, al igual que en ocasiones anteriores, se abstendría en relación con la propuesta del Ejecutivo, toda vez que no establece como única certificación el reconocimiento oficial para las salas cunas que recibirán el aporte, sino que considera también la autorización de funcionamiento.

La **Comisión** se pronunció acerca del precepto planteado por el Ejecutivo, con el cambio que sugirió la señora Subsecretaria de Educación Parvularia a propósito del inciso cuarto.

- Puesto en votación, el artículo 9° comprendido por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; votó en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic.

- Sometida a votación, la indicación número 32 B) Edu fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

ARTÍCULO 8°

El artículo 8° del texto despachado por la Comisión anterior establece que el IPS autorizará y pagará el aporte de sala cuna, y además recaudará las cotizaciones. Del mismo modo, estatuye que el monto del referido aporte será determinado por decreto.

La **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone, en su lugar, el siguiente artículo:

“Artículo 10.- El aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3 será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 11. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 12 y 13.”.

- En votación, el artículo 10 contemplado por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

ARTÍCULO 9°

El artículo 9 del proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social consagra las funciones del IPS a propósito del beneficio de sala cuna.

La **indicación número 1 A) Edu, de S.E. el Presidente de la República**, considera -en su reemplazo- una disposición del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley y el cobro de las cotizaciones adeudadas.

b) Recibir, de acuerdo con los artículos 7 y 8, los antecedentes necesarios para conceder y pagar el aporte establecido en esta ley.

c) Pagar al sostenedor de la sala cuna respectiva, en los casos que corresponda, el aporte de que trata esta ley.

d) Suspender y cesar el pago del aporte de sala cuna en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, de conformidad con el reglamento.

e) Mantener los registros de los aportes de sala cuna, de los empleadores cuyas personas trabajadoras hagan uso del derecho de sala cuna conforme al artículo 203 del Código del Trabajo, de las personas trabajadoras independientes que solicitan el aporte, de las salas cunas que reciban el aporte y de los antecedentes necesarios para su otorgamiento.

f) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 10 de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá requerir de la Superintendencia de Educación toda la información necesaria para la verificación de los requisitos para la asignación y pago del aporte, incluyendo aquellos que la Superintendencia haya obtenido mediante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización a que se refieren los Párrafos 1°, 2°, 4° y 5° del Título III de la ley N° 20.529 y el artículo 9° de la ley N° 20.832.

g) Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del aporte de sala cuna. Asimismo, podrá resolver los reclamos que se interpongan con motivo de la concesión del aporte de sala cuna, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 del Código del Trabajo.

h) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos recaudados del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 13. Ello de acuerdo con los procedimientos que establezca el Servicio de Tesorerías.

i) Solicitar la restitución de los recursos del fondo en aquellos casos que corresponda y aplicar las multas, reajustes e intereses a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley.

j) Las demás que le encomiende la ley y su normativa

complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.886, para la ejecución de las funciones indicadas en los literales a), c), g), h) e i) del inciso anterior.”.

En relación con la letra d) del inciso primero, el **Senador señor Edwards** advirtió que podría poner en riesgo la continuidad del servicio en caso de que el empleador deje de pagar las cotizaciones. En efecto, el artículo 7° de la iniciativa establece que el acceso al pago del aporte está condicionado al pago oportuno de las cotizaciones.

El **Senador señor Sanhueza** compartió la preocupación expresada.

A partir de una propuesta de la **Secretaría**, el **Coordinador Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Esteban Ávila**, sugirió incorporar la siguiente frase en el literal d): “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7°”.

La **Comisión** se pronunció sobre el artículo planteado en esos términos.

- Sometido a votación, el artículo 11 considerado por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

Inciso primero

Letra d)

La **indicación número 32 C) Edu, del Senador señor Vial**, es para reemplazar el literal d) del inciso primero del artículo 9° aprobado por la Comisión anterior por el siguiente:

“d) Mantener los registros de los aportes de sala cuna, de los empleadores cuyos trabajadores hagan uso del derecho de sala cuna conforme al artículo 203 del Código del Trabajo, de los trabajadores independientes que solicitan el aporte, de las salas cunas que reciban el aporte y de los antecedentes necesarios para su otorgamiento.”.

Cabe hacer presente que la redacción es prácticamente idéntica a la del literal e) del artículo 11 de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, recién aprobado. La diferencia radica en la utilización de la expresión “trabajadores” en lugar de “personas trabajadoras”.

- La indicación número 32 C) Edu fue retirada.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 del texto despachado por la Comisión anterior contempla las funciones que tendrá el Servicio de Tesorerías a propósito del beneficio de sala cuna.

En su reemplazo, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone el siguiente precepto:

"Artículo 12.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del Fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 10.

b) Transferir al Instituto de Previsión Social los recursos necesarios para el pago de los aportes de sala cuna autorizados conforme a esta ley, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Servicio de Tesorerías.

c) Administrar e invertir los recursos del Fondo conforme a esta ley.

d) Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y c), conforme a la ley N°19.886, para la ejecución de sus funciones. En el caso de lo dispuesto en la letra d) deberá autorizarse en forma expresa por la normativa correspondiente.".

El **Senador señor Edwards** remarcó que la inversión de los recursos del Fondo debería obedecer al interés de sus dueños, que son los propios contribuyentes. De ahí que estimó que la norma debería establecer que las inversiones se realizarán en beneficio de ellos y no de acuerdo con los intereses que pueda tener el Servicio. A modo ejemplar, consignó que Tesorerías podría preferir comprar un bono con cierto plazo para el solo efecto de hacer calzar sus obligaciones.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** explicó que las inversiones se encuentran reguladas con mayor detalle en el artículo 13 de la iniciativa. Precisó que dicha norma dispone que se realizarán de acuerdo con el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

- En votación, el artículo 12 contemplado por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 del proyecto aprobado por la Comisión del Trabajo y Previsión Social regula la manera en que deben ser invertidos los recursos del Fondo de Sala Cuna.

A este respecto, la **indicación número 1 A) Edu, de Ejecutivo**, propone una norma del siguiente tenor:

"Artículo 13.- La inversión de los recursos financieros del Fondo de Sala Cuna se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128.[20]

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados solo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo compatibilizar la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad, que permitan el otorgamiento del aporte de sala cuna.".

El **señor Ministro** sostuvo que esta disposición ordena que los recursos financieros del Fondo de Sala Cuna se inviertan de acuerdo con la ley que regula, a su vez, la inversión de los fondos soberanos, como el Fondo de Reserva de Pensiones o el Fondo de Estabilización Económica y Social.

Al efecto, detalló que las inversiones se podrán realizar tanto en Chile como el extranjero y que los servicios de administración de la cartera se podrán someter a licitación pública. Del mismo modo, explicó que el Banco Central puede actuar como agente fiscal para administrar los recursos o solicitar que se efectúe una licitación para ello. Agregó que, periódicamente, el Ministerio de Hacienda debe emitir informes que tienen que ser remitidos a las Comisiones de Hacienda y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional.

Luego, el **Senador señor Edwards** declaró estar, en términos generales, conforme con el precepto planteado. Con todo, estimó que deberían existir sanciones para el funcionario que toma decisiones de inversión según los intereses del Estado o del gobierno de turno. En ese

[20] Ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, de 30 de septiembre de 2006.

sentido, advirtió que los recursos disponibles podrían ser invertidos en iniciativas que resulten políticamente rentables para algún sector. Por tal motivo es preferible que la cartera sea siempre licitada, reflexionó.

En tanto, la **Senadora señora Provoste** compartió la preocupación expresada por quien le antecedió en el uso de la palabra. Asimismo, anunció su voto en contra, con motivo de su desacuerdo con el mecanismo de financiamiento del Fondo de Sala Cuna, que afectará los fondos del seguro de cesantía.

Del mismo modo, el **Senador señor Mirosevic** señaló que se abstendría, debido a sus objeciones con el origen de los recursos del Fondo.

- Sometido a votación, el artículo 13 contenido en la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; votó en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 32 D) Edu, del Senador señor Mirosevic**, es para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- En caso de incumplimiento de los estándares de calidad educativa, la Superintendencia de Educación podrá ordenar la implementación de un plan de mejora obligatorio, con plazos y metas verificables. Si el establecimiento no da cumplimiento al plan dentro del plazo fijado, la Superintendencia comunicará dicho incumplimiento al Instituto de Previsión Social, el cual suspenderá el pago del aporte de sala cuna respecto de dicho establecimiento, sin perjuicio del derecho de los niños y niñas ya matriculados a continuar su proceso educativo conforme al reglamento. La Superintendencia de Educación deberá publicar anualmente un informe con los resultados agregados de la fiscalización de las salas cuna financiadas con cargo al Fondo, desagregado por región y por tipo de sostenedor.”.

El autor de la propuesta, **Senador señor Mirosevic**, consignó que el artículo planteado busca que las salas cunas que no cumplan con estándares de calidad apropiados se sometan a un plan de mejora obligatorio, con plazos y metas verificables. Agregó que el pago del aporte quedaría condicionado a la ejecución satisfactoria del referido plan. A su juicio, la calidad educativa ha sido la gran ausente de la discusión y por ello es necesario incorporar normativa que la resguarde.

El **Presidente de la Comisión, Senador señor Sanhueza**, estimó que el precepto incide en atribuciones de órganos públicos, motivo por el cual estuvo por declarar la inadmisibilidad de la indicación.

En cambio, la **Senadora señora Provoste** argumentó que la utilización del término “podrá” permite superar los cuestionamientos en materia de admisibilidad. Adicionalmente, planteó que los deberes de información siempre se han estimado admisibles.

Por su parte, el **Senador señor Mirosevic** consideró que las atribuciones de las entidades públicas contempladas por la norma ya se encuentran comprendidas por otras normas de la iniciativa.

El **Senador señor Sanhueza** mantuvo su postura acerca de los problemas de admisibilidad. Sin embargo, compartió que se debería robustecer la fiscalización de las salas cunas e incorporar mecanismos de información que permitan conocer el cumplimiento de los parámetros de calidad.

En lo que atañe a esta materia, la **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** recalcó que, de conformidad con la legislación vigente, todos los establecimientos que cuentan con certificación -dentro de los cuales están incluidos los que regula esta iniciativa- están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación. Comentó que este organismo realiza visitas y, ante infracciones de la normativa, ordena la ejecución de un plan de subsanación para que la unidad educativa efectúe las correcciones necesarias dentro del plazo que se le otorga. Agregó que, en caso de incumplimiento y dependiendo de la gravedad de la falta, se pueden aplicar diferentes sanciones, como multas o incluso la clausura.

Reiteró que, por cierto, es válido el debate acerca de los requisitos de acreditación y la supervisión de los establecimientos. No obstante, subrayó que se trata de una conversación que debe tener lugar en otro contexto y para la totalidad del sistema parvulario.

El **Senador señor Sanhueza** puntualizó que, con motivo de esta iniciativa, se espera un crecimiento de la oferta; por tanto, llamó a considerar este punto en las etapas siguientes de tramitación.

A su turno, el **Senador señor Vial** dijo no ser partidario de incluir disposiciones sobre temas educativos en una regulación laboral. Con todo, planteó que se podría hacer alusión a las leyes y la institucionalidad vigentes en relación con la fiscalización.

- La indicación número 32 D) Edu fue declarada inadmisible.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 del proyecto despachado por la Comisión anterior crea la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de

Sala Cuna, entidad encargada de elaborar un informe técnico que permita determinar el monto del aporte.

La **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone -en su reemplazo- un precepto del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un informe técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

El informe deberá incluir un análisis específico de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, especialmente los relativos a infraestructura, personal educativo y técnico, alimentación, materiales pedagógicos, administración, mantenimiento y, en general, los que se derivan del cumplimiento de estándares y obligaciones establecidos por la normativa vigente.

En la elaboración del informe técnico se deberá considerar una estimación de los ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna, los compromisos actuales y futuros del Fondo, evaluando especialmente la tasa de uso del derecho de las personas trabajadoras, las proyecciones de natalidad, entre otros, resguardando la sustentabilidad del Fondo.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

La Comisión estará integrada por tres miembros, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo con la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años y, adicionalmente, contar con al menos cinco años de experiencia laboral en regulación económica, evaluación de políticas sociales o en gestión de educación.

Los miembros de la Comisión serán nombrados de la siguiente forma:

a) Uno por el Ministerio de Hacienda, quien la presidirá.

b) Uno por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

c) Uno por el Ministerio de Educación.

La Comisión deberá sesionar con sus tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros.

Los integrantes de la Comisión al momento de asumir su encargo deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

No podrán integrar la Comisión quienes sean sostenedores, representantes legales o administradores de entidades sostenedoras de establecimientos de educación parvularia, ni sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda proveerá la Secretaría Técnica de la Comisión y el apoyo material y administrativo necesario para su funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica contará además con un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los Ministerios de Hacienda y de Educación.

Para efectos de la implementación de este artículo, con cargo a los gastos de administración del Fondo, la Secretaría Técnica podrá requerir el financiamiento de estudios técnicos especializados.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento de la Comisión y demás materias necesarias para la adecuada ejecución de las tareas que le son encomendadas.”.

Asimismo, las **Senadoras señoras Pascual y Provoste** presentaron la **indicación número 32 E) Edu**, mediante la cual proponen una norma que reitera en gran parte el contenido de la planteada por el Ejecutivo, con las siguientes diferencias:

- En el inciso quinto, establece que la Comisión estará integrada por cinco miembros, en lugar de tres.

- En la letra c) del inciso sexto, estatuye que habrá tres integrantes designados por el Ministerio de Educación y no solo uno.

- En el inciso séptimo, determina que la Comisión deberá sesionar con, al menos, tres integrantes. En cambio, la indicación del Ejecutivo exige que los tres integrantes que contempla su diseño estén presentes para celebrar sesiones.

- En el inciso décimo primero, establece que la Subsecretaría de Educación Parvularia -en vez de la Subsecretaría de Hacienda- proveerá la Secretaría Técnica de la Comisión, y el apoyo materia y administrativo para su funcionamiento.

- En el inciso décimo tercero y final, ordena que el reglamento sea dictado por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La propuesta del Ejecutivo, en tanto, considera que el reglamento debe ser dictado por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por las otras dos Carteras señaladas.

El **Ministro del Trabajo y Previsión Social** explicó que el precepto en estudio crea una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuya finalidad es elaborar un informe técnico que permita determinar el monto del aporte.

Detalló que el referido informe tendrá que incluir un análisis de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna; y una estimación de los ingresos y egresos proyectados del Fondo, resguardando la sustentabilidad del mismo.

Sostuvo que es importante mantener el rol que se ha asignado al Ministerio de Hacienda en este diseño, en atención a sus competencias técnicas.

Luego, la **Senadora señora Provoste** puntualizó que la propuesta del Ejecutivo confiere al representante del Ministerio de Hacienda la presidencia de la Comisión; entrega a la Subsecretaría de Hacienda la Secretaría Técnica; y dispone que esa Cartera deberá dictar el reglamento aplicable. Argumentó que, en definitiva, el centro de gravedad institucional es económico y no educativo.

Puso de relieve que, por tal motivo, la indicación de su autoría aumenta a tres los integrantes designados por el Ministerio de Educación; confiere a la Subsecretaría de Educación Parvularia la Secretaría Técnica; y establece que será el Ministerio de Educación el que deberá dictar el reglamento. De esta manera, afirmó, el funcionamiento de la Comisión Técnica estará orientado en la dirección correcta.

El **Senador señor Mirosevic** anunció su voto en contra de la indicación de Ejecutivo por estimar que la redacción planteada por las Senadoras señoras Pascual y Provoste resulta más adecuada.

Por su parte, el **Senador señor Edwards** observó que los integrantes de la Comisión Técnica más allá de su cualificación técnica- no serán realmente independientes, pues serán designados por los Ministerios que contempla la norma e incluso podrían ser funcionarios de estos.

- En votación, el artículo 14 propuesto por la indicación número 1 A) Edu obtuvo los votos favorables de los Senadores señores Sanhueza y Vial; el voto en contra de los Senadores señora Provoste y Mirosevic; y la abstención del Senador señor Edwards.

En mérito del artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se procedió a repetir la votación.

- Sometido nuevamente a votación, el referido artículo fue aprobado -con las modificaciones que a continuación se señalan- por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

A continuación, la **Comisión** consideró la indicación número 32 C) Edu y, al respecto, estuvo por acoger las innovaciones previstas en los incisos quinto, sexto y séptimo.

Respecto de los cambios propuestos por dicha indicación a los incisos décimo primero y décimo tercero, el **Presidente de la Comisión, Senador señor Sanhueza**, estimó que serían inadmisibles por incidir en atribuciones de órganos públicos.

- Puesta en votación, la indicación número 32 E) Edu fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Edwards y Mirosevic; y en contra los Senadores señores Sanhueza y Vial.

Inciso segundo

Por su parte, la **indicación número 32 F) Edu, del Senador señor Vial**, busca sustituir el inciso segundo del artículo 12 del texto despachado por la Comisión anterior. Esta propuesta replica el inciso tercero del artículo 14 propuesto por el Ejecutivo en su indicación sustitutiva, reemplazando la expresión “las personas trabajadoras” por “los trabajadores”.

- La indicación número 32 F) Edu fue retirada.

Inciso nuevo

Más adelante, la **indicación número 34 A Edu), del Senador señor Mirosevic**, intenta incorporar, en el artículo 12 aprobado por la Comisión anterior, el siguiente inciso final, nuevo:

"El informe técnico a que se refiere este artículo deberá incluir, además, una estimación de la disponibilidad de oferta con reconocimiento oficial por región y comuna, identificando aquellos territorios en que dicha oferta resulte insuficiente para satisfacer la demanda proyectada del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo. Dicha estimación deberá ser considerada por el Ministerio de Educación para la focalización del Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la Educación Parvularia Pública a que se refiere el artículo 2° de esta ley.".

Cabe hacer presente que el programa presupuestario al que hace alusión esta disposición estaba contemplado en los artículos 2° y 19 del texto propuesto por la indicación sustitutiva número 1) Edu que fue presentada por S.E. el ex Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, y posteriormente retirada por S.E. de la República, señor José Antonio Kast.

A juicio del **Presidente de la Comisión, Senador señor Sanhueza**, la última oración del precepto incidiría en la administración presupuestaria del Estado y, en consecuencia, sería inadmisible. Con todo, estimó que la Comisión podría considerar la primera oración.

El **Senador señor Mirosevic** comentó que esta propuesta exige que el informe emitido por la Comisión Técnica incluya una estimación de la disponibilidad de la oferta que tiene reconocimiento oficial por comuna y por región. Enunció que este proyecto fomentará el crecimiento de la oferta privada de salas cunas y señaló que es indispensable tener claridad al respecto, a efecto de focalizar la inversión en establecimientos públicos en aquellos territorios que no cuenten con suficiente cobertura.

Enseguida, el **Senador señor Edwards** constató que la existencia del aporte permitirá que todas las personas que trabajan y que tienen hijos entre cero y dos años accedan a sala cuna, con independencia de sus ingresos. Manifestó que, en este contexto, se debería generar una oferta que satisfaga la demanda por el servicio; por tanto, al menos en principio, una norma de este tipo no sería necesaria.

Con todo, preguntó si existen antecedentes acerca de lo que ocurrió en el ámbito escolar con la educación subvencionada, que permitió resolver problemas de cobertura. En concreto, consultó si fue necesario

dictar una norma como la planteada por esta indicación.

Luego, el **Senador señor Mirosevic** expresó que en algunas zonas del país -especialmente en aquellas de baja densidad poblacional, como la Región de Aysén- la oferta privada podría no existir, ser insuficiente o tardar varios años en aparecer. Añadió que la norma propuesta permitiría contar con información útil para priorizar la inversión en salas cunas públicas en esos lugares.

A su turno, el **Senador señor Vial** estimó que el monitoreo de la oferta privada puede ser un insumo útil para la toma de decisiones a nivel público.

Más adelante, la **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Cristina Tupper**, relató que tanto la Subsecretaría como JUNJI e Integra tienen equipos dedicados a realizar ese análisis, con el objeto de proyectar el crecimiento de la oferta pública. Declaró no ver inconvenientes en que esa información quede disponible tanto para el sector público como el privado, de manera de orientar las decisiones que se deben tomar. Con todo, instó por introducir algunas enmiendas a la redacción propuesta, entre otros, para incluir a los establecimientos con autorización de funcionamiento.

A solicitud de la **Senadora señora Provoste**, los **integrantes de la Comisión** -con excepción del **Senador señor Vial**- solicitaron a la señora Subsecretaria hacer llegar los antecedentes recopilados sobre la materia señalada en relación con los meses entre marzo y junio de 2026.

Posteriormente, los **representantes del Ejecutivo** sugirieron recoger el espíritu de esta indicación en el siguiente inciso, que quedaría como cuarto dentro del artículo 14 antes aprobado:

“El informe técnico a que se refiere este artículo deberá incluir, además, la disponibilidad de oferta de salas cunas que forman parte del Sistema Público de Registro por zona, identificando aquellas en que se estima que dicha oferta resultaría insuficiente para satisfacer la demanda proyectada en aplicación del artículo 203 del Código del Trabajo.”.

- Puesta en votación, la indicación número 34 A) Edu fue aprobada, en los términos reseñados, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 del proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social encomienda a la Superintendencia de Pensiones y a la

Dirección de Presupuestos realizar, periódicamente, estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo.

En su reemplazo, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone una disposición del siguiente tenor:

"Artículo 15.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para estos efectos. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.

También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministerios de Hacienda, de Educación y del Trabajo y Previsión Social, y ser remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos propondrán, mediante informe, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes legales que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.".

Por su parte, la **indicación número 34 B) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, plantea una disposición que toma como base la propuesta del Ejecutivo, con las siguientes diferencias:

- En el inciso primero, establece que los estudios actuariales deberán efectuarse, al menos, cada dos años, en lugar de cada cuatro.

- Agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los estudios deberán considerar especialmente el impacto de las medidas propuestas sobre la continuidad del acceso al derecho a sala cuna, la calidad educativa de la prestación y el interés superior del niño o niña.".

- Incorpora un inciso penúltimo, nuevo, del siguiente tenor:

"En ningún caso las recomendaciones de ajuste podrán implicar una disminución de los estándares de calidad educativa establecidos en la legislación vigente.".

El **Senador señor Mirosevic** recordó que, de acuerdo con el diseño propuesto por el Ejecutivo, existirá una garantía estatal que se activará en caso de que los recursos del Fondo resulten insuficientes para cumplir sus objetivos. Atendido lo anterior, preguntó el motivo por el cual el inciso final ordena que la Superintendencia de Pensiones y la Dipres recomienden ajustes legales respecto del Fondo.

Al respecto, el **señor Ministro** confirmó que la garantía estatal operará cuando en algún año en particular falten recursos. Sin embargo, explicó que se ha estimado necesario regular la posibilidad de introducir ajustes a la regulación del Fondo, cuando alguna circunstancia haga prever que los problemas se prolongarán en el largo plazo. A modo de ejemplo, señaló que probablemente sería necesario corregir algunos parámetros, si en el futuro se observara un alza sostenida de la natalidad.

El **Senador señor Sanhueza** puntualizó que la garantía será para atender alguna contingencia inmediata, mientras que las propuestas de ajustes buscarán la sustentabilidad del fondo de forma más permanente.

Enseguida, el **Senador señor Vial** estimó que la periodicidad de dos años que plantea la indicación número 34 B) para realizar los estudios actuariales es razonable, considerando especialmente que se trata de un Fondo nuevo.

Sobre el particular, el **señor Ministro** explicó que la frecuencia cuatrienal que contempla la versión del Ejecutivo es un mínimo; en efecto, el inciso primero establece que los estudios actuariales deberán efectuarse, al menos, cada cuatro años. Con todo, expresó su disposición para fijar un piso de tres años. Adicionalmente, remarcó que, anualmente, deberá publicarse una actualización de tales estudios, lo que permitirá contar con antecedentes vigentes.

La **Senadora señora Provoste** consignó que la norma en análisis se refiere a estudios actuariales que serán fundamentales para verificar la sustentabilidad de los recursos. Consideró que dichos estudios deberían desarrollarse con una frecuencia mayor, pues ello permitiría reaccionar oportunamente a circunstancias que lo pongan en riesgo al Fondo y, consecuentemente, los intereses de los trabajadores.

A continuación, el **Senador señor Edwards** solicitó a los representantes del Ejecutivo expresar su opinión acerca de los incisos

segundo y penúltimo, nuevos, propuestos por la indicación parlamentaria.

El **señor Ministro** sostuvo que el artículo 15 está centrado en la evaluación de la sustentabilidad del Fondo y en la posibilidad de plantear al Presidente de la República propuestas de ajustes, de ser necesario. A su parecer, los parámetros que incorpora la indicación número 34 B) no guardan relación directa con dicho tema y, por tanto, instó por rechazarla.

En lo que atañe al inciso segundo de esa propuesta, el **Senador señor Vial** observó que aludir al interés superior de los niños podría llevar a la judicialización de esta materia.

Por su parte, el **Senador señor Edwards** manifestó que, si bien los estudios actuariales están enfocados en la sustentabilidad del Fondo, la continuidad del servicio también debería quedar abarcado por el análisis, tal como plantea ese inciso segundo.

Refiriéndose, luego, al inciso penúltimo, estimó que la "disminución de los estándares de calidad educativa" es una expresión un tanto subjetiva.

- Puesto en votación, el artículo 15 comprendido por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

Seguidamente, la **Comisión** se pronunció sobre la indicación número 34 B). Cabe tener presente que se optó por descartar el cambio de periodicidad contemplado en el inciso primero. Asimismo, se resolvió ubicar el inciso segundo propuesto como inciso tercero; y el inciso penúltimo propuesto como inciso final.

- El inciso primero del artículo 15 incluido en la indicación número 34 B) fue rechazado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

- El inciso segundo -que pasa a ser tercero- del artículo 15 propuesto por la indicación número 34 B) fue aprobado, en esos términos, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic y Sanhueza; y en contra el Senador señor Vial.

- En tanto, el inciso penúltimo -que pasó a ser final- del artículo 15 contemplado por la misma indicación fue aprobado, con esa

enmienda, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic y Sanhueza; votó en contra el Senador señor Vial; y se abstuvo el Senador señor Edwards.

- En lo demás, se extiende la votación efectuada a propósito de la indicación del Ejecutivo, quedando aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

ARTÍCULO 14

El artículo 14 del texto despachado por la Comisión anterior confiere a la Superintendencia de Pensiones facultades para fiscalizar el funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, salvo en lo que respecta al Servicio de Tesorerías.

En su lugar, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone el siguiente precepto:

"Artículo 16.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del aporte de sala cuna, salvo respecto de las funciones que la presente ley le otorga al Servicio de Tesorerías, el cual se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar las normas relativas a dicho aporte, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la concesión y pago del aporte de sala cuna.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.".

- Sometido a votación, el artículo 16 contenido en la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

ARTÍCULOS 15 Y 16

El artículo 15 del proyecto aprobado por la Comisión anterior establece que las entidades del sector público -salvo por ciertas excepciones- no estarán sujetas al Título de la ley que regula el Fondo de Sala Cuna.

En tanto, el artículo 16 del mismo texto se refiere al caso de

trabajadores dependientes o independientes que lleven a sus hijos a salas cunas que reciben aportes regulares del Estado, disponiendo que el aporte deberá ser transferido a la JUNJI o al Fisco, según el caso.

En reemplazo de dichas disposiciones, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, plantea el siguiente artículo:

"Artículo 17.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus personas trabajadoras.".

El **Senador señor Mirosevic** anunció su voto favorable, en el entendido que las entidades públicas ya tienen y seguirán teniendo el deber de proveer a los funcionarios salas cunas conexas, o bien, financiar el acceso a un establecimiento externo.

Se sumó a dichas palabras el **Senador señor Sanhueza**.

- En votación, el artículo 17 previsto por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste.

La **indicación número 35 A) Edu, del Senador señor Vial**, busca sustituir el artículo 15 del texto despachado por la instancia legislativa anterior por otro que tiene una redacción prácticamente idéntica al recién aprobado. La única diferencia radica en el empleo de la expresión "trabajadores" en lugar de "personas trabajadoras".

- La indicación número 35 A) Edu fue retirada.

ARTÍCULO 17

El artículo 17 del proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social consagra un tipo penal para sancionar a aquellos que proporcionen antecedentes falsos, incompletos o erróneos para percibir indebidamente aporte del Fondo.

La **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, plantea su sustitución por el siguiente:

"Artículo 18.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será

sancionado de conformidad con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir, a todo evento, las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.”.

- Puesto en votación, el artículo 18 comprendido por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

ARTÍCULO 18

El artículo 18 del texto despachado por la Comisión anterior introduce una serie de enmiendas a la ley N°19.728 -que establece un seguro de desempleo-, con el objeto de reducir las cotizaciones que allí se establecen y así compensar las nuevas que financiarán el Fondo de Sala Cuna.

Al efecto, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone una norma del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el literal b) del artículo 5° los guarismos “2,4” por “2,05”, “3” por “2,65”, y “3,0” por “2,65”.

ii. Reemplázase en el artículo 9° los guarismos “1,6” por “1,4”, “2,8” por “2,6” y “2,2” por “2,0”.

iii. Reemplázase en el artículo 23 los guarismos “0,8” por “0,65” y “0,2” por “0,05”.”.

Cabe hacer presente que el artículo 5° de la ley modificada se refiere a las cotizaciones que financian el seguro de cesantía. El artículo 9°, en tanto, regula aquella parte de las cotizaciones que se destina a las Cuentas Individuales de Cesantía. Por último, el artículo 23 alude al porcentaje que se asigna al Fondo de Cesantía Solidario.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** explicó que esta norma establece la compensación entre las cotizaciones de cargo del

empleador que se destinarán al Fondo de Sala Cuna y las que actualmente se asignan al seguro de cesantía. En términos generales, apuntó que la cotización total para el seguro disminuirá un 0,35%, detallando que la caída será de 0,2% en el caso de los recursos destinados a la Cuenta Individual de Cesantía y de un 0,15% tratándose del Fondo Solidario.

Luego, el **Senador señor Mirosevic** anunció su voto en contra, atendida su oposición al mecanismo de financiamiento que se ha previsto.

A su turno, la **Senadora señora Provoste** lamentó que la fórmula de financiamiento de la sala cuna implique una reducción de los recursos destinados al seguro de cesantía. Agregó que, de acuerdo con información proporcionada por la propia Superintendencia de Pensiones, quienes se verán más afectados son los trabajadores con condiciones más precarias y con mayor riesgo de desempleo, que son aquellos con contrato a plazo fijo o por obra o faena.

- Sometido a votación, el artículo 19 comprendido por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Cabe hacer presente que la disposición aprobada quedó ubicada, finalmente, como artículo 20.

Por su parte, la **indicación número 42 A) Edu, del Senador señor Saavedra**, busca sustituir el artículo 18 aprobado por la instancia legislativa anterior por la siguiente:

“Artículo...- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el literal b) del artículo 5 los guarismos “2,4” por “2,3”, “3” por “2,9” y “3,0” por “2,9”.”.

- La indicación número 42 A) Edu fue declarada inadmisible.

ARTÍCULOS NUEVOS

Más adelante, la **indicación número 44 A) Edu, de las Senadoras señoras Cariola y Sánchez**, es para introducir un artículo, nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo...- Creáse un Fondo de Fortalecimiento de la Educación Parvularia, que tendrá por objeto financiar materias adicionales a las que financian los recursos regulares del estado para educación parvularia, en

particular todos los gastos derivados de la extensión de horarios y calendario de funcionamiento para el cumplimiento de la obligación del artículo 203 del Código del Trabajo, la atención continuada durante el año, así como los gastos que permitan resguardar el correcto funcionamiento de la oferta pública como consecuencia de su participación en el sistema, especialmente respecto al cumplimento de los estándares del Reconocimiento Oficial.

El Fondo se financiará con aportes del Fondo de Sala Cuna del artículo 2 de esta ley, en función de una propuesta de la Comisión Técnica de Financiamiento. El Fondo transferirá estos recursos a establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado.”.

- La indicación número 44 A) Edu fue declarada inadmisible.

La **indicación número 44 B) Edu, de los Senadores señoras Gatica y Núñez, y señor Edwards**, busca agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará un programa presupuestario que tendrá por objeto financiar materias adicionales a las que financian los recursos regulares del estado para educación parvularia, en particular todos los gastos derivados de la extensión de horarios y calendario de funcionamiento para el cumplimiento de la obligación del artículo 203 del Código del Trabajo, la atención continuada durante el año, así como los gastos que permitan resguardar el correcto funcionamiento de la oferta pública como consecuencia de su participación en el sistema, especialmente respecto al cumplimento de los estándares del Reconocimiento Oficial.

El programa transferirá estos recursos a establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado.

El programa se financiará con aportes del Fondo de Sala Cuna según lo señalado en el artículo 2°, literal b), de esta ley.”.

- La indicación número 44 B) Edu fue declarada inadmisible.

Luego, la **indicación número 44 C) Edu, de la Senadora señora Provoste**, pretende incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- La Superintendencia de Pensiones deberá informar anualmente a las Comisiones de Trabajo y Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el impacto de la presente modificación en las Cuentas Individuales de Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario.”.

En opinión del **señor Ministro de Trabajo y Previsión Social**, la

indicación sería inadmisible, toda vez que el cálculo y sistematización de los antecedentes irrogaría gastos y exigiría esfuerzos de parte de las entidades públicas involucradas.

El **Presidente de la Comisión, Senador señor Sanhueza**, estimó, en cambio, que la propuesta no adolece de problemas de admisibilidad.

- Puesta en votación, la indicación número 44 C) Edu fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic y Sanhueza; votó en contra el Senador señor Vial; y se abstuvo el Senador señor Edwards.

Es del caso hacer presente que el precepto aprobado quedó ubicado como artículo 19.

Más adelante, la **indicación número 44 D) Edu, del Senador señor Saavedra**, busca introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará un programa presupuestario que tendrá por objeto financiar materias adicionales a las que financian los recursos regulares del estado para educación parvularia, en particular todos los gastos derivados de la extensión de horarios y calendario de funcionamiento para el cumplimiento de la obligación del artículo 203 del Código del Trabajo, la atención continuada durante el año, así como los gastos que permitan resguardar el correcto funcionamiento de la oferta pública como consecuencia de su participación en el sistema, especialmente respecto al cumplimiento de los estándares del Reconocimiento Oficial.

El programa transferirá estos recursos a establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado.

El programa se financiará con aportes del Fondo de Sala Cuna según lo señalado en el artículo 2, literal b) de esta ley.

La Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna realizará en junio de cada año una recomendación de los recursos que deberán transferirse al año siguiente para el cumplimiento de los objetivos del programa, en base a análisis de costos, uso de la oferta pública y otra información relevante.

Mediante resolución del Ministerio de Educación, suscrita por el Ministro o Ministra de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos y las formas y procedimientos de entrega.

La asignación de recursos de este Fondo entre las entidades señaladas en el inciso segundo deberá ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia, equidad y no discriminación arbitraria, y se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirá a la Dirección de Presupuestos.”.

- La indicación número 44 D) Edu fue declarada inadmisible.

En tanto, la **indicación número 44 E) Edu, del Senador señor Saavedra**, pretende introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Provisión del Fondo de Sala Cuna, el que será presidido por la Subsecretaria de Educación Parvularia e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.

Dichos profesionales deberán ser ajenos a la administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias. Serán designados por el Presidente de la República y su participación será ad honorem.

Estos profesionales permanecerán en sus cargos por un período no inferior al de la fecha de entrega del informe de evaluación al que se refiere el inciso cuarto del presente artículo.

La Subsecretaría de Educación Parvularia prestará apoyo administrativo al Consejo y designará un secretario ejecutivo con acuerdo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que sólo tendrá derecho a voz. El Consejo determinará su forma de funcionamiento mediante acuerdo.

El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de implementación de la presente ley, y en particular, evaluar el acceso efectivo de las personas trabajadoras al derecho de sala cuna que establece. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento de la puesta en marcha de la ley, del desarrollo y evolución de la oferta del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, la calidad y pertinencia territorial de la oferta, así como de las brechas que detecte en este ámbito y las propuestas para abordarlas.

Será también función del Consejo complementar su trabajo el levantamiento de indicadores de impacto cuantitativos y cualitativos de la ley, tanto en la promoción del empleo de las mujeres como en el bienestar integral de los menores al cuidado de personas trabajadoras, debiendo además proponer planes y medidas para integrar el derecho a sala cuna

regulado en la presente ley con el derecho de niños y niñas a educación parvularia entre los dos y los cuatro años de edad con la finalidad de no interrumpir sus trayectorias educativas.”.

- La indicación número 44 E) Edu fue declarada inadmisible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo primero del proyecto despachado por la Comisión anterior contiene reglas asociadas a la entada en vigencia de la normativa propuesta.

La **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone -en su reemplazo- la siguiente disposición:

“Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto de los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna. Los referidos contratos o convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación de la ley.

Dentro de los seis meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen.

Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 14, deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días contados desde la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito.”.

- En votación, el artículo primero contemplado por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y se abstuvo la Senadora señora Provoste.

ARTÍCULO SEGUNDO

El artículo segundo transitorio del texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social contempla los plazos dentro de los cuales deberán dictarse los decretos previstos en el artículo 6°, esto es, los que fijan el monto el aporte de sala cuna.

En su reemplazo, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, plantea el siguiente precepto:

"Artículo segundo transitorio.- El decreto a que se refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses contados desde la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de treinta y seis meses contados desde el primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación de esta ley.".

Los **representantes del Ejecutivo** advirtieron que, en la segunda oración, se tendría que sustituir la expresión "treinta y seis meses" por "doce meses". En efecto, de conformidad con el inciso primero del artículo 6° aprobado por esta Comisión, el valor del aporte será determinado cada año y no cada tres, como se había propuesto originalmente.

Luego, el **Senador señor Edwards** hizo presente que el aporte será fijado tres meses después de que la Comisión Técnica emita su informe. A su juicio, el tiempo previsto es demasiado prolongado y no permitirá a los privados contar oportunamente con información relevante para tomar decisiones sobre las inversiones que realizarán para ofrecer el servicio de sala cuna.

La **Senadora señora Provoste** anunció que votaría favorablemente, considerando que la redacción se ajustará al inciso primero del artículo 6°, que fue a su vez modificado en mérito de una indicación de su autoría. Sin perjuicio de ello, recalcó que tiene objeciones respecto al reglamento que se dictará de acuerdo con el referido artículo 6°.

- Sometido a votación, el artículo segundo incluido en la indicación número 1 A) Edu fue aprobado, con la enmienda apuntada, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic, Sanhueza y Vial; y se abstuvo el Senador señor Edwards.

ARTÍCULO TERCERO

El artículo tercero del proyecto despachado por la Comisión

anterior establece la entrada en vigor de la cotización que se crea.

En su lugar, la **indicación número 1 A) Edu, de Ejecutivo**, plantea la disposición que consta enseguida:

“Artículo tercero transitorio.- La tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4 se aplicará a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Con todo, las personas trabajadoras independientes a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán pagar la cotización de letra a) del artículo 4, a partir del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, en virtud de la renta anual percibida en la anualidad precedente.

Las personas trabajadoras independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, podrán voluntariamente realizar la cotización a que se refiere este artículo, a partir del décimo octavo mes siguiente al de la publicación de esta ley.”.

El **Senador señor Mirosevic** anunció su voto en contra, habida cuenta de su postura desfavorable a la fórmula de financiamiento del Fondo de sala Cuna.

- Puesto en votación, el artículo tercero contenido en la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Por su parte, la **indicación número 48 A) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, propone sustituir el artículo tercero por otro que replica el tenor de la propuesta del Ejecutivo, con excepción de su inciso primero, que tiene la siguiente redacción:

“Artículo tercero transitorio.- La cotización comenzará a devengarse simultáneamente para cada trabajador con el inicio de la cobertura efectiva del grupo de beneficiarios respectivo al que pertenece.

- La indicación número 48 A) Edu fue retirada.

Luego, la **indicación número 48 B) Edu, del Senador señor Vial**, también busca reemplazar el artículo tercero por uno similar al planteado por el Ejecutivo. En este caso, la diferencia radica en la utilización de la expresión “los trabajadores”, en lugar de “las personas trabajadoras”, tanto en el inciso segundo como en el tercero.

- La indicación número 48 B) Edu fue retirada.

ARTÍCULO CUARTO

El artículo cuarto del proyecto aprobado por la instancia legislativa anterior contempla la gradualidad con que los beneficiarios podrán acceder a sala cuna, de conformidad con el nuevo régimen.

A este respecto, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone la siguiente norma de reemplazo:

"Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 1 de la presente ley al Código del Trabajo, se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna las mujeres trabajadoras regidas por el Código del Trabajo que tengan hijos o hijas menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda, se ejercerá el derecho en conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo, incorporado por la presente ley.

b) A contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna las trabajadoras de casa particular respecto de sus hijos o hijas menores de dos años.

c) A contar del primer día del trigésimo sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna los hombres trabajadores regidos por el Código del Trabajo, con excepción de aquellos que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere el inciso quinto del artículo 203 de dicho código, reemplazado por esta ley, y siempre que la madre no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste, o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, determinará los procedimientos necesarios para acreditar las condiciones exigidas a la madre del niño o niña de conformidad al párrafo precedente y a la letra b) del artículo quinto transitorio.

d) A partir del primer día del cuadragésimo octavo mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho a sala cuna todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo, modificado e incorporado respectivamente por la presente ley, incluidas todas las personas trabajadoras que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere inciso quinto del artículo 203 del citado código.”.

El **Senador señor Mirosevic** estimó que una estructura de financiamiento distinta habría permitido un cronograma diferente de implementación.

Seguidamente, la **Senadora señora Provoste** manifestó que el Ejecutivo ha presentado públicamente este proyecto como una reforma destinada a ampliar el acceso a la sala cuna para todas las personas trabajadoras. Recordó que, del mismo modo, el gobierno ha argumentado que uno de los factores que motiva la iniciativa es la crisis de desempleo que afecta, con mayor fuerza, a las mujeres del país.

Advirtió que, pese a ello, las mujeres desempleadas quedarán postergadas y recién podrán acceder al beneficio al tercer año de vigencia de la ley. Junto con lo anterior, previno que se reducen los recursos del seguro de cesantía para aumentar la provisión del servicio de sala cuna por parte del sector privado.

Asimismo, criticó que, durante un tiempo, algunos trabajadores hombres solo podrán ser beneficiarios bajo determinadas circunstancias asociadas a la situación de la madre, reproduciendo una lógica que la reforma supuestamente pretende superar. La disposición en examen, objetó, ratifica la dinámica patriarcal que ha primado por siglos, al establecer que el uso de la sala cuna quedará supeditado al género y tipo de trabajo de los progenitores. Concluyó que no se está fomentando la corresponsabilidad parental ni la igualdad de condiciones para todos.

El **señor Ministro** puso de relieve que estas disposiciones, como su nombre lo indica, se aplicarán de manera transitoria hasta que la reforma entre plenamente en régimen, momento en el cual todos los beneficiarios -y sus hijos- tendrán acceso a la sala cuna.

- En votación, el artículo cuarto incluido en la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

La **indicación número 49 A) Edu, del Senador señor Vial**, busca sustituir el artículo cuarto por otro que replica buena parte del texto

comprendido por la indicación de Ejecutivo. Sin embargo, la propuesta parlamentaria utiliza el género masculino como género no marcado al aludir a los distintos sujetos involucrados.

- La indicación número 49 A) Edu fue retirada.

En tanto, la **indicación número 49 B), de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, es para reemplazar el artículo cuarto transitorio por el que sigue:

“Artículo cuarto transitorio.- El derecho a acceder a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, así como el acceso al aporte de sala cuna regulado en esta ley, será exigible para todas las personas trabajadoras comprendidas en sus disposiciones desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, sin distinción de sexo, calidad contractual, sector de desempeño o situación laboral del otro progenitor.”.

- La indicación número 49 B) Edu fue declarada inadmisible.

Inciso nuevo

Más adelante, la **indicación número 49 C) Edu, de las Senadoras señoras Cariola y Sánchez**, es para introducir, en el artículo cuarto transitorio, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Dentro de este plazo se comprenderá también el ejercicio del derecho de las trabajadoras de casa particular respecto de sus hijos o hijas menores de dos años.”.

- La indicación número 49 C) Edu fue declarada inadmisible.

ARTÍCULO NUEVO

A continuación, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone intercalar el siguiente precepto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- Las personas trabajadoras independientes señaladas en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, que hubiesen efectuado la cotización obligatoria de que trata el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de esta ley, tendrán derecho al aporte de sala cuna por sus hijos o hijas menores de dos años, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A partir de julio del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, las trabajadoras independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior.

b) A partir de julio del tercer año calendario siguiente al de la publicación de esta ley, los hombres trabajadores independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior y que la madre del niño o niña menor de dos años no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728.

c) A partir de julio del cuarto año calendario siguiente al de la publicación de la ley, todas las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, de que trata el párrafo segundo del artículo a) del artículo 4, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria de sala cuna.”.

El **señor Ministro** explicó que, de manera similar al artículo previamente aprobado, esta norma establece la gradualidad con que los trabajadores independientes accederán al beneficio.

Por los mismos motivos expresados en relación con la disposición anterior, los **Senadores señora Provoste y señor Mirosevic** anunciaron su voto desfavorable.

- Sometido a votación, el artículo quinto comprendido por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

La **indicación número 49 D) Edu, del Senador señor Vial**, también pretende introducir un artículo transitorio nuevo. Su propuesta replica gran parte de la redacción planteada por el Ejecutivo, pero emplea una fórmula masculina a propósito de los sujetos a los que se alude.

- La indicación número 49 D) Edu fue retirada.

Por su parte, la **indicación número 49 E) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, es para introducir un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo quinto transitorio.- Las personas trabajadoras independientes señaladas en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, que hubiesen efectuado la cotización obligatoria de que

trata el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de esta ley, tendrán derecho al aporte de sala cuna por sus hijos o hijas menores de dos años desde el tercer mes subsiguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

- La indicación número 49 E) Edu fue retirada.

ARTÍCULO QUINTO

El artículo quinto aprobado por la instancia legislativa anterior establece la entrada en vigor de las modificaciones a la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.

En su reemplazo, la **indicación número 1 A) Edu, de Ejecutivo**, propone una norma del siguiente tenor:

“Artículo sexto transitorio.- La modificación incorporada por el artículo 19 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

En virtud de las menores comisiones que se originen por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

Asimismo, la Sociedad Administradora tendrá derecho a la retribución adicional antes mencionada por las menores comisiones que se originen en las Cuentas Individuales por Cesantía por la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él debido a su mayor uso y por el menor saldo de las Cuentas Individuales por Cesantía por la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas, como consecuencia de la aplicación del artículo 19 de la presente ley, considerando el escenario contrafactual si no hubiese ocurrido dicha modificación aisladamente de otros cambios en el mercado del trabajo.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia del artículo 19 de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

La determinación de la retribución adicional de que trata este artículo será efectuada por la Sociedad Administradora e informada a la Superintendencia de Pensiones para su fiscalización.

Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará lo necesario para la implementación de este artículo.”.

El **Senador señor Edwards** consignó que, de conformidad con el inciso sexto, la propia Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía determinará el monto de la retribución que se le deberá pagar con motivo de la disminución de las cotizaciones destinadas a los fondos de cesantía. Agregó que luego solo tiene que informar este cálculo a la Superintendencia. A su juicio la operación debería ser la inversa: la Superintendencia debería hacer una estimación de la retribución para luego comunicársela a la AFC.

Al efecto, el **señor Ministro** explicó que la retribución se establece debido a que la AFC verá disminuidas las comisiones que le corresponden en virtud de su contrato.

Aclaró que la Administradora calculará el monto, pero deberá informarlo a la Superintendencia de Pensiones para su evaluación. Explicó que esta fórmula se ha aplicado previamente, por ejemplo, a propósito del Seguro de Lagunas Previsionales.

Adicionalmente, subrayó que el inciso final dispone que la Superintendencia, mediante una norma de carácter general, regulará lo necesario para la implementación del artículo.

A juicio del **Senador señor Edwards**, este precepto debería ser perfeccionado en las etapas siguientes de tramitación. Asimismo, instó por escuchar a la AFC al respecto.

En otro orden de ideas, la **Senadora señora Provoste** criticó que la retribución que se debe pagar a la Administradora se descuente del Fondo de Cesantía Solidario, pues ello debilita aún más la situación de los trabajadores.

- En votación, el artículo sexto incluido en la indicación número 1 A) Edu obtuvo el voto favorable de los Senadores señores Sanhueza y Vial; el voto en contra de los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic; y se abstuvo el Senador señor Edwards.

- Repetida la votación en dos oportunidades -primero en virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado y, luego, en mérito del artículo 182-, el resultado fue idéntico. En consecuencia, el artículo propuesto se dio por rechazado reglamentariamente.

ARTÍCULO SEXTO

El artículo sexto de la iniciativa despachada por la Comisión anterior aborda la situación de los empleadores que se encuentran proveyendo el beneficio de sala cuna, de conformidad con la legislación vigente.

En su lugar, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone una norma del siguiente tenor:

"Artículo séptimo transitorio.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, deban dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta la oportunidad que corresponda conforme a la referida disposición, momento en que se extinguirá el referido derecho. En estos casos no se devengará el aporte de sala cuna que establece la presente ley.

La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.".

Consultado al efecto por el **Senador señor Mirosevic**, el **señor Ministro** planteó que esta disposición resguarda el actual beneficio de sala cuna, hasta que entre en vigencia el nuevo régimen. Del mismo modo, se protegen los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos en materia de sala cuna.

- Sometido a votación, el artículo séptimo contenido en la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial.

ARTÍCULOS SÉPTIMO Y OCTAVO

El artículo séptimo aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social condiciona la entrega del aporte a la obtención del reconocimiento oficial por parte de las salas cunas y establece un mecanismo para facilitar que los establecimientos logren esa acreditación.

En tanto, el artículo octavo despachado por la misma instancia regula el caso de las salas cunas que se encuentran en el período de adecuación previsto para la obtención del reconocimiento oficial.

En reemplazo de ambas disposiciones, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, plantea el siguiente precepto:

“Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos de educación parvularia que impartan sala cuna y que no cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, podrán ser incorporados en el Sistema de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, y registradas en conformidad con el artículo 203 del Código del Trabajo, en la medida que hayan comenzado a funcionar con anterioridad al 1 de enero de 2017 y que cuenten con alguna de las certificaciones que entregaba la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro del periodo de adecuación contemplado en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832, en relación con el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.”.

La **Senadora señora Provoste** lamentó que a lo largo del articulado permanente se haya descartado exigir el reconocimiento oficial y se haya permitido la participación de salas cunas con autorización de funcionamiento. Sin embargo, lo que se busca con esta norma transitoria es aún más grave, reflexionó. En efecto, previno que la preocupación por la calidad se encuentra absolutamente ausente, por cuanto habilita la provisión del servicio por parte establecimientos que no cuentan con ninguna de las dos certificaciones mencionadas.

- Puesto en votación, el artículo octavo comprendido por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

Por su parte, la **indicación número 50 A) Edu, del Senador señor Mirosevic**, busca sustituir el artículo séptimo por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Las salas cunas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten únicamente con autorización de funcionamiento, dispondrán de un plazo máximo de dieciocho meses para obtener el reconocimiento oficial del Estado. Transcurrido dicho plazo sin haberlo obtenido, cesará su derecho a percibir el aporte de sala cuna establecido en el Título II de esta ley, sin perjuicio de la continuidad educativa de los niños y niñas ya matriculados, que deberá resguardarse conforme al reglamento.”.

Cabe recordar que esta propuesta fue discutida y votada a propósito del inciso sexto del artículo 203 contemplado por el numeral 2) del artículo 1° del proyecto.

- Se reitera que, al ser sometida a votación, la indicación

número 50 A) Edu fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 50 B) Edu, de la Senadora señora Kaiser**, es para incorporar un artículo noveno transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo noveno transitorio.- Las modalidades de Cuidado de Entorno Hogareño que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley dispondrán de un plazo excepcional de adecuación de veinticuatro meses para el cumplimiento de las exigencias físicas y técnico-pedagógicas específicas que determine el reglamento. Durante este periodo intermedio, la acreditación de la idoneidad técnica básica del cuidador y las condiciones de seguridad estructural mínimas del inmueble bastarán para habilitar el otorgamiento de los beneficios asociados al Fondo de Sala Cuna, conforme a las directrices de transición simplificada que dicte el Ministerio de Educación.".

- La indicación número 50 B) Edu fue declarada inadmisible.

ARTÍCULO NOVENO

El artículo noveno aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social regula la entrada en vigor de una transferencia fiscal periódica que se contemplaba en la versión anterior del texto como parte de los recursos del Fondo.

En tanto, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone el siguiente texto de reemplazo:

"Artículo noveno transitorio.- Entre el séptimo y el décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, el Estado, a través de la Partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales, al Fondo de Sala Cuna. De igual forma, en los siguientes doce meses, a contar del mes decimoctavo desde la publicación de esta ley, el Estado, a través de la partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales.

Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas en que se realizarán las transferencias al Fondo de Sala Cuna que se comprometan de acuerdo con el inciso anterior.".

El **Senador señor Mirosevic** reiteró sus objeciones con la estructura del financiamiento del Fondo de Sala Cuna.

Luego, la **Senadora señora Provoste** remarcó que no estaba disponible para apoyar una norma que destina recursos de todos los chilenos a pagar un aporte dirigido a establecimientos que no son capaces de certificar una mínima calidad.

- En votación, el artículo noveno contemplado por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y Mirosevic.

La **indicación número 50 C) Edu, de las Senadoras señoras Pascual y Provoste**, busca reemplazar el artículo noveno por otro que, junto con replicar la disposición planteada por el Ejecutivo, agrega el siguiente inciso final:

"La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá informar semestralmente a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el avance del proceso de adecuación y cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.".

Los **representantes del Ejecutivo** mencionaron que, en caso de ser aprobado el inciso nuevo, quedaría mejor ubicado en el artículo octavo transitorio.

La **Senadora señora Provoste** expresó su acuerdo en relación con el cambio sugerido. Enseguida, explicó que su indicación busca obtener información sobre el proceso de adecuación y cumplimiento de los requisitos que establece la ley. En este orden de ideas, manifestó su especial preocupación por los jardines alternativos de la JUNJI, que es una modalidad a la que podrán acceder las y los funcionarios públicos.

Después, la **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** dijo no comprender totalmente cuál sería el alcance de esta norma, considerando que el proyecto no establece requisitos que sean de competencia de la Subsecretaría, sino que fija exigencias de tipo laboral, como el pago de las cotizaciones de parte de los empleadores.

- Sometida a votación, la indicación número 50 C) Edu fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y a favor los Senadores señora Provoste y Mirosevic.

ARTÍCULO DÉCIMO

El artículo décimo aprobado por la Comisión anterior regula el mayor gasto fiscal que represente la ley durante el primer año presupuestario de vigencia.

Al efecto, la **indicación número 1 A) Edu, del Ejecutivo**, propone el siguiente precepto de reemplazo:

"Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social y a la Subsecretaría de Educación Parvularia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Educación, respectivamente, y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.".

Al analizar esta disposición, el **Senador señor Mirosevic** insistió en su visión negativa del mecanismo de financiamiento del Fondo.

Seguidamente, la **Senadora señora Provoste** reiteró que no apoyaría la idea de destinar recursos públicos a establecimientos que no ofrecen un servicio de calidad, y ponen en riesgo la integridad y bienestar de los niños y niñas.

- Puesto en votación, el artículo décimo propuesto por la indicación número 1 A) Edu fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y Mirosevic.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social:

ARTÍCULO 1°

Número nuevo

Anteponer el siguiente numeral 1), nuevo:

"1) Reemplázase el artículo 95 bis por el siguiente:

"Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento al artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener, durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna, sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo del artículo señalado, y podrán acceder al financiamiento a que dicho artículo se refiere.".".

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y lo hicieron en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic. 3x2)

Número 1)

Pasa a ser numeral 2), reemplazado por el que sigue:

"2) Sustitúyese el artículo 203 por el siguiente:

"Artículo 203.- Las personas trabajadoras podrán acceder a salas cunas para dar alimento a sus hijos o hijas menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, bajo las condiciones establecidas en la ley y en el presente Código. Lo anterior también aplicará a las personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, los empleadores deberán enterar oportunamente la cotización establecida en la ley y cumplir las obligaciones de información y registro previstas en este artículo y en el siguiente. Dicha cotización se destinará a un Fondo regulado en la ley, el que financiará un aporte de sala cuna.

Los empleadores deberán poner a disposición de las personas trabajadoras la información relativa a las salas cunas incorporadas al Sistema Público de Registro de Salas Cunas. La persona trabajadora informará al empleador la sala cuna a la que accederá según lo establecido en el inciso primero y éste, a su vez, registrará dicha decisión en el Sistema referido. La información a que se refiere este inciso incluirá a los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá disponer de salas cunas anexas al lugar de trabajo o conjuntas con empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, o conjuntas con empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo, y podrán acceder al financiamiento a que este se refiere.

A las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo. Dichas entidades darán cumplimiento a lo establecido en el presente artículo contando con salas cunas anexas e independientes al lugar de trabajo o en forma conjunta con otras entidades que se encuentren en una misma área geográfica. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la entidad cumple la obligación antes señalada si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que asistan los hijos o hijas menores de dos años de las personas trabajadoras, pudiendo además suscribir convenios con establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación de acuerdo con la ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará siempre que, respecto del mismo niño o niña, no se esté haciendo uso de descansos por maternidad o del permiso postnatal parental por el total de la jornada de trabajo.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o niña a la respectiva sala cuna. El pago a que se refiere este inciso no constituirá remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.”.”.

(Inciso primero: Indicación número 1 A) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic. 3x2)

(Incisos segundo, cuarto, quinto y octavo: Indicaciones números 1 A) Edu y 3 A) Edu. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)

(Inciso tercero:

-Primera oración: Indicaciones números 1 A) Edu y 3 A) Edu. Aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic y Vial; y en contra el Senador señor Sanhueza. 4x1

-En lo demás: Indicaciones números 1 A) Edu y 3 A) Edu. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)

(Inciso sexto: Indicación número 1 A) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwars, Sanhueza y Vial, y en contra los Senadores señora Provoste y Mirosevic. 3x2)

(Inciso séptimo: Indicaciones números 1 A) Edu y 3 A) Edu. Aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señores Edwards, Miroesvic, Sanhueza y Vial, y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1)

<u>Número 2)</u>

Pasa a ser numeral 3), reemplazado por el siguiente:

“3) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo:

“Artículo 204.- En caso de que dos personas trabajadoras cumplan simultáneamente los requisitos para acceder a sala cuna respecto de un mismo niño o niña menor de dos años, deberán acordar cuál de ellas comunicará al empleador el ejercicio del acceso a sala cuna.

El acuerdo deberá constar por escrito y ser comunicado a sus respectivos empleadores, informándoles la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, las

personas trabajadoras deberán informar cualquier modificación del acuerdo, la que deberá registrarse en el mismo plazo.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable cuando el padre, la madre o la persona titular del cuidado personal se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce el cuidado efectivo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 203.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que un padre, madre o titular del cuidado personal se encuentra ausente cuando:

1. Haya hecho abandono del hogar.

2. Haya sido condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima tenga, respecto del autor, la calidad de cónyuge, de conviviente civil, de padre o madre de un hijo o hija en común, o de hijo o hija.

3. Se encuentren vigentes medidas de protección o cautelares decretadas en su contra respecto de las personas señaladas en el número anterior.

La condición de ausente, en caso de abandono del hogar, se acreditará mediante declaración jurada del trabajador que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño, en conformidad con el reglamento establecido en el presente artículo. En caso de condena o medidas de protección o cautelares, se acreditará con la correspondiente resolución judicial.

De no informarse la existencia del acuerdo ni acreditarse las circunstancias a que refiere el inciso cuarto, quedará obligado el empleador que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración. Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas de idéntica duración, quedará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante, en conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s 307 y 603, ambos de 1974, o la norma que la reemplace.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento, la documentación, la información relativa a

la duración de la jornada y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente.”.”.

(Incisos primero, segundo, cuarto y quinto: Indicación número 1 A) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)

(En lo demás: Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)

Número 3)

Pasa a ser numeral 4), sustituido por el que consta enseguida:

“4) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas anexas o conjuntas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 203 será de exclusiva responsabilidad de los empleadores que las dispongan, quienes podrán acceder a los aportes contemplados en la normativa vigente, de conformidad con los requisitos que en ella se establezcan.

El financiamiento de las salas cunas y del Sistema Público de Registro a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo será de cargo de un Fondo destinado a dicho efecto, bajo las condiciones que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador no estará obligado a financiar las diferencias entre el monto del aporte establecido en la ley y la matrícula o mensualidad cobrada por el establecimiento, siendo dichas diferencias de cargo de la persona trabajadora o de quien haga uso de sala cuna, salvo acuerdo expreso entre las partes.”.”.

(Incisos primero y segundo: Indicaciones números 1 A) Edu y 7 A) Edu. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)

(Inciso tercero: Indicaciones números 1 A) Edu y 7 D) Edu. Aprobada -la primera sin enmiendas y la segunda con modificaciones- por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial, y en contra los Senadores señora Provoste y Mirosevic. 3x2)

Número 4)

Pasa a ser numeral 5), reemplazado por el que sigue:

“5) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no haga uso de sala cuna”.

b) Intercálase, en su inciso séptimo, entre las expresiones “ejecutoriada,” y “cuando”, la frase “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en la ley, o”.”.

(Letra a): Indicación número 1 A) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic. 3x2)

(Letra b): Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste y señores Mirosevic, Sanhueza y Vial. 4x0)

ARTÍCULO 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, así como de aquellas de las que hagan uso las personas trabajadoras independientes. Para lo anterior, el Fondo financiará:

a) Un aporte para el financiamiento de las salas cunas, definido en el artículo 3.

b) Los gastos asociados a estudios destinados a la determinación del aporte de sala cuna.

c) Los gastos necesarios para la creación y administración de un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo.

d) Los costos de administración e inversión del Fondo en que incurra el Servicio de Tesorerías y aquellos derivados del ejercicio de las funciones que esta ley asigna al Instituto de Previsión Social, incluidos los contratos que dichas entidades celebren conforme a esta ley. En ningún caso estos costos podrán exceder del 0,5% de las cotizaciones recaudadas en cada año calendario.

Uno o más decretos dictados por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, establecerán los procedimientos necesarios para la realización de los descuentos que correspondan según este artículo; los mecanismos para determinar la asignación de los gastos señalados en el inciso precedente y la de los gastos de administración del Fondo; y las demás normas necesarias para su administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

El Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica, será un patrimonio independiente y separado del de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. El aporte para el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el literal a) del inciso primero de este artículo no se considerará, para ningún efecto, una subvención o aporte del Estado para el desarrollo del proyecto educativo de un establecimiento de educación.”.

(Inciso primero: Indicaciones números 1 A) Edu y 9 A) Edu. Aprobadas, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vidal; votó en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic. 3x1x1 abstención)

(Inciso segundo: Indicaciones números 1 A) Edu y 9 A) Edu. Aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vidal; votó en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic. 3x1x1 abstención)

(Inciso tercero: Indicaciones números 1 A) Edu y 9 A) Edu. Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Sanhueza y Vial. 4x0)

ARTÍCULO 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización de cargo del empleador equivalente al 0,35% de las remuneraciones imponibles de todas las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo, ya sea que se desempeñen en el sector privado o en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Asimismo, con una cotización del 0,35% respecto de las rentas imponibles de las personas trabajadoras independientes, las que se establecerán de conformidad con lo señalado en este literal.

En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, dicha cotización se calculará sobre una renta anual la que corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, obtenida por la persona trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar doce por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si una persona trabajadora de la que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento de que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo con el límite máximo imponible señalado precedentemente, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte del Instituto de Previsión Social, el que estará obligado a devolver los excesos de cotización a la persona trabajadora independiente.

Para el pago de la cotización de las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones y el monto a pagar por dichos conceptos. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme con lo dispuesto en el artículo 92 G del referido decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas según dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, el Servicio de Tesorerías informará al Instituto de Previsión Social. La persona trabajadora independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme a este literal accederá al aporte de sala cuna por sus hijos menores de dos años, desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.

Respecto de las personas trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual efectúen sus cotizaciones para pensiones. Su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el carácter de obligatorias para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Asimismo, deberán ser enteradas por el empleador o por la persona trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones.

Respecto de las personas trabajadoras dependientes, la cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

Respecto de las personas trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, la cotización a que se refiere el párrafo tercero de este literal se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.

b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad con la ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad con esta ley.

En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes en un año de cobertura para financiar

los aportes de sala cuna establecidos conforme a esta ley, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los aportes en dicho período. Dicha cantidad será de cargo fiscal, debiendo el Servicio de Tesorerías transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley.

En caso de producirse la contingencia del inciso anterior, una vez que el Servicio de Tesorerías haya transferido los recursos al Fondo, la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna a que se refiere el artículo 14 deberá emitir un informe con un análisis de sustentabilidad y recomendaciones destinadas a promover la sustentabilidad del Fondo.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic. 3x1x1 abstención)

ARTÍCULO 5°

Reemplazarlo por el que se expresa:

“Artículo 5.- Con el objeto de financiar las salas cunas a que refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo contemplado en el artículo 9, a las que las personas trabajadoras lleven a sus hijos e hijas menores de dos años, incluyendo las personas trabajadoras dependientes del sector privado, las de casa particular y las que se desempeñen en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, y siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7.

Asimismo, podrán acceder al aporte señalado precedentemente aquellas instituciones que formen parte del Sistema que sean utilizadas por las personas trabajadoras independientes, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años, en caso de que no accedan a sala cuna según lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, y siempre que el padre ni la madre se encuentren haciendo uso de descansos por maternidad o de permiso postnatal parental respecto del mismo niño o niña. Lo anterior también resultará aplicable a las personas trabajadoras independientes que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas trabajadoras

independientes deberán cumplir, además, con los requisitos que señala el artículo 8.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards y Sanhueza. 3x0)

ARTÍCULO 6°

Sustituirlo por los siguientes artículos 6° y 7°:

“Artículo 6.- El aporte de sala cuna será determinado cada año mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “por Orden del Presidente de la República”, suscrito además por los Ministerios de Educación y del Trabajo y Previsión Social.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14. El aporte considerará un monto por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

La determinación del aporte deberá considerar, además, los estándares de calidad establecidos en la ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de sala cuna por concepto de matrícula y mensualidad; las condiciones objetivas para su mantención, suspensión, reanudación y término, incluyendo aquellas relacionadas con la utilización efectiva del servicio de sala cuna; y las demás normas necesarias para su implementación.

Artículo 7.- El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña se devengará en un mismo mes calendario sólo respecto de una sala cuna y un beneficiario o beneficiaria de sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando, en los casos que corresponda, lo dispuesto en el artículo 204 del mismo Código.

En los procesos de admisión de los niños y niñas a los establecimientos de educación parvularia, éstos asignarán los cupos conforme a la normativa que les sea aplicable.

Efectuado el registro por el empleador en el Sistema a que se refiere el artículo 9, se entenderá formulada al Instituto de Previsión Social la solicitud de aporte de sala cuna para todos los efectos legales.

Una vez realizado el registro señalado en el inciso anterior y autorizada la respectiva solicitud por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente, el aporte señalado en el artículo 3 se pagará directamente al sostenedor de la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo. Dichos establecimientos deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del servicio de sala cuna respecto del niño o niña.

Los empleadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todas sus personas trabajadoras. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el acceso a sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y que la sala cuna respectiva se encuentre registrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo.

Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse por el empleador la solicitud de registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9, que el niño o niña no esté haciendo uso de una sala cuna del referido Sistema, salvo que se trate de un cambio de institución de conformidad con el acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; y que el niño o niña se encuentra vinculado a la sala cuna informada por el empleador, conforme con lo dispuesto en el artículo 203 del mismo Código, junto con los demás requisitos que exige la ley.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará el pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura de la sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que le dieron lugar.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el

artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cunas que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; de los niños y niñas matriculadas; y del Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, con los antecedentes que tenga disponibles y con la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador requirente o a las salas cunas en caso de ser necesario.

Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

De verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme con la información disponible en los registros referidos en los incisos anteriores, cesará el pago del aporte mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito. Esta circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social informará esta circunstancia al respectivo empleador, tan pronto tome conocimiento de ella y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el objetivo de que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 de dicho Código, informe a la persona trabajadora las instituciones adscritas al Fondo que se encuentran disponibles.

En caso de que los empleadores no estén al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todas sus personas trabajadoras, o incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, no se verá afectada la continuidad del servicio de sala cuna respecto del niño o niña, manteniéndose el pago del aporte por parte del Instituto de Previsión Social con cargo al Fondo, mientras subsistan los demás requisitos legales para su otorgamiento. En estas situaciones, el Instituto de Previsión Social podrá exigir al empleador la restitución de las sumas pagadas con cargo al Fondo durante el período de incumplimiento, reajustadas e incrementadas con los intereses y demás recargos que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 18.”.

(Artículo 6°: Indicaciones números 1 A Edu y 22 C) Edu. Aprobadas, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señora Provoste, y

señores Mirosevic, Sanhueza y Vial; y se abstuvo el Senador señor Edwards. 4x1 abstención)

(Artículo 7°: Indicaciones números 1 A) Edu y 30 C) Edu. Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5X0)

ARTÍCULO 7°

Pasa a ser artículo 8°, reemplazado por el que se consigna:

"Artículo 8.- Las personas trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos contemplados en el presente Título harán uso de sala cuna, recibiendo los respectivos establecimientos el aporte establecido en el artículo 3, por concepto de matrícula y mensualidad, debiendo, al efecto, requerir el registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9. Requerido dicho registro se entenderá formulada la solicitud a que refiere el presente artículo. El monto del aporte se determinará en la oportunidad y forma dispuestos en el artículo 6.

El aporte se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario.

El aporte a que refiere el artículo 3 se pagará directamente a la sala cuna en la cual las personas trabajadoras independientes matriculen a los niños o niñas menores de dos años. El pago se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, de conformidad con el reglamento señalado en el inciso final del artículo 6, debiendo observarse las condiciones destinadas a garantizar el uso efectivo de la sala cuna. Las instituciones habilitadas para recibir el aporte deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que se refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del servicio de sala cuna respecto del niño o niña.

Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a la sala cuna, deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4; la filiación o vínculo jurídico respecto del niño o niña menor de dos años; y las condiciones que habilitan el uso de sala cuna. Asimismo, la persona trabajadora independiente deberá acreditar la vinculación del niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva.

En el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, para financiar aportes de sala cuna deberán, además, acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud y al pago de cada aporte, al menos, seis meses de cotizaciones continuas. Para efectos de esta ley, se considerará que se encuentran al día en el pago de sus cotizaciones las personas trabajadoras independientes de que trata este inciso que hayan pagado las cotizaciones del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devenga el aporte.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté haciendo uso de una sala cuna del registro a que se refiere el artículo 9; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula o mensualidad, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula o mensualidad por el periodo de cobertura de la sala cuna, según corresponda, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cuna que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado y de los niños y niñas matriculadas, y el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cunas.

Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible, el Instituto de Previsión Social cesará el pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito e informará dicha circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título.

Aquellas personas que incumplan la obligación de informar dispuesta en el presente artículo deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 18, y deberán asumir los costos asociados a la sala cuna respecto de los períodos en que se hubiere percibido indebidamente el aporte.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic. 3x1x1 abstención)

ARTÍCULO NUEVO

Incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9.- Existirá un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley.

El Sistema entregará información de las siguientes salas cunas: aquellas que reciben aportes regulares del Estado que cuenten con reconocimiento oficial; y aquellas que no reciben aportes regulares del Estado, que cuenten con autorización de funcionamiento o con reconocimiento oficial, y que adscriban voluntariamente al sistema de financiamiento establecido en la presente ley. Se entenderá que estas últimas instituciones adscriben a las condiciones de la ley en virtud de la solicitud de inscripción en el presente registro.

Este Sistema deberá entregar información, al menos, de capacidad, matrícula y disponibilidad de vacantes en las salas cunas adscritas, su ubicación y horario de funcionamiento. Los sostenedores de salas cunas que quieran inscribirse en el registro deberán entregar esta información, así como los datos necesarios para recibir el aporte a que se refiere el artículo 3 y cualquier otro antecedente necesario en conformidad con esta ley y sus reglamentos. Los empleadores que, según lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, dispongan de salas cunas anexas o

conjuntas con otros empleadores, para efectos de recibir el aporte, deberán inscribirse en el presente registro. Los establecimientos deberán mantener actualizada la información de acuerdo con el reglamento a que se refiere el inciso final de artículo 6.

La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá utilizar, como insumo para la construcción y actualización del Sistema, la información de los registros establecidos en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

El Instituto de Previsión Social deberá consultar el Sistema para verificar el cumplimiento de las condiciones que permitan pagar el aporte respectivo. Las instituciones que adscriban deberán proveer esta información, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El incumplimiento en la entrega oportuna y fidedigna de la información facultará al Instituto de Previsión Social para cesar el pago del aporte.

Los costos de administración y funcionamiento del Sistema serán financiados por el Fondo de Sala Cuna.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic. 3x1x1 abstención)

ARTÍCULO 8°

Pasa a ser artículo 10, sustituido por el que sigue:

“Artículo 10.- El aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3 será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 11. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 12 y 13.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1)

ARTÍCULO 9°

Pasa a ser artículo 11, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a) Recaudar las cotizaciones establecidas en esta ley y cobrar las cotizaciones adeudadas.

b) Recibir, de acuerdo con los artículos 7 y 8, los antecedentes necesarios para conceder y pagar el aporte establecido en esta ley.

c) Pagar el aporte al sostenedor de la sala cuna respectiva, en los casos que corresponda.

d) Suspender y cesar el pago del aporte de sala cuna en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, de conformidad con el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7.

e) Mantener los registros de los aportes de sala cuna, de los empleadores cuyas personas trabajadoras hagan uso de sala cuna conforme al artículo 203 del Código del Trabajo; de las personas trabajadoras independientes que solicitan el aporte; de las salas cunas que reciban el aporte; y de los antecedentes necesarios para su otorgamiento.

f) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 10 de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá requerir a la Superintendencia de Educación toda la información necesaria para la verificación de los requisitos para la asignación y pago del aporte, incluyendo aquellos que la Superintendencia haya obtenido mediante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización a que se refieren los Párrafos 1°, 2°, 4° y 5° del Título III de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y el artículo 9° de la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

g) Recibir las consultas y reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del aporte de sala cuna. Asimismo, podrá resolver los reclamos que se interpongan con motivo de la concesión del aporte de sala cuna, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 del Código del Trabajo.

h) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos recaudados del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13, de acuerdo con los procedimientos que establezca dicho Servicio.

i) Solicitar la restitución de los recursos del Fondo en aquellos casos que corresponda y aplicar las multas, reajustes e intereses a que refiere la letra c) del artículo 4.

j) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para la ejecución de las funciones indicadas en los literales a), c), g), h) e i) del inciso anterior.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1)

ARTÍCULO 10

Pasa a ser artículo 12, sustituido por el que consta enseguida:

“Artículo 12.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

b) Transferir al Instituto de Previsión Social los recursos necesarios para el pago de los aportes de sala cuna autorizados conforme a esta ley, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Servicio de Tesorerías.

c) Administrar e invertir los recursos del Fondo conforme a esta ley.

d) Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del inciso anterior, conforme a la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. En el caso de lo dispuesto en la letra d) del citado inciso, deberá autorizarse en forma expresa por la normativa correspondiente.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores

Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1)

ARTÍCULO 11

Pasa a ser artículo 13, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 13.- La inversión de los recursos financieros del Fondo de Sala Cuna se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados solo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo compatibilizar la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad, que permitan el otorgamiento del aporte de sala cuna.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; en contra la Senadora señora Provoste; y se abstuvo el Senador señor Mirosevic. 3x1x1 abstención)

ARTÍCULO 12

Pasa a ser artículo 14, sustituido por el que se expresa:

“Artículo 14.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un informe técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

El informe deberá incluir un análisis específico de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, especialmente, los relativos a infraestructura, personal educativo y técnico, alimentación, materiales pedagógicos, administración, mantenimiento y, en general, los que derivan del cumplimiento de estándares y obligaciones establecidos por la normativa vigente.

En la elaboración del informe técnico se deberá considerar una estimación de los ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna; los compromisos actuales y futuros del mismo, evaluando especialmente la tasa de uso de sala cuna de las personas trabajadoras; y las proyecciones de natalidad, entre otros, resguardando la sustentabilidad del Fondo.

El informe técnico a que se refiere este artículo deberá incluir, además, la disponibilidad de oferta de salas cunas que forman parte del Sistema Público de Registro por zona, identificando aquellas en que se estima que dicha oferta resultaría insuficiente para satisfacer la demanda proyectada por aplicación del artículo 203 del Código del Trabajo.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

La Comisión estará integrada por cinco miembros, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo con la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años.

c) Poseer, al menos, cinco años de experiencia laboral en regulación económica, evaluación de políticas sociales o en gestión de educación.

Los miembros de la Comisión serán nombrados de la siguiente forma:

a) Uno por el Ministerio de Hacienda, quien la presidirá.

b) Uno por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

c) Tres por el Ministerio de Educación.

La Comisión deberá sesionar con, al menos, tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes.

Los integrantes de la Comisión, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

No podrán integrar la Comisión quienes sean sostenedores, representantes legales o administradores de entidades sostenedoras de establecimientos de educación parvularia, ni sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda proveerá la Secretaría Técnica de la Comisión y el apoyo material y administrativo necesario para su funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica contará, además, con un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los Ministerios de Hacienda y de Educación.

Para efectos de la implementación de este artículo, la Secretaría Técnica podrá requerir el financiamiento de estudios técnicos especializados con cargo a los gastos de administración del Fondo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Educación, y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento de la Comisión y las demás materias necesarias para la adecuada ejecución de sus tareas.”.

(Inciso cuarto: Indicación número 34 A) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)

(En lo demás:

-Indicación número 1 A) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1.

-Indicación número 32 E) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señora Provoste, y señores Edwards y Mirosevic; y en contra los Senadores señores Sanhueza y Vial. 3x2)

ARTÍCULO 13

Pasa a ser artículo 15, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 15.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente, y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para

la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para estos efectos. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.

También deberán realizarse los referidos estudios cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los estudios señalados en los incisos precedentes deberán considerar especialmente el impacto de las medidas propuestas sobre la continuidad del uso de sala cuna, la calidad educativa de la prestación y el interés superior del niño o niña.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministerios de Hacienda, de Educación y del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, serán remitidos a las Comisiones de Hacienda, y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos propondrán, mediante informe, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes legales que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

En ningún caso las recomendaciones de ajuste podrán implicar una disminución de los estándares de calidad educativa establecidos en la legislación vigente.”.

(Inciso tercero: Indicación número 34 B) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic y Sanhueza; y en contra el Senador señor Vial. 4x1)

(Inciso final: Indicación número 34 B) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic y Sanhueza; en contra el Senador señor Vial; y se abstuvo el Senador señor Edwards. 3x1x1 abstención)

(En lo demás: Indicaciones números 1 A) Edu y 34 B) Edu. Aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a

favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1)

ARTÍCULO 14

Pasa a ser artículo 16, sustituido por el que consta a continuación:

“Artículo 16.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del aporte de sala cuna, salvo respecto de las funciones que la presente ley le otorga al Servicio de Tesorerías, el cual se regirá por su propia normativa orgánica. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar las disposiciones relativas a dicho aporte, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la concesión y pago del aporte de sala cuna.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 4x0)

ARTÍCULOS 15 Y 16

Reemplazarlos por el siguiente artículo 17:

“Artículo 17.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título respecto de sus personas trabajadoras.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y en contra la Senadora señora Provoste. 4x1)

ARTÍCULO 17

Pasa a ser artículo 18, sustituido por el que sigue:

“Artículo 18.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será

sancionado de conformidad con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas que corresponda aplicar de conformidad con el inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir, a todo evento, las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)

ARTÍCULO NUEVO

Introducir el siguiente artículo 19, nuevo:

“Artículo 19.- La Superintendencia de Pensiones deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda, y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente, sobre el impacto de la presente ley en las Cuentas Individuales de Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario.”.

(Indicación número 44 C) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic y Sanhueza; en contra el Senador señor Vial; y se abstuvo el Senador señor Edwards. 3x1x1 abstención)

ARTÍCULO 18

Pasa a ser artículo 20, reemplazado por el que se expresa:

“Artículo 20.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

1) Reemplázanse en el literal b) del inciso primero del artículo 5° los guarismos “2,4” por “2,05”, “3” por “2,65”, y “3,0” por “2,65”.

2) Reemplázanse en el artículo 9° los guarismos “1,6” por “1,4”, “2,8” por “2,6” y “2,2” por “2,0”.

3) Reemplázanse en el artículo 23 el guarismo “0,8” por “0,65”, las dos veces que aparece; y el guarismo “0,2” por “0,05”.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic. 3x2)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto de los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna. Los referidos contratos o convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación de la ley.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen.

Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 14 deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de su publicación. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial; y se abstuvo la Senadora señora Provoste. 4x1 abstención)

ARTÍCULO SEGUNDO

Sustituirlo por el que consta enseguida:

“Artículo segundo.- El decreto a que se refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un

período de doce meses contados desde el primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación de esta ley.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Mirosevic, Sanhueza y Vial; y se abstuvo el Senador señor Edwards. 4x1 abstención)

ARTÍCULO TERCERO

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- La tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4 se aplicará a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Con todo, las personas trabajadoras independientes a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, deberán pagar la cotización de la letra a) del artículo 4 a partir del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, en virtud de la renta anual percibida en la anualidad precedente.

Las personas trabajadoras independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley precedentemente señalado podrán voluntariamente realizar la cotización a que se refiere este artículo a partir del décimo octavo mes siguiente al de la publicación de esta ley.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Miorsevic. 3x2)

ARTÍCULO CUARTO

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo cuarto.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 1 de la presente ley al Código del Trabajo se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna las mujeres trabajadoras regidas por el Código del Trabajo que tengan hijos o hijas menores de dos

años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda, tendrá aplicación lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo, incorporado por la presente ley.

b) A contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna las trabajadoras de casa particular respecto de sus hijos o hijas menores de dos años.

c) A contar del primer día del trigésimo sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna los hombres trabajadores regidos por el Código del Trabajo, con excepción de aquellos que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere el inciso quinto del artículo 203 de dicho código, reemplazado por esta ley, y siempre que la madre no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste, o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, determinará los procedimientos necesarios para acreditar las condiciones exigidas a la madre del niño o niña de conformidad con el párrafo precedente y a la letra b) del artículo quinto transitorio.

d) A partir del primer día del cuadragésimo octavo mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán acceso a sala cuna todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo, modificado e incorporado respectivamente por la presente ley, incluidas todas las personas trabajadoras que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere inciso quinto del artículo 203 del citado Código.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Mirosevic. 3x2)

ARTÍCULO NUEVO

Incorporar un artículo quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- Las personas trabajadoras independientes señaladas en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, que hubiesen efectuado la cotización obligatoria de que trata el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de esta ley, tendrán acceso al aporte de sala cuna por sus hijos o hijas menores de dos años, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A partir de julio del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, las trabajadoras independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior.

b) A partir de julio del tercer año calendario siguiente al de la publicación de esta ley, los hombres trabajadores independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior y que la madre del niño o niña menor de dos años no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.

c) A partir de julio del cuarto año calendario siguiente al de la publicación de la ley, todas las personas trabajadoras independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria de sala cuna.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Miorsevic. 3x2)

ARTÍCULO QUINTO

- Pasa a denominarse “Artículo sexto”.

- Reemplazar la expresión “artículo 18” por “artículo 20”.

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO SEXTO

Pasa a ser artículo séptimo, sustituido por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, deban dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta la oportunidad que corresponda conforme a la referida disposición, momento en que se extinguirá la referida obligación. En estos casos no se devengará el aporte de sala cuna.

La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia de sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Edwards, Mirosevic, Sanhueza y Vial. 5x0)

ARTÍCULOS SÉPTIMO Y OCTAVO

Reemplazarlos por el que se expresa:

“Artículo octavo.- Los establecimientos de educación parvularia que impartan sala cuna y que no cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado podrán ser incorporados en el Sistema de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, en la medida que hayan comenzado a funcionar con anterioridad al 1 de enero de 2017 y que cuenten con alguna de las certificaciones que entregaba la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro del periodo de adecuación contemplado en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, en relación con el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Miorsevic. 3x2)

ARTÍCULO NOVENO

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo noveno.- Entre el séptimo y el décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, el Estado, a través de la Partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes al Fondo de Sala Cuna hasta completar

el total de 11.631 unidades tributarias anuales. De igual forma, en los siguientes doce meses, a contar del mes decimoctavo desde la publicación de esta ley, el Estado, a través de la partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales.

La Dirección de Presupuestos determinará, mediante resolución, los montos y fechas en que se realizarán las transferencias al Fondo de Sala Cuna que se comprometan de acuerdo con el inciso anterior.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Miorsevic. 3x2)

ARTÍCULO DÉCIMO

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social y de la Subsecretaría de Educación Parvularia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del Ministerio de Educación, respectivamente. En lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

(Indicación número 1 A) Edu. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Edwards, Sanhueza y Vial; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Miorsevic. 3x2)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I
Modificaciones al Código del Trabajo

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Reemplázase el artículo 95 bis por el siguiente:

"Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento al artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener, durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna, sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo del artículo señalado, y podrán acceder al financiamiento a que dicho artículo se refiere.".

2) Sustitúyese el artículo 203 por el siguiente:

"Artículo 203.- Las personas trabajadoras podrán acceder a salas cunas para dar alimento a sus hijos o hijas menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, bajo las condiciones establecidas en la ley y en el presente Código. Lo anterior también aplicará a las personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, los empleadores deberán enterar oportunamente la cotización establecida en la ley y cumplir las obligaciones de información y registro previstas en este artículo y en el siguiente. Dicha cotización se destinará a un Fondo regulado en la ley, el que financiará un aporte de sala cuna.

Los empleadores deberán poner a disposición de las personas trabajadoras la información relativa a las salas cunas incorporadas al Sistema Público de Registro de Salas Cunas. La persona trabajadora informará al empleador la sala cuna a la que accederá según lo establecido en el inciso primero y éste, a su vez, registrará dicha decisión en el Sistema referido. La información a que se refiere este inciso incluirá a los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá disponer de salas cunas anexas al lugar de trabajo o conjuntas con empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, o conjuntas con empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, sin que ello implique obligaciones

adicionales a las establecidas en el inciso segundo, y podrán acceder al financiamiento a que este se refiere.

A las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo. Dichas entidades darán cumplimiento a lo establecido en el presente artículo contando con salas cunas anexas e independientes al lugar de trabajo o en forma conjunta con otras entidades que se encuentren en una misma área geográfica. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la entidad cumple la obligación antes señalada si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que asistan los hijos o hijas menores de dos años de las personas trabajadoras, pudiendo además suscribir convenios con establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación de acuerdo con la ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará siempre que, respecto del mismo niño o niña, no se esté haciendo uso de descansos por maternidad o del permiso postnatal parental por el total de la jornada de trabajo.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o niña a la respectiva sala cuna. El pago a que se refiere este inciso no constituirá remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.".

3) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo:

"Artículo 204.- En caso de que dos personas trabajadoras cumplan simultáneamente los requisitos para acceder a sala cuna respecto de un mismo niño o niña menor de dos años, deberán acordar cuál de ellas comunicará al empleador el ejercicio del acceso a sala cuna.

El acuerdo deberá constar por escrito y ser comunicado a sus respectivos empleadores, informándoles la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días

siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, las personas trabajadoras deberán informar cualquier modificación del acuerdo, la que deberá registrarse en el mismo plazo.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable cuando el padre, la madre o la persona titular del cuidado personal se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce el cuidado efectivo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 203.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que un padre, madre o titular del cuidado personal se encuentra ausente cuando:

1. Haya hecho abandono del hogar.

2. Haya sido condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima tenga, respecto del autor, la calidad de cónyuge, de conviviente civil, de padre o madre de un hijo o hija en común, o de hijo o hija.

3. Se encuentren vigentes medidas de protección o cautelares decretadas en su contra respecto de las personas señaladas en el número anterior.

La condición de ausente, en caso de abandono del hogar, se acreditará mediante declaración jurada del trabajador que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño, en conformidad con el reglamento establecido en el presente artículo. En caso de condena o medidas de protección o cautelares, se acreditará con la correspondiente resolución judicial.

De no informarse la existencia del acuerdo ni acreditarse las circunstancias a que refiere el inciso cuarto, quedará obligado el empleador que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración. Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas de idéntica duración, quedará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante, en conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s 307 y 603, ambos de 1974, o la norma que la reemplace.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento, la documentación, la información relativa a la duración de la jornada y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente.”.

4) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas anexas o conjuntas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 203 será de exclusiva responsabilidad de los empleadores que las dispongan, quienes podrán acceder a los aportes contemplados en la normativa vigente, de conformidad con los requisitos que en ella se establezcan.

El financiamiento de las salas cunas y del Sistema Público de Registro a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo será de cargo de un Fondo destinado a dicho efecto, bajo las condiciones que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador no estará obligado a financiar las diferencias entre el monto del aporte establecido en la ley y la matrícula o mensualidad cobrada por el establecimiento, siendo dichas diferencias de cargo de la persona trabajadora o de quien haga uso de sala cuna, salvo acuerdo expreso entre las partes.”.

5) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no haga uso de sala cuna”.

b) Intercálase, en su inciso séptimo, entre las expresiones “ejecutoriada,” y “cuando”, la frase “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en la ley, o”.

Título II
Del Fondo de Sala Cuna

Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, así como de aquellas de las que hagan uso las personas trabajadoras independientes. Para lo anterior, el Fondo financiará:

a) Un aporte para el financiamiento de las salas cunas, definido en el artículo 3.

b) Los gastos asociados a estudios destinados a la determinación del aporte de sala cuna.

c) Los gastos necesarios para la creación y administración de un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo.

d) Los costos de administración e inversión del Fondo en que incurra el Servicio de Tesorerías y aquellos derivados del ejercicio de las funciones que esta ley asigna al Instituto de Previsión Social, incluidos los contratos que dichas entidades celebren conforme a esta ley. En ningún caso estos costos podrán exceder del 0,5% de las cotizaciones recaudadas en cada año calendario.

Uno o más decretos dictados por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", establecerán los procedimientos necesarios para la realización de los descuentos que correspondan según este artículo; los mecanismos para determinar la asignación de los gastos señalados en el inciso precedente y la de los gastos de administración del Fondo; y las demás normas necesarias para su administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

El Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica, será un patrimonio independiente y separado del de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. El aporte para el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el literal a) del inciso primero de este artículo no se considerará, para ningún efecto, una subvención o aporte del Estado para el desarrollo del proyecto educativo de un establecimiento de educación.

Artículo 3.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago de un aporte para el financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por "aporte de sala cuna" el monto en dinero que tiene por objeto contribuir al financiamiento de la provisión del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo y del acceso a sala cuna de las personas trabajadoras independientes.

Los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión Social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un tres por ciento de las

cotizaciones recaudadas cada año. Asimismo, los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo, los que deberán considerarse dentro del porcentaje máximo señalado en este inciso.

Mediante decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización de cargo del empleador equivalente al 0,35% de las remuneraciones imponibles de todas las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo, ya sea que se desempeñen en el sector privado o en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Asimismo, con una cotización del 0,35% respecto de las rentas imponibles de las personas trabajadoras independientes, las que se establecerán de conformidad con lo señalado en este literal.

En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, dicha cotización se calculará sobre una renta anual la que corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, obtenida por la persona trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar doce por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si una persona trabajadora de la que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento de que las cotizaciones

previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo con el límite máximo imponible señalado precedentemente, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte del Instituto de Previsión Social, el que estará obligado a devolver los excesos de cotización a la persona trabajadora independiente.

Para el pago de la cotización de las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones y el monto a pagar por dichos conceptos. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme con lo dispuesto en el artículo 92 G del referido decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas según dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, el Servicio de Tesorerías informará al Instituto de Previsión Social. La persona trabajadora independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme a este literal accederá al aporte de sala cuna por sus hijos menores de dos años, desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.

Respecto de las personas trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual efectúen sus cotizaciones para pensiones. Su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el carácter de obligatorias para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Asimismo, deberán ser enteradas por el empleador o por la persona trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones.

Respecto de las personas trabajadoras dependientes, la cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

Respecto de las personas trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, la cotización a que se refiere el párrafo tercero de este literal se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.

b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad con la ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad con esta ley.

En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes en un año de cobertura para financiar los aportes de sala cuna establecidos conforme a esta ley, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los aportes en dicho período. Dicha cantidad será de cargo fiscal, debiendo el Servicio de Tesorerías transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley.

En caso de producirse la contingencia del inciso anterior, una vez que el Servicio de Tesorerías haya transferido los recursos al Fondo, la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna a que se refiere el artículo 14 deberá emitir un informe con un análisis de sustentabilidad y recomendaciones destinadas a promover la sustentabilidad del Fondo.

Artículo 5.- Con el objeto de financiar las salas cunas a que refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo contemplado en el artículo 9, a las que las personas trabajadoras lleven a sus hijos e hijas menores de dos años, incluyendo las personas trabajadoras dependientes del sector privado, las de casa particular y las que se desempeñen en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, y siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7.

Asimismo, podrán acceder al aporte señalado precedentemente aquellas instituciones que formen parte del Sistema que sean utilizadas por las personas trabajadoras independientes, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años, en caso de que no accedan a sala cuna según lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, y siempre que el padre ni la madre se encuentren haciendo uso de descansos por maternidad o de permiso postnatal parental respecto del mismo niño o niña. Lo anterior también resultará aplicable a las personas trabajadoras independientes que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas trabajadoras independientes deberán cumplir, además, con los requisitos que señala el artículo 8.

Artículo 6.- El aporte de sala cuna será determinado cada año mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "por Orden del Presidente de la República", suscrito además por los Ministerios de Educación y del Trabajo y Previsión Social.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14. El aporte considerará un monto por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

La determinación del aporte deberá considerar, además, los estándares de calidad establecidos en la ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de sala cuna por concepto de matrícula y mensualidad; las condiciones objetivas para su mantención, suspensión, reanudación y término, incluyendo aquellas relacionadas con la utilización efectiva del servicio de sala cuna; y las demás normas necesarias para su implementación.

Artículo 7.- El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña se devengará en un mismo mes calendario sólo respecto de una sala cuna y un beneficiario o beneficiaria de sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando, en los casos que corresponda, lo dispuesto en el artículo 204 del mismo Código.

En los procesos de admisión de los niños y niñas a los establecimientos de educación parvularia, éstos asignarán los cupos conforme a la normativa que les sea aplicable.

Efectuado el registro por el empleador en el Sistema a que se refiere el artículo 9, se entenderá formulada al Instituto de Previsión Social la solicitud de aporte de sala cuna para todos los efectos legales.

Una vez realizado el registro señalado en el inciso anterior y autorizada la respectiva solicitud por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente, el aporte señalado en el artículo 3 se pagará directamente al sostenedor de la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo. Dichos establecimientos deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del servicio de sala cuna respecto del niño o niña.

Los empleadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todas sus personas trabajadoras. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el acceso a sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y que la sala cuna respectiva se encuentre registrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo.

Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse por el empleador la solicitud de registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9, que el niño o niña no esté haciendo uso de una sala cuna del referido Sistema, salvo que se trate de un cambio de institución de conformidad con el acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; y que el niño o niña se encuentra

vinculado a la sala cuna informada por el empleador, conforme con lo dispuesto en el artículo 203 del mismo Código, junto con los demás requisitos que exige la ley.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará el pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura de la sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que le dieron lugar.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cunas que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; de los niños y niñas matriculadas; y del Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, con los antecedentes que tenga disponibles y con la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador requirente o a las salas cunas en caso de ser necesario.

Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

De verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme con la información disponible en los registros referidos en los incisos anteriores, cesará el pago del aporte mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito. Esta circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social informará esta circunstancia al respectivo empleador, tan pronto tome conocimiento de ella y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el objetivo de que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 de dicho Código, informe a la persona trabajadora las instituciones adscritas al Fondo que se encuentran disponibles.

En caso de que los empleadores no estén al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todas sus personas trabajadoras, o incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, no se verá afectada la continuidad del servicio de sala cuna respecto del niño o niña, manteniéndose el pago del aporte por parte del Instituto de Previsión Social con cargo al Fondo, mientras subsistan los demás requisitos legales para su otorgamiento. En estas situaciones, el Instituto de Previsión Social podrá exigir al empleador la restitución de las sumas pagadas con cargo al Fondo durante el período de incumplimiento, reajustadas e incrementadas con los intereses y demás recargos que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 18.

Artículo 8.- Las personas trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos contemplados en el presente Título harán uso de sala cuna, recibiendo los respectivos establecimientos el aporte establecido en el artículo 3, por concepto de matrícula y mensualidad, debiendo, al efecto, requerir el registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9. Requerido dicho registro se entenderá formulada la solicitud a que refiere el presente artículo. El monto del aporte se determinará en la oportunidad y forma dispuestos en el artículo 6.

El aporte se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario.

El aporte a que refiere el artículo 3 se pagará directamente a la sala cuna en la cual las personas trabajadoras independientes matriculen a los niños o niñas menores de dos años. El pago se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, de conformidad con el reglamento señalado en el inciso final del artículo 6, debiendo observarse las condiciones destinadas a garantizar el uso efectivo de la sala cuna. Las instituciones habilitadas para recibir el aporte deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que se refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del servicio de sala cuna respecto del niño o niña.

Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a la sala cuna, deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4; la filiación o vínculo jurídico respecto del niño o niña menor de dos años; y las condiciones que habilitan el uso de sala cuna. Asimismo, la persona trabajadora

independiente deberá acreditar la vinculación del niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva.

En el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, para financiar aportes de sala cuna deberán, además, acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud y al pago de cada aporte, al menos, seis meses de cotizaciones continuas. Para efectos de esta ley, se considerará que se encuentran al día en el pago de sus cotizaciones las personas trabajadoras independientes de que trata este inciso que hayan pagado las cotizaciones del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devenga el aporte.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté haciendo uso de una sala cuna del registro a que se refiere el artículo 9; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula o mensualidad, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula o mensualidad por el periodo de cobertura de la sala cuna, según corresponda, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cuna que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado y de los niños y niñas matriculadas, y el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cunas.

Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las

circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible, el Instituto de Previsión Social cesará el pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito e informará dicha circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título.

Aquellas personas que incumplan la obligación de informar dispuesta en el presente artículo deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 18, y deberán asumir los costos asociados a la sala cuna respecto de los períodos en que se hubiere percibido indebidamente el aporte.

Artículo 9.- Existirá un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley.

El Sistema entregará información de las siguientes salas cunas: aquellas que reciben aportes regulares del Estado que cuenten con reconocimiento oficial; y aquellas que no reciben aportes regulares del Estado, que cuenten con autorización de funcionamiento o con reconocimiento oficial, y que adscriban voluntariamente al sistema de financiamiento establecido en la presente ley. Se entenderá que estas últimas instituciones adscriben a las condiciones de la ley en virtud de la solicitud de inscripción en el presente registro.

Este Sistema deberá entregar información, al menos, de capacidad, matrícula y disponibilidad de vacantes en las salas cunas adscritas, su ubicación y horario de funcionamiento. Los sostenedores de salas cunas que quieran inscribirse en el registro deberán entregar esta información, así como los datos necesarios para recibir el aporte a que se refiere el artículo 3 y cualquier otro antecedente necesario en conformidad con esta ley y sus reglamentos. Los empleadores que, según lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, dispongan de salas cunas anexas o conjuntas con otros empleadores, para efectos de recibir el aporte, deberán inscribirse en el presente registro. Los establecimientos deberán mantener actualizada la información de acuerdo con el reglamento a que se refiere el inciso final de artículo 6.

La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá utilizar, como insumo para la construcción y actualización del Sistema, la información de los registros establecidos en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

El Instituto de Previsión Social deberá consultar el Sistema para verificar el cumplimiento de las condiciones que permitan pagar el aporte respectivo. Las instituciones que adscriban deberán proveer esta información, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El incumplimiento en la entrega oportuna y fidedigna de la información facultará al Instituto de Previsión Social para cesar el pago del aporte.

Los costos de administración y funcionamiento del Sistema serán financiados por el Fondo de Sala Cuna.

Artículo 10.- El aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3 será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 11. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 12 y 13.

Artículo 11.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a) Recaudar las cotizaciones establecidas en esta ley y cobrar las cotizaciones adeudadas.

b) Recibir, de acuerdo con los artículos 7 y 8, los antecedentes necesarios para conceder y pagar el aporte establecido en esta ley.

c) Pagar el aporte al sostenedor de la sala cuna respectiva, en los casos que corresponda.

d) Suspender y cesar el pago del aporte de sala cuna en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, de conformidad con el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7.

e) Mantener los registros de los aportes de sala cuna, de los empleadores cuyas personas trabajadoras hagan uso de sala cuna conforme al artículo 203 del Código del Trabajo; de las personas trabajadoras independientes que solicitan el aporte; de las salas cunas

que reciban el aporte; y de los antecedentes necesarios para su otorgamiento.

f) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 10 de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá requerir a la Superintendencia de Educación toda la información necesaria para la verificación de los requisitos para la asignación y pago del aporte, incluyendo aquellos que la Superintendencia haya obtenido mediante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización a que se refieren los Párrafos 1°, 2°, 4° y 5° del Título III de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y el artículo 9° de la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

g) Recibir las consultas y reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del aporte de sala cuna. Asimismo, podrá resolver los reclamos que se interpongan con motivo de la concesión del aporte de sala cuna, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 del Código del Trabajo.

h) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos recaudados del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13, de acuerdo con los procedimientos que establezca dicho Servicio.

i) Solicitar la restitución de los recursos del Fondo en aquellos casos que corresponda y aplicar las multas, reajustes e intereses a que refiere la letra c) del artículo 4.

j) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para la ejecución de las funciones indicadas en los literales a), c), g), h) e i) del inciso anterior.

Artículo 12.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

b) Transferir al Instituto de Previsión Social los recursos necesarios para el pago de los aportes de sala cuna autorizados conforme a esta ley, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Servicio de Tesorerías.

c) Administrar e invertir los recursos del Fondo conforme a esta ley.

d) Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del inciso anterior, conforme a la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. En el caso de lo dispuesto en la letra d) del citado inciso, deberá autorizarse en forma expresa por la normativa correspondiente.

Artículo 13.- La inversión de los recursos financieros del Fondo de Sala Cuna se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados solo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo compatibilizar la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad, que permitan el otorgamiento del aporte de sala cuna.

Artículo 14.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un informe técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

El informe deberá incluir un análisis específico de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, especialmente, los relativos a infraestructura, personal educativo y técnico, alimentación, materiales pedagógicos, administración, mantenimiento y, en general, los que derivan del cumplimiento de estándares y obligaciones establecidos por la normativa vigente.

En la elaboración del informe técnico se deberá considerar una estimación de los ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna; los compromisos actuales y futuros del mismo, evaluando

especialmente la tasa de uso de sala cuna de las personas trabajadoras; y las proyecciones de natalidad, entre otros, resguardando la sustentabilidad del Fondo.

El informe técnico a que se refiere este artículo deberá incluir, además, la disponibilidad de oferta de salas cunas que forman parte del Sistema Público de Registro por zona, identificando aquellas en que se estima que dicha oferta resultaría insuficiente para satisfacer la demanda proyectada por aplicación del artículo 203 del Código del Trabajo.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

La Comisión estará integrada por cinco miembros, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo con la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años.

c) Poseer, al menos, cinco años de experiencia laboral en regulación económica, evaluación de políticas sociales o en gestión de educación.

Los miembros de la Comisión serán nombrados de la siguiente forma:

a) Uno por el Ministerio de Hacienda, quien la presidirá.

b) Uno por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

c) Tres por el Ministerio de Educación.

La Comisión deberá sesionar con, al menos, tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes.

Los integrantes de la Comisión, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

No podrán integrar la Comisión quienes sean sostenedores, representantes legales o administradores de entidades sostenedoras de establecimientos de educación parvularia, ni sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda proveerá la Secretaría Técnica de la Comisión y el apoyo material y administrativo necesario para su funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica contará, además, con un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los Ministerios de Hacienda y de Educación.

Para efectos de la implementación de este artículo, la Secretaría Técnica podrá requerir el financiamiento de estudios técnicos especializados con cargo a los gastos de administración del Fondo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Educación, y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento de la Comisión y las demás materias necesarias para la adecuada ejecución de sus tareas.

Artículo 15.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente, y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para estos efectos. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.

También deberán realizarse los referidos estudios cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los estudios señalados en los incisos precedentes deberán considerar especialmente el impacto de las medidas propuestas sobre la continuidad del uso de sala cuna, la calidad educativa de la prestación y el interés superior del niño o niña.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministerios de Hacienda, de Educación y del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, serán remitidos a las Comisiones de Hacienda, y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos propondrán, mediante informe, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes legales que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

En ningún caso las recomendaciones de ajuste podrán implicar una disminución de los estándares de calidad educativa establecidos en la legislación vigente.

Artículo 16.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del aporte de sala cuna, salvo respecto de las funciones que la presente ley le otorga al Servicio de Tesorerías, el cual se regirá por su propia normativa orgánica. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar las disposiciones relativas a dicho aporte, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la concesión y pago del aporte de sala cuna.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.

Artículo 17.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título respecto de sus personas trabajadoras.

Artículo 18.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o

entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado de conformidad con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas que corresponda aplicar de conformidad con el inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir, a todo evento, las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 19.- La Superintendencia de Pensiones deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda, y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente, sobre el impacto de la presente ley en las Cuentas Individuales de Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario.

Artículo 20.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

1) Reemplázanse en el literal b) del inciso primero del artículo 5° los guarismos “2,4” por “2,05”, “3” por “2,65”, y “3,0” por “2,65”.

2) Reemplázanse en el artículo 9° los guarismos “1,6” por “1,4”, “2,8” por “2,6” y “2,2” por “2,0”.

3) Reemplázanse en el artículo 23 el guarismo “0,8” por “0,65”, las dos veces que aparece; y el guarismo “0,2” por “0,05”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto de los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna. Los referidos contratos o convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación de la ley.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen.

Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 14 deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de su publicación. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito.

Artículo segundo.- El decreto a que se refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de doce meses contados desde el primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo tercero.- La tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4 se aplicará a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Con todo, las personas trabajadoras independientes a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, deberán pagar la cotización de la letra a) del artículo 4 a partir del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, en virtud de la renta anual percibida en la anualidad precedente.

Las personas trabajadoras independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley precedentemente señalado podrán voluntariamente realizar la cotización a que se refiere este artículo a partir del décimo octavo mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 1 de la presente ley al Código del Trabajo se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna las mujeres trabajadoras regidas por el Código del Trabajo que tengan hijos o hijas menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda,

tendrá aplicación lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo, incorporado por la presente ley.

b) A contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna las trabajadoras de casa particular respecto de sus hijos o hijas menores de dos años.

c) A contar del primer día del trigésimo sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna los hombres trabajadores regidos por el Código del Trabajo, con excepción de aquellos que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere el inciso quinto del artículo 203 de dicho código, reemplazado por esta ley, y siempre que la madre no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste, o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, determinará los procedimientos necesarios para acreditar las condiciones exigidas a la madre del niño o niña de conformidad con el párrafo precedente y a la letra b) del artículo quinto transitorio.

d) A partir del primer día del cuadragésimo octavo mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán acceso a sala cuna todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo, modificado e incorporado respectivamente por la presente ley, incluidas todas las personas trabajadoras que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere inciso quinto del artículo 203 del citado Código.

Artículo quinto.- Las personas trabajadoras independientes señaladas en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, que hubiesen efectuado la cotización obligatoria de que trata el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de esta ley, tendrán acceso al aporte de sala cuna por sus hijos o hijas menores de dos años, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A partir de julio del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, las trabajadoras independientes de que trata

este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior.

b) A partir de julio del tercer año calendario siguiente al de la publicación de esta ley, los hombres trabajadores independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior y que la madre del niño o niña menor de dos años no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo, si se encuentra inscrita en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.

c) A partir de julio del cuarto año calendario siguiente al de la publicación de la ley, todas las personas trabajadoras independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria de sala cuna.

Artículo sexto.- La modificación incorporada por el **artículo 20** entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

Artículo séptimo.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, deban dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta la oportunidad que corresponda conforme a la referida disposición, momento en que se extinguirá la referida obligación. En estos casos no se devengará el aporte de sala cuna.

La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia de sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.

Artículo octavo.- Los establecimientos de educación parvularia que impartan sala cuna y que no cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado podrán ser incorporados en el Sistema de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, en la medida que hayan comenzado a funcionar con anterioridad al 1 de enero de 2017 y que cuenten con alguna de las certificaciones que entregaba la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro del periodo de adecuación contemplado en el artículo tercero transitorio de

la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, en relación con el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

Artículo noveno.- Entre el séptimo y el décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, el Estado, a través de la Partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes al Fondo de Sala Cuna hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales. De igual forma, en los siguientes doce meses, a contar del mes decimoctavo desde la publicación de esta ley, el Estado, a través de la partida Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales.

La Dirección de Presupuestos determinará, mediante resolución, los montos y fechas en que se realizarán las transferencias al Fondo de Sala Cuna que se comprometan de acuerdo con el inciso anterior.

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social y de la Subsecretaría de Educación Parvularia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del Ministerio de Educación, respectivamente. En lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.".

\- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 2 de diciembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señores Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Claudia Pascual Grau (en reemplazo de la Senadora señora Yasna Provoste Campillay), y señores Felipe Kast Sommerhoff y Gastón Saavedra Chandía (en reemplazo del Senador señor Fidel Espinoza Sandoval); 17 de diciembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 13 de enero de 2026, con la asistencia de los

Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 15 de abril de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Vlado Mirosevic Verdugo y Cristián Vial Maceratta; 17 de junio de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Rojo Edwards Silva, Vlado Mirosevic Verdugo y Cristián Vial Maceratta; 18 de junio de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Rojo Edwards Silva, Vlado Mirosevic Verdugo y Cristián Vial Maceratta; 22 de junio de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Rojo Edwards Silva, Vlado Mirosevic Verdugo y Cristián Vial Maceratta; 23 de junio de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Rojo Edwards Silva, Vlado Mirosevic Verdugo y Cristián Vial Maceratta; 25 de junio de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Rojo Edwards Silva, Vlado Mirosevic Verdugo y Cristián Vial Maceratta; 6 de julio de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Rojo Edwards Silva, Vlado Mirosevic Verdugo y Cristián Vial Maceratta; 7 de julio de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Rojo Edwards Silva, Vlado Mirosevic Verdugo y Cristián Vial Maceratta; y 8 de julio de 2026, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Rojo Edwards Silva, Vlado Mirosevic Verdugo y Cristián Vial Maceratta.

Sala de la Comisión, a 22 de julio de 2026.







FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EQUIPARA EL DERECHO DE SALA CUNA PARA LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA (BOLETÍN N° 14.782-13)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Disponer el acceso universal a sala cuna para todas las personas trabajadoras dependientes e independientes.

-Crear un Fondo de Sala Cuna al cual serán destinadas las cotizaciones que se establecen y que tendrá por objeto pagar un aporte a los establecimientos privados adscritos al sistema.

-Determinar la institucionalidad pública – Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías - encargada, por un lado, de recaudar las cotizaciones que se establecen y pagar los aportes referidos; y por otro, gestionar financieramente el Fondo.

-Contemplar, asimismo, el acceso universal a este beneficio para todas las personas funcionarias públicas, debiendo los propios organismos del Estado contar con salas cunas anexas, o bien, pagar los gastos asociados.

- Considerar la creación de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un informe técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna que considera la normativa; asimismo, definir su integración y demás cuestiones referidas a su funcionamiento.

- Disponer que la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente, y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo, y la publicación anual de una actualización del estudio con la última información disponible.

II. ACUERDOS:

Indicaciones:
Indicación número 1) Edu (sustitutiva de la totalidad del proyecto): Retirada.
Indicación número 1 A) Edu (sustitutiva de la totalidad del proyecto):
Artículos permanentes
Artículo 1°
Número 1): Aprobado (mayoría, 3x2).
Número 2). Artículo 203 propuesto.
-Inciso primero: Aprobado, con modificaciones (mayoría, 3x2).
-Inciso segundo: Aprobado (unanimidad, 5x0).
-Inciso tercero:
Primera oración: Aprobada (mayoría, 4x1).
En lo demás: Aprobada (unanimidad, 5x0).
-Inciso cuarto: Aprobado (unanimidad, 5x0).
-Inciso quinto: Aprobado (unanimidad, 5x0).

-Inciso sexto:

Frase “En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna,”: Rechazada (unanimidad, 5x0).

En lo demás: Aprobada (mayoría, 3x2).

-Inciso séptimo: Aprobado (mayoría, 4x1).

-Inciso octavo: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Número 3). Artículo 204 propuesto.

-Incisos primero, segundo y cuarto -que pasa a ser incisos cuarto y quinto-: Aprobados, con modificaciones (unanimidad, 5x0).

-En lo demás: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Número 4). Artículo 205 propuesto.

-Incisos primero y segundo: Aprobados (unanimidad, 5x0).

-Inciso tercero: Aprobado (mayoría, 3x2).

Número 5). Artículo 206 propuesto.

-Letra a): Aprobada, con modificaciones (mayoría, 3x2).

-Letra b): Aprobada (unanimidad, 4x0).

Artículo 2°

-Inciso primero: Aprobado, con modificaciones (mayoría, 3x1x1 abstención).

-Inciso segundo: Aprobado (mayoría, 3x1x1 abstención).

-Inciso tercero: Aprobado, con modificaciones (unanimidad, 4x0).

Artículo 3°: Rechazado reglamentariamente por doble empate (art. 182 RS).

Artículo 4°: Aprobado (mayoría, 3x1x1 abstención).

Artículo 5°: Aprobado (unanimidad, 3x0).

Artículo 6°: Aprobado, con modificaciones (mayoría, 4x1).

Artículo 7°: Aprobado, con modificaciones (unanimidad, 5x0).

Artículo 8°: Aprobado (mayoría 3x1x1 abstención).

Artículo 9°: Aprobado, con modificaciones (3x1x1 abstención).

Artículo 10: Aprobado (mayoría, 4x1).

Artículo 11: Aprobado, con modificaciones (mayoría, 4x1).

Artículo 12: Aprobado (mayoría, 4x1).

Artículo 13: Aprobado (mayoría, 3x1x1 abstención).

Artículo 14: Aprobado, con modificaciones (mayoría, 4x1).

Artículo 15: Aprobado (mayoría, 4x1).

Artículo 16: Aprobado (unanimidad, 4x0).

Artículo 17: Aprobado (mayoría, 4x1).

Artículo 18: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo 19 -que pasa a ser 20-: Aprobado (mayoría, 3x2).

Disposiciones transitorias

Artículo primero: Aprobado (mayoría, 4x1).

Artículo segundo: Aprobado, con modificaciones (mayoría, 4x1).

Artículo tercero: Aprobado (mayoría, 3x2).

Artículo cuarto: Aprobado (mayoría, 3x2).

Artículo quinto: Aprobado (mayoría, 3x2).

Artículo sexto: Rechazado reglamentariamente por doble empate (art. 182 RS).

Artículo séptimo: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo octavo: Aprobado (mayoría, 3x2).
Artículo noveno: Aprobado (mayoría, 3x2).
Artículo décimo: Aprobado (mayoría, 3x2).
Indicación número 1 B) Edu: Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 2) Edu: Retirada.
Indicación número 3) Edu: Retirada
Indicación número 3 A) Edu:
Artículo 203 propuesto.
-Inciso primero: Rechazado (mayoría, 3x2)
-Inciso segundo: Aprobado (unanimidad, 5x0).
-Inciso tercero:
Primera oración: Aprobada (mayoría, 4x1).
En lo demás: Aprobada (unanimidad, 5x0).
-Inciso cuarto: Aprobado (unanimidad, 5x0).
-Inciso quinto: Aprobado (unanimidad, 5x0).
-Inciso sexto:
Frase “En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna,”: Rechazada (unanimidad, 5x0).
En lo demás: Rechazada (mayoría, 3x2).
-Inciso séptimo: Aprobado (mayoría, 4x1).
-Inciso octavo: Aprobado (unanimidad, 5x0).
Indicación número 3 B) Edu: Retirada.
Indicación número 3 C) Edu: Inadmisible.
Indicación número 3 D) Edu: Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 4) Edu: Retirada.
Indicación número 4 A) Edu: Retirada.
Indicación número 5) Edu: Retirada.
Indicación número 6) Edu: Retirada.
Indicación número 7) Edu: Retirada.
Indicación número 7 A) Edu:
Artículo 205 propuesto.
-Incisos primero y segundo: Aprobados (unanimidad, 5x0).
-Inciso tercero: Rechazado (mayoría, 3x2).
Indicación número 7 B) Edu: Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 7 C) Edu: Inadmisible.
Indicación número 7 D) Edu: Aprobada, con modificaciones (mayoría, 3x2).
Indicación número 7 E) Edu: Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 8) Edu: Retirada.
Indicación número 9) Edu: Retirada.
Indicación número 9 A) Edu:
Artículo 2°.
-Inciso primero: Aprobado, con modificaciones (mayoría, 3x1x1 abstención).
-Inciso segundo: Aprobado (mayoría, 3x1x1 abstención).
-Inciso tercero: Aprobado, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
-Inciso cuarto: Rechazado (mayoría, 3x2)
Indicación número 9 B) Edu: Retirada.

Indicación número 9 C) Edu: Inadmisible.
Indicación número 10) Edu: Retirada.
Indicación número 11) Edu: Retirada.
Indicación número 12) Edu: Retirada.
Indicación número 13) Edu: Retirada.
Indicación número 14) Edu: Retirada.
Indicación número 15) Edu: Retirada.
Indicación número 15 A) Edu: Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 15 B) Edu: Retirada.
Indicación número 16) Edu: Retirada.
Indicación número 17) Edu: Retirada.
Indicación número 18) Edu: Retirada.
Indicación número 19) Edu: Retirada.
Indicación número 20) Edu: Retirada.
Indicación número 21) Edu: Retirada.
Indicación número 21 A) Edu: Retirada.
Indicación número 22) Edu: Retirada.
Indicación número 22 A) Edu: Retirada.
Indicación número 22 B) Edu: Inadmisible.
Indicación número 22 C) Edu: Aprobada, con modificaciones (mayoría, 4x1).
Indicación número 23) Edu: Retirada.
Indicación número 24) Edu: Retirada.
Indicación número 25) Edu: Retirada.
Indicación número 26) Edu: Retirada.
Indicación número 27) Edu: Retirada.
Indicación número 27 A) Edu: Inadmisible.
Indicación número 28) Edu: Retirada.
Indicación número 29) Edu: Retirada.
Indicación número 30) Edu: Retirada.
Indicación número 30 A) Edu: Retirada.
Indicación número 30 B) Edu: Inadmisible.
Indicación número 30 C) Edu: Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 30 D) Edu: Retirada.
Indicación número 30 E) Edu: Retirada.
Indicación número 30 F) Edu: Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 30 G) Edu: Retirada.
Indicación número 31) Edu: Retirada.
Indicación número 32) Edu: Retirada.
Indicación número 32 A) Edu: Inadmisible.
Indicación número 32 B) Edu: Rechazada (mayoría 3x2).
Indicación número 32 C) Edu: Retirada.
Indicación número 32 D) Edu: Inadmisible.
Indicación número 32 E) Edu: Aprobada, con modificaciones (mayoría, 3x2).
Indicación número 32 F) Edu: Retirada.

Indicación número 33) Edu: Retirada.
Indicación número 34) Edu: Retirada.
Indicación número 34 A) Edu: Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 34 B) Edu:
Artículo 15.
-Inciso primero: Rechazado (mayoría, 3x2).
-Inciso segundo -que pasa a ser tercero-: Aprobado, con modificaciones (mayoría, 4x1).
-Inciso penúltimo -que pasa a ser final-: Aprobado, con modificaciones (mayoría 3x1x1 abstención).
-En lo demás: Aprobado (mayoría, 4x1).
Indicación número 35) Edu: Retirada.
Indicación número 35 A) Edu: Retirada.
Indicación número 36) Edu: Retirada.
Indicación número 37) Edu: Retirada.
Indicación número 38) Edu: Retirada.
Indicación número 39) Edu: Retirada.
Indicación número 40) Edu: Retirada.
Indicación número 41) Edu: Retirada.
Indicación número 42) Edu: Retirada.
Indicación número 42 A) Edu: Inadmisible.
Indicación número 43) Edu: Retirada.
Indicación número 44) Edu: Retirada.
Indicación número 44 A) Edu: Inadmisible.
Indicación número 44 B) Edu: Inadmisible.
Indicación número 44 C) Edu: Aprobada (mayoría, 3x1x1 abstención).
Indicación número 44 D) Edu: Inadmisible.
Indicación número 44 E) Edu: Inadmisible.
Indicación número 45) Edu: Retirada.
Indicación número 46) Edu: Retirada.
Indicación número 47) Edu: Retirada.
Indicación número 48) Edu: Retirada.
Indicación número 48 A) Edu: Retirada.
Indicación número 48 B) Edu: Retirada.
Indicación número 49) Edu: Retirada.
Indicación número 49 A) Edu: Retirada.
Indicación número 49 B) Edu: Inadmisible.
Indicación número 49 C) Edu: Inadmisible.
Indicación número 49 D) Edu: Retirada.
Indicación número 49 E) Edu: Retirada.
Indicación número 50) Edu: Retirada.
Indicación número 50 A) Edu: Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 50 B) Edu: Inadmisible.
Indicación número 50 C) Edu: Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 51) Edu: Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de veinte artículos permanentes y diez disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:
1.- El inciso noveno del artículo 14 tiene **carácter orgánico constitucional**, toda vez que extiende a nuevos sujetos el deber de presentar la declaración de intereses y patrimonio contemplada en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Cabe consignar que dicha materia se encuentra contemplada por el inciso tercero del artículo 8° de la Carta Fundamental.
2.- Las siguientes normas son de **quorum calificado**, dado que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo prevé el párrafo segundo del numeral 18) del artículo 19 de la Constitución Política de la República:
a) El inciso segundo del artículo 203 propuesto por el numeral 2) del artículo 1°.
b) La letra a) del inciso primero del artículo 4°.
c) El artículo 20.
d) El artículo tercero transitorio.
e) El artículo sexto transitorio.
En consecuencia, las disposiciones señaladas requieren, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “Discusión inmediata”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2022.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
- Código del Trabajo.
- Ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.
- Decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N°s 307 y 603, ambos de 1974.
- Ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.
- Código Civil (artículo 225).

- Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
- Decreto ley N° 3.500, que establece Nuevo Sistema de Pensiones.
- Decreto ley N° 824, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
- Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.
- Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
- Ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.
- Ley N° 20.255, que establece reforma previsional.
- Decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.
- Código Penal (artículo 467).
- Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Valparaíso, a 22 de julio de 2026.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

ANEXO

Presentaciones efectuadas en relación con el texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social

(Sesiones celebradas los días 2 y 17 de diciembre de 2025, y 13 de enero de 2026)

1) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género

La **entonces Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana**, puso de relieve que la proposición de ley busca modificar el derecho de sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo. Luego, previno que la legislación laboral vigente asocia el costo de la sala cuna únicamente a las mujeres, lo que encarece la contratación de estas últimas. Añadió que ello disminuye sus posibilidades de empleo formal; contribuye a las brechas salariales de género; y afecta el crecimiento del país.

Enseguida, subrayó que el proyecto aprobado en general por el Senado fue objeto de cambios significativos durante su paso por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. En tal sentido, detalló que el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva centrada en la creación de un fondo de sala cuna para madres y padres trabajadores con hijos menores de dos años. Señaló que este fondo -separado del Tesoro Público- permitirá compartir este derecho entre hombres y mujeres.

Más adelante, recordó que la Comisión de Educación participó en la tramitación de la ley N° 21.753, que moderniza la oferta en la educación parvularia -publicada en julio de 2025-, la cual abordó aspectos que eran centrales para avanzar en la iniciativa en debate.

Remarcó que, en sus términos actuales, la iniciativa permite: a) mantener el estándar educativo alcanzado en el nivel parvulario; b) Romper con el mínimo actual de 20 trabajadoras, de manera que las mujeres puedan gozar del derecho a sala cuna con independencia del tamaño de la empresa; c) Compartir el derecho a sala cuna con los padres; y d) crear un fondo de origen bipartito que hace posible ordenar y volver más eficiente el gasto ya existente.

2) Ministerio del Trabajo y Previsión Social[21]

A continuación, el **ex Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo**, realizó una exposición, mediante la cual abordó los siguientes puntos:

[21] La presentación efectuada puede ser descargada desde el siguiente enlace: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/b8b17506-41b6-4feb-a175-2a423648a4e2?includeContent=true

I. Modificación al Código del Trabajo respecto al alcance de la obligación del empleador

Hizo hincapié en que el proyecto elimina una discriminación contemplada por el Código del Trabajo, que consiste en que el empleador solo debe dar cumplimiento al derecho de sala cuna cuando cuenta, al menos, con 20 trabajadoras.

Así, detalló que se consagra este derecho tanto para hombres como para mujeres, eliminando la exclusividad de estas últimas y la cantidad mínima para que proceda. Enunció que, de este modo, se pretende fomentar la corresponsabilidad parental, además de desanclar los mayores costos de contratación asociados a trabajadoras que son madres y sus consiguientes efectos. Asimismo, detalló que se fijan reglas para el cumplimiento del derecho, en caso de que ambos progenitores trabajen. Adicionalmente, recalcó que el beneficio se amplía a las trabajadoras independientes y a las de casa particular, abarcando a todas los trabajadoras formales.

Seguidamente, señaló que se mantienen las modalidades vigentes de cumplimiento de la obligación, esto es: a) Contar con sala cuna propia; b) Contar con sala cuna en conjunto con otros empleadores, o c) Financiar la sala cuna a la que el trabajador o trabajadora lleve a sus hijos o hijas menores de dos años.

Consignó que se incorporan como posibles prestadores aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. Agregó que las salas cunas deberán contar con reconocimiento oficial (RO). Luego, indicó que se fijan normas de transitoriedad para la implementación de estos cambios.

II. Diseño del Fondo Sala Cuna asociado a su financiamiento

A continuación, sostuvo que se crea el Fondo de Sala Cuna, cuyo fin es contribuir al financiamiento exclusivo de las salas cuna obligatorias para empleadores y trabajadoras independientes, debiendo ser establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación.

Manifestó que se mantiene el diseño inicial del proyecto en cuanto a que la administración del Fondo recaerá en el Instituto de Previsión Social y la inversión en Tesorería.

El Fondo, constató, estará compuesto por cotizaciones de los empleadores, aporte fiscal, ingresos por rentabilidad, multas, reajustes e intereses. Al efecto, precisó que:

- Contará con una cotización obligatoria, de cargo del empleador,

del 0,3% de las remuneraciones imponibles. Expresó que, en caso de trabajadores independientes, se regulan las cotizaciones de acuerdo a la fórmula por la cual cotizan.

- El efecto de la cotización se verá matizado con un mecanismo de compensación parcial que implica reducir la tasa de cotización del seguro de cesantía en 0,1%.

- El Fondo estará constituido, además, por transferencias fiscales anuales, las que se determinarán en atención a un decreto del Ministerio de Hacienda.

Resaltó que se incluyen estudios actuariales cada cuatro años a cargo de la Dirección de Presupuestos y la Superintendencia de Pensiones, con actualización de estado anualmente.

De igual forma, apuntó que la administración del Fondo y su funcionamiento estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

III. Condiciones que deben cumplirse para el pago del aporte por empleadores y sala cunas

Con posterioridad, hizo hincapié en que se simplifica la interacción del empleador con el Instituto de Previsión Social (IPS). Al respecto, enunció que no se establecen documentos específicos que deban presentarse para efectos de generar el aporte, sino condiciones que se deben acreditar. En este orden de ideas, manifestó que se permite que el IPS obtenga información de sistemas interconectados, lo que facilitará su actuación, conforme al reglamento.

En concreto, expresó que el empleador podrá recibir el aporte de sala cuna, en la medida que esté al día en el pago de las cotizaciones del Fondo y acredite lo siguiente:

- La filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el derecho de sala cuna.

- La relación laboral con la persona trabajadora.

- La matrícula del niño o niña en la sala cuna correspondiente.

Asimismo, subrayó que se asignará un rol para las salas cunas que no reciben aportes regulares, las que deberán inscribirse como instituciones receptoras del Fondo de Sala Cuna, indicando datos que permitan facilitar la interacción del Instituto de Previsión Social con dichas entidades, lo que facilita el pago y evita esta carga a los empleadores.

Señaló que un reglamento abordará aspectos operativos de los procesos asociados a la solicitud del aporte, la verificación del cumplimiento de sus condiciones, el pago a las salas cunas, etcétera.

En lo que atañe a los efectos en el ámbito laboral, remarcó que la iniciativa establece que el empleador es responsable del financiamiento; sin embargo, si cumple con los requisitos legales, podrá acceder a aportes contemplados por la normativa vigente destinados a contribuir a cubrir el derecho a sala cuna.

Mencionó que el aporte se pagará directamente a la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo, previa presentación de la solicitud por parte de los empleadores y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere la ley.

IV. Determinación del aporte de sala cuna

Más adelante, puntualizó que se eliminó el valor fijo del aporte y se estableció que el monto será definido considerando un informe técnico de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. Recalcó que, con este insumo, cada cinco años, mediante decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda, y del Trabajo y Previsión Social, se determinará el valor del aporte financiado por el Fondo.

Puso de relieve que la Comisión referida tendrá que atender especialmente a la sostenibilidad del Fondo, debiendo considerar la transferencia fiscal, una estimación de los ingresos y egresos proyectados, los compromisos actuales y futuros, la tasa de uso del derecho, las proyecciones de natalidad, los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio, y criterios geográficos y de disponibilidad de matrículas.

De igual modo, consignó que el aporte deberá considerar un máximo por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

Sostuvo que se trata de un sistema más flexible y sostenible en el tiempo, capaz de adaptarse a las realidades demográficas; territoriales; y económicas del país.

Destacó que, con el aumento de la cotización, será posible financiar valores acordes a las distintas realidades regionales (donde los costos razonables pueden variar bastante). En ese sentido, constató que, de conformidad con los criterios de la Comisión, se podrá distinguir según la variable geográfica.

V. Transición

A continuación, explicó que la ley entrará en vigencia a los seis meses de su publicación. Agregó que, al sexto mes, se dará inicio a una cotización de 0,2% de las remuneraciones de cargo de los empleadores y se ajustará en un -0,1% la cotización del seguro de cesantía.

Comentó que, posteriormente, a los 24 meses de la publicación de la ley, la cotización del 0,2% subirá a un 0,3%. Este es el momento en que tendrá plena aplicación la reforma en estudio.

Igualmente, manifestó que la modificación al artículo 203 del Código del Trabajo entrará progresivamente en aplicación; así, la totalidad de las mujeres tendrá el derecho a sala cuna desde los 12 meses de publicación de la ley, mientras que los hombres a los 24 meses.

Indicó que, a fin de resguardar el cumplimiento del derecho a sala cuna y el estándar educativo, además de haberse aumentado el tiempo de transición, se establece que el Ministerio de Educación, mediante decreto, fijará prioridades en la resolución de los procedimientos para obtener el reconocimiento oficial por parte de los establecimientos que operen con autorización de funcionamiento.

Adicionalmente, resaltó que, en el plazo de seis meses desde la publicación de la ley, deberán dictarse los reglamentos necesarios para su implementación.

VI. Principales cambios del proyecto

Después, sintetizó las principales innovaciones introducidas durante la tramitación de la proposición de ley:

- Se eliminó el aporte fijo de 4,11 UTM para pagar a las salas cuna y se estableció que el monto será determinado a través de una Comisión Técnica que evalúa diversos criterios.

- Se incluyó la creación de una Comisión Técnica que establecerá el valor del aporte, considerando la sustentabilidad del fondo y atendiendo las realidades regionales y otras variables que inciden en los costos razonables para proveer el servicio de sala cuna.

- Los costos máximos de administración del Fondo de Sala Cuna se redujeron de un 13% a un 3%, aprovechando las economías de escala al interior de IPS y Tesorería.

- Se aumentó el valor posible del aporte, dado que se incrementó la cotización a un 0,3%. Sobre esto último, recordó que se introdujo un mecanismo para atenuar los efectos en los costos laborales, que consiste en

la reducción de -0,1% de la cotización relativa al seguro de cesantía.

- Se simplificó la interacción de los empleadores con el Fondo de Sala Cuna mediante un rol proactivo del IPS en cuanto a la recaudación de la información que se encuentra disponible en el Estado.

- Los plazos de transición para una aplicación gradual de la reforma fueron modificados.

- Asimismo, se incorporó un procedimiento que permitirá abordar la transición de los establecimientos privados con autorización de funcionamiento hacia el reconocimiento oficial.

Finalmente, declaró que, para el Ejecutivo, esta iniciativa es prioritaria, dado que concilia apropiadamente los derechos laborales de las madres -que se extienden además a los padres- y el derecho de los niños a recibir educación y estimulación desde la más temprana infancia. Expresó, además, la disposición del Gobierno para dialogar y llegar a acuerdos para permitir el avance de este proyecto.

3) Ministerio de Educación

El **entonces Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, afirmó que, si bien esta reforma dice relación con la legislación laboral, aborda un segmento de la trayectoria educativa muy relevante, cual es el parvulario. En esa línea, resaltó que para la Cartera que dirige reviste gran importancia resguardar el carácter educativo de las medidas que se adopten.

Recordó que esta Comisión formuló reparos a la proposición de ley durante su discusión en general. Sin embargo, remarcó que la ley N° 21.753, que moderniza la oferta en la educación parvularia -publicada en julio de 2025- significó un avance significativo para garantizar la calidad del sector parvulario, tanto público como privado.

Sin perjuicio de lo anterior, remarcó que, en el marco del debate en particular, se deberán considerar -entre otros- elementos vinculados a la incorporación de los establecimientos parvularios públicos al modelo; en concreto, la forma de retribuir a este sector que tendrá que atender a miles de niños adicionales

Por último, dijo tener la convicción de que es posible conciliar el derecho de las mujeres a un trabajo con condiciones dignas y el de los niños a acceder a una educación de calidad, particularmente, en la primera etapa de la trayectoria.

Al término de las exposiciones de los señores Ministros, se abrió un espacio para formular observaciones y consultas.

Así, el **entonces Senador señor Kast** instó por lograr un acuerdo transversal, junto al Ejecutivo, con miras a superar una normativa muy antigua, defectuosa y discriminatoria. Sentenció que, en términos generales, la iniciativa se encuentra bien encaminada. A modo de ejemplo, señaló que un aspecto positivo consiste en distribuir equitativamente la nueva cotización entre trabajadores hombres y mujeres. Instó por llevar adelante un diálogo centrado en lo técnico antes que en consideraciones políticas pequeñas, con el objeto de construir una política pública beneficiosa para el país, especialmente, para las madres trabajadoras y los niños.

En sintonía con lo anterior, el **Senador señor Sanhueza** previno que la legislación vigente, en distintas áreas, todavía resulta discriminatoria respecto de las mujeres, como ocurre en materia de sociedad conyugal. Argumentó que es indispensable alcanzar consensos amplios tendientes a fomentar la corresponsabilidad parental.

A su turno, el **Senador señor Sandoval** relató que, en su calidad de integrante de la Comisión de Trabajo y Previsión Social participó en las etapas previas de tramitación de la iniciativa. Valoró que se esté levantando la barrera de las 20 trabajadoras para acceder al derecho de sala cuna, toda vez que permitirá una integración más plena al mundo laboral de las mujeres que optan por la maternidad. De igual modo, estimó que la iniciativa impactará positivamente en el desarrollo económico del país. Por tales motivos, abogó por construir acuerdos y avanzar con celeridad en esta propuesta.

Por su parte, la **Senadora señora Pascual** destacó que la indicación sustitutiva del Ejecutivo -que fue considerada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social- eliminó las referencias a las guarderías y a personas ajenas al mundo educacional a propósito del cuidado de la primera infancia. Al efecto, recalcó que es imprescindible una mirada desde lo educacional para asegurar que los niños, en sus primeras etapas de desarrollo, reciban la estimulación adecuada.

Seguidamente, señaló que gremios del sector parvulario han advertido que el proyecto contempla un sistema de *voucher*, sin incluir un fortalecimiento institucional del sector. Manifestó su inquietud al respecto y señaló que sería pertinente despejar este punto durante la tramitación.

En relación con el régimen transitorio, solicitó aclarar en qué oportunidad resultarán beneficiadas las mujeres que hoy no tienen derecho a sala cuna.

En respuesta, el **ex Ministro del Trabajo y Previsión Social** explicó que, a los doce meses desde la publicación de la ley, el derecho a sala cuna se extenderá a las mujeres que actualmente no cuentan con él,

como ocurre con aquellas que se desempeñan en empresas con menos de 20 trabajadoras. Agregó que los hombres se sumarán a los 24 meses posteriores a la publicación.

4) Multigremial Nacional

El **Presidente de la Multigremial Nacional, señor Juan Pablo Swett**, agradeció la posibilidad de exponer la visión de las micro y pequeñas empresas, que hoy en día están exentas de las obligaciones vinculadas a la sala cuna.

Manifestó su postura favorable a imponer a las empresas la obligación de pagar una cotización para que las mujeres puedan ejercer este derecho. Sin embargo, estimó que tendría que ser el Estado el encargado de proveer este servicio.

Advirtió que el proyecto de ley hace recaer ambos deberes sobre el empleador, lo que generaría enormes gastos para las micro y pequeñas empresas. Al efecto, señaló que se ha afirmado que la iniciativa solo costaría $2.000 mensuales por trabajador. Con todo, remarcó que ello no es menor, por ejemplo, para una microempresa con 25 trabajadores que tiene utilidades por $3.000.000, pues deberá destinar $600.000 a la sala cuna, es decir, el 20% de sus ganancias.

Luego, planteó que la cotización no abarca los costos de dotar el servicio de sala cuna, aspecto que deberá ser cubierto por el empleador, cuando no exista un establecimiento acreditado o cuando la madre se vea imposibilitada de acceder a él por razones de transporte, lejanía o trabajos nocturnos, como podría ocurrir en sectores como la agricultura, la acuicultura o la ganadería. Previno que este escenario podría generar un impacto económico significativo en micro y pequeñas empresas.

Adicionalmente, puntualizó que la iniciativa no obliga al Estado a financiar el 100% de los gastos. En ese sentido, subrayó que, de acuerdo a distintos estudios, el costo de la sala cuna por niño podría llegar a los $500.000 mensuales. A su juicio, el proyecto no aclara quién financiará la parte no cubierta por el Estado, agregando que, de acuerdo a sus estimaciones, podría llegar hasta $5.000.000 extra por trabajadora.

Indicó que la propuesta incluye gastos adicionales para el traslado hasta la sala cuna, lo que también debe ser considerado.

Más adelante, expresó que el articulado no puede quedar abierto a la interpretación de la Dirección del Trabajo o de tribunales. Al efecto, constató que ha habido fallos judiciales que han obligado a empleadores a indemnizar por alrededor de 12,8 UF mensuales por trabajadora, lo que puede generar un costo adicional enorme para empresas de menor tamaño.

Consignó que basta con que un caso se vuelva conocido para que las propias micro y pequeñas empresas se inhiban de contratar mujeres, lo que -por cierto- sería contrario al propósito de la iniciativa, que es terminar con la discriminación actualmente existente.

Asimismo, subrayó que la proposición legislativa adolece de defectos que dificultarán su aplicación. En esta línea, arguyó que resulta ilógico exigir primero la matrícula para que después el Estado determine la bonificación, pues ello generará un importante problema de caja, especialmente, para las microempresas.

Al finalizar su exposición, reiteró que apoya la idea de extender el derecho de sala cuna. No obstante, reiteró que es indispensable asegurar que solo se generará un costo adicional de $2.000 por trabajador y que el deber del empleador se limitará a pagar la cotización, recalcando que es el Estado el que debe proveer el servicio de sala cuna. De lo contrario, manifestó que se generará un impacto negativo en micro y pequeñas empresas, y el efecto de la iniciativa será el contrario al que se espera.

5) Red Educación Inicial 2030[22]

La **académica de la Escuela de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Marigen Narea**, hizo presente que la organización que representa está integrada por más de 55 instituciones que buscan lograr acuerdos y generar un diálogo orientado a lograr mejoras en la educación inicial.

Enunció que la iniciativa de ley pondría al país en un lugar privilegiado y le daría la oportunidad de contar con un servicio de sala cuna universal, lo que permitiría otorgar un trato más igualitario a los niños y niñas. Sobre el particular, comentó que, de acuerdo a la evidencia reunida en Chile, asistir entre los cero y dos años a establecimientos de educación parvularia hace una diferencia, porque ello posibilita un mejor desarrollo de los niños y niñas, en comparación con aquellos que se quedan únicamente con sus familias.

Añadió que es imprescindible analizar los distintos factores involucrados como un conjunto. Así, expresó que las salas cuna otorgan un cuidado y una educación que da confianza a las mujeres para que puedan ir a trabajar. Este escenario, además, eleva la valoración del sistema parvulario en general. Manifestó que el proyecto fomentará una mayor asistencia a sala cuna, que hoy lamentablemente solo se ubica en un 18%.

De igual manera, razonó que la proposición legislativa permitirá

[22] El documento utilizado como apoyo puede ser revisado en el siguiente link: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/590d7183-3fe9-477f-bddf-98d012c5006a?includeContent=true

impulsar un cambio cultural hacia la corresponsabilidad parental en torno a los cuidados, en el marco de un sistema sólida que se ha ido construyendo desde las políticas públicas.

Por su parte, el **Director Ejecutivo de la Fundación Choshuenco, señor José Manuel Jaramillo**, estimó que el proyecto constituye una gran oportunidad para avanzar hacia un sistema de educación parvularia más robusto. Puso de relieve que se trata de un nivel educativo en que el retorno es de seis o siete veces lo invertido.

Sin perjuicio de respaldar la iniciativa en términos generales, recalcó que existen ámbitos que pueden ser mejorados. Señaló que uno de ellos es la obtención del reconocimiento oficial (RO) por parte de establecimientos que hoy solo cuentan con autorización de funcionamiento. A su parecer, este procedimiento debería ser simplificado y ágil. Sobre el particular, mencionó que, actualmente, el nivel de RO en la red pública es bastante bajo. Resaltó que, si bien la ley N° 21.753 -que moderniza la oferta en la educación parvularia- contempla un plazo hasta 2034 para ello, estimó que se deberían analizar algunas flexibilidades. Asimismo, sostuvo que es indispensable asignar recursos suficientes para cumplir con las exigencias del reconocimiento oficial.

Adicionalmente, hizo presente que existen importantes diferencias entre los montos que se destinan a cada niño, según el tipo de establecimiento al que asiste. Así, recordó que los jardines VTF reciben del orden de un 70% menos en comparación con los de la JUNJI. Hizo un llamado por adoptar medidas tendientes a acercar el financiamiento. En su opinión, este proyecto contribuirá a disminuir la distancia.

Sostuvo que la baja tasa de natalidad actual exige poner a disposición de las familias un sistema amigable para tener hijos y criarlos, añadiendo que esta propuesta legislativa está encaminada en esa dirección. Instó también por fortalecer e idealmente volver universales, a futuro, los niveles medios de la educación parvularia, de manera de no truncar la trayectoria luego de la sala cuna. Por último, manifestó la voluntad de su equipo para colaborar con la elaboración de eventuales enmiendas.

Al término de las dos últimas exposiciones, intervinieron los señores Senadores presentes.

La **Senadora señora Provoste** sentenció que la iniciativa tiene un problema de visión. En tal sentido, apuntó que, aunque se habla de sala cuna universal, el articulado casi no menciona a los niños y niñas, que supuestamente son la razón de ser del proyecto. En efecto, afirmó que los menores de entre cero y dos años no son una carga laboral, el simple objeto de una cotización o un costo empresarial.

Argumentó que esta Comisión de Educación debe poner énfasis en los niños y niñas, y en su carácter de sujetos de derechos, que merecen acceder a una educación inicial de calidad que ofrezca espacios de enriquecimiento y de cuidados a cargo de profesionales.

A su juicio, el sistema robusto de educación parvularia que se ha logrado construir se comienza a desmoronar con proyectos como este. Razonó que una sala cuna universal exige dar cumplimiento a estándares de calidad en materia de educación y cuidados; contar con profesionales adecuadamente formados; y poner al centro el desarrollo integral de la primera infancia. Aseveró que sugerencias tendientes a simplificar el proceso de reconocimiento oficial -como las efectuadas por algunos invitados- se alejan de esos criterios.

Asimismo, llamó a observar con cuidado el avance del proyecto de ley, que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados (Boletín N° 16.905-31), pues permite que los niños sean cuidados en casas que cuenten con permisos municipales y sin la supervisión de la Superintendencia de Educación Parvularia, lo que no garantiza el cumplimiento de estándares mínimos.

Por su parte, el **ex Senador señor Kast** dijo tener una postura diferente, por cuanto la proposición de ley facilita que los niños concurran a salas cunas que cuentan con autorización de funcionamiento. En sintonía con lo planteado por los invitados, opinó que el mecanismo de obtención de RO debería ser modernizado, de forma de permitir la continuidad de aquellas unidades educativas que cumplen con estándares apropiados, todo ello sin bajar la calidad. A este respecto, remarcó que ciertas exigencias actuales -como algunas referidas a la infraestructura- deberían ser revisadas. Agregó que la propuesta no disminuye los estándares exigibles a las salas cuna.

A su parecer, la iniciativa no vulnera el derecho de los niños a una educación y cuidados de calidad, sino que los sitúa dentro de un ecosistema. En tal sentido, subrayó que el bienestar de los padres y el resto de la familia va de la mano con el de los niños. Señaló que la iniciativa puede ser mejorada y abogó por lograr acuerdos transversales en torno a las eventuales enmiendas, pese a las legítimas diferencias políticas.

Manifestó que el actual sistema de financiamiento de la sala cuna es criticable, ya que depende del tamaño de la empresa y, además, está asociado únicamente a las mujeres, lo que resulta muy injusto y agrava el sesgo en contra del empleo femenino.

Por último, solicitó a la Multigremial Nacional hacer llegar a la Comisión los estudios que han hecho en torno al impacto económico que el proyecto podría ocasionar en las micro y pequeñas empresas.

A continuación, el **exsenador señor Castro Prieto** mencionó que la proposición de ley permitirá, por un lado, aumentar el acceso de los niños a una educación de calidad desde su primera infancia; y por otro, facilitar la integración de las mujeres al mundo laboral.

En su opinión, sería positiva la incorporación de una mayor cantidad de establecimientos particulares, pues ello permitiría ampliar la cobertura. En este orden de ideas, advirtió que, probablemente, algunos gremios -en defensa de sus intereses laborales- se opondrán a esta posibilidad. Sin embargo, consideró que el foco debe estar puesto en que los niños queden bajo el cuidado de profesionales, lo que también es posible en salas cuna privadas.

En lo que atañe al financiamiento, estimó que no se puede pretender que el Estado se haga cargo completamente de él, pues hoy en día no hay suficientes recursos disponibles.

Luego, se refirió al impacto económico de la iniciativa en micro y pequeñas empresas. Dijo no tener dudas sobre la intención de estos emprendimientos de apoyar el derecho a sala cuna; no obstante, aplicarles cargas adicionales podría ocasionar un efecto significativo en ellas. Razonó que será necesario evaluar técnicamente este asunto.

Seguidamente, el **Senador señor Sanhueza** llamó a no perder de vista que este proyecto contribuirá a que, en el ámbito laboral, la carga de tener hijos deje de estar radicada legalmente en las mujeres y fomentará la corresponsabilidad parental. Adicionalmente, comentó que la iniciativa permitirá ofrecer una mayor igualdad de condiciones a niños y niñas, quienes podrán adquirir importantes herramientas desde la infancia. A este respecto, remarcó que se debe evitar una discriminación desde la cuna.

Consignó que, por cierto, es necesario tener en consideración los costos que esto generará para los empleadores. Sin embargo, manifestó que, en ningún caso se deben disminuir los estándares de calidad de la educación inicial.

El **entonces Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, aclaró que el elemento educativo debe estar al centro de este debate y de ahí que declaró comprender las aprensiones expresadas por al Senadora señora Provoste. En ese sentido, reconoció que el proyecto, en su versión original, carecía de una mirada educativa y se enfocaba únicamente en aspectos laborales. No obstante, recordó que, de manera separada, se tramitó la ley N° 21.753 -que moderniza la oferta en la educación parvularia-, la cual incluyó cambios sustantivos y permitió abordar temas como los jardines “irreconocibles”, una planificación para incrementar los niveles de reconocimiento oficial (RO), un registro de establecimientos parvularios privados, las facultades de fiscalización de la Superintendencia, modalidades

alternativas, etcétera. La referida ley, comentó, complementa la normativa propuesta.

Seguidamente, aseveró que el RO, como estándar de calidad, es intransable. Indicó que, si bien el avance a nivel del sistema no ha alcanzado el 50%, no se debe optar por reducir las exigencias, sino por construir una programación que permita lograr su cumplimiento a los recintos que hoy solo cuentan con autorización de funcionamiento.

Del mismo modo, planteó que el derecho de mujeres y hombres a conciliar su vida profesional y familiar no es contradictorio con el derecho de los niños a recibir una educación de calidad, sobre todo en sus primeras etapas de desarrollo. En relación con esto último, subrayó que una de las primeras determinaciones que se adoptó fue eliminar el registro de cuidadores, pues una guardería no asegura los estándares mínimos, a diferencia de una sala cuna. Clarificó que el cuidado sí forma parte del sector parvulario, pero lo principal es el proceso educativo.

6) Centro de Estudios Idea País[23]

La **Coordinadora Legislativa y de Contenidos de Idea País, señora María Francisca Figueroa**, afirmó que la organización que representa comparte el objetivo de avanzar hacia una política de sala cuna de carácter universal. Previno que, en Chile, la maternidad sigue siendo una de las principales barreras para la inserción laboral formal de las mujeres. Agregó que muchas deben dejar sus empleos o migrar hacia la informalidad cuando no cuentan con alternativas de cuidado, lo que limita su autonomía económica y profundiza las brechas de género. En este sentido, manifestó que corregir la discriminación del artículo 203 del Código del Trabajo -que hoy obliga solo a empresas con 20 o más trabajadoras- es una urgencia y un paso en la dirección correcta.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó su preocupación por la posibilidad de generar, en la práctica, nuevas discriminaciones que afectarán, precisamente, a quienes se busca beneficiar: mujeres trabajadoras y niños pequeños en contextos de salud compleja o en localidades con oferta insuficiente. En relación con ello, anunció que se abordarían dos aspectos:

I. ¿Por qué no incluir como proveedoras del servicio de sala cuna a los establecimientos que cuentan con autorización de funcionamiento?

Consignó que, actualmente, las empresas pagan el derecho a sala cuna en establecimientos con autorización de funcionamiento (AF). Al efecto,

[23] La presentación se encuentra disponible en: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/0a3f1994-b6cb-4e01-86fa-e4a2df65412f?includeContent=true

objetó que el proyecto de ley elimine esa posibilidad. Argumentó que son las mismas empresas las que, mediante el aumento de cotización, logran formar el fondo; es decir, una trabajadora que hoy puede acceder a una sala cuna con AF, podría no volver a ejercer su derecho en el mismo establecimiento.

A modo de ejemplo, enunció que 9 de los 25 establecimientos particulares de la comuna de Iquique quedarían inmediatamente imposibilitados de prestar el servicio de sala cuna, sin que la JUNJI pueda absorber esa demanda en forma inmediata.

Seguidamente, recordó que la AF surgió con la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia. Sobre el particular, subrayó que se buscó resguardar el bienestar de los niños, asegurando estándares de calidad exigibles a todos los establecimientos que impartan educación parvularia. Agregó que no se estableció la necesidad de RO porque éste solo lo necesitan los establecimientos que reciben subvención, tal como consta en la historia de la ley.

Hizo hincapié en que la AF no se estableció como un estándar de menor calidad en comparación con el RO; es más, los requisitos para ambos son prácticamente los mismos excepto por:

- Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada.

- Bases curriculares elaboradas por el Mineduc (versus señalar el currículum pedagógico que se adopta).

- Derecho que se tenga sobre el inmueble de duración no inferior a cinco años (versus tres años).

En tanto, explicó que los requisitos sobre el sostenedor, mobiliario, proyecto educativo, reglamento, personal idóneo, procedimiento y fiscalización, son iguales.

Si bien la iniciativa establece la posibilidad de que los establecimientos que cuentan con AF se sometan a un procedimiento para obtener el RO, advirtió que ello no solo va en la línea de aumentar la “permisología”, sino que -además- obliga a los recintos a someterse nuevamente a un proceso por el que ya pasaron años atrás. Lo más grave, previno, es que con esto se afectará a miles de padres y madres que no tendrán oferta real para ejercer su derecho a sala cuna, pues deberán esperar que se dicte el nuevo procedimiento para acceder al RO.

En atención a las consideraciones precedentes, propuso homologar el RO y la AF para estos efectos. En esa línea, arguyó que lo

mejor sería reconocer que la AF cumple con los estándares de calidad y, por lo tanto, los establecimientos que cuentan con ella pueden prestar el servicio de sala cuna financiados por el fondo.

Señaló que, de estimarse que los tres requisitos que difieren del RO son fundamentales, se sugiere establecer en la ley que el procedimiento será exclusivamente para acreditar tales exigencias (acreditar capital conforme a la demanda proyectada; currículum, y tenencia del inmueble por 5 años en vez de 3); y no para dar cuenta del cumplimiento de todos los requerimientos, pues ya se hizo eso con anterioridad.

Asimismo, indicó que el estudio de esta proposición de ley representa una oportunidad para revisar si todos los requisitos del RO son indispensables. Así, planteó las siguientes interrogantes: ¿Es fundamental que el título de tenencia pase de 3 a 5 años? ¿Qué se hará con las localidades cuyas características geográficas hacen imposible obtener el RO? ¿Es pertinente que todas las salas cunas cuenten con el currículum oficial o se valoran otros enfoques? ¿Por qué los privados no podrían tener programas alternativos -tal como lo hace hoy la JUNJI- en un contexto donde se requerirá tener nueva oferta disponible?

II. ¿Qué pasará con aquellos padres que, por falta de oferta cercana o problemas de salud, hoy pueden ejercer su derecho a sala cuna mediante la obtención del bono compensatorio?

Continuó la exposición el **Coordinador del Área Programática, señor Juan Pablo Lira**, quien remarcó que el diseño propuesto en las indicaciones sustitutivas desarma la opción del bono compensatorio, ampliamente utilizado, sin ofrecer una alternativa equivalente, desconociendo las complejidades del cuidado.

Aseveró que el 60,7% de las empresas prefiere entregar a las trabajadoras un bono compensatorio en sustitución del beneficio de sala cuna. Detalló que los motivos principales son: en un 38,1% de los casos la trabajadora prefiere el cuidado del hijo en un domicilio particular; y en un 35,8% las condiciones de salud o problemas médicos del niño aconsejan no enviarlo a sala cuna.

En otras palabras, expresó, el bono compensatorio no es una rareza, sino el modo predominante de ejercicio del derecho. Luego, precisó que no responde solo a preferencias; responde también a restricciones objetivas, como la salud del niño y la disponibilidad real de oferta.

A continuación, preguntó qué ocurrirá con las trabajadoras que hoy ejercen el derecho mediante bono compensatorio, cuando el beneficio se entregue directamente a la sala cuna y además se estructure como un pago asociado a matrícula y asistencia en un establecimiento.

Sentenció que el hecho de que el proyecto contemple que las empresas deben financiar el traslado a las salas cunas no compensa que los traslados puedan requerir más de dos horas entre ida y vuelta, lo que desincentiva su uso y, por cierto, va en contra del espíritu de la ley de mejorar la inserción laboral femenina.

A su juicio, esto afecta el corazón de la universalidad, porque una política universal no es solo la que está “en el papel”, sino la que se puede ejercer en la vida real. Recalcó que las consecuencias de esto son que:

- Se afectará a los niños que más necesitan protección. Recordó que los casos en que por motivos de salud se desaconseja asistir a sala cuna no son marginales (35,8%). la decisión de optar por el bono. Subrayó que se trata de niños con condiciones que requieren cuidados más controlados o menos exposición a contagios.

- Se reducirá la libertad de elección y la autonomía laboral de las mujeres. Al efecto, constató que, para muchas mujeres -especialmente en empleos con turnos, jornadas parciales o alta rigidez horaria-, la conciliación no se logra con una solución única. Así, enunció que el bono ha operado también como un mecanismo para sostener la participación laboral cuando la institucionalización no es viable o no es preferida. Si el sistema elimina esa vía, previno que se corre el riesgo de empujar a mujeres fuera del empleo formal, esto es, lo contrario del objetivo declarado del proyecto.

Hizo presente que este problema no existía en la versión original de la iniciativa, pues en ella se permitía que el Estado subvencionara al empleador para la provisión del beneficio, lo que calzaba mejor con la realidad actual del cumplimiento mediante bono compensatorio. Manifestó que, al mover el diseño hacia un pago directo a la sala cuna, el proyecto pasa a financiar solo una modalidad, desconociendo la realidad de muchas madres, padres y niños. Sostuvo que eso estrecha el derecho en lugar de universalizarlo.

Más adelante, formuló algunas sugerencias. Consideró que no se debería dar rango legal al bono compensatorio, en el entendido de que se trata de una práctica que hoy no está normada y que, de adquirir naturaleza legal, podría generar consecuencias fiscales. Sin embargo, dada la realidad de miles de madres que tienen a su hijo enfermo e incapacitado para asistir a una sala cuna, o bien, que se encuentran territorialmente excluidas de la oferta, es posible establecer que el bono compensatorio aplique en situaciones excepcionales, de manera que el Fondo de Sala Cuna, en lugar de otorgar el aporte a la sala cuna, se lo entregue a la trabajadora para que financie el cuidado del niño. En definitiva, señaló que el bono compensatorio con cargo al Fondo solo podría ser una alternativa en casos excepcionales definidos con claridad en el proyecto de ley, ya que, de lo contrario, la tasa

de uso del beneficio podría llegar al 100%, provocando problemas de sustentabilidad del esquema.

El **ex Ministro de Educación** hizo hincapié en que varias de las dificultades a las que se hizo referencia ya fueron resueltas por la ley N° 21.753, que moderniza la oferta en la educación parvularia. Recordó que este cuerpo legal contempla una transitoriedad para alcanzar al año 2034, en el conjunto del sistema, el reconocimiento oficial, que fue el estándar que se fijo hace ya varios años.

Resaltó que, de acuerdo con la normativa vigente, los establecimientos privados sí pueden diseñar un currículum alternativo sobre la base del currículum nacional. Planteó que es una situación similar a la del nivel escolar. Aclaró que, en el caso de la JUNJI, fue necesario habilitar especialmente la creación de programas alternativos, ya que en su calidad de organismo público requería de norma legal expresa para ello.

Luego, en relación con las propuestas formuladas en torno al bono compensatorio, sostuvo que se tendría que dar un debate más profundo. Desde el ámbito educacional, afirmó que no se ve con buenos ojos recurrir a esa figura y es por eso que se incorporó la oferta pública para aumentar la disponibilidad de salas cunas en todo el país. Añadió que la oferta privada también puede ingresar al sistema, bajo los parámetros de la AF y luego del RO.

7) Asociación de Administrativos, Auxiliares, Técnicos y Profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (APROJUNJI)[24]

Los **representantes de APROJUNJI** realizaron una presentación, mediante la cual trataron las siguientes materias:

I. Historia del proyecto

La **Presidenta Nacional de APROJUNJI, señora Katherine Valle**, recordó que la proposición de ley fue presentada en 2022 por el ex Presidente de la República, señor Sebastían Piñera Echenique, y que su tramitación no logró avanzar por la presión de los gremios de la educación inicial, que luchan contra la privatización del sector parvulario.

Comentó que, en 2024, durante el gobierno del Presidente señor Gabriel Boric Font, se aprobó la idea de legislar en el Senado. Sin embargo, apuntó que la tramitación se vio nuevamente pausada por los mismos motivos y se solicitó la presentación de una indicación sustitutiva al Ejecutivo. En ese contexto, resaltó, se conformó una mesa de trabajo en que

[24] El documento utilizado como apoyo puede ser descargado desde el siguiente link: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/8e96818a-071a-4085-b3d7-a94c64b41895?includeContent=true

participaron los Ministerios de Educación, de Trabajo y Previsión Social, de la Mujer y la Equidad de Género y de Hacienda junto con las organizaciones sindicales.

Luego, dijo valorar el espacio de diálogo que se desarrolló en torno a este proyecto y la voluntad política de considerar los alcances y sugerencias de los representantes de los trabajadores. Añadió que APROJUNJI, con el apoyo de la ANEF, ha hecho presentes sus observaciones desde el inicio de la tramitación. Asimismo, afirmó que la organización que dirige tiene la convicción de que se debe fomentar una educación pública, gratuita y de calidad como política de Estado.

II. Aspectos positivos de la iniciativa

A continuación, destacó las siguientes innovaciones contempladas por el proyecto:

a) Modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, que actualmente otorga el beneficio de sala cuna a trabajadoras de empresas con más de veinte mujeres. Al efecto, planteó que se elimina el estigma de las 20 mujeres, abriendo las oportunidades para todas aquellas que se desempeñan en empresas de menor número. De igual modo, remarcó que se extiende el beneficio también a padres cuidadores de hijos menores de dos años, sean independientes o dependientes. Aseveró que todo ello favorece la inserción al mundo laboral.

b) Promueve la corresponsabilidad en el cuidado de niñas y niños, reconociendo que esta tarea no recae exclusivamente en las mujeres, sino que también incluye a los padres y a cualquier persona que la asuma.

c) En lo educativo, establece que todos los jardines infantiles que provean el servicio de sala cuna -sean públicos o privados- deben contar con Reconocimiento Oficial.

d) Fortalece la visión educativa, ya que se suprimió el registro de cuidadores y el enfoque relativo apuesto en las guarderías. Lo anterior, subrayó, implica reconocer el derecho de niñas y niños a recibir una educación inicial integral, con equipos profesionales preparados pedagógicamente para su desarrollo.

Hizo hincapié en que estas definiciones responden al trabajo articulado con las organizaciones sindicales, instancias relevantes de diálogo para avanzar en un tema tan relevante como la educación de la primera infancia.

III. Observaciones a la proposición de ley

Seguidamente, el **Tesorero Nacional, señor Luis Daza**, manifestó que surgen una serie de inquietudes para la JUNJI y, en general, para el sector de instituciones de la primera infancia en materia financiera. Más concretamente, previno que no queda claro si los recursos que se han previsto serán imputados a los que actualmente recibe JUNJI, o bien, constituirán montos adicionales. Sobre el particular, estimó indispensable que el financiamiento tenga un impacto real en la educación inicial, pues es fundamental para ofrecer mayores oportunidades a los niños y , e impulsar una sociedad más justa.

Después, señaló que resulta adecuado que una comisión técnica fije el valor del aporte que se pagará a las salas cuna. No obstante, estimó relevante explicitar que ese pago se realizará con cargo al Fondo de Sala Cuna y que no habrá espacio para copagos de parte de las familias.

Por su parte, la **Presidenta Nacional, señora Katherine Valle**, instó por establecer expresamente la forma en que los recursos se destinarán a fortalecer la educación pública y qué organismo los administrará. Sobre esto último, sugirió que sea la Subsecretaría de Educación Parvularia a través de un Fondo Integral para la Educación Parvularia.

IV. Otros elementos importantes

Por último, la **Presidenta Nacional de APROJUNJI** hizo presente que es necesario:

a) Implementar una política pública de infraestructura, que cuente con recursos adecuados para mejorar las condiciones de los jardines infantiles que hoy existen en la JUNJI.

b) Considerar reformas legales para mejorar las condiciones laborales de las y los trabajadores de la educación inicial. Sostuvo que la política de Estado también debe hacerse cargo de las debilidades que afectan a quienes la implementan, como las bajas remuneraciones, la falta de material educativo o la insuficiencia de personal.

Al término de la exposición, intervinieron los señores Senadores presentes.

El **Senador señor Espinoza** valoró los aspectos positivos del proyecto a los que se refirieron los invitados. Luego, solicitó a las autoridades presentes profundizar en las medidas que se han adoptarán desde la perspectiva de la infraestructura. Asimismo, pidió aclarar si el proyecto prevé la posibilidad de que exista un copago.

En lo que atañe a la infraestructura, el **entonces Ministro de**

Educación, señor Nicolás Cataldo, reconoció que existen desafíos significativos; de ahí que, a partir del aporte que recibirán los establecimientos públicos, se considera una inyección de recursos para acelerar el cumplimiento de las exigencias conducentes a la obtención del reconocimiento oficial. Concretamente, se financiarán asistencias técnicas para gestionar los proyectos de infraestructura. En este orden de ideas, aclaró que el problema en este ámbito no es la falta de recursos para invertir en las obras, sino la capacidad para ejecutar las iniciativas. A modo ilustrativo, relató que los niveles de ejecución histórica de JUNJI en este campo están bajo el 80%.

Posteriormente, subrayó que el diseño del proyecto no contempla el copago de parte de las familias ni de los empleadores, sino otros mecanismos que permitirán una aproximación al valor párvulo de acuerdo con la realidad de cada territorio. En tal sentido, indicó que atender a un niño en Magallanes, por ejemplo, es más caro que hacerlo en la Región Metropolitana.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** pidió clarificar si se inyectarán nuevos recursos a los establecimientos públicos o si se recurrirá a los montos que ya tiene asignado el sector.

Después, solicitó explicar si, tal como ocurre en el sistema escolar, se impedirá el copago en las salas cuna que reciban los aportes provenientes del Fondo.

En lo tocante al financiamiento, la **ex Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana**, puntualizó que provendrá del Fondo de Sala Cuna, el cual estará separado del tesoro Público. Por lo tanto, los recursos previstos por el proyecto serán distintos a las asignaciones de base que reciben las distintas instituciones públicas de educación parvularia. Es más, sostuvo que, dentro de los temas que están en conversaciones, está el de la administración de los aportes extraordinarios que recibirán los establecimientos públicos y que podría quedar en manos de la Subsecretaría del sector, pues no serpia conveniente entregarla a cada sostenedor.

A continuación, remarcó que el espíritu es no habilitar el copago de las familias ni de los empleadores. Declaró que existe disposición para precisar los mecanismos por medio de los cuales la comisión técnica fijará los precios, en atención al costo razonable que implicará cumplir con el reconocimiento oficial.

Después, la **Senadora señora Provoste** solicitó una respuesta más clara, en el sentido de despejar si el proyecto impide o no el copago a los establecimientos privados de educación inicial que adscriban al financiamiento con cargo al Fondo.

La **entonces Ministra** declaró que la iniciativa no contempla la posibilidad de copago.

8) Movimiento Sala Cuna Hoy[25]

La **Fundadora y Directora de Incidencia y Desarrollo de Fundación Ronda, señora María José Escuerdo**, relató que el movimiento Sala Cuna Hoy está integrado por 31 organizaciones de la sociedad civil y busca impulsar la reforma de sala cuna para fomentar el empleo formal de las mujeres en el país. Manifestó que durante décadas las miles de personas que ejercen el rol de cuidadores -la mayoría de ellas mujeres- han esperado contar con una nueva legislación a este respecto.

Más adelante, se refirió a los elementos positivos que -en su opinión- contiene el proyecto de ley; a saber:

a) Desvincula el costo de sala cuna de la contratación de mujeres, reemplazando el pago directo a partir de la mujer contratada número 20 (sea teniendo o pagando salas cunas) por un pago indirecto a través de una cotización por las personas contratadas, lo que favorece la formalidad y contratación de mujeres.

b) Promueve la inserción laboral de las mujeres que son madres, quienes podrán salir a buscar trabajo gracias al hecho de contar con el apoyo al cuidado de salas cunas. Agregó que también se impulsará su formalización, porque se agrega a los trabajadores independientes.

c) Incluye a todas las madres trabajadoras dependientes, independientes y de casa particular.

d) Asume el principio de corresponsabilidad parental, toda vez que reconoce el derecho para ambos padres, factor esencial de la igualdad laboral.

e) Impulsa el principio de corresponsabilidad social de los cuidados. En tal sentido, recalcó que no solo las mujeres o las familias deben asumir esta carga, sino que la sociedad en su conjunto, incluyendo al Estado, el mercado y la comunidad, todos los cuales deben compartir la responsabilidad de garantizar el acceso a servicios y apoyo para el cuidado.

Enseguida, la **Presidenta Ejecutiva de ChileMujeres, señora Francisca Jünemann**, abordó los principales problemas que genera la actual normativa:

[25] Su presentación se encuentra disponible en: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/42535ee6-8228-4dc1-b847-9fb1805bb270?includeContent=true

a) Limitación a la contratación de mujeres. Al efecto, detalló que el 89,7% de las empresas limita la contratación de mujeres en la número 19. Añadió que la mitad de las pequeñas empresas no contrata a más de 20 mujeres. De igual modo, previno que hay más de 25.000 mujeres con niños menores de dos años en la cesantía.

b) Brecha de género en el ingreso, según la presencia de niños, niñas o adolescentes. Subrayó que las mujeres con niños menores de 3 años tienen ingresos promedios un -29,6% que los hombres con niños de la misma edad.

c) Aumento de la brecha de género en el caso de existir hijos menores de dos años, que afecta principalmente a las mujeres de menores ingresos. En esta línea, detalló que, en el quintil de menores ingresos, la brecha de participación laboral entre hombres y mujeres se eleva prácticamente al 60%.

Después, se refirió a los efectos que se pueden esperar una vez aprobada la nueva regulación:

a) Creación de empleos para mujeres. Constató que, según las estimaciones, se podrían crear entre 15.753 y 144.726 puestos (equivalente a un alza de entre 0,2% y 1,6% del empleo total).

b) Aumento del PIB de entre 0,1% y 0,8%.

c) Entrega del beneficio de sala cuna a bajo costo en micro y pequeñas empresas. Al respecto, precisó que el costo promedio por cotización adicional mensual por cada trabajador es de $1.870 en las microempresas y de $2.246 en pequeñas empresas (Atendiendo al ingreso bruto promedio que pagan las empresas de acuerdo con su tamaño).

d) Disminución del costo salarial por hora en las empresas. Mencionó que se estima que el cambio en la forma de financiar el derecho de sala cuna podría implicar una reducción del costo salarial por hora de 16,1% entre las asalariadas formales del sector privado que ejercen efectivamente el derecho de sala cuna en la pequeña empresa; de 22,9% en el segmento de la mediana empresa; y de 15,7% en el de la gran empresa.

e) Caída de la informalidad de las salas cuna. En este orden de ideas, planteó que la posibilidad de acceder a los recursos del Fondo de Sala Cuna será un estímulo para que los establecimientos cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado. Sostuvo que, de acuerdo a datos de la Subsecretaría de Educación Parvularia, existen alrededor de 1.500 salas cunas y jardines infantiles privados que operan sin AF ni RO.

f) Más niños y niñas asistiendo a sala cuna. Indicó que 15.873 niños y niñas menores de dos años se encuentran en lista de espera en JUNJI e Integra.

g) Reduce, pero no prohíbe el bono compensatorio. Recordó que esta modalidad no está contemplada una ley, sino autorizada por la Dirección del Trabajo mediante el dictamen ORD. N° 642/41 del año 2024, en ciertas circunstancias. Consignó que, muchas veces, el bono compensatorio se utiliza para reducir los costos de las empresas (en promedio implica $130.000 menos que una sala cuna).

Finalmente, formuló una serie de propuestas de enmienda:

a) Precisar y reforzar el rol de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad. A su parecer, se debe especificar cuál será el financiamiento para el buen funcionamiento de la comisión; los integrantes de la instancia; la información, parámetros y variables a considerar para la estimación de un aporte suficiente de sala cuna.

b) Determinar que el monto de sala cuna que determine la Comisión Técnica corresponda no solo a un valor razonable y efectivo, sino también suficiente y acorde a los costos reales de estos establecimientos de acuerdo con las diferencias geográficas regionales y comunales.

c) Establecer que el Fondo de Sala Cuna tendrá por objeto “el financiamiento” de la sala cuna, en lugar de “contribuir” a su financiamiento.

d) Estatuir con claridad cuándo se entenderá que el empleador cumple con la obligación de proveer sala cuna a sus trabajadores.

e) Incluir un régimen transitorio más prolongado. En ese sentido, instó por aumentar a cinco años la entrada en vigor para los padres. Asimismo, abogó por incluir -al término de ese período- una evaluación de la Comisión Técnica acerca de si es necesario el 0,1% de cotización adicional para la sustentabilidad del Fondo. De esta manera, explicó, la aplicación de la ley comenzaría con un 0,2% de cotización (0,1% más el 0,1% que se dejará de aportar al seguro de cesantía) y luego se decidiría si es menester llegar al 0,3%.

Una vez finalizada la presentación, los señores Senadores expresaron sus planteamientos.

La **Senadora señora Provoste** señaló que llamó su atención que las invitadas aludieran a la cantidad de establecimientos clandestinos -que llegarían a los 1.500- y a los niños que se encuentran en lista de espera en el sector público -que serían más de 15.000-, ya que se trata de información

que ha sido solicitada por la Comisión, pero que no ha sido enviada por la Subsecretaría de Educación Parvularia. De ahí que solicitó a esta última entidad remitir los antecedentes correspondientes.

A su turno, el **Senador señor Kast** consideró especialmente interesante la última de las sugerencias realizadas. Al efecto, juzgó razonable incorporar un mecanismo para activar una mayor recaudación solo en caso de que ello sea menester. De ese modo se evitará crear un fondo de un tamaño mayor al necesario -como ocurrió con el fondo de cesantía- que pueda causar daños económicos.

9) Sindicato Nacional N° 2 de Trabajadores de Fundación Integra[26]

La **Presidenta de esta organización sindical, señora Yobana Salinas**, recalcó que Fundación Integra forma parte de una política pública de educación inicial de varias décadas. Agregó que la entidad nació en los años 70´ con el nombre de Fundación Nacional de Ayuda a la Comunidad (FUNACO), que estaba encargada de cuidar y alimentar a niños en un contexto de precariedad. Comentó que en los años ´90 la institución pasó a denominarse Fundación Integra y se mejoraron las condiciones laborales de quienes se desempeñaban en ella. Con el tiempo, subrayó, los trabajadores elevaron su nivel de cualificación y la entidad se convirtió en líder de la educación inicial del país. Manifestó que es necesario conocer la historia de la Fundación, pues se trata de una historia política en defensa de la educación pública.

Luego, aunque indicó que la iniciativa de ley favorece la inserción laboral de las mujeres -lo que, por cierto, resulta positivo-, señaló que representa un retroceso para la educación parvularia pública chilena, que ha sido reconocida en Latinoamérica por su calidad y cobertura. En ese sentido, llamó a recordar que, en el nivel escolar, fue necesario prohibir el lucro, pues se transformó en el objetivo de algunos sostenedores, en lugar de garantizar el derecho a una educación de calidad.

Consignó que hasta hoy la educación inicial no había sido tratada como un producto, pero eso cambia con este proyecto. En efecto, recalcó que se inyectarán recursos públicos que facilitarán la construcción de establecimientos por parte de privados, en lugar de destinarlos a las instituciones públicas de educación parvularia que hoy se encuentran en las condiciones complejas y lejos de cumplir con los requisitos del RO.

Manifestó que, por cierto, resulta loable la intención de introducir modificaciones al Código del Trabajo, con el objeto de extender el derecho de sala cuna a todas las madres y padres con hijos menores de dos años;

[26] El documento empleado como apoyo puede ser descargado desde el siguiente enlace: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/3a237ac5-7a07-4052-a207-0a4779f26c01?includeContent=true

sin embargo, cabe preguntarse a qué costo. Instó a evitar un proceso de privatización del sector parvulario y, en cambio, fortalecer la educación inicial pública, que ha logrado importantes avances gracias a la lucha de sus trabajadores y a los esfuerzos realizados en distintos gobiernos.

Posteriormente, intervinieron los señores Senadores y las autoridades presentes.

El **ex Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, afirmó que el Ejecutivo no está por avanzar hacia un proceso de privatización. Es más, explicó que, hoy en día, los establecimientos particulares tienen la hegemonía en cuanto al ejercicio del derecho a sala cuna y subrayó que el proyecto amplía la oferta al sector público; por tanto, se produce el efecto contrario. La única forma de garantizar el ejercicio del derecho a sala cuna -en los términos previstos por la iniciativa de ley- es recurriendo a las instituciones públicas.

Después, insistió en que la ley N° 21.753, que moderniza la oferta en la educación parvularia, contempla un régimen transitorio orientado a que todo el sistema alcance el reconocimiento oficial al año 2034. Detalló que, de los cerca de 6.000 jardines infantiles y salas cuna, 2,230 son establecimientos particulares, de los cuales solo 710 cuentan con certificación. EN el mundo público, en tanto, Integra llega al 65%, Junji al 74%, y los jardines VTF se encuentran más rezagados.

A su turno, el **ex Senador señor Kast** declaró estar en completo desacuerdo con las declaraciones de la señora Salinas y juzgó que el Estado no debería tener el monopolio para proveer el derecho a la educación inicial ni ningún otro derecho. En su opinión, la provisión mixta es la mejor alternativa. Dio algunos ejemplos de organizaciones de la sociedad civil que reciben recursos públicos y realizan enormes contribuciones.

A su parecer, este proyecto elimina una discriminación contemplada por la normativa vigente respecto de las trabajadoras, estableciendo que tanto hombres como mujeres podrán ejercer el derecho a sala cuna y tendrán que contribuir a un Fondo para su financiamiento. Agregó que hombres y mujeres podrán elegir si enviar a sus hijos a un establecimiento público o privado que cumpla con las exigencias mínimas de calidad, que aumentarán cuando se vuelva exigible el reconocimiento oficial.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** remarcó que, a lo largo de su historia, el país siempre ha tenido una provisión mixta del servicio educacional en el ámbito escolar; en el campo de la educación parvularia, en cambio, ha existido una lógica diferente.

Reconoció que es indispensable eliminar la discriminación que hoy establece el Código del Trabajo en contra de las mujeres, pero ello no puede

ocurrir a costa del derecho de los niños a recibir una educación de calidad. Puso de relieve que no basta con asegurar que alguien cuide a los niños, sino que estos deben acceder a la educación inicial como parte de su proceso de formación. Constató que ha habido presentaciones que no ponen el foco en lo pedagógico, sino que en los costos que podrían significar las cotizaciones para las empresas.

Asimismo, aseveró que la protección de los párvulos y los estándares de calidad educativa están relacionados con el reconocimiento oficial. Con todo, juzgó que es necesario distinguir los motivos por los cuales no se obtiene la certificación. Así, planteó que un 60% de los establecimientos particulares no cuenta con reconocimiento oficial; sin embargo, podría ser menos complejo el caso de aquellos recintos que, por ejemplo, no han obtenido una autorización de la Dirección de Obras, pero sí cuentan con personal idóneo y suficiente, cumplen con el coeficiente técnico, tienen un proyecto educativo institucional, ofrecen material pedagógico apropiado, disponen de un espacio seguro, etcétera. Por el contrario, mencionó que muy diferente es el supuesto de establecimientos que carecen de suficientes profesionales y técnicos, que simplemente tienen a los niños mirando una pantalla o que exhiben otro tipo de deficiencias importantes.

Seguidamente, el **entonces Senador señor Kast** señaló que, a su entender, la proposición de ley no reduce las exigencias de calidad. No obstante, declaró estar de acuerdo con la Senadora señora Provoste en cuanto a que es pertinente discutir sobre los motivos que impiden a los recintos cumplir con los requisitos establecidos. Sostuvo que un establecimiento para el cual es imposible cumplir con una exigencia de infraestructura, pero cuenta con una trayectoria de varios años, con buenos profesionales, etcétera, debería obtener igualmente el RO. Previno que no es un tema para abordar a propósito del proyecto en análisis, sino en la normativa que establece la calendarización y las medidas para la obtención de la certificación.

El **ex Ministro** sostuvo que existe convergencia entre las intervenciones de los representantes de Integra y los señores parlamentarios. Hizo hincapié en que el estándar de calidad que se ha fijado pasa por la obtención del reconocimiento oficial y ello no cambia con este proyecto. De igual modo, resaltó que la ley N° 21.753 -que moderniza la oferta en la educación parvularia- flexibiliza la regulación para los denominados jardines “irreconocibles”; en efecto, permite otorgar el RO a aquellos recintos que, por la ubicación en que se encuentran, jamás habrían podido acceder a la certificación, siempre que cumplan las demás exigencias establecidas. Lo que no se flexibiliza son los requisitos educativos, acotó.

ÍNDICE

CONSTANCIAS 1
NORMAS DE QUORUM ESPECIAL 1
RESERVA EXPRESA DE CONSTITUCIONALIDAD 2
ASISTENCIA 2
ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO 7
A.- ANÁLISIS PRELIMINAR 8
1) Ministerio del Trabajo y Previsión Social 8
2) Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y Ministerio de Educación 13
3) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género 22
4) Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) 29
5) Subdirección de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos 33
6) Red Nacional de Cuidados 47
7) Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI) 49
8) Asociación de Administrativos, Auxiliares, Técnicos y Profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (APROJUNJI) 53
9) Movimiento Sala Cuna Hoy 56
10) Fundación Todas 62
11) Superintendencia de Pensiones 63
12) Centro de Estudios Horizontal 69
13) La académica, señora Blanca Hermosilla 72
14) Central Unitaria de Trabajadores (CUT) 74
15) Centro de Incidencia Pública Pivotes 81
B.- DEBATE Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES 85
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 86
ARTÍCULO 1° 86
ARTÍCULO 2° 125
ARTÍCULO 3° 131
ARTÍCULO 4° 136
ARTÍCULO 5° 140
ARTÍCULO 6° 143
ARTÍCULO 7° 152
ARTÍCULO 8° 158
ARTÍCULO 9° 159

ARTÍCULO 10 161
ARTÍCULO 11 162
ARTÍCULO 12 165
ARTÍCULO 13 171
ARTÍCULO 14 174
ARTÍCULOS 15 Y 16 175
ARTÍCULO 17 176
ARTÍCULO 18 176
ARTÍCULOS NUEVOS 178
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 181
MODIFICACIONES 195
TEXTO DEL PROYECTO 225
ACORDADO 250
RESUMEN EJECUTIVO 252
ANEXO 259